



Hacienda

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:

Mis.5.1.Pro.01.Fr.09

Fecha:

5/10/2017

Versión:

2

Datos básicos

Nombre de la entidad

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Responsable del proceso

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo, David Gustavo Suárez Castellanos

Nombre del proyecto de regulación

Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se adiciona un parágrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, , en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente.

Objetivo del proyecto de regulación

La expedición del proyecto del decreto se justifica en la necesidad de modificar las tarifas de autorretención establecidas en el artículo 1.2.6.8. del Título 6 Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así como las bases mínimas para practicar retenciones en la fuente. Por último, se equipara la tarifa de retención en la fuente para el caso de sociedades de comercialización internacional de oro con la prevista para la misma actividad cuando se realiza en zona franca.

Fecha de publicación del informe

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta

15 días

Fecha de inicio

10 de abril de 2025

Fecha de finalización

25 de abril de 2025

Enlace donde estuvo la consulta pública

https://www.minhacienda.gov.co/documents/20119/1857600/PD%2BMJ_RetencionesyAutorretenciones.pdf/507ddfe7-4c46-b629-74b1-c17677a116f9?t=1744322654136

Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto

Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios

Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes

139

Número total de comentarios recibidos

139

Número de comentarios aceptados

2

%

1,43%

Número de comentarios no aceptados

137

%

98,56%

Número total de artículos del proyecto

9

Número total de artículos del proyecto con comentarios

1

%

11%

Número total de artículos del proyecto modificados

0

%

0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.

Fecha de recepción

Remitente

Observación recibida

Estado

Consideración desde entidad

1

14/04/2025

paula andrea ruiz

Buenas tardes

No aceptada

El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada

			Objeto el aumento de las tarifas, es demasiado alto para las empresas sostener esos porcentajes a pagar son absurdos la verdad los montos de aumento		grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización de Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación De otro lado, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre la carga tributaria ni los indicadores financieros de las empresas. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (entre otras, cfr. la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención y retención en la fuente. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el Retorno sobre Activos (ROA) o Retorno sobre patrimonio (ROE) en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)) (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el costo medio ponderado de capital (WACC) disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa que debe pagar las retenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las
--	--	--	---	--	---

					retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor en su situación financiera. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones serían mínimas. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario..
2	14/04/2025	NICOLAS RUIZ RONCO	so tarifas muy altas que agudizarían y agravarían la crisis de sector específico de carbón actividad 0510 y comercio actividad 4661 ya que en este momento no hay reactivación de este sector se pediría una autorretención muy elevada que ocasionaría afectación en flujos de efectivos mensuales y además incremento en saldos a favor en renta como ocurrió en año gravable 2023 donde las tarifas tan altas ocasionaron saldos a favor muy altos en renta que se presentó por ese año gravable	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Adicionalmente, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Finalmente, se precisa que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso.
3	15/04/2025	john fredy rojas diaz	El aumento exagerado de las tarifas de autorretención de algunas actividades ocasionaría saldo a favor en las declaraciones tributarias, representando un sacrificio financiero para las sociedades, algunas de ellas se van a ver obligadas a realizar préstamos para pagar esta obligación, pasar de tarifas de 1.10% a 3.5% es más que exagerado, adicional a esta autorretención nos aplican retención del 3.5% sumando así 7%.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

					Adicionalmente, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. De otro lado, es preciso señalar que sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del Impuesto de Renta para Personas Jurídicas (IRPJ), contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Adicionalmente, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre la carga tributaria ni los indicadores financieros de las empresas. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (entre otras, cfr. la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez
--	--	--	--	--	---

					& Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor en su situación financiera. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones serían mínimas.
4	15/04/2025	Diana María Hernández Rubio	El decreto 1625 de 2016 estableció la tarifa de autorretención para la actividad económica 3514 Comercialización de energía en el 1,6%, posteriormente con el decreto 261 de 2023 se incrementó al 2,2%, es decir un 37,5%, lo cual incrementó los saldos a favor de las empresas dedicadas a la comercialización de energía cuyo margen antes de impuestos oscila entre el 3% al 5% y vía autorretención del 2,2% más retención en la fuente que algunos clientes practican del 2,5%, se anticipa un total de 4,7%, es decir un valor superior al margen de las comercializadoras lo cual afecta considerablemente la caja generando saldos a favor y trámites complejos ante la DIAN. Con este proyecto se plantea incrementar la tarifa del 2,2% al 4,5% es decir un incremento del 104,5% frente al decreto 261 del 2023 y del 181,3% frente al decreto 1625 de 2016, lo cual agrava las complicaciones de caja de las comercializadoras, generando mayores saldos a favor puesto que se anticiparía vía retención y autorretención el 7% que es un porcentaje mayor a lo que generan estas empresas, imposibilitando su maniobra para poder operar puesto que no se genera la caja para pagar las autorretenciones debiendo tomar deuda con entidades financieras a tasas entre el 16% al 20% aproximadamente para posteriormente solicitar los saldos a favor ante la DIAN los cuales cada vez son más complejos y demorados afectando la viabilidad de las empresas. Este proyecto debería contemplar la disminución de la tarifa de autorretención del 2,2% al 1,6% como estaba con el decreto 1625 de 2016 y así contribuir a la sostenibilidad de este sector, generación de empleo y avance de país.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Adicionalmente, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del Impuesto de Renta para Personas Jurídicas (IRPJ), contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB.
5	15/04/2025	William Rafael Rocha Escobar	Buenas tardes. Considero que el incremento de las tarifas de autoretencción especial en renta son exageradas, teniendo en cuenta que su aumento es superior al 50% . Para poner un ejemplo, en el caso de las IPS que se dedican a las actividades de apoyo diagnóstico, este porcentaje pasa de 1.10% a 3.50%. Es decir, se incrementa en más del 100%, lo cual podría afectar el flujo de caja de algunas IPS pequeñas, que actualmente enfrentan una situación económica difícil, debido a la crisis que se presenta en el sector salud. Esperamos que el gobierno nacional reconsidere estas tarifas y haga unos aumentos más razonables, que no afecten la estabilidad financiera de muchas empresas a nivel nacional.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Adicionalmente, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta

					del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. De otro lado, es preciso señalar que el desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (que incluye salud) (8,1%). En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para ver afectada su estabilidad financiera. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables financieras serían mínimas.
6	15/04/2025	Jorge Mario Salazar Arias	Cordial saludo, Solicito amablemente indicar el procedimiento y normatividad inherente para que una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica la cual se dedica a la comercialización, distribución y generación de energía	No aceptada	A pesar de que el comentario recibido no guarda relación directa con el proyecto de decreto publicado para comentarios de la ciudadanía, se indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 000114 de 2020, la información relacionada con las actividades económicas debe

			determine su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya, con el fin de que pueda determinar la tarifa de autorretención especial dispuesta en el artículo 1.2.6.8 del DUR 1625 de 2016. Atentamente,		corresponder a la informada por el usuario y la principal será la que mayores ingresos le genere, independientemente de la información registrada en Cámara de Comercio
7	16/04/2025	Elizabeth Flórez Cano	Es cierto que el país atraviesa un déficit fiscal gracias a las proyecciones presupuestales poco conservadoras que realizaron los diferentes funcionarios. Sin embargo, lo importante aquí es buscar una solución, es valido que quieran ajustar las tarifas de la retención en la fuente, pero por lo menos, realicen la distribución de manera más proporcional, pensando en la equidad nacional. El PDN habla de una Colombia Potencia de Vida... no se nota la coherencia entre los ejes temáticos. Propongo que los ajustes a los artículos citados sean realizados así: Artículo 1.2.4.4.1. Cuando no se practica retención en la fuente. Establecer 3 UVT Artículo 1.2.4.6.7. Retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial o en las compras de café pergamino tipo federación. Establecer 80 UVT “Artículo 1.2.4.6.8. Retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios en las compras de café pergamino o cereza. Establecer 90 UVT “Artículo 1.2.4.6.9. Retención en la fuente en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional. Establecer 1.50% ARTÍCULO 1.2.4.10.8. Base mínima no sometida a retención en la fuente por concepto de emolumentos eclesiásticos. Establecer 17 UVT	No aceptada	Ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.). El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. De otra parte, la propuesta que se hace frente a las bases de retención en la fuente, estas buscan que la retención en la fuente se acerque más al impuesto a cargo.

					Sin embargo, en caso de que haya una desviación en las condiciones económicas respecto de lo esperado, dando lugar a la generación de saldos a favor, la DIAN cuenta con los mecanismos para que los contribuyentes recuperen esos mayores valores retenidos. El esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.
8	16/04/2025	German Torres	Dr buenas tardes cordial saludo se aprecia que estresa hoy las finanzas del contribuyente, trasladando para el futuro próximo tal estrés a la caja del Estado ... ¿y dónde están los técnicos? Será que tiene asesores tributarios el tal presidente 🤔🤔🤔 Será un mayor esfuerzo para los funcionarios Dian en procesos de devolución. Sobrecarga para la administración tributaria. Siempre lo he dicho Colombia debe tener una reforma fiscal no tributaria y la tributación debe ser simplificada	No aceptada	Como se menciona en el proyecto de decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Sin embargo, en caso de que haya una desviación en las condiciones económicas respecto de lo esperado, dando lugar a la generación de saldos a favor, la DIAN cuenta con los mecanismos para que los contribuyentes recuperen esos mayores valores retenidos. El esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. En todo caso, se precisa que el propósito fundamental del proyecto de decreto es cerrar la brecha existente en aquellas actividades económicas en las que el impuesto a cargo supera las retenciones y autorretenciones practicadas. De otro lado, es preciso indicar que ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente.

					En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
9	16/04/2025	Cristian Camilo Leon Clavijo	Se debería mejor aumentar también la tarifa de retención no solo autorretención, esto genera afectación al flujo de caja de los contribuyentes.	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Así mismo, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.

					La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Es preciso señalar que la modificación a las bases mínimas busca ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
10	16/04/2025	DAYANA MONTES ROBLES	Desconoce Como afectara, a los ingresos de la nación, la caída del petróleo, y desconoce Pronunciamiento, por medio del comunicado N° 15 del comité	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar

			autónomo de la regla fiscal, en relación con Crecimiento del déficit fiscal, 5 veces mas que el año 2024, Ingresos tributarios que no cumplen la meta en mas del 15%, exceso del gasto publico en mas del 18% respecto al promedio del ultimo año, situación de caja critica, costos de financiamiento elevados y crecientes, influenciados por incertidumbre fiscal y desconfianza publica.		técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la Nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Por otra parte, si bien los sectores extractivos han visto una caída en los precios internacionales, es importante tener en cuenta la importancia de la transición energética dentro de la política gubernamental. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa
--	--	--	---	--	--

					que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor en sus costos financieros. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables financieras serían mínimas.
11	16/04/2025	Saturia Trujillo Tovar	Considero que no deberían aumentar los % de autoretencion para estos grupos económicos. Está información está en las bases de datos de la Dian., Se quiere impulsar la economía de los sectores de turismo y la agricultura este no es un mecanismo de apoyo. Aumentando los % de auto retención.	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible, al punto que el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica, evitando una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Adicionalmente, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. De este modo, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, es decir, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del impuesto. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la retención en la fuente no constituye un nuevo tributo, sino un instrumento de eficiencia administrativa que facilita el recaudo. En línea con esto, la figura continúa operando como un mecanismo de anticipación del impuesto, tal como lo establece el artículo 365 del Estatuto Tributario y lo ha confirmado la jurisprudencia constitucional.
12	17/04/2025	Paula Orozco	Triplicar la tarifa de retención para el sector de servicios no afecta solo el flujo de caja y pone en riesgo la supervivencia de la misma empresa, sino afectará el pago de las declaraciones de retención en la fuente mensuales y no logrará el objetivo de aumentar el flujo de caja del gobierno, teniendo en cuenta que la	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto

			mayoría de empresas de servicios generan acuerdos de pago a crédito, financiando así los anticipos de impuesto y dejando un valor mínimo en el capital del trabajo para invertir o generar empleo lo que afectaría de manera permanente las micro y pequeñas empresas que son mayoría en el país		sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible, al punto que el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica, evitando una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. En este sentido, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
--	--	--	---	--	---

13	17/04/2025	Rafael Antonio Cubillos Figueredo	Nocivo para los contribuyentes ya que en algunos casos la tarifa se incrementa en el 218%, por ejemplo actividad 4923 Transporte de carga por carretera que pasa de 1.1% a 3.5%. desproporcionado, incoherente desde todo punto de vista. Se nota un toral desconocimiento del sector del transporte. Lo mismo sucede con el sector de la construcción que apenas está tratando de recuperarse después de tres años nefastos de actividad.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Así mismo, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.
14	17/04/2025	Jaime Augusto Galeano Camargo	Es grave para los contribuyentes ya que en algunos casos la tarifa se incrementa en el 218%, por ejemplo actividad 4923 Transporte de carga por carretera que pasa de 1.1% a 3.5%. Es desproporcionado e incoherente desde cualquier punto de vista es evidente un desconocimiento total del sector del transporte.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Así mismo, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.
15	19/04/2025	Mary Porras Mateus	Las empresas van a estar abocadas a iliquidez y si se le suma la reforma laboral, van a tener que prescindir de empleados, por lo menos en la empresa en la que estoy, ya empezaron a mirar que empleados van a sacar. Se incrementa el desempleo	No aceptada	El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que

					contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (Cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
16	20/04/2025	Juan Pablo estrada ortiz	Las tarifas de autorentenciones a titulo de renta que se modifican es para todas las empresas o para los grandes contribuyentes y autoretenedores. ¿Aplica para una empresa no gran contribuyente pero que hace la retención a titulo de renta? Gracias	No aceptada	A pesar de que este no es el espacio para atender inquietudes relacionadas con la aplicación de la norma objeto de comentarios, se indica que las tarifas previstas en el proyecto de decreto aplican para todas las sociedades que gocen de la exoneración de aportes prevista en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.
17	21/04/2025	Luisa Sanchez	No estamos de acuerdo con el incremento considerable en las tarifas hasta un 120% en muchos casos, dicha medida puede generar efectos adversos en el entorno económico y fiscal. En primer lugar, este aumento representa un desincentivo a la inversión, al reducir la liquidez de las empresas y afectar la planificación financiera de los contribuyentes. Adicionalmente, al incrementar las obligaciones de autorretención, se traslada de manera anticipada la carga del financiamiento de los proyectos del Estado a los contribuyentes, sin que esto se traduzca en una contraprestación inmediata. Esta situación podría agudizarse en las próximas vigencias fiscales, cuando los contribuyentes empiecen a acumular	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible.

		saldos a favor significativos, los cuales deberán ser reclamados ante la administración tributaria. Esto último no solo representa una carga operativa adicional para las empresas, sino que también genera una presión sobre las finanzas del Estado, el cual podría no contar con los recursos suficientes para cubrir dichas devoluciones oportunamente, afectando así el equilibrio fiscal y la relación de confianza entre los contribuyentes y la administración. Por lo tanto, se sugiere reconsiderar el ajuste en las tarifas de autorretención, buscando mecanismos alternativos que no comprometan la liquidez del sector productivo ni generen distorsiones en el sistema tributario.	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
--	--	---	--

					Respecto a lo comentado sobre los saldos a favor, es importante resaltar que un aumento de estos no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.
18	21/04/2025	Carmen Amelia Arenas Arias	6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas 3,50%. La modificación de estas tarifas castiga considerablemente el efectivo de los agentes autorretenedores obligados, en especial el Sector de los Profesionales del Cambio, si bien es cierto se convierte en un anticipo de renta para la próxima vigencia 2026, también lo es que para el desarrollo de la actividad diaria se dispondrá de menos flujo en caja.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.
19	21/04/2025	Martha del Pilar Martinez Sanchez	Como representante de ASOPROCAMBIOS , Asociacion Nacional de Profesionales del cambio me permito solicitar se revise y reconsidere el incremento de AUTORETENCION a la actividad 6615 PROFESIONALES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS ya que pasar del 1.1% a 3.5% de retención no solo afecta el flujo de caja de las Empresas sino su capital de trabajo ya que en la mayoría son Pymes y su desempeño depende en gran parte de contar con una disponibilidad de efectivo diario	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario

			Adicionalmente, la alta competencia de medios virtuales y tarjetas prepago de divisas hace cada vez mas difícil el desarrollo de la actividad sin poder acceder a este mercado convirtiéndose en una situación de alto impacto para el gremio.		en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.
20	21/04/2025	LUIS FERNANDO BARRERA MARTINEZ	Cordial saludo, el presente informe pretende aclarar al Gobierno Nacional, especialmente AL Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Dr. LUIS EDUARDO LLINÁS CHICA, como director de la DIAN, el grave perjuicio que genera la puesta en marcha de este proyecto de Decreto que afecta la cadena de valor de la comercialización de ORO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó en abril de 2025 un proyecto de Decreto que busca modificar las tarifas y las bases mínimas de retención en la fuente a título de renta. Se trata de cambios en los porcentajes de retención y en los montos a partir de los cuales se empieza a retener impuesto sobre la renta en los pagos. Este proyecto, orientado a actualizar la normativa vigente, está abierto a comentarios del público hasta el 25 de abril de 2025. Espero que otros grupos de interés presenten sus recomendaciones y cometarios. De expedirse el decreto, sus disposiciones entrarían a regir desde el primer día hábil del mes siguiente a su publicación, lo que implica una adopción casi inmediata de las nuevas reglas. A continuación, explicamos desde el punto de vista operativo y su impacto en la comercialización de oro para el sector minero Formal en Colombia. Informe Financiero y Operativo de una Comercializadora Internacional de Oro en Colombia 1. Introducción. La comercialización internacional de oro representa una de las actividades más relevantes en el sector minero colombiano. Las empresas legalmente constituidas como Comercializadoras Internacionales (C.I.) actúan como eslabón clave entre los productores nacionales (mineros formales, barequeros registrados, cooperativas, etc.) y las refinerías internacionales. Este informe presenta un análisis del modelo de negocio de estas empresas, sus costos, ingresos y utilidades potenciales con base en un modelo financiero simulado. 2. Contexto de la actividad comercial. Las Comercializadoras Internacionales, que en adelante del presente documento la denominaremos como (C.I.) en Colombia, compran oro a proveedores autorizados por el RUCOM, aplicando descuentos sobre el precio internacional para cubrir costos logísticos, de fundición, impuestos y riesgos de mercado. Posteriormente exportan el oro a refinerías internacionales donde es purificado y comercializado a precios de mercado. Para efectos del presente análisis, el precio de referencia utilizado es el del oro tipo London Fix, que en abril de 2025 ronda los USD 2.200 por onza troy. 3. Supuestos del modelo financiero.	No aceptada	Por lo anterior, no procede la reconsideración solicitada. El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del

		1. Precio internacional del oro: USD 2.200 / onza. 2. Descuento promedio de compra: USD 50 / onza. 3. Costos operativos por onza: a. Fundición: USD 10. b. Logística y seguridad: USD 5 c. Cumplimiento normativo: USD 3. d. Otros costos generales: USD 2. 4. Se simulan escenarios para 100, 500, 1.000 y 5.000 onzas. 4. Modelo financiero simulado. <table><tr><td>Volumen (onzas)</td><td>Ingreso por ventas (USD)</td><td>Costo de compra (USD)</td><td>Costos operativos (USD)</td><td>Utilidad neta (USD)</td><td>Margen neto (%)</td></tr><tr><td>100</td><td>220000</td><td>215000</td><td>2000</td><td>3000</td><td>1.36</td></tr><tr><td>500</td><td>1100000</td><td>1075000</td><td>10000</td><td>15000</td><td>1.36</td></tr><tr><td>1000</td><td>2200000</td><td>2150000</td><td>20000</td><td>30000</td><td>1.36</td></tr><tr><td>5000</td><td>11000000</td><td>10750000</td><td>100000</td><td>150000</td><td>1.36</td></tr></table> 5. Análisis de resultados. El modelo evidencia que las C.I. operan con márgenes netos relativamente bajos (1.36%), pero compensan esta condición a través de altos volúmenes de operación. Una C.I. que maneje entre 1.000 y 5.000 onzas por mes, o superior a estas, puede generar utilidades netas considerables si mantiene sus costos bajo control y su acceso a oro legal es constante. Impacto de la Retención en la Fuente del 2.5% sobre Exportaciones de Oro en Colombia 1. Introducción. Compras de oro por sociedades de la C.I.: E proyecto introduce explícitamente una tarifa de retención del 2,5 % sobre el valor total en las compras de oro realizadas por compañías reconocidas como sociedades de comercialización internacional. Esto formaliza la retención para este tipo de transacciones específicas. Hoy estas operaciones se encuentran sujetas a la tarifa del 1% según el E.T. aplicable para las C.I. , pero creemos, que su aumento profundiza la crisis de la formalidad del sector al dejarlos por fuera de la competitividad del mercado. Este documento analiza los impactos económicos, tributarios y operativos que tendría la imposición de una retención en la fuente del 2.5% sobre las operaciones de exportación en Colombia, aplicada por la DIAN mediante proyecto de Decreto, particularmente en el contexto del sector aurífero y las C.I. comercializadoras de oro. 2. Reducción directa del margen de utilidad. Las Comercializadoras Internacionales operan con márgenes netos bajos (~1.36%). Una retención del 2.5% sobre el valor total exportado eliminaría o revertiría las ganancias netas.	Volumen (onzas)	Ingreso por ventas (USD)	Costo de compra (USD)	Costos operativos (USD)	Utilidad neta (USD)	Margen neto (%)	100	220000	215000	2000	3000	1.36	500	1100000	1075000	10000	15000	1.36	1000	2200000	2150000	20000	30000	1.36	5000	11000000	10750000	100000	150000	1.36	capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,5% en la actividad de explotación de minas y canteras.
Volumen (onzas)	Ingreso por ventas (USD)	Costo de compra (USD)	Costos operativos (USD)	Utilidad neta (USD)	Margen neto (%)																												
100	220000	215000	2000	3000	1.36																												
500	1100000	1075000	10000	15000	1.36																												
1000	2200000	2150000	20000	30000	1.36																												
5000	11000000	10750000	100000	150000	1.36																												

		Ejemplo: Una exportación de 1.000 onzas a USD 2.200 genera USD 2.200.000. La retención sería de USD 55.000, frente a una utilidad proyectada de USD 30.000, lo que resultaría en una pérdida de USD 25.000. 3. Desincentivo a la formalidad. Al reducir la rentabilidad de la cadena formal, esta medida desincentivaría la legalización de oro, fomentando ventas por canales informales y contrabando. También limitaría la inclusión de pequeños productores o barequeros en la cadena legal, aumentando los delitos del lavado de Activos y la Financiación al Terrorismo y, por otra parte, incentivando procesos de Corrupción en la comercialización de oro informal por parte de los actores regionales o locales. 4. Caída en el volumen de exportación formal. Las comercializadoras podrían reducir operaciones, congelar compras o migrar a otras jurisdicciones más favorables, provocando una disminución en las exportaciones legales y, por tanto, en la recaudación de impuestos y regalías. 5. Impacto en la inversión extranjera y percepción del riesgo país. El aumento de la carga tributaria sobre exportaciones incrementa el riesgo regulatorio, reduciendo la confianza de inversionistas nacionales e internacionales. Esto puede derivar en menor inversión en exploración y desarrollo minero en Colombia. 6. Debate legal y constitucional. La medida podría entrar en conflicto con principios de equidad tributaria y tratados internacionales. Existen posibilidades de demandas ante el Consejo de Estado por vulneración de derechos adquiridos o normas superiores. 7. Alternativas viables. Antes que imponer una retención directa, el Estado podría: 1. Incentivar la refinación del oro en Colombia. Poder entrar a mercados internacionales directamente como los tecnológicos, bisutería, reservas Estatales y ahorros familiares ante entidades financieras, etc. 2. Mejorar la trazabilidad con tecnología y el Apoyo a la Bancarización. La ANM viene adelantando procesos de trazabilidad en la comercialización de minerales, las cuales deberían tener coordinación y concurrencia con los demás actores DIAN, UIAF, MINCIMEX etc. Igualmente abocar por políticas de Bancarización de los barequeros y pequeños mineros de oro quienes no tienen acceso al sector bancario. 3. Reformar el sistema de regalías sin afectar directamente las exportaciones. Trabajar para que las regalías lleguen directamente a las comunidades y evitar que se enreden en asuntos burocráticos permeados muchas veces por procesos de corrupción. 8. Conclusión y Recomendaciones. La retención del 2.5% resultaría inviable para todas C.I., afectando negativamente la formalización, la inversión, la generación de empleo, las regalías y los ingresos fiscales en el corto plazo. Se recomienda evaluar		
--	--	---	--	--

			alternativas que fortalezcan el control fiscal sin poner en riesgo el ecosistema legal de exportación minera. Las C.I. requieren una estrategia eficiente de adquisición, reducción de costos y cumplimiento estricto para mantener su rentabilidad. Se recomienda continuar con programas de formalización de proveedores para garantizar trazabilidad, apoyo a la bancarización y acceso a producto legal. El margen de utilidad puede mejorar si se integran procesos de refinación local o se establecen alianzas estratégicas con refinerías extranjeras para llegar a mercados finales del oro internacional.		
21	22/04/2025	Manuela Camayo Camargo	• Las sociedades fiduciarias ya están sujetas a una elevada carga por concepto de retención. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2418 de 2013, compilado en el artículo 1.2.4.3.3 del Decreto 1625 de 2016, se establece una retención en la fuente del 11% sobre los ingresos por concepto de comisiones fiduciarias. Adicionalmente, las fiduciarias están sujetas a una retención del 4% sobre rendimientos financieros, conforme al artículo 1.2.4.2.83 del mismo decreto. Estas retenciones exceden las tarifas aplicables a otros sectores económicos y han generado saldos a favor recurrentes en las declaraciones de renta del sector fiduciario, los cuales deben ser objeto de devolución o compensación por parte de la administración tributaria. • El efecto práctico de incrementar la tarifa del 1.1% al 3.5% sería únicamente aumentar los saldos a favor, sin que ello signifique una mejora real en el recaudo ni en la equidad del sistema tributario. Es decir, este proyecto no contribuye a un mayor recaudo efectivo, sino que profundiza el desfase entre el impuesto a cargo y los anticipos efectuados por los contribuyentes del sector fiduciario. Por ende, este incremento haría que el total de las retenciones exceda ampliamente la carga tributaria real del impuesto de renta, generando sistemáticamente saldos a favor en las declaraciones. Esto no solo afecta la liquidez del contribuyente, quien debe esperar la devolución o compensación de dichos saldos, sino que incrementa la carga operativa para la DIAN, que se vería obligada a gestionar un volumen mayor de solicitudes de devolución. En otras palabras, el efecto real de este proyecto sería trasladar a la DIAN una responsabilidad administrativa adicional e innecesaria, al obligarla a procesar y devolver recursos que ya desde el inicio superan el tributo efectivamente causado. • A diferencia de otros sectores donde la brecha entre la autorretención y el impuesto a cargo puede ser amplia, en el sector fiduciario la autorretención supera con frecuencia el impuesto de renta causado, lo que contraviene la lógica utilizada por el proyecto de decreto en sus consideraciones. • Conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El incremento propuesto en la tarifa de autorretención para la actividad 6431, sin considerar las retenciones ya aplicables al sector fiduciario (11% sobre comisiones y 4% sobre rendimientos financieros), desconoce estos principios y da lugar a una situación inequitativa respecto de otras actividades económicas que no enfrentan cargas impositivas similares., II. Conclusiones • El sector fiduciario ya soporta una carga significativa por concepto de retención en la fuente, la cual excede con claridad la aplicada en otros sectores económicos. Por tanto, cualquier incremento adicional en la tarifa de autorretención resulta innecesario y desproporcionado.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión También es necesario tener presente que el cierre de la brecha entre el impuesto a cargo y las retenciones practicadas, va a suavizar el impacto que puede llegar a tener el anticipo previsto en el artículo 807 del Estatuto Tributario en los próximos años. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar

			• Dado el elevado nivel de retenciones ya existente, un aumento en la tarifa de autorretención solo profundizaría la generación de saldos a favor en las declaraciones de renta, sin traducirse en un recaudo efectivo adicional para el Estado. • El efecto práctico de este incremento sería trasladar a la DIAN una carga operativa adicional e innecesaria, al obligarla a procesar devoluciones, lo cual compromete la eficiencia del sistema tributario sin generar beneficios fiscales reales. • El incremento propuesto en la tarifa de autorretención para la actividad 6431 podría resultar incompatible con los principios de equidad, eficiencia y progresividad, consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, en la medida en que no tiene en cuenta la estructura de retenciones ya aplicable al sector fiduciario. La ausencia de una diferenciación basada en la carga tributaria efectiva podría generar un tratamiento fiscal inequitativo frente a otras actividades económicas con menor nivel de anticipos y obligaciones fiscales.		estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta, muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Finalmente, se precisa que en el año 2024 la Dian expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso.
22	22/04/2025	Luis Jorge Montaña Rico	Con el fin de abordar el análisis del proyecto de decreto, debe recordarse que la Ley 1819 de 2016 introdujo una diferenciación normativa en el tratamiento tributario de las entidades sin ánimo de lucro, clasificándolas en dos grandes categorías: (i) aquellas comprendidas en el artículo 19 del Estatuto Tributario, es decir, las entidades sometidas al régimen tributario especial del impuesto sobre la renta; y (ii) aquellas cobijadas por el artículo 23 del mismo estatuto, en calidad de no contribuyentes pero declarantes del impuesto sobre la renta. En desarrollo de dicha clasificación, el Decreto 2150 de 2017 reglamentó el régimen tributario especial aplicable a las entidades del artículo 19, estableciendo requisitos, procedimientos y condiciones para su permanencia en dicho régimen. Ahora bien, frente a las entidades del artículo 23 ;dentro de las cuales se encuentran la mayoría de asociaciones; se advierte con preocupación que el proyecto de decreto recientemente propuesto por el Ministerio de Hacienda introduce una tarifa del 3.5% a título de autorretención en la fuente, sin realizar una distinción explícita entre los diferentes regímenes ni prever un mecanismo claro de recuperación o compensación de dicha retención. Cabe advertir que la figura de la autorretención en la fuente fue inicialmente incorporada al ordenamiento tributario colombiano mediante la Ley 1607 de 2012, en el marco de la creación del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), con el propósito de financiar la exoneración de aportes parafiscales al SENA y al ICBF, así como de los aportes al sistema de salud por parte de los empleadores respecto de trabajadores con ingresos de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Posteriormente, el citado impuesto fue derogado por la Ley 1819 de 2016, manteniéndose, sin embargo, la exoneración mencionada únicamente para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, conforme al artículo 114-1 del Estatuto Tributario. Este antecedente resulta relevante, por cuanto evidencia que la aplicación de autorretención históricamente ha estado asociada a un beneficio fiscal concreto para el contribuyente, circunstancia que no se reproduce en el proyecto de decreto bajo análisis. En ese sentido, se plantean las siguientes consideraciones jurídicas: 1. Naturaleza de la autorretención y su aplicación a entidades no contribuyentes	No aceptada	De conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 369 del Estatuto Tributario, las entidades no contribuyentes no declarantes no están sometidas a la retención en la fuente, razón por la cual el proyecto de decreto objeto de comentarios no genera el efecto previsto por el ciudadano. Aunado a lo anterior, debe considerarse que el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

			Si se establece una tarifa de autorretención del 3.5% para entidades comprendidas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, es decir, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, ello implicaría necesariamente la existencia de un impuesto a cargo frente al cual imputar dicha autorretención. No obstante, al no tener estas entidades la condición de contribuyentes, dicha compensación no resulta procedente. En consecuencia, la autorretención en estos casos se transforma en un pago sin causa tributaria, contrariando el principio de legalidad del tributo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política. 2. Posible creación de un régimen contributivo implícito La imposición de una autorretención en renta sin previsión normativa para su imputación o recuperación puede entenderse como una forma indirecta de gravar a las entidades no contribuyentes, configurando de facto un régimen contributivo adicional, paralelo al régimen ordinario, al régimen tributario especial y al régimen simple. Esta situación alteraría el marco conceptual y normativo vigente, afectando la seguridad jurídica de los sujetos del artículo 23. 3. Ausencia de beneficios compensatorios como los previstos en la Ley 1607 de 2012 (Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016) Cabe recordar que la figura de la autorretención fue introducida originalmente mediante la Ley 1607 de 2012, en el contexto de la creación del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), el cual fue posteriormente derogado. En ese entonces, la autorretención fue acompañada de beneficios en caja para el sector empresarial, como la exoneración de aportes parafiscales al SENA (2 %), al ICBF (3 %) y de los aportes al régimen de salud (8 %) para trabajadores con ingresos iguales o inferiores a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En contraste, el proyecto de decreto actual no contempla ningún tipo de exoneración o beneficio compensatorio para las asociaciones del artículo 23, lo que implica que la autorretención del 3.5 % operaría como un gasto directo, afectando negativamente el flujo de caja de estas entidades sin ánimo de lucro. Aunque el impuesto CREE fue derogado por la Ley 1819 de 2016, dicha norma mantiene el beneficio de exoneración de aportes parafiscales y de salud para ciertos empleadores. En efecto, el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 adicionó el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual exonera del pago de aportes al SENA, al ICBF y al régimen de salud a las sociedades y personas jurídicas “contribuyentes del impuesto sobre la renta”, siempre que los salarios pagados a sus trabajadores no superen los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Con base en las anteriores consideraciones, la propuesta contenida en el proyecto de decreto requiere una revisión integral desde el punto de vista técnico y jurídico, en tanto podría estar modificando sustancialmente el régimen fiscal de las asociaciones sin la debida reforma legal, al imponerles cargas tributarias sin establecer un mecanismo de restitución, imputación o beneficio que justifique su aplicación.		
23	22/04/2025	arnaldo maury medina	con respecto a este aumento , quiero manifestar que me parece descomunamente un aumento desproporcional en todos los sentidos encunto a la activiad del transporte de carga, que de un 1.1 % pasa a el 3.5 % el porcentaje de las autoretenciones , esto afecta mucho y pega muy duri el flujo de caja de las empresas, ya que mensualemnten tienen que sacar mas dinero para ir pagando anticipadamente el anicipo de renta , volviendolas poco copentitivas ya que no	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales

			puden destinar estos dineros para el crecimiento y se volverían poco atractivas para el sector financiero esto lo que traería es que ustedes "PAPA GOBIERNO" se van a ir gastando el recaudo anticipadamente y van a tener poco recaudo en el 2025.		agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. En este sentido, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.
24	23/04/2025	Anónimo	1. Desconocimiento de principios de proporcionalidad y equidad tributaria Si bien es cierto que la autorretención en la fuente fue introducida como un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de renta que se encuentra respaldado en la normativa tributaria vigente y que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 365 del Estatuto Tributario, el Gobierno Nacional tiene la facultad de establecer autorretenciones para determinados contribuyentes, también es cierto que en el marco de la definición de modificación de normas en materia tributaria, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo consagrado en los artículos 363 de la Constitución Política que dispone lo siguiente: "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad." Aumentar la tarifa de autorretención sin considerar la naturaleza del negocio ni el tamaño de la empresa contradice los principios constitucionales de justicia tributaria., 2. La propuesta de modificación generaría una importante Reducción de la Liquidez Empresarial. Los restaurantes y cafeterías operan con márgenes operativos relativamente bajos y requieren alta rotación de inventario. Si bien la autorretención constituye un pago anticipado del impuesto de renta, lo cierto es que un aumento en la tarifa como la propuesta en el artículo 7 del Proyecto de Decreto reduce directamente el flujo de caja, afectando la operación diaria y generando distorsiones financieras al interior de las empresas. Hay actividades económicas como la 5611, 5613 y 6810 en donde se presentan incrementos del 1,10% al 3,50% lo que involucra un crecimiento de la tarifa desmedido (más de tres veces). No existe en el proyecto ni en la memoria justificativa ninguna justificación o estudio que justifique el incremento en ese porcentaje. De acuerdo con la información reportada por el DANE así como otras entidades del estado, el sector gastronómico no ha tenido un crecimiento sino un estancamiento. En ese sentido, el aumentar la tarifa no está justificado y genera una carga para un sector que depende del flujo de caja. Se solicita que dichas actividades, al igual que la actividad 5619 se mantengan	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Adicionalmente, la disminución de la brecha entre el impuesto a cargo y la retención practicada, disminuye el impacto del anticipo del impuesto sobre la renta sobre los contribuyentes que experimenten una brecha menor entre el impuesto a cargo y la retención practicada. Finalmente, es importante anotar que en el concepto elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito

			con la tarifa del 1,10%., De acuerdo con cifras del DANE, más del 50% del empleo en Colombia es informal. En el sector de alimentos y bebidas, esta cifra puede ser incluso mayor. Imponer cargas excesivas a las empresas formales puede incentivar la informalidad, disminuyendo la base tributaria en lugar de aumentarla. Este aumento de tarifas genera una carga excesiva a las empresas del sector gastronómico y en general a todos los sectores. Dicha carga desincentiva la formalización de las empresas teniendo en cuenta y genera más informalidad, lo cual va en contravía de las políticas que actualmente el gobierno promueve., El aumento en la carga tributaria podría traducirse en incrementos de precios al consumidor final. En un contexto de inflación y pérdida de poder adquisitivo, esto afectaría la demanda, reduciendo el volumen de ventas., Las empresas del sector cafetero y de alimentos son generadoras importantes de empleo formal, especialmente entre jóvenes y mujeres. Un mayor costo tributario reduce el margen disponible para contratar personal o invertir en expansión. El no contar con el flujo de caja suficiente, genera en las empresas reducción de establecimientos y con ello de personal. Se estaría afectando a la población trabajadora. El Gobierno Nacional ha impulsado programas como "Economía Popular" y "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que priorizan el fortalecimiento de las pequeñas empresas y el empleo digno. Aplicar una medida como esta contradice esos lineamientos y podría debilitar la credibilidad de la política pública., Dentro de la publicación del proyecto, se indica en el Formato de Memoria Justificativa que se llevó a cabo un "Estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el 12 de febrero de 2025, y radicado con número 2-2025-015892, que se adjunta" Dicho estudio, que es esencial para determinar la argumentación y componente de impacto económico que fue tenido en cuenta por el gobierno NO fue adjuntado ni publicado con el texto del proyecto. En ese sentido, se tiene que se incumple con el principio de publicidad en la creación normativa y hace que, en caso de publicarse, el decreto sea objeto de acción de nulidad. Asimismo, el Formato de Memoria Justificativa no fue firmado por los funcionarios del Ministerio de Hacienda, lo cual también incumple con el trámite de creación normativa., A partir de la información publicada, no se evidencia el cumplimiento de la primera declaración internacional de principios regulatorios de la OCDE de 1995 (Recomendación del Consejo sobre la mejora de la calidad de la regulación gubernamental) ni la Lista de Chequeo Integrada de Regulación Regulatoria del 2005 de la OCDE.		Público se encuentra transcrito en los considerandos del decreto (cfr. considerando No. 3) y, que en todo caso, los principios constitucionales tributarios han sido tenidos en cuenta para la formulación del proyecto de decreto.
25	23/04/2025	Elena Velasco Castillo	El incremento proyectado del 1.1% al 3.5% en la tarifa de autorretención representa un aumento aproximado del 218%, lo cual tiene implicaciones importantes para el funcionamiento financiero y operativo de las sociedades fiduciarias: - Las sociedades fiduciarias ya están sujetas a una elevada carga por concepto de retención. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2418 de 2013, compilado en el artículo 1.2.4.3.3 del Decreto 1625 de 2016, se establece una retención en la fuente del 11% sobre los ingresos por concepto de comisiones fiduciarias. Adicionalmente, las fiduciarias están sujetas a una retención del 4% sobre rendimientos financieros, conforme al artículo 1.2.4.2.83 del mismo decreto. Estas retenciones exceden las tarifas aplicables a otros sectores económicos y han generado saldos a favor recurrentes en las declaraciones de renta del sector fiduciario, los cuales deben ser objeto de devolución o compensación por parte de la administración tributaria.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

		- El efecto práctico de incrementar la tarifa del 1.1% al 3.5% sería únicamente aumentar los saldos a favor, sin que ello signifique una mejora real en el recaudo ni en la equidad del sistema tributario. Es decir, este proyecto no contribuye a un mayor recaudo efectivo, sino que profundiza el desfase entre el impuesto a cargo y los anticipos efectuados por los contribuyentes del sector fiduciario. Por ende, este incremento haría que el total de las retenciones exceda ampliamente la carga tributaria real del impuesto de renta, generando sistemáticamente saldos a favor en las declaraciones. Esto no solo afecta la liquidez del contribuyente, quien debe esperar la devolución o compensación de dichos saldos, sino que incrementa la carga operativa para la DIAN, que se vería obligada a gestionar un volumen mayor de solicitudes de devolución. En otras palabras, el efecto real de este proyecto sería trasladar a la DIAN una responsabilidad administrativa adicional e innecesaria, al obligarla a procesar y devolver recursos que ya desde el inicio superan el tributo efectivamente causado. - A diferencia de otros sectores donde la brecha entre la autorretención y el impuesto a cargo puede ser amplia, en el sector fiduciario la autorretención supera con frecuencia el impuesto de renta causado, lo que contraviene la lógica utilizada por el proyecto de decreto en sus consideraciones. Conforme al artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario debe fundarse en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El incremento propuesto en la tarifa de autorretención para la actividad 6431, sin considerar las retenciones ya aplicables al sector fiduciario (11% sobre comisiones y 4% sobre rendimientos financieros), desconoce estos principios y da lugar a una situación inequitativa respecto de otras actividades económicas que no enfrentan cargas impositivas similares. En consecuencia, se estaría afectando injustificadamente a un sector que ya contribuye con anticipos que exceden, de manera sistemática, el impuesto efectivamente causado. Conclusiones - El sector fiduciario ya soporta una carga significativa por concepto de retención en la fuente, la cual excede con claridad la aplicada en otros sectores económicos. Por tanto, cualquier incremento adicional en la tarifa de autorretención resulta innecesario y desproporcionado. - Dado el elevado nivel de retenciones ya existente, un aumento en la tarifa de autorretención solo profundizaría la generación de saldos a favor en las declaraciones de renta, sin traducirse en un recaudo efectivo adicional para el Estado. - El efecto práctico de este incremento sería trasladar a la DIAN una carga operativa adicional e innecesaria, al obligarla a procesar devoluciones, lo cual compromete la eficiencia del sistema tributario sin generar beneficios fiscales reales. - El incremento propuesto en la tarifa de autorretención para la actividad 6431 podría resultar incompatible con los principios de equidad, eficiencia y progresividad, consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, en la medida en que no tiene en cuenta la estructura de retenciones ya aplicable al sector fiduciario. La ausencia de una diferenciación basada en la carga tributaria		Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta, muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.
--	--	--	--	---

			efectiva podría generar un tratamiento fiscal inequitativo frente a otras actividades económicas con menor nivel de anticipos y obligaciones fiscales. En virtud de lo anterior, se debería solicitar la reconsideración del incremento propuesto para la actividad 6431 en el proyecto de decreto, conservando la tarifa actual del 1.1%.		
26	23/04/2025	Clarita María García Rúa	La modificación en la tarifa de retención en la fuente es muy nociva para el sector transporte terrestre de carga, que desde octubre del año pasado ha tenido que asumir incrementos de alrededor del 20% en sus costos, esto sin contar con nuevas obligaciones que se han impuesto por parte del Gobierno Nacional a las empresas de transporte, valga la pena mencionar, el Sarlaft, el Plan Estratégico de Seguridad Vial. En Colombia el 88% de los equipos de transporte son de propietarios individuales, a quienes en cada una de las operaciones de transporte se les debe entregar un anticipo que corresponde al 65-70% del valor total del flete, y el saldo restante debe pagárseles dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la mercancía; esto mientras los generadores de carga en promedio, están pagándoles a las empresas, 127 días después de entregada la mercancía. El aumento en la tarifa de retención / autorretención en la fuente golpearía la liquidez de las empresas de transporte, que como acabamos de mencionar está obligada a pagar de manera anticipada y de contado la operación de transporte pero recibe sus ingresos a los 4 meses de haber ejecutado la actividad. Por lo anterior solicitamos que la tarifa se mantenga en el nivel que se ha consagrado en el Decreto 1625 de 2016.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Sin embargo, en caso de que haya una desviación en las condiciones económicas respecto de lo esperado, dando lugar a la generación de saldos a favor, la DIAN cuenta con los mecanismos para que los contribuyentes recuperen esos mayores valores retenidos.
27	23/04/2025	Wilmar Estefan Díaz Rodríguez	Se propone mantener para el Código 1921 actividad económica “Fabricación de productos de la refinación del petróleo” la tarifa del 0,55%. Lo anterior fundamentado en que esto afecta directamente a Refinería de Cartagena SAS en la liquidez y compromete los recursos disponibles para operaciones esenciales, incluyendo el mantenimiento de las plantas, adquisición de materia prima, generación de empleo y continuidad en la producción de combustibles limpios para el país. Refinería de Cartagena SAS es la compañía más grande de Colombia dedicada a la refinación de hidrocarburos de la actividad 1921 y a la producción de combustibles limpios que abastecen una parte fundamental de la demanda energética del país. La otra gran refinería de Colombia es propiedad de Ecopetrol, ubicada en Barrancabermeja y esta tiene su actividad principal en el código 610. En nuestro caso particular, la compañía ha presentado pérdidas fiscales en los últimos años por más de COP\$10 Billones de pesos, lo cual se traduce en que el sistema de autorretención, tal como está estructurado y con el incremento propuesto, no solo resulta desproporcionado frente a nuestra capacidad económica actual, sino que también genera importantes saldos a favor difíciles de recuperar en el corto plazo. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se considere la modificación propuesta al del proyecto de decreto, teniendo en cuenta las particularidades de sectores estratégicos como el de refinación de hidrocarburos.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar

					estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta, muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, superior al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras. que asciende a 16,5%.
28	23/04/2025	Juan José Becerra C	El proyecto normativo no solo contempla un incremento en las tarifas, sino que además prevé su entrada en vigor de forma abrupta, desde el primer día hábil del mes siguiente a su publicación, sin conceder un periodo de transición razonable para que los contribuyentes se ajusten a las nuevas condiciones. Es preciso recordar que la retención en la fuente no constituye un tributo autónomo, sino un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta, cuya finalidad ;según el artículo 365 del Estatuto Tributario; es facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto. Sin embargo, el incremento de tarifas, carentes de una justificación técnica sólida, sumada a la implementación abrupta, transforma este instrumento en un factor de presión financiera inmediata sobre el flujo de caja empresarial, con efectos adversos sobre la inversión, la formalización y la estabilidad económica de diversos sectores. Vulneración a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima El principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras, estables y previsibles. A su vez, el principio de confianza legítima, desarrollado ampliamente por la jurisprudencia, impone al legislador el deber de no defraudar las expectativas razonables de los ciudadanos, especialmente cuando se han tomado decisiones económicas bajo una normatividad vigente.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. De este modo, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, es decir, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del impuesto. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la retención en la fuente no constituye un nuevo tributo, sino un instrumento de eficiencia administrativa que facilita el recaudo. En línea con esto, la figura continúa operando como un mecanismo de anticipación del impuesto, tal como lo establece el artículo 365 del Estatuto Tributario y lo ha confirmado la jurisprudencia constitucional, (cfr. entre otras la sentenciaC-913 de 2003) Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior

			En igual sentido, la jurisprudencia ha sostenido que los cambios en materia tributaria deben observar criterios de gradualidad, razonabilidad y previsibilidad, por lo cual, la entrada en vigencia inmediata de este tipo de medidas, sin una transición adecuada, vulnera de forma directa estos postulados fundamentales. El mensaje que se transmite a los agentes económicos es profundamente desalentador: en Colombia, las reglas del juego tributarias pueden cambiar de manera súbita y unilateral, sin consideración al impacto operativo o financiero que ello implica para los contribuyentes. ¿Reforma tributaria por vía reglamentaria? Resulta aún más preocupante que, bajo el ropaje de un acto administrativo de naturaleza reglamentaria, se introduzcan modificaciones sustanciales que, en la práctica, tienen el alcance y los efectos de una verdadera reforma tributaria estructural. Este tipo de actuaciones no solo debilita la legitimidad del sistema fiscal, sino que erosiona la confianza de los ciudadanos en las instituciones, al vulnerarse de forma sistemática los principios constitucionales que deben regir la actuación del Estado en materia impositiva Colombia no puede continuar avanzando hacia un modelo tributario regresivo, punitivo y errático. Si verdaderamente aspiramos a consolidar una economía competitiva, formal y sostenible, nuestra política fiscal debe construirse sobre pilares de legalidad, estabilidad normativa y previsibilidad. De lo contrario, la percepción ;cada vez más extendida y difícil de rebatir; de que nos estamos convirtiendo en un auténtico "infierno tributario", terminará por consolidarse como una realidad incontestable.		de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que, como se ha indicado, responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. Por último, se advierte que el decreto cumplió con todos los requisitos para su expedición, publicándose para comentarios del público y previendo que entrará en vigencia al inicio del mes siguiente al de su publicación. Por lo tanto, no es un cambio abrupto que tome por sorpresa a los contribuyentes.
29	23/04/2025	Pablo Betancur	El proyecto de acto administrativo reconoce el crecimiento del sector minero en Colombia, por lo que resulta inquietante que se le aplique una medida de esta naturaleza a un sector que está creciendo, frenando el desarrollo en el mismo. Es pertinente señalar que en la minería existen grandes retos frente a la informalidad. La medida de retención dificulta la formalización del sector, así como la inversión, fomentando la actividad irregular y ahuyentando la inversión extranjera. La medida resulta "cortoplacista", puesto que, a largo plazo implica un costo de oportunidad en cuanto a que la desaceleración que causa en el sector implica menores ingresos a largo plazo para el fisco.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta

					por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IR PJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Por otra parte, si bien los sectores extractivos han visto una caída en los precios internacionales, es importante tener en cuenta la importancia de la transición energética dentro de la política gubernamental. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (Cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas
--	--	--	--	--	---

					autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
30	23/04/2025	GIOVANNI COTES DURAN	Soy gerente de una PYME que no pertenece al sector de las industrias extractivas, sin embargo, nuestra tarifa de autorretención pasaría de 1,1 a 3,5%. Esto va a afectar de manera grave la liquidez de la empresa y, por consiguiente, el funcionamiento y operación del negocio. Es un incremento exagerado que no puede sustentarse en una supuesta reactivación económica del país. Nuestros resultados en 2024 respecto a 2023 se redujeron en un 40%. Las empresas medianas y pequeñas no podrán incrementar sus precios para solventar esa reducción de caja, entonces tendrán que reducir costos a como de lugar, siendo uno de ellos, la nómina, desafortunadamente. Espero se reconsidere la situación. Se entiende la estrechez de las finanzas del Gobierno Nacional, pero por favor, no nos ahorquen. Gracias por la atención.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Aunado a lo anterior, el desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del I R P J tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB.

					En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
31	23/04/2025	Elizabeth Maya Cano	Medellín, 23 de abril de 2025 Señores MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Bogotá D.C. REF. Observaciones al proyecto de Decreto “Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente” Cordial y Respetuoso Saludo, ELIZABETH MAYA CANO, como representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. De este modo, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, es decir, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del impuesto. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la retención en la fuente no constituye un nuevo tributo, sino un instrumento de eficiencia administrativa que facilita el recaudo. En línea con esto, la figura continúa operando como un mecanismo de anticipación del impuesto, tal como lo

		“CORNAZAR”, paso a presentarle respetuosamente algunas observaciones al mencionado proyecto del asunto, bien para que lo tengan en cuenta para el texto final o bien para que se nos indique la razón por la cual no se acogen nuestros comentarios: NUESTRAS CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES AL PROYECTO En primer lugar queremos presentar nuestra preocupación general frente al proyecto de decreto de la referencia, toda vez que la medida contempla un ajuste de tarifas de autorretención para casi todos los sectores económicos, con incrementos relevantes en industrias extractivas como el carbón y el petróleo. En cuanto a la conveniencia de una medida como esta no la consideramos apropiada y creemos que se está poniendo en riesgo la economía del país y de las empresas en el futuro inmediato toda vez que globalmente se están experimentando muchos cambios que pueden augurar bajas en las economías de la región en la que nos encontramos y por supuesto del país, y a eso le sumamos la situación concreta de las empresas que apenas algunas han mostrado cierta recuperación económica post-pandemia, y otras como las del sector de la industria del juego y el entretenimiento, vienen haciendo esfuerzos por cumplir con un cronograma de confiabilidad que nos obliga a renovar más del 80% del parque de instrumentos de juego con que se cuenta, y peor aún, instrumentos de adquisición en moneda extranjera sujetos a la volatilidad del dólar. Desde un punto de vista técnico, en el borrador de decreto se plantea que existen sectores donde las autorretenciones actuales representan menos del 20% del impuesto a cargo, lo que genera un costo de oportunidad para el fisco y debido a eso, con las nuevas tarifas se pretende que el anticipo de renta se distribuya de forma más proporcional a lo largo del año, y no solo en el pago final de la declaración, sin embargo bien sabemos que en la mayoría de los casos esto va a implicar que se acumulen grandes saldos a favor de las empresas que se vendrán en el año 2026 seguramente a reclamar frente a una realidad presupuestal de la nación muy incierta en la que muy podría presentarse una ausencia de presupuesto en el Ministerio de Hacienda , o simplemente se hará a través de títulos de deuda pública, que también sabemos que deben ser negociados por menor precio ante el afán de recapitalizar o saldar deudas seguramente adquiridas para el pago de los anticipos. Dicho en otras palabras se hará un préstamo indirecto forzado en favor de la nación, sin tener en cuenta la capacidad que el “prestamista” tiene, a lo que este “prestamista” tendrá que responder con salir a prestar después a intereses altos para recapitalizar y tratar de no quebrar. Frente a esto que acabamos de plantear es bueno recordar que los mismos altos tribunales como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hablado de la necesidad de determinar la capacidad contributiva como elemento central de cualquier medida de esta índole, que jamás se puede desbordar dicha capacidad, que es precisamente lo que se hará con este Decreto en caso de prosperar, así por ejemplo lo ha planteado la Corte en C593 de 2019: “...la capacidad contributiva de las personas constituye la piedra angular sobre la cual se cimientan gran parte de los principios que componen la axiología constitucional en materia tributaria. En esa medida, resulta contraria a dicho sistema una disposición que imponga una carga tributaria sin consultar la capacidad que tienen las personas para asumirla.”	establece el artículo 365 del Estatuto Tributario y lo ha confirmado la jurisprudencia constitucional. (C-913 de 2003). Asimismo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Aunado a lo anterior, debe considerarse que el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago
--	--	--	---

			Es una realidad inminente que con esta medida del incremento de la tarifa de autorretención y la modificación de la base mínima de retención se provocará un cambio inesperado en el flujo de caja de las empresas lo cual a la vez generará una serie de efectos negativos como desincentivar la permanencia en la formalidad, incremento del endeudamiento, disminución de puestos de trabajo por falta de liquidez o desaceleración del crecimiento empresarial que a la vez estanca el crecimiento de la oferta laboral, freno a la expansión operativa de las empresas del sector del entretenimiento. Adicional a lo anterior se provocan otros 2 fenómenos, de un lado se pondrá a muchas empresas en el riesgo del incumplimiento tributario que en este caso trae aparejado un riesgo de entrar a la esfera del delito de “omisión de agente retenedor” contemplado en el Artículo 402 del Código Penal, y de otro lado pone igualmente a las empresas en el escenario del incumplimiento frente a un cronograma de confiabilidad que implica la reposición de los instrumentos de juego en los términos de la reglamentación expedida por COLJUEGOS mediante Resolución 20211200034224 del 29 de noviembre de 2021, en la cual se establecen unos plazos que ya están avanzados a menos de 2 años del próximo hito de reposición. En síntesis estas medidas a las que nos venimos refiriendo atentan contra la sostenibilidad empresarial, van en contravía de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pues cabe destacar, que el objetivo 8, pretende promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos y esto se viene logrando entre otras a las medianas y pequeñas empresas que serán las primeras en afectarse con las medidas en caso de prosperar. Finalmente creemos firmemente que este proyecto pone en riesgo la Calificación del FMI y del GAFI en medición de acción económica y protección de la libre empresa ya que es una evaluación que se aproxima y tendrá en cuenta la solidez económica con que se cuenta al momento de la evaluación. Agradecemos y esperamos que nuestras observaciones puedan ser tenidas en cuenta o respondidas oportunamente. Atentamente, ELIZABETH MAYA CANO Presidenta Cornazar		anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta; muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Finalmente, respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares.
32	24/04/2025	Elkin Padilla Martínez	Este nuevo proyecto de decreto, entre otras cosas, busca modificar las tarifas de retención y autorretención del impuesto de renta. Para el transporte de carga por carretera (código 4923), la autorretención propuesta se podría triplicar al 3.50%, actualmente, esta es del 1.10%. Esta modificación a la norma triplicaría la retención en la fuente y golpearía fuertemente el flujo de caja del sector del transporte de carga por carretera. Esta medida significaría una reducción en el flujo de caja por cada servicio prestado. Aunque este valor retenido se descuenta al final en la declaración de renta, la realidad es que las empresas habilitadas para operar bajo la modalidad	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible.

			de transporte de carga por carretera dispondrán de menos efectivo al momento de recibir sus pagos, lo que podría impactar su capacidad para cubrir costos operativos, invertir en mantenimiento o incluso cumplir con sus obligaciones en general. Las empresas de transporte hoy en día deben financiar aproximadamente el 70% del flete con anticipo y posteriormente pagar el saldo (30%) una vez finaliza el viaje. Sin embargo, recuperan este dinero en 30, 60 o incluso 90 días por los tiempos de pago de sus clientes, Medidas como estas que golpean aún más el flujo de caja ponen en riesgo la viabilidad de un negocio que en su mayoría opera con márgenes bajos. Es normal ver operaciones con solo 5% de ganancia por la intermediación como es el caso puntual de los viajes de carbón. En muchos sectores económicos en nuestro país los márgenes bajos de ganancia se diluyen en medio de los grandes costos financieros, es por esto y mucho más que se requiere de un flujo de caja robusto que garantice la continuidad del negocio y que evite que más empresas se vean obligadas a cerrar sus puertas, lo que significaría un duro golpe a la economía y que engrosaría aún más las tasas de desempleo.		Aunado a lo anterior, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.
33	24/04/2025	Luis Eduardo Cubillos Sánchez	De manera atenta y dentro del plazo establecido, presento los siguientes comentarios al proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el artículo 1.2.6.8 del Decreto 1625 de 2016, en lo relativo a la tarifa de autorretención a título del impuesto sobre la renta, aplicable a la actividad económica clasificada bajo el código 6499: "Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.", cuya tarifa pasaría del 1.10% al 3.50%.: Este proyecto de Decreto justifica el ajuste con base en una presunta brecha entre la autorretención practicada y el impuesto efectivamente a cargo. Sin embargo, esta argumentación resulta inadecuada al aplicarse de forma generalizada sobre un grupo de actividades económicas heterogéneas, como lo es la clasificación 6499 la cual incluye operaciones tan diversas como: (i) la concesión de crédito a consumidores por fuera del sistema bancario, (ii) el financiamiento para comercio internacional, (iii) las actividades de las casas de empeño, (iv) los servicios de giro postal y cajas de ahorro, (v) el otorgamiento de créditos para vivienda por parte de entidades no captadoras como la Caja de Vivienda Militar y las cajas de compensación familiar, (vi) así como las actividades de sociedades de cartera cuya única función es la tenencia de participaciones accionarias. Cada una de estas actividades presenta características económicas, niveles de riesgo, estructuras operativas y márgenes financieros muy distintos, por lo que no es razonable aplicar un aumento a dicha tarifa sin haber realizado previamente una evaluación técnica que contemple esta diversidad. Así las cosas, podría desconocer el principio constitucional de equidad tributaria, en especial bajo la dimensión de equidad vertical, ya que impone la misma carga anticipada a actores con capacidades y actividades económicas diferentes. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado, en la Sentencia C-057 de 2021, que: "(...) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, (...) ordena distribuir la carga tributaria de manera tal que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto." Adicional a lo anterior, es importante destacar el papel social que desempeñan muchas de las entidades comprendidas en esta clasificación, particularmente aquellas que se dedican a la colocación de créditos en poblaciones a las cuales no les ha sido fácil tener fuentes de financiamiento formal. Por lo que, estas	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En ese sentido, el proceso para tomar la decisión mostró el espacio para algunas actividades económicas y no otras, lo que encuentra justificado un aumento en un grupo de tarifas y no en otras. Por otro lado, los requisitos técnicos, patrimoniales y de supervisión, hacen que las distintas entidades que participan en las actividades económicas descritas tengan tratos distintos. Por otro lado, respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la

			entidades facilitan el acceso a productos financieros básicos, promoviendo la inclusión financiera, la equidad territorial y el desarrollo de micronegocios. Ejemplo de lo anterior, son los esquemas como el financiamiento a través de recibos de servicios públicos, o las alianzas desarrolladas por entidades como Codensa, que permiten a los usuarios adquirir bienes financiados con cargo a su factura de energía. Igualmente, empresas como Addi ofrecen soluciones de crédito asequibles y de fácil acceso para necesidades básicas como pueden ser la compra de electrodomésticos, mejoras locativas, capital de trabajo y otras necesidades básicas que de otro modo quedarían insatisfechas. Este tipo de servicios ha sido clave para el desarrollo social y económico de millones de colombianos, pues según datos de Banca de las Oportunidades (febrero de 2025) 4,9 millones de adultos han accedido a crédito formal a través de estas fuentes financieras. Por lo que, el aumento de esta tarifa reduciría significativamente su capacidad operativa, encarecería el crédito para los usuarios finales y podría incluso restringir su alcance, afectando negativamente su función social. Este ajuste también se traduce en un impacto directo sobre la liquidez mensual de estas entidades, muchas de las cuales operan con alta rotación de cartera y exposición a riesgo crediticio, lo que hace especialmente sensible cualquier incremento en la carga tributaria anticipada. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que no se modifique la tarifa actualmente vigente y que se mantenga en el 1.10% para las actividades clasificadas como “Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.”, en aras de preservar un tratamiento tributario proporcional, equitativo y coherente con los principios constitucionales y los objetivos de política pública en materia de inclusión financiera.		compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones.
34	24/04/2025	FREDY CAMILO GARCIA MORENO	Respetado Ministro, Reciba un cordial saludo. La Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal (ADITT), en representación de empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, muchas que a su vez desarrollan también las actividades de transporte de carga, transporte especial, transporte mixto, transporte urbano colectivo y transporte individual, manifiesta su profunda preocupación frente al borrador de decreto presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que propone un incremento en la tarifa de autorretención en la fuente del impuesto sobre la renta para las empresas del sector transporte, pasando de 1,10% a 3,50%. Por lo anterior, dentro del término establecido, realizamos los comentarios respectivos a su despacho. Como primera consideración creemos, abordando el proyecto desde un enfoque constitucional y tributario, que esta medida vulnera dos principios fundamentales del derecho constitucional colombiano: 1. El Principio de Equidad Tributaria, consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política “...El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad...”, que exige que los impuestos sean proporcionales a la capacidad económica de los contribuyentes. 2. El Principio de Sostenibilidad Fiscal, establecido en el artículo 334 de la Constitución Política “...La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. De este modo, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, es decir, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del impuesto. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la retención en la fuente no constituye un nuevo tributo, sino un instrumento de eficiencia administrativa que facilita el recaudo. En línea con esto, la figura continúa operando como un mecanismo de anticipación del impuesto, tal como lo establece el artículo 365 del Estatuto Tributario y lo ha confirmado la jurisprudencia constitucional. (C-913 de 2003). Asimismo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario.

		Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica...”, que busca garantizar decisiones económicas coherentes con la estabilidad macroeconómica del país., El incremento propuesto castiga severamente la liquidez de las empresas del sector transporte, afectando su capacidad operativa y financiera. Esta medida traslada el peso del déficit fiscal a nuestro sector productivo, el que ha sido golpeado por los costos de los insumos, particularmente los incrementos del ACPM, la gasolina y el uso de la infraestructura. Según estimaciones de Fedesarrollo, esta modificación generaría un adelanto de impuestos por \$13,9 billones COP (0,8 % del PIB), poniendo en riesgo la estabilidad fiscal del país en 2026. Desde ADITT, alertamos sobre los impactos económicos y jurídicos de esta medida, especialmente en nuestro sector, que enfrenta desafíos como la disminución de pasajeros, la competencia desleal del transporte informal, la crisis de seguridad en el territorio y el deterioro de la infraestructura vial. Una empresa mediana del sector que en el primer trimestre de 2025 realizó una autorretención aproximada de \$11.000.000 millones de pesos, bajo la nueva tarifa hubiera pagado aproximadamente \$37.000.000 millones de pesos. La implementación de esta medida supone una diferencia anual superior a \$100.000.000 millones de pesos por empresa, lo que al multiplicarse por el número de compañías del sector ascendería alrededor de \$54.000.000.000 millones de pesos. Desde una perspectiva económica, el aumento de la autorretención afectaría la liquidez empresarial, limitaría la inversión y comprometería la sostenibilidad financiera de muchas compañías, especialmente de pequeñas y medianas empresas. Dado que el transporte terrestre ya enfrenta altos costos operativos y bajos márgenes de rentabilidad, esta medida podría impactar negativamente el empleo y la inversión en el sector. Sugerimos que el Gobierno explore alternativas más equitativas para fortalecer el recaudo sin afectar la estabilidad económica de las empresas., En lo transcurrido del año 2025, las empresas de transporte terrestre han enfrentado un aumento considerable en los costos de sus insumos. Entre las alzas más significativas, se destacan el ajuste del salario mínimo del 9,54%, el incremento de los peajes, que al 1 de abril acumulaban un ajuste del 9,28% durante el primer trimestre del año, y el aumento de \$169 en el precio del galón de diésel al inicio del año. Adicionalmente, el elevado costo de los vehículos debido a la exigencia de tecnologías de baja emisión ha provocado un incremento superior al 30%. A ello se suman los aumentos en los precios de la energía, los arriendos y las altas tasas de interés, lo que configura un panorama económico complejo para las empresas de nuestra industria. Este análisis económico busca poner de manifiesto las fuertes presiones que enfrentan las empresas en sus estados de resultados, una situación que, seguramente, llevará a una reducción de márgenes de rentabilidad, resultados negativos, disminución en los niveles de inversión e incluso a poner en riesgo la sostenibilidad del sector. En este contexto, la medida de aumentar la autorretención representa un golpe directo a la liquidez de las empresas, lo que, dada la realidad económica del sector, hace que dicha medida resulte inviable. Es importante señalar que nuestros cálculos son conservadores, ya que conocemos de antemano que el impacto podría ser aún mayor, con efectos potencialmente perjudiciales. Ante esta realidad, solicitamos de manera respetuosa al gobierno nacional suspender el incremento en la tarifa de autorretención y abrir un diálogo con los gremios afectados, no solamente en el sector de transporte terrestre colectivo de pasajeros por carretera sino en los demás servicios (carga, mixto, urbano,	Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Finalmente, aunque la modificación a las tarifas de autorretención establecida en el proyecto de decreto supone un incremento en el recaudo percibido en el año gravable 2025, éste no estaría determinando directamente para la nación un faltante en los ingresos tributarios observados durante el año gravable 2026, dado que durante éste último año las tarifas aplicables serían en todo caso mayores a las actualmente establecidas.
--	--	--	---

			especial e individual), para que en pro del principio de equidad tributaria, se diferencie la carga fiscal según la capacidad económica de cada empresa y se garantice la sostenibilidad fiscal mediante una optimización del gasto público en lugar de trasladar el déficit a los contribuyentes productivos. Nuestra organización reitera su compromiso con la sostenibilidad del transporte terrestre intermunicipal y con la construcción de una política fiscal justa y responsable. Confiamos en que el Gobierno Nacional reconsiderará esta medida en favor de un equilibrio tributario que garantice el desarrollo económico y social del país.		
35	24/04/2025	Luz castro	No estoy de acuerdo por qué desfinancian las empresas y se generan saldos a favor del contribuyente que no van a devolver	No aceptada	En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Respecto a lo comentado sobre los saldos a favor, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos.

					Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta; muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.
36	24/04/2025	Paola García Barreneche	El proyecto de Decreto busca modificar el artículo 1.2.6.8 del Decreto 1625 de 2016, estableciendo una nueva tabla de tarifas de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, diferenciada por código CIU. Según la memoria justificativa y los considerandos del proyecto, esto se explicaría por que existiría una brecha entre la autorretención practicada y el impuesto a cargo para los sectores incluidos, lo que generaría un costo de oportunidad para el Estado. La sostenibilidad Fiscal del Estado debe perseguirse respetando el debido proceso y particularmente en observancia del artículo 209 de la Constitución, que ordena que las actuaciones del Estado deben estar debidamente motivadas en factores de hecho y de derecho. Por ello, como se procede a explicar, ColCapital solicita la exclusión de los siguientes 7 códigos del proyecto de decreto: - Código: 6431 Concepto: Fideicomisos fondos y entidades financieras similares Tarifa Actual: 1,10% Nueva Tarifa: 3,50% - Código: 6494 Concepto: Otras actividades de distribución de fondos Tarifa Actual: 1,10% Nueva Tarifa: 3,50% - Código: 6613 Concepto: Otras actividades relacionadas con el mercado de valores Tarifa Actual: 1,10% Nueva Tarifa: 3,50% - Código: 6810 Concepto: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados Tarifa Actual: 1,10% Nueva Tarifa: 3,50% - Código: 6820 Concepto: Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata Tarifa Actual: 1,10% Nueva Tarifa: 3,50% - Código: 7912	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. El esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta; muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.

		Concepto: Actividades de operadores turísticos Tarifa Actual: 1,10% Nueva Tarifa: 3,50% - Código: 9412 Concepto: Actividades de asociaciones profesionales Tarifa Actual: 1,10% Nueva Tarifa: 3,50% Como detalla esta comunicación, la realidad operativa y financiera de las empresas que adelantan las actividades recogidas en estos códigos no armoniza con las justificaciones que contiene el proyecto para su expedición, lo que podría vulnerar el cumplimiento del debido proceso en la expedición del Decreto y exponerle a una eventual nulidad. En el mismo sentido, aunque el proyecto señala que busca incrementar las retenciones de los sectores con mayores saldos a favor, las estadísticas de la DIAN reflejan que los saldos imputables a estas actividades son sustancialmente menores que aquellos de otras actividades que no enfrentan incrementos comparables, por lo que el Decreto podría enfrentar dificultades tanto de la suficiencia de la motivación, como del cumplimiento del principio tributario de equidad horizontal. Finalmente, se anota como tales incrementos podrían consolidar saldos a favor estructurales afectando tanto la caja de las empresas, como los costos operativos de la DIAN., 1. La inclusión de los códigos no cuenta con un estudio técnico que sustente su asignación y podría adolecer de motivación insuficiente El Consejo de Estado ha destacado que la motivación de los actos administrativos no es un asunto meramente formal, sino un requisito esencial, diseñado para dar cumplimiento al principio democrático que rige a nuestro Estado Social de Derecho, limitar la discrecionalidad de la administración y asegurar que sus actos tengan causas constitucional y legalmente válidas. En efecto, en Sentencia 00064 del 05 de julio de 2018 de la Sección Segunda del Consejo de Estado - Subsección A-palabras del Consejo de Estado, en Sentencia 00064 del año 2018: "la motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Esta exigencia garantiza que las autoridades públicas razonen su actuar en determinado sentido, lo cual facilita su comprensión, evaluación y eventual control". En este contexto, aunque el proyecto establece tarifas de autorretención diferenciadas con porcentajes desde 0,55% hasta 4,50%, según el código de actividad principal del contribuyente, ni los considerandos, ni la memoria justificativa incluyen análisis sectoriales o financieros que justifiquen las asignaciones dadas a cada sector. De este modo, el proyecto no contempla las consideraciones que justifiquen los motivos por los cuales los códigos 6431, 6494, 6613, 6810, 6820, 7912 y 9412 tendrían una tarifa triplicada para su retención. Como tal, la inclusión de estos códigos carecería de motivación suficiente respecto del estándar que ha exigido el Consejo de Estado y podría amenazar la validez del Decreto. Lo anterior es particularmente importante teniendo en cuenta que el proyecto establece diferenciaciones notables entre sectores. Así, aunque las diferencias sectoriales en los incrementos reflejan una intención de progresividad, el proyecto no evidencia que esto sea el resultado de valorar la rentabilidad real, la liquidez, o los costos operativos de cada sector, lo que deriva en que el proyecto impone cargas similares a sectores con realidades muy distintas, lo cual pone en duda el		
--	--	---	--	--

		cumplimiento del principio de equidad horizontal consagrado en el artículo 363 de la Constitución y que permea las decisiones tributarias del Estado. Como tal, la inclusión de estos códigos va en contravía del principio tributario de equidad horizontal y del debido proceso de los involucrados, por lo que respetuosamente se solicita su exclusión., 2. La realidad de los códigos es diferente de la motivación del proyecto de decreto y podría adolecer de falsa motivación El Consejo de Estado ha señalado que, existiendo motivación, esta debe ser cierta, donde no debe haber divergencia entre la realidad y los motivos tomados como fuente por la administración para la toma de decisiones. De este modo, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, la validez del proyecto requeriría que los sectores allí incluidos efectivamente cuenten con altos saldos a favor. En este contexto, se solicita la exclusión de los códigos 6431, 6494, 6613, 6810, 6820, 7912 y 9412 del proyecto de Decreto, pues su realidad económica no es acorde a lo indicado por la motivación del proyecto. En efecto, según los Agregados Tributarios de Renta y Complementario para Personas Jurídicas publicado por la DIAN para el año gravable 2023, los códigos bajo estudio cuentan con saldos a favor sustancialmente menores a aquellos de otros sectores que, teniendo valores significativamente más altos, no sufrieron incrementos tarifarios en la misma magnitud. La tabla a continuación trae una muestra enunciativa de 7 sectores selectos que demuestran esta tendencia: - Código: 610 Actividad: Extracción de petróleo Incremento Tarifa: 4% Saldo a favor 2023: 1.808.776 - Código: 4741 Actividad: Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática (...) Incremento Tarifa: 0% Saldo a favor 2023: 788.613 - Código: 6110 Actividad: Actividades de telecomunicaciones alámbricas Incremento Tarifa: 0% Saldo a favor 2023: 604.129 - Código: 4290 Actividad: Construcción de otras obras de ingeniería civil Incremento Tarifa: 0% Saldo a favor 2023: 436.136 Código: 6810 Actividad: Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados Incremento Tarifa: 218% Saldo a favor 2023: 402.593 - Código: 6512 Actividad: Seguros de vida Incremento Tarifa: 0% Saldo a favor 2023: 347.048		
--	--	--	--	--

		- Código: 721 Actividad: Extracción de uranio y de torio Incremento Tarifa: 65% Saldo a favor 2023: 345.395 - Código: 3511 Actividad: Generación de energía eléctrica Incremento Tarifa: 105% Saldo a favor 2023: 315.547 - Código: 6613 Actividad: Otras actividades relacionadas con el mercado de valores Incremento Tarifa: 218% Saldo a favor 2023: 167.454 - Código: 6820 Actividad: Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata Incremento Tarifa: 218% Saldo a favor 2023: 100.774 - Código: 6494 Actividad: Otras actividades de distribución de fondos Incremento Tarifa: 218% Saldo a favor 2023: 27.758 - Código: 6431 Actividad: Fideicomisos fondos y entidades financieras similares Incremento Tarifa: 218% Saldo a favor 2023: 19.536 - Código: 7912 Actividad: Actividades de operadores turísticos Incremento Tarifa: 218% Saldo a favor 2023: 2.839 - Código: 9412 Actividad: Actividades de asociaciones profesionales Incremento Tarifa: 218% Saldo a favor 2023: 557 Nota: Valores en millones de pesos corrientes Fuente: DIAN, Agregados Tributarios de renta y complementario para personas jurídicas - Año Gravable 2023 De este modo, aunque el Decreto y la Memoria Justificativa motivan la medida en que en diversos sectores existe una brecha significativa entre las autorretenciones practicadas y el impuesto a cargo, dicha afirmación no se acompaña con un contraste con la situación de hecho publicada por la administración. En este contexto, la inclusión de los códigos 6431, 6494, 6613, 6810, 6820, 7912 y 9412 no es acorde con la motivación del proyecto y por tanto, se solicita su exclusión., 3. Riesgos de aumento masivo de saldos a favor, así como otras ineficiencias tributarias. Por otra parte, el proyecto no contempla mecanismos de ajuste o compensación frente al riesgo que las nuevas tarifas excedan el impuesto efectivamente a cargo,		
--	--	---	--	--

		generando saldos a favor estructurales. Este escenario ya ha sido observado en años recientes: según la DIAN, en 2022 las devoluciones por TIDIS ascendieron a \$16,5 billones, con un incremento del 44,5% frente a 2021. Tal sería el caso de los 7 códigos aquí señalados que, teniendo saldos a favor, un incremento del 218% en su tarifa de retención seguramente llevaría a consolidar saldos a favor estructurales. Esta situación, en ausencia de un esquema de devolución ágil o automático, puede congestionar la operación de la DIAN, elevar sus costos administrativos y aumentar las ineficiencias en el cumplimiento tributario., 4. Impacto negativo sobre el flujo de caja y capital de trabajo El proyecto de Decreto desconoce el desbalance entre la liquidez contable y la liquidez efectiva del sector de capital privado, y las consecuencias adversas que este desequilibrio genera en un entorno donde el acceso a crédito es limitado y donde las decisiones de inversión son sensibles a distorsiones en el flujo de caja. Una revisión de los Agregados Tributarios de Renta y Complementario para Personas Jurídicas publicado por la DIAN para el año gravable 2023 para estos sectores ejemplifica el asunto: - Código: 6431 Ingresos brutos: 34.517.201 Ingresos netos: 34.415.767 Costos y gastos deducibles: 27.501.639 Renta líquida ordinaria: 855.343 Renta líquida gravable: 829.671 Margen: 2,40% - Código: 6494 Ingresos brutos: 8.323.393 Ingresos netos: 6.407.075 Costos y gastos deducibles: 6.079.045 Renta líquida ordinaria: 377.520 Renta líquida gravable: 305.543 Margen: 3,67% - Código: 6613 Ingresos brutos: 12.856.080 Ingresos netos: 5.876.724 Costos y gastos deducibles: 3.471.601 Renta líquida ordinaria: 2.355.108 Renta líquida gravable: 1.973.303 Margen: 15,35% - Código: 6810 Ingresos brutos: 27.304.872 Ingresos netos: 23.724.827 Costos y gastos deducibles: 20.432.273 Renta líquida ordinaria: 3.800.459 Renta líquida gravable: 3.258.822 Margen: 11,93% - Código: 6820 Ingresos brutos: 4.370.441 Ingresos netos: 4.081.664 Costos y gastos deducibles: 3.598.138 Renta líquida ordinaria: 601.105		
--	--	---	--	--

			Renta líquida gravable: 438.607 Margen: 10,04% - Código: 7912 Ingresos brutos: 353.437 Ingresos netos: 329.858 Costos y gastos deducibles: 309.843 Renta líquida ordinaria: 31.334 Renta líquida gravable: 26.510 Margen: 7,50% - Código: 9412 Ingresos brutos: 561.076 Ingresos netos: 500.923 Costos y gastos deducibles: 461.729 Renta líquida ordinaria: 15.395 Renta líquida gravable: 3.714 Margen: 0,66% En este escenario, se recomienda no modificar las tarifas actuales propuestas de los códigos 6431, 6494, 6613, 6810, 6820, 7912 y 9412 debido a los riesgos que representa para este sector empresarial. Por último y tratándose de un sector priorizado por el Gobierno nacional a través de la Política Nacional de Reindustrialización, contenida en el CONPES 4129, el desincentivo de inversiones podría impedir el cumplimiento de las metas de la administración por lo que, se insiste, se solicita la exclusión de los códigos señalados previamente. Cordialmente, Paola García Barreneche Directora Ejecutiva ColCapital		
37	24/04/2025	Bryan Fernando Ramírez Manjarrés	El proyecto de Decreto pretende incrementar el porcentaje de autorretención especial para las siguientes actividades económicas: 6496, 6499, 6511, 6515, 6521, 6522, 6523, 6531 y 6532. 2. De particular interés resultan las categorías previamente subrayadas. Seguros generales -6511-, seguros de salud -6515-, seguros sociales de salud -6521-, seguros sociales de riesgos en familia -6523- y RAIS -6532-. Sobre estas se pretende aumentar en más de 3 veces (3,5%) la tarifa vigente (1,10%). Sin perjuicio de ello, en el texto del proyecto no se advierte alguna justificación para el aumento en la autorretención para estos servicios, es decir, el proyecto no cuenta con consideraciones siquiera someras sobre esta materia., Desde el gremio asegurador consideramos que el aumento en autorretención generará un aumento en anticipo el anticipo de renta (más de 3 veces que el año anterior) del año gravable en curso y como consecuencia restringirá y afectará el flujo de caja de las compañías de seguros. Generándose graves consecuencias en su operación y giro ordinario de negocios, También genera una gran incertidumbre el potencial aumento en las actividades económicas de: seguros de salud -6515-, seguros sociales de salud -6521-, seguros sociales de riesgos en familia -6523- y RAIS -6532-, pues de acuerdo con el Inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. Esto, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 1.2.6.7 del DURT:	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Es importante anotar que no se está creando una nueva retención ni mucho menos un nuevo impuesto; simplemente se trata de un aumento en la tarifa, de

		“ARTÍCULO 1.2.6.7. BASES PARA CALCULAR LA AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1.2.6.6. <Artículo CON LEGALIDAD CONDICIONADA><Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior. No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: 5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será el monto de las primas devengadas, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. Esta autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5o del artículo 48 de la Constitución Política.” El aumento de la tarifa para estas actividades generaría afectaciones a esta disposición constitucional, pues una vez entre en vigencia la nueva norma, los recursos que deberían destinarse a la operación del sistema general de seguridad social deberán autorretenerse y destinarse al pago de la obligación tributaria a la DIAN. Esto generaría serias afectaciones en la operación y flujo de recursos al sistema de seguridad social para las categorías previamente enunciadas.	aquellas actividades que aún tenían una brecha entre impuesto a cargo y retenciones practicadas. Adicionalmente, frente al caso concreto a que hace referencia el comentario, es preciso señalar que la modificación de la tarifa no afectará la destinación de los recursos de las Instituciones de la Seguridad Social, pues es claro que ésta no opera sobre los recursos destinados a la prestación de los servicios relacionados con la salud, sino respecto de aquellos otros ingresos percibidos por los prestadores. Vale recordar que en el año 2008 una interpretación similar fue analizada por la Corte Constitucional, quien mediante la sentencia C-064 de 2008, señaló: <i>“(…) el artículo 26[2] del Estatuto Tributario asume la retención como uno de los mecanismos de recaudo del impuesto sobre la renta que grava los ingresos susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción; en general, la doctrina acepta que la retención en la fuente es un sistema de recaudo anticipado de las obligaciones tributarias.</i> (…) <i>Con la norma demandada el legislador establece un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto sobre la renta (mediante retención) y prevé la tarifa del mismo (2%); es decir, las sumas así recaudadas irán al presupuesto general de la nación para ser distribuidos según lo disponga la ley. En efecto, según el Estatuto Tributario, artículo 8º de la Ley 863 de 2003, los recursos destinados a actividades de salud están sometidos a un régimen tributario especial, en relación con el impuesto de renta y complementarios.</i> (…) <i>La Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del sistema de seguridad social y aquellos que generan renta para las entidades que hacen parte del sistema, <u>explicando que estos últimos pueden ser gravados por cuanto no están destinados de manera específica a la seguridad social.</u></i> (…) <i>Esta tesis la ha sostenido la Corte en múltiples oportunidades[6], en la medida en que éstos, al no ser recursos del sistema sino propios de la actividad mercantil de estas entidades, no llevan implícita la destinación específica dirigida específicamente hacia la protección de la salud. En este sentido, nada limita al legislador para que decida este tipo de recursos, que se insiste, no forman parte del sistema de seguridad social y por ende nada tienen que ver con los gastos propios de la actividad compleja que suscita el engranaje de la seguridad social.</i> (…) <i>Por considerar que la norma impugnada no desconoce las previsiones de los artículos 48, inciso quinto y 49 de la Carta Política, la Corte la declarará exequible, respecto de los cargos analizados en el presente caso.”</i> (Negrilla y subrayas fuera del texto). En línea con lo anterior, la normativa propuesta no vulnera las normas constitucionales señaladas por el ciudadano y, por tanto, no procede modificación alguna.
--	--	---	---

38	24/04/2025	Henry Ibarguen Palacios - Asociación de Mineros de Condoto	La tarifa del 2.5%, representa una carga que excede con creces la utilidad en la actividad de la minería e impacta con creces el mínimo vital para las comunidades mineras. Esta situación implica que cualquier ingreso legítimo que los mineros obtengan por su labor queda absorbido por una obligación fiscal anticipada, lo cual constituye una afectación directa a su sustento y dignidad. Esta carga se traslada inevitablemente al precio final que reciben por su oro, pues quienes intervienen en la cadena comercial se ven obligados a descontar dicho porcentaje para cumplir con la obligación tributaria. Así, la norma vulnera el principio de capacidad contributiva y tiene un carácter regresivo, al recaer sobre quienes menos capacidad económica tienen dentro del sector.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En este sentido, hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que
----	------------	---	--	-------------	---

					pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
39	24/04/2025	Henry Ibarguen Palacios - Asociación de Mineros de Condoto	La imposición de esta tarifa en las condiciones propuestas representa un incentivo directo para abandonar los esquemas de formalización. Las organizaciones de base, cooperativas, asociaciones de barequeros y pequeños mineros que han invertido en regularizar su operación, implementar trazabilidad, cumplir con requisitos ambientales y establecer procesos de bancarización, ven cómo el nuevo esquema fiscal pone en entredicho su viabilidad económica. Esta situación facilita el resurgimiento de circuitos de comercialización informal que operan sin vigilancia, sin control tributario y fuera del sistema financiero, debilitando las estrategias institucionales de control y transparencia sobre la cadena de suministro del oro.	No aceptada	En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
40	24/04/2025	Henry Ibarguen Palacios - Asociación de Mineros de Condoto	La formulación del decreto se ha realizado sin ningún tipo de consulta previa con las comunidades mineras de pequeña escala, pese a que estas concentran una parte significativa de la producción aurífera nacional. La realidad del barequero y del pequeño minero no ha sido tenida en cuenta.	No aceptada	El decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares.

		Estas poblaciones realizan su actividad bajo condiciones precarias, muchas veces en zonas de difícil acceso, y con una alta dependencia de precios locales y redes comunitarias de apoyo. Tratar de esta forma mediante una norma que impone una retención plana sobre el ingreso bruto, desconoce las condiciones de la actividad minera en general., Esta medida no sólo pone en riesgo el ingreso de miles de familias mineras rurales, sino que amenaza con revertir años de avances en institucionalización, asociatividad y legalización. La minería artesanal es una fuente de empleo, arraigo territorial y seguridad alimentaria para muchas regiones del país. Al reducir el ingreso neto de los productores formales y generar ventajas para la informalidad, se fractura el tejido comunitario y se socava la confianza de los mineros en el Estado y en la ley., La estructura tributaria no puede continuar desconociendo las realidades económicas, sociales y territoriales de quienes constituyen la base de la producción aurífera en el país. Cualquier política fiscal debe considerar que la permanencia de los actores formales en la cadena depende de condiciones mínimas de sostenibilidad económica, y que estas condiciones se ven hoy comprometidas por el esquema normativo propuesto. En este sentido, destacamos especialmente el papel fundamental que cumplen los Usuarios Industriales de Zona Franca en el proceso de compra y exportación del oro. Para los barequeros, pequeños mineros y asociaciones legalizadas, estas empresas representan un canal esencial de salida legal del mineral, pues nuestras comunidades no cuentan con la capacidad operativa, logística, financiera ni regulatoria para adelantar directamente procesos de exportación bajo estándares internacionales. Los Usuarios de Zona Franca han servido de aliados estratégicos, no solo porque ofrecen precios justos, sino porque actúan como garantes de trazabilidad, cumplimiento fiscal y legalidad frente a las autoridades. El actual proyecto de decreto, al imponer una tarifa única de retención sin ajustar la carga fiscal que enfrentan estos usuarios, amenaza con hacer inviable su operación. Si estas empresas desaparecen o reducen su capacidad operativa, los mineros de pequeña escala perderemos los únicos canales formales que existen para comercializar legalmente nuestro oro, viéndonos obligados a regresar a intermediarios informales o redes sin trazabilidad. La consecuencia será una desarticulación de la cadena de legalidad y el colapso de las iniciativas comunitarias de formalización. Por ello, solicitamos: 1. La exclusión de los barequeros y pequeños mineros formalizados del régimen general de retención propuesto. 2. La revisión y reforma urgente de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, para asegurar que la base gravable aplicable a la retención o autorretención no sea el ingreso bruto, sino el margen neto, como condición para garantizar la sostenibilidad de los Usuarios Industriales de Zona Franca como importantes actores de la cadena comercial legal y formal del país. 3. La inclusión explícita de los usuarios de zona franca dentro del análisis normativo y su protección como actores esenciales para la legalidad minera. Estas reformas no son un privilegio sectorial, sino una necesidad urgente para garantizar el mínimo vital de miles de trabajadores, proteger el empleo rural, preservar la cadena de legalidad y trazabilidad del oro, y asegurar que el sistema tributario no se convierta en un obstáculo insalvable para la formalización minera.	Ahora bien, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA (Retorno sobre Activos) o ROE (Retorno sobre patrimonio) en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre la situación de los Usuarios Industriales de Zona Franca serían mínimas y, por lo tanto, no habría desarticulación de la cadena de legalidad y formalización. Por último, se precisa que el proyecto de decreto fue publicado para comentarios del público en general, en los términos de la ley sin que se requiera adelantar consulta previa con algún gremio en particular, ya que como resultado de este ejercicio se recogen las observaciones que presenta la ciudadanía en general, las cuales son condensadas en el correspondiente informe y se da respuesta a cada una de ellas, según corresponda
--	--	--	---

41	24/04/2025	Felipe Lozano - LG LEGAL - ASESOR MINERO	PRIMERO. CARÁCTER CONFISCATORIO DE LA MEDIDA La tarifa del 2.5% contemplada en el artículo propuesto es, en sí misma, excesiva y desproporcionada para cualquier operación legítima en la cadena de comercialización del oro, especialmente si se considera la estructura real de márgenes del sector formal. Esta tarifa supera con creces los márgenes netos de utilidad de los actores formales, que en promedio oscilan entre el 1% y el 1.5%. Bajo esa perspectiva, el 2.5% no representa una simple anticipación del impuesto sobre la renta, sino una figura abiertamente confiscatoria que vulnera el principio de capacidad contributiva y elimina toda posibilidad de obtener utilidad real tras la operación. El artículo propuesto en el presente proyecto de decreto establece una tarifa del 2.5% de retención en la fuente para la compra de oro, sin realizar distinciones ni ajustes según los diferentes tipos de actores que participan en la cadena formal de exportación, particularmente omitiendo cualquier referencia a los Usuarios Industriales de Zona Franca. Esta omisión normativa resulta altamente problemática, en tanto que perpetúa una desigualdad estructural preexistente y, en los hechos, la agrava en lugar de corregirla. Debe aclararse que esta retención, al ser practicada por el comprador sobre el vendedor, no se equipara a la autorretención que recae sobre el exportador. Mientras las sociedades de comercialización internacional puede aplicar tarifas diferenciales que incluso se encuentran actualmente acorde a la dinámica económica del sector y calcular sus obligaciones sobre márgenes de utilidad, los Usuarios Industriales de Zona Franca están sometidos a una autorretención sobre la totalidad del ingreso bruto (sin deducción de costos ni márgenes) conforme al numeral 7 del artículo 1.2.6.7 y el párrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016. Esto significa que, además de cargar con un sistema de autorretención inequitativo, los usuarios de zona franca quedarían ahora expuestos también a una retención en la fuente que no contempla su realidad económica ni operativa, diferente a como sucedería con las sociedades de comercialización internacional, que continuarían gozando de otras disposiciones que permitirían de manera legítima no practicar la retención sugerida del 2.5% sino una autorretención del 1% sobre la exportación que, además, pueden realizar sobre el margen y no el ingreso bruto. El decreto no sólo omite referirse a estos actores fundamentales en la cadena exportadora, sino que, al mantener sin modificación las disposiciones que ya los perjudican, intensifica un régimen claramente desproporcionado e inconstitucional. Esta configuración tributaria (retención del 2.5% sobre compras más autorretención sobre ingresos brutos que ya existe para otros actores diferentes a las CI) es ajena al principio de capacidad contributiva consagrado en la Constitución Política, y contraria a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según la cual una carga fiscal se torna confiscatoria cuando impide al contribuyente conservar una utilidad razonable o no guarda relación con su capacidad económica real. Por tanto, resulta urgente que cualquier modificación al artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016 sea acompañada de una reforma normativa integral que reconozca expresamente a los Usuarios Industriales de Zona Franca, y les otorgue condiciones fiscales equivalentes a las de otros actores del comercio exterior, ajustando tanto la base gravable como las tarifas aplicables, conforme a criterios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria., SEGUNDO. FOMENTO DIRECTO DE LA ILEGALIDAD E INFORMALIDAD	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En línea con lo anterior, el proyecto de decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares y si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del
----	------------	--	--	-------------	---

		Una carga fiscal anticipada tan alta como la que representa la tarifa del 2.5% sobre el valor total del pago o abono en cuenta en la compra de oro, sin criterios de proporcionalidad ni diferenciación según el tipo de actor, fomenta directamente la informalidad. En un sector como el minero, donde la informalidad ya representa una porción significativa del volumen total de producción y comercialización, esta medida actúa como un incentivo perverso para que quienes actualmente operan en la legalidad (con costos adicionales por trazabilidad, cumplimiento, fiscalización y requisitos operativos) migren hacia esquemas no regulados, donde no existen controles, ni retenciones, ni obligaciones fiscales equivalentes. Esta situación se agrava particularmente para los Usuarios Industriales de Zona Franca, quienes además de aplicar esta tarifa de retención en la fuente en sus operaciones, deben asumir una autorretención sobre sus exportaciones, calculada sobre el ingreso bruto y no sobre márgenes de utilidad como sí ocurre con otros actores, lo cual configura una doble afectación tributaria. Esta combinación de cargas tributarias, desprovista de toda equidad, desincentiva la permanencia en la legalidad y reduce significativamente la competitividad del oro formal frente al que se comercializa en esquemas informales. El decreto, en lugar de corregir esta situación históricamente injusta e inequitativa, la intensifica. Al no introducir ningún tipo de ajuste para las zonas francas ni revisar las bases gravables aplicables, se perpetúa una estructura tributaria regresiva que pone en riesgo la existencia misma de estos actores formales. Lo anterior contraviene abiertamente los objetivos declarados de las políticas públicas de trazabilidad, formalización minera y lucha contra el lavado de activos. Este diseño normativo sin enfoque técnico ni correctivo contribuye a profundizar las brechas estructurales del sector aurífero colombiano. Los actores informales resultan beneficiados indirectamente, al no estar sometidos a estas cargas, mientras que los formales (quienes cumplen con la normativa vigente, reportan operaciones, realizan exportaciones legales y generan empleo) enfrentan un entorno fiscal que erosiona su sostenibilidad. Por ello, si se desea preservar y fortalecer la cadena legal y trazable del oro en Colombia, se hace indispensable que cualquier modificación normativa como la que propone este decreto venga acompañada de reformas estructurales que corrijan el tratamiento fiscal injusto al que han sido sometidos los usuarios industriales de zona franca. Estas reformas no deben entenderse como beneficios particulares, sino como condiciones mínimas para evitar la desaparición de estos actores y garantizar una política pública coherente con los objetivos nacionales de formalización, legalidad y desarrollo económico sostenible., TERCERO. DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD ECONÓMICA DEL SECTOR. El artículo propuesto carece de sustento técnico desde la perspectiva microeconómica del sector aurífero. No tiene en cuenta las particularidades de las estructuras de costos, la volatilidad del precio internacional del oro, los riesgos operacionales, y la alta exposición a factores externos que afectan la rentabilidad del sector. Esta omisión es aún más crítica cuando se examina la situación de los Usuarios Industriales de Zona Franca, quienes desempeñan un papel estratégico en la cadena de valor del oro formal, especialmente en lo relativo a la exportación legal, el cumplimiento normativo y la trazabilidad internacional.		patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázquez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre la informalidad e ilegalidad serían mínimas. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia” , lo cual claramente no ocurre en este caso. Pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad.
--	--	---	--	---

		Estos actores enfrentan no solo una carga tributaria inequitativa (autorretenciones sobre el ingreso bruto sin reconocimiento de márgenes operacionales) sino también un conjunto de costos operativos y logísticos elevados vinculados a la intermediación, transformación, almacenamiento, custodia, y cumplimiento de estándares regulatorios internacionales para la exportación del mineral. Estos costos son asumidos directamente por los usuarios de zona franca, quienes deben mantener infraestructura física, tecnológica, procedimientos de control y verificación exigidos por las entidades respectivas. Pese a ello, los Usuarios de Zona Franca han sido omitidos por completo del análisis normativo. Esta omisión no es menor: su falta de inclusión en el diseño tributario perpetúa un tratamiento inequitativo que debilita sus condiciones de permanencia en el mercado. El decreto, en vez de servir como instrumento de corrección estructural, profundiza un desequilibrio fiscal que ya existe y que ha generado la salida progresiva de múltiples operadores legales en zona franca. Esta desatención técnica y normativa no solo mina la competitividad de estos actores, sino que contradice los principios de eficiencia, equidad y neutralidad tributaria que deben guiar toda política fiscal seria y sostenible. Si bien el enfoque del decreto es general, su impacto desproporcionado sobre actores omitidos como los usuarios de zona franca evidencia una falla grave de diagnóstico normativo. Es indispensable que estos agentes económicos sean considerados expresamente en futuras modificaciones regulatorias, no solo para corregir la inequidad que enfrentan, sino para fortalecer el ecosistema legal y competitivo del oro colombiano en el mercado internacional., CUARTO. DESPROPORCIONALIDAD FRENTE A OTRAS ACTIVIDADES La tarifa del 2.5% establecida en el proyecto de decreto resulta desproporcionada cuando se compara con el tratamiento que reciben otras actividades económicas en Colombia, incluidas aquellas que también gozan de regímenes especiales de retención o autorretención. La norma proyectada no incorpora ningún análisis comparativo riguroso ni técnico que fundamente por qué el sector aurífero formal (especialmente en el contexto de exportación con trazabilidad) debe estar sometido a una carga más alta y sin ajustes diferenciados según las condiciones de operación de los distintos actores. Esta situación resulta aún más gravosa para los Usuarios Industriales de Zona Franca, quienes ya deben asumir una autorretención sobre el ingreso bruto (sin opción de aplicar sobre el margen de utilidad) y además, la aplicación de esta retención en la fuente del 2.5% en sus operaciones de compra de oro. Esta carga compuesta, que no considera los costos logísticos, regulatorios y operativos adicionales que enfrentan estos usuarios, impone un desequilibrio inaceptable dentro del sistema fiscal. Lejos de corregir las inequidades existentes entre los distintos actores del comercio exterior, el proyecto de decreto perpetúa una situación injusta para los usuarios de zona franca y amplía la brecha entre los actores formales e informales del mercado. En este contexto, la propuesta normativa no solo atenta contra el principio de equidad tributaria, sino que compromete seriamente la sostenibilidad de operadores que han apostado por la legalidad y la transparencia en el comercio de oro. Por ello, cualquier reforma que implique ajustes a las tarifas de retención o autorretención para el sector aurífero debe ir acompañada de una revisión integral que contemple las condiciones fiscales especiales del régimen franco.		
--	--	--	--	--

		Esta revisión debe traducirse en modificaciones normativas concretas a los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, para otorgar a los Usuarios Industriales de Zona Franca un tratamiento justo y equilibrado, acorde con su rol dentro de la cadena de valor minera y de exportación formal del país sin por el contrario llevar al sector a una situación mucho mas gravosa de la ya existente., QUINTO. AUSENCIA DE INCENTIVOS A FIGURAS DE EXPORTACIÓN El decreto omite de manera inexplicable cualquier consideración sobre los Usuarios Industriales de Zona Franca, a pesar de que estos constituyen uno de los pilares para la legalidad, trazabilidad y desarrollo de las exportaciones formales de oro en Colombia. Históricamente, el régimen franco ha sido concebido como un instrumento de política pública orientado a la promoción del comercio exterior, la atracción de inversión y la generación de empleo calificado, conforme a lo establecido por la normativa y jurisprudencia aplicable. No obstante, el proyecto normativo no solo ignora esta naturaleza estratégica, sino que la contradice al no incorporar ningún tipo de incentivo, ajuste o tratamiento fiscal diferencial para estos actores que incluso no implica un tratamiento especial sino justo de acuerdo a la realidad del sector. En lugar de corregir una inequidad tributaria histórica que ha marginado a las zonas francas de otras figuras normativas aplicables a otros actores como las CI, la propuesta las mantiene bajo una estructura normativa que no reconoce sus condiciones operativas, regulatorias ni su papel en la legalidad y trazabilidad del comercio de metales preciosos. Esta omisión contribuye a un retroceso en materia de política fiscal e industrial. Mientras se insiste en mecanismos de control y formalización, se despoja de herramientas mínimas de sostenibilidad a quienes ya operan bajo altos estándares de cumplimiento. Esta contradicción estructural debilita la función pública de las zonas francas, desincentiva su uso por nuevos inversionistas y pone en riesgo la permanencia de quienes actualmente exportan legalmente desde estos territorios. Por estas razones, se reitera la solicitud de que cualquier modificación al artículo 1.2.4.6.9 sea acompañada de una reforma integral que otorgue a los Usuarios Industriales de Zona Franca el mismo tratamiento fiscal que actualmente se reconoce a las sociedades de comercialización internacional respecto de una aplicación de una tarifa del 1% en la retención en la fuente. Esto debe implicar una adecuación de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, para que se permita el cálculo de las obligaciones fiscales sobre márgenes y no sobre ingresos brutos, y se asegure la viabilidad y competitividad de estas plataformas como instrumento legítimo de desarrollo para el país., SEXTO. FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN ECONÓMICA Los considerandos del proyecto hacen referencia genérica a un estudio macroeconómico elaborado por el Ministerio de Hacienda sin la inclusión de ninguna evaluación técnica específica sobre el comportamiento del comercio formal de oro, ni sobre el impacto que tendría la modificación normativa en los actores directamente afectados por la medida, como lo son los Usuarios Industriales de Zona Franca. La ausencia de una justificación económica detallada sobre las particularidades del sector aurífero y de los regímenes de exportación, así como la falta de análisis sobre las consecuencias fiscales y operativas de mantener esquemas		
--	--	--	--	--

		inequitativos de retención y autorretención, constituye una omisión grave en el deber de motivación reglamentaria exigido por la ley. No basta con invocar estudios generales que no reflejan las condiciones económicas reales de quienes están sujetos a estas obligaciones tributarias específicas. Esta omisión se vuelve aún más preocupante al considerar que el decreto, lejos de introducir correctivos, perpetúa un marco que afecta de manera desproporcionada a los Usuarios de Zona Franca, quienes ya enfrentan cargas fiscales más elevadas que otros actores del comercio exterior. No se evaluó ni justificó por qué continúan excluidos de un régimen fiscal equitativo, ni por qué no se proponen ajustes normativos paralelos para corregir esta situación histórica. En consecuencia, se reitera la necesidad de que cualquier reforma en esta materia esté respaldada por estudios técnicos sectoriales, análisis de impacto fiscal, evaluaciones de equidad tributaria y una revisión normativa integral que incluya ajustes a los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016. Solo con una motivación adecuada y una regulación equilibrada se podrá garantizar la legalidad, proporcionalidad y coherencia del sistema tributario nacional en el contexto del comercio de oro., SÉPTIMO. CONTRADICCIÓN CON LA POLÍTICA DE FORMALIZACIÓN MINERA El artículo propuesto contradice los objetivos centrales de la política pública de formalización minera y comercial establecidos en los Planes Nacionales de Desarrollo y en instrumentos como el Plan Nacional de Desarrollo Minero. Estas políticas han buscado precisamente incentivar el tránsito de actores informales hacia la legalidad, fomentar la trazabilidad del oro y fortalecer los canales formales de comercialización y exportación. Aumentar la carga sobre quienes ya operan en la legalidad sin corregir las brechas ya existente, especialmente en los usuarios de zona franca que cumplen estrictos requisitos de trazabilidad, fiscalización, inversión en infraestructura de control, y cumplimiento normativo, resulta incoherente con el modelo de transición hacia un comercio responsable, transparente y trazable. En lugar de consolidar los avances en materia de legalidad y control, el proyecto de decreto desincentiva la operación formal, profundiza las brechas con la economía informal y erosiona la confianza en el régimen legal existente. La exclusión reiterada de los Usuarios Industriales de Zona Franca de cualquier tratamiento normativo razonable, sumada a la imposición de cargas fiscales acumulativas y desproporcionadas, pone en riesgo la permanencia de actores formales clave que han contribuido de forma significativa a los objetivos de legalización minera, exportación con trazabilidad y cumplimiento de obligaciones tributarias. No es viable consolidar un sistema de trazabilidad del oro si los principales exportadores formales no cuentan con condiciones mínimas de sostenibilidad fiscal. Por tanto, si el Gobierno Nacional pretende ser coherente con los lineamientos de política pública que ha trazado, es indispensable que el presente decreto sea ajustado para integrar una perspectiva de fortalecimiento institucional y sostenibilidad económica para los actores que ya se encuentran en la legalidad. Esto exige reformas paralelas a los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, que eliminen la base gravable sobre el ingreso bruto, y reconozcan la naturaleza operativa y regulatoria particular de los usuarios de zona franca en la cadena de exportación del oro.,		
--	--	--	--	--

			REGULATORIO El decreto omite por completo la inclusión de estudios técnicos o de impacto regulatorio que sustenten las medidas propuestas, en especial aquellas que afectan de manera directa y diferenciada a los Usuarios Industriales de Zona Franca. Esta omisión vulnera no solo el principio de legalidad tributaria en sentido amplio, sino también los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad, todos reconocidos por la jurisprudencia constitucional colombiana como límites esenciales al ejercicio de la potestad reglamentaria en materia fiscal. El desconocimiento de las condiciones específicas del régimen franco, la exclusión de este tipo de actores del análisis económico y normativo, y la ausencia de justificación técnica sobre la aplicación diferenciada de retención y autorretención, constituyen una inconstitucionalidad por omisión. Esta situación impide ejercer un control adecuado sobre el ejercicio reglamentario y bloquea cualquier posibilidad de evaluar el efecto redistributivo real de la norma. En términos prácticos, significa validar una medida que agrava desigualdades estructurales sin soporte empírico ni diagnóstico sectorial. Además, la falta de evaluación de impacto regulatorio se traduce en la imposibilidad de anticipar las consecuencias fiscales, económicas y sociales de aplicar un régimen rígido e inequitativo a actores que cumplen funciones estratégicas dentro del sistema exportador legal de oro. Sin datos, sin análisis, y sin una base de proporcionalidad, toda medida normativa pierde legitimidad y operatividad frente a los principios constitucionales que rigen la tributación. Por tanto, se exige que cualquier modificación al artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016 sea acompañada de estudios de impacto económico sectorial, revisiones técnico-normativas integrales, y reformas estructurales a los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7. Solo mediante un marco jurídico y técnico debidamente justificado podrá garantizarse el respeto a los principios de igualdad, equidad, legalidad y razonabilidad tributaria en el contexto del comercio legal de oro desde zonas francas y otros regímenes especiales.		
42	24/04/2025	Empresa Agrominera y Ambiental de Unión Panamericana.	oro, que propone el Ministerio de Hacienda como decreto, el cual aumenta la obligación tributaria, constituyéndose este gravamen tributario, en un revés y obstáculo que priva e impide el tránsito y tramites hacia la formalización. Y amenaza la poco e insuficiente estabilidad económica del territorio la cual es generada la única fuente de sustento y actividad económica de la región. Mineros Unidos hasta que la dignidad se vuelva costumbre.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta

					por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos fiscales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Por otra parte, si bien los sectores extractivos han visto una caída en los precios internacionales, es importante tener en cuenta la importancia de la transición energética dentro de la política gubernamental. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del
--	--	--	--	--	---

					patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázquez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre el empleo y formalidad serían mínimas.. Finalmente, se debe destacar que el decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos; tampoco introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que, como ya se indicó modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. En este sentido, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario.
43	24/04/2025	Empresa Agrominera y Ambiental de Unión Panamericana.	COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA Y A LA ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE ORO (ASOCORO). Los titulares mineros asociados y representados por la empresa Agrominera y Ambiental de Unión Panamericana EMAGROAUP, rechazamos de manera categórica, el aumento de la tarifa del 2.5% sobre la compra de oro, publicado por Asociación de Comercializadores de Oro ASOCORO, en comunicado a la opinión pública. Consideramos este aumento, injusto, usurero y un atentado en contra de la actividad minera y amenaza la insuficiente estabilidad de sustento que se devenga de la mimería. Convocamos a las asociaciones, gremios y mineros independientes a unir nuestras fuerzas y alzar una voz de protesta y rechazo frente a esta medida despiadada.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Así las cosas, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades

					negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
44	24/04/2025	Isabel Cristina Grisales Arredondo	I. INTRODUCCIÓN Este documento tiene por objeto presentar observaciones al proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se propone modificar las tarifas de autorretención en la fuente del impuesto sobre la renta, en particular las contempladas en el artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016. El enfoque adoptado en este análisis se fundamenta en el Análisis Económico del Derecho (AED), una metodología que evalúa el impacto de las normas jurídicas en el comportamiento de los agentes económicos, la eficiencia de los mercados y el bienestar social. Las observaciones aquí planteadas se enfocan especialmente en la modificación de la tarifa para las actividades financieras con código CIU 6499, la cual pasaría de 1,10% a 3,50%.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023

		II. OBSERVACIONES PRINCIPALES a. Contenido del Proyecto de Decreto El proyecto establece las siguientes tarifas de autorretención en la fuente: <table><tr><th>Código CIU</th><th>Actividad Económica</th><th>Tarifa Actual</th><th>Tarifa Propuesta</th></tr><tr><td>6412</td><td>Bancos comerciales</td><td>1.10%</td><td>1.10%</td></tr><tr><td>6422</td><td>Compañías de financiamiento comercial</td><td>1.10%</td><td>1.10%</td></tr><tr><td>6499</td><td>Otras actividades de servicios financieros, excepto seguros y pensiones, n.c.p</td><td>1.10%</td><td>3.50%</td></tr></table> El proyecto genera una asimetría tributaria injustificada entre entidades que, en la práctica, desarrollan funciones económicas similares: la originación de créditos. Esta diferenciación normativa tiene implicaciones importantes desde el punto de vista económico y de política pública. b. Violación al principio de neutralidad tributaria El principio de neutralidad tributaria exige que la estructura impositiva no interfiera injustificadamente en la elección del modelo de negocio o estructura organizativa. El hecho de que entidades con actividades funcionalmente similares ;la originación de crédito; sean tratadas de forma diferente por el sistema tributario puede inducir distorsiones económicas significativas, tales como: • Desincentivos a la competencia: las entidades no vigiladas podrían quedar en desventaja frente a las vigiladas, a pesar de ofrecer productos similares. • Barreras de entrada: emprendedores financieros o Fintech podrían enfrentar mayores obstáculos para operar si no están bajo la supervisión de la SFC. • Ineficiencias asignativas: el aumento de la carga fiscal sobre un subconjunto del mercado puede llevar a una reasignación ineficiente de recursos financieros en la economía. c. Impacto negativo sobre liquidez y flujo de caja El incremento en la autorretención al 3,50% tiene un impacto directo en el flujo de caja de las compañías afectadas. Dado que la autorretención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta, y no necesariamente corresponde al impuesto efectivamente causado, las compañías no vigiladas podrían enfrentar: i) Problemas de liquidez, especialmente si su carga tributaria real es inferior al monto anticipado; ii) Mayor costo de capital, pues podrían necesitar recurrir a financiamiento adicional para cumplir con las nuevas obligaciones de retención; y iii) Efectos regresivos, especialmente para las compañías más pequeñas o que operan en nichos con márgenes estrechos. Estos efectos son aún más problemáticos si se considera que muchas Fintech y entidades alternativas operan con modelos innovadores, donde el acceso a liquidez es crítico para su crecimiento. d. Justificación Regulatoria y Razonabilidad	Código CIU	Actividad Económica	Tarifa Actual	Tarifa Propuesta	6412	Bancos comerciales	1.10%	1.10%	6422	Compañías de financiamiento comercial	1.10%	1.10%	6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto seguros y pensiones, n.c.p	1.10%	3.50%	y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En ese sentido, el proceso para tomar la decisión mostró el espacio para algunas actividades económicas y no otras, lo que encuentra justificado un aumento en un grupo de tarifas y no en otras. Por otro lado, los requisitos técnicos, patrimoniales y de supervisión, hacen que las distintas entidades que participan en las actividades económicas descritas tengan tratos distintos..
Código CIU	Actividad Económica	Tarifa Actual	Tarifa Propuesta																
6412	Bancos comerciales	1.10%	1.10%																
6422	Compañías de financiamiento comercial	1.10%	1.10%																
6499	Otras actividades de servicios financieros, excepto seguros y pensiones, n.c.p	1.10%	3.50%																

		Una norma diferenciadora puede ser legítima si responde a un criterio objetivo y razonable. Sin embargo, no se observa una justificación económica clara en el proyecto de decreto que explique por qué la autorretención debe ser significativamente mayor para las entidades no vigiladas. Si el criterio es el control o vigilancia por parte de la SFC, este es un elemento formal, no sustancial en términos de la actividad económica desarrollada, luego no podría ser un criterio válido. Más aun, la medida puede interpretarse como una discriminación regulatoria sin sustento técnico, violando los principios de igualdad y eficiencia del sistema tributario. III. PRECEDENTE NORMATIVO: EXENCIÓN DEL GMF EN EL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Desde una perspectiva tanto jurídica como económica, el tratamiento propuesto en el proyecto de decreto entra en contradicción con principios previamente consagrados en la política tributaria nacional. En particular, resulta relevante citar el numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1607 de 2012, el cual establece: "26. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor..." Este artículo tiene una doble relevancia: 1. Reconocimiento normativo de equivalencia funcional: El legislador reconoció que existen entidades originadoras de crédito ;que no están vigiladas por la SFC, pero sí por la Superintendencia de Sociedades; cuyo objeto social exclusivo es la originación de créditos. A estas se les otorgó un tratamiento tributario favorable (exención del GMF), reconociendo que su papel en el sistema financiero es sustancialmente análogo al de entidades vigiladas por la SFC. 2. Precedente de neutralidad tributaria: La disposición citada evidencia una intención legislativa de no discriminar tributariamente a los agentes financieros por su régimen de supervisión, siempre que su objeto económico sea equivalente. Este principio de equidad horizontal en el tratamiento tributario resulta incompatible con el incremento del 1,10% al 3,50% propuesto para las entidades con actividad económica 6499 en el proyecto de decreto. Así, el precedente normativo del artículo 879 demuestra que el Estado ha reconocido en otras ocasiones la necesidad de equiparar el tratamiento tributario de entidades funcionalmente similares, con independencia de su marco regulatorio o régimen de supervisión. Esta equiparación es coherente, pues pretende evitar: i) Distorsiones en la estructura del mercado de crédito, especialmente en sectores emergentes como el Fintech; ii) Incentivos perversos para migrar a estructuras regulatorias más costosas o artificiales, solo para obtener beneficios fiscales; y iii) Desincentivos a la formalización, pues entidades que no están bajo supervisión financiera podrían verse penalizadas por ello, a pesar de estar cumpliendo funciones equivalentes en el sistema financiero. IV. RECOMENDACIONES		
--	--	--	--	--

			1. Homogeneización de tarifas por objeto económico. Si el objeto económico principal (originación de crédito) es común a bancos, compañías de financiamiento y entidades no vigiladas, las tarifas de autorretención deberían ser uniformes. La vigilancia o no por parte de la SFC no altera la naturaleza del ingreso ni su destinación económica. 2. Evaluación del impacto en competencia y mercado. Se recomienda realizar un análisis de impacto regulatorio que evalúe cómo esta modificación afecta la competencia entre entidades vigiladas y no vigiladas, especialmente en sectores en crecimiento como el Fintech, y el incentivo a una participación mucho más profunda y activa del mercado informar de créditos, en detrimento de los consumidores, especialmente los de menor capacidad económica. 3. Coherencia con el marco normativo vigente. El Ministerio de Hacienda debe considerar el precedente legislativo del numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, y revisar si la tarifa diferenciada que propone guarda coherencia con la política tributaria general del país. De lo contrario, la medida podría ser interpretada como regresiva, discriminatoria e ineficiente. V. CONCLUSIÓN El proyecto de decreto introduce una diferenciación tributaria que vulnera principios fundamentales del sistema tributario en Colombia, afecta la equidad horizontal entre agentes económicos y contradice antecedentes normativos que han promovido la neutralidad fiscal. Por estos motivos, se exhorta respetuosamente al Ministerio de Hacienda a revisar la medida propuesta y a ajustarla para evitar impactos regresivos en la competencia y el desarrollo del mercado financiero colombiano, en detrimento de los consumidores, especialmente los de menor capacidad económica.		
45	24/04/2025	Juan Carlos Restrepo Escobar	Revisada la memoria justificativa del proyecto de decreto, encontramos que el ejecutivo fundamenta su necesidad de la siguiente manera: "(...) Al realizar cambios en la tarifa autorretenciones de las compañías de estos sectores se disminuirá el impacto en la caja que generarán estas disposiciones en la vigencia 2026 sobre las empresas y se permitirá una distribución del recaudo en diversos pagos durante la vigencia 2025." Al respecto debemos señalar que la modificación propuesta, lejos de beneficiar a las compañías y mitigar el impacto en su flujo de caja, implicaría la entrega anticipada de los recursos que tienen disponibles en el corto plazo para cubrir sus gastos de funcionamiento y sostenimiento. Se trata, en efecto, de un anticipo del impuesto, que, según las proyecciones de mercado, superará ampliamente el valor real del tributo. Las empresas del sector de los Juegos de Suerte y Azar realizaron el análisis del efecto que generaría el cambio de la tarifa en su liquidación y pago del impuesto. En el 100% de los casos, el nuevo porcentaje generaría saldos a favor en sus declaraciones de renta; saldos que solo podrían ser exigibles una vez se presente la declaración, lo que evidencia una clara disparidad entre la tarifa establecida y el impuesto efectivamente a cargo. Si bien es legítimo que el Estado busque eficiencia en el recaudo tributario, no puede hacerlo mediante la imposición de tarifas desproporcionadas y ajenas a la realidad económica de las empresas. Pues como se indicó, tal medida inevitablemente conducirá a la generación de saldos a favor en las declaraciones de renta. El estado tendría a disposición anticipada unos recursos que no le	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.

		pertenecen y no reflejan la verdadera situación fiscal del país. Esta práctica podría desembocar en un déficit fiscal y causar pérdidas irreversibles a los contribuyentes. El incremento propuesto resulta desmedido, máxime si se tiene en cuenta que ya se había efectuado un aumento mediante el Decreto 0261 de 2023, el cual, para el sector de Juegos de Suerte y Azar representó un alza del 37.5%. La nueva tarifa propuesta generaría un incremento de hasta el 218.18%, generando un catastrófico problema de liquidez para las empresas. Esta situación limita la capacidad operativa de las empresas y el cumplimiento de sus obligaciones en el corto y mediano plazo, afectando negativamente la continuidad de las operaciones comerciales y el crecimiento de los mercados. Adicionalmente, la tarifa propuesta se liquida sobre la totalidad de los ingresos que integran la renta de las compañías, sin considerar que para la declaración de renta aplica es el resultado fiscal neto. En este contexto, no resulta razonable establecer una tarifa tan elevada, pues no refleja la realidad financiera de las empresas. Se plantea una carga impositiva que excede la capacidad contributiva¹ de los sujetos pasivos, generando un desequilibrio con un alto impacto económico. Esto constituye una vulneración de los principios de equidad², eficiencia³, progresividad⁴ y justicia tributaria⁵, configurando un acto abiertamente inconstitucional. Por otra parte, el proyecto ignora las diferencias estructurales y económicas entre los distintos sectores productivos, ya que las tarifas planteadas se fundamentan en un crecimiento económico general reportado en el informe anexo al proyecto, que no aplica de manera uniforme para todos los sectores. Por el contrario, sectores como el de Juegos de Suerte y Azar han sido objeto de nuevas y recientes cargas impositivas (IVA 19% juegos en línea), lo cual ha generado una reducción en sus ingresos, contrario a lo afirmado en dicho informe. Es importante tener en cuenta que afectar los indicadores de liquidez de las empresas puede poner en un alto riesgo la estabilidad jurídica de la contratación del estado, y por ende la generación de los recursos públicos. Esto se debe a que los contratistas están obligados, durante la vigencia de sus contratos, a mantener los indicadores financieros ofertados. En particular, en contratos como los de concesión para la operación de juegos de suerte y azar, donde los requisitos financieros son altamente exigentes, la alteración de dichos indicadores podría dar lugar a que las entidades estatales, en cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales, recurran a la aplicación de cláusulas exorbitantes, como la declaratoria de caducidad de los contratos. Así las cosas, no es admisible aplicar el mismo criterio para todos los sectores ni imponer un aumento superior al 200% sin un análisis detallado de las particularidades y realidades de cada actividad económica. Esta omisión vulnera el principio de capacidad contributiva y excede la potestad impositiva del Estado. Finalmente, con la implementación de este proyecto se eliminaría de tajo el mecanismo de Obras por Impuestos, mediante el cual los contribuyentes aportan al cierre de brechas socioeconómicas en los municipios más afectados por la pobreza y la violencia, a través de la ejecución de proyectos con impacto económico y social que contribuyen al desarrollo de estas comunidades. Este tipo de iniciativas ya no podrían llevarse a cabo, pues como se ha mencionado, lejos	Aunado a lo anterior, el desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo.
--	--	--	---

			de existir un saldo a pagar por parte de los contribuyentes, sería el Estado quien terminaría adeudándoles. Por lo anterior, solicitamos al Gobierno considerar alternativas de política fiscal distintas a las propuestas en este proyecto. Los hechos recientes sirven como referencia para dimensionar el impacto negativo de medidas similares. En el año 2023, una política comparable de anticipos en el impuesto sobre la renta resultó en una disminución del ingreso tributario en el año siguiente, lo que derivó en una crisis de liquidez para el Estado. Atentamente, JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR Presidente		Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, es importante tener en cuenta que por regla general, la retención en la fuente se practica sobre un monto bruto y no es procedente hacer excepciones particulares. Por último, advertimos que, inclusive con la aplicación del esquema tarifario del decreto, existirán empresas que aún continuarán con espacio entre el impuesto a cargo y la retención en la fuente. Lo anterior dada la heterogeneidad en la utilidad empresarial dentro de cada actividad económica. En consecuencia, en estos casos, se seguirá presentando un impuesto por pagar, no cubierto por la retención en la fuente, que dará lugar a ser pagado en especie a través del mecanismo de obras por impuestos.
46	24/04/2025	Juan Carlos Restrepo Escobar	El incremento propuesto resulta desmedido, máxime si se tiene en cuenta que ya se había efectuado un aumento mediante el Decreto 0261 de 2023, el cual, para el sector de Juegos de Suerte y Azar representó un alza del 37.5%. La nueva tarifa propuesta generaría un incremento de hasta el 218.18%, generando un catastrófico problema de liquidez para las empresas Esta situación limita la capacidad operativa de las empresas y el cumplimiento de sus obligaciones en el corto y mediano plazo, afectando negativamente la continuidad de las operaciones comerciales y el crecimiento de los mercados. Adicionalmente, la tarifa propuesta se liquida sobre la totalidad de los ingresos que integran la renta de las compañías, sin considerar que para la declaración de renta aplica es el resultado fiscal neto. En este contexto, no resulta razonable establecer una tarifa tan elevada, pues no refleja la realidad financiera de las empresas. Se plantea una carga impositiva que excede la capacidad contributiva¹ de los sujetos pasivos, generando un desequilibrio con un alto impacto económico. Esto constituye una vulneración de los principios de equidad², eficiencia³, progresividad⁴ y justicia tributaria⁵, configurando un acto abiertamente inconstitucional. 1(...) la jurisprudencia constitucional ha definido la capacidad contributiva como la posibilidad económica de tributar, esto es, como la idoneidad subjetiva, no teórica sino real, en cuanto depende de la fuerza económica del sujeto, para ser llamado a cumplir con el deber de pagar tributos. En esta misma dirección, la ha descrito como la posibilidad de contribuir al gasto público del Estado de tal forma que la persona aún mantenga condiciones dignas de vida. Sentencia C-488/24 (Corte Constitucional, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA). 2El principio de equidad tributaria, contemplado en el artículo 363 de la Constitución, es una expresión concreta del principio de igualdad. En particular, es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y los beneficios tributarios entre los contribuyentes de forma proporcional a su capacidad económica. En otras palabras, este principio busca que no haya cargas o beneficios excesivos entre los sujetos obligados. Sentencia C-322/22 (Corte Constitucional, M.P. HERNÁN CORREA CARDOZO) 3En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que "resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, por regla general, la retención en la fuente se practica sobre un monto bruto y no es procedente hacer excepciones particulares. Por último, advertimos que, inclusive con la aplicación del esquema tarifario del decreto, existirán empresas que aún continuarán con espacio entre el impuesto a cargo y la retención en la fuente. Lo anterior dada la heterogeneidad en la utilidad empresarial dentro de cada actividad económica. En consecuencia, en estos casos, se seguirá presentando un impuesto por pagar, no cubierto por la retención en la fuente, que dará lugar a ser pagado en especie a través del mecanismo de obras por impuestos.

		acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo). Sentencia C-397/11 (Corte Constitucional, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB). 4El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical). Sentencia C-397/11 (Corte Constitucional, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB). 5El principio de justicia tributaria ha sido interpretado como un mandato general y una síntesis de las exigencias constitucionales que enmarcan el ejercicio del poder impositivo del Estado. En efecto, en virtud de los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, los poderes públicos están comprometidos en la consecución de un orden social y económico justo e igualitario. En ese orden de ideas, por disposición constitucional, el sistema tributario se encuentra necesariamente ligado a principios de justicia material. En consecuencia, las leyes tributarias, a pesar de su generalidad e impersonalidad, no pueden pretender privilegios o castigos desproporcionadamente gravosos para situaciones particularizadas. En otras palabras, la proporcionalidad y la razonabilidad de las normas tributarias tienen que proyectarse sobre los distintos elementos del tributo, de suerte que el sistema fiscal resultante sea legítimo desde una perspectiva sustancial. Sentencia C-322/22 (Corte Constitucional, M.P. HERNÁN CORREA CARDOZO) Por otra parte, el proyecto ignora las diferencias estructurales y económicas entre los distintos sectores productivos, ya que las tarifas planteadas se fundamentan en un crecimiento económico general reportado en el informe anexo al proyecto, que no aplica de manera uniforme para todos los sectores. Por el contrario, sectores como el de Juegos de Suerte y Azar han sido objeto de nuevas y recientes cargas impositivas (IVA 19% juegos en línea), lo cual ha generado una reducción en sus ingresos, contrario a lo afirmado en dicho informe. Es importante tener en cuenta que afectar los indicadores de liquidez de las empresas puede poner en un alto riesgo la estabilidad jurídica de la contratación del estado, y por ende la generación de los recursos públicos. Esto se debe a que los contratistas están obligados, durante la vigencia de sus contratos, a mantener los indicadores financieros ofertados. En particular, en contratos como los de concesión para la operación de juegos de suerte y azar, donde los requisitos financieros son altamente exigentes, la alteración de dichos indicadores podría dar lugar a que las entidades estatales, en cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales, recurran a la aplicación de cláusulas exorbitantes, como la declaratoria de caducidad de los contratos. Así las cosas, no es admisible aplicar el mismo criterio para todos los sectores ni imponer un aumento superior al 200% sin un análisis detallado de las particularidades y realidades de cada actividad económica. Esta omisión vulnera el principio de capacidad contributiva y excede la potestad impositiva del Estado. Finalmente, con la implementación de este proyecto se eliminaría de tajo el mecanismo de Obras por Impuestos, mediante el cual los contribuyentes aportan al cierre de brechas socioeconómicas en los municipios más afectados por la pobreza y la violencia, a través de la ejecución de proyectos con impacto económico y social que contribuyen al desarrollo de estas comunidades. Este tipo de iniciativas ya no podrían llevarse a cabo, pues como se ha mencionado, lejos		
--	--	---	--	--

			de existir un saldo a pagar por parte de los contribuyentes, sería el Estado quien terminaría adeudándoles. Por lo anterior, solicitamos al Gobierno considerar alternativas de política fiscal distintas a las propuestas en este proyecto. Los hechos recientes sirven como referencia para dimensionar el impacto negativo de medidas similares. En el año 2023, una política comparable de anticipos en el impuesto sobre la renta resultó en una disminución del ingreso tributario en el año siguiente, lo que derivó en una crisis de liquidez para el Estado.		
47	25/04/2025	ASOCIACION DE COMERCIALIZADORES DE ORO - ASOCORO	Consideramos que esta medida, en los términos en que ha sido planteada, representa una amenaza para la permanencia del sector formal y para los esfuerzos del Estado por fomentar la legalidad, trazabilidad y competitividad del comercio de metales preciosos en Colombia. La propuesta desconoce las realidades operativas y económicas de la cadena de valor del oro, especialmente en zonas rurales y apartadas, donde los márgenes son reducidos, los costos operativos elevados y la volatilidad del precio internacional impacta directamente la viabilidad de las operaciones. Es importante resaltar que en el negocio de comercialización de oro, la comercialización formal opera con márgenes de utilidad cercanos al 1.5%. Esto significa que cualquier retención que supere ese porcentaje, como el que se propone, no solo elimina la rentabilidad de la operación: la convierte en una pérdida automática. Y lo que es peor: al ser una retención anticipada y no un impuesto definitivo, genera saldos a favor que rara vez se devuelven, asfixiando financieramente a las empresas y llevándolas a su rápida desaparición. No de menos es tener presente, que cualquier carga tributaria ;ya sea en forma de impuesto, contribución o retención en la fuente; que supere dicho umbral puede configurar una vulneración a principios constitucionales en materia tributaria. En particular, se compromete el principio de no confiscatoriedad, consagrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al afectarse no solo las utilidades, sino el capital productivo de la empresa, lo cual pone en riesgo su viabilidad económica y competitividad en el mercado. De igual manera, se transgrede el principio de neutralidad tributaria, toda vez que una tributación excesiva distorsiona las decisiones empresariales, desalienta la inversión nacional y extranjera, y puede inducir un cambio en las estrategias de localización y operación de las empresas, afectando negativamente el crecimiento económico y, por ende, la sostenibilidad del propio sistema tributario. Además, preocupa que esta reforma se presente sin estudios técnicos de impacto económico, social o fiscal conocidos públicamente, y sin un proceso de diálogo previo con los actores formales del sector. II. Consecuencias previsibles de la medida propuesta • Desincentivo a la formalidad: El incremento de la tarifa de retención en la fuente encarece el oro legal, haciendo inviable su comercialización legal frente al oro informal o de origen dudoso. • Afectación a mineros artesanales y rurales: Esta medida castiga especialmente a los pequeños productores que han hecho esfuerzos por legalizarse y cumplir con la normatividad.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN Así las cosas, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Aunado a lo anterior, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. No obstante, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.

		• Riesgo de contracción del mercado formal: Al elevar la presión fiscal sobre ingresos brutos sin considerar los márgenes reales, se empuja a los pequeños mineros y artesanales o de subsistencia, a tener que operar por fuera del sistema formal. III. Propuesta técnica de ASOCORO Desde ASOCORO consideramos que este proyecto, es una gran oportunidad para corregir los errores fiscales sobre este sector, para ello proponemos un enfoque alternativo que permite fortalecer la fiscalización, sin afectar la operatividad ni la competitividad del sector formal: PROPUESTA: • Establecer la tarifa de retención en la fuente en el 2.5% en la compra de oro para Comercializadoras Internacionales y Usuarios Industriales de Zonas Francas, pero modificar la base gravable sobre la cual se aplica. En lugar de calcular la retención sobre el ingreso bruto, proponemos que se haga sobre el margen de utilidad, definido como la diferencia entre el precio de venta y el precio de adquisición del oro. • Que a las sociedades de comercialización internacional y los usuarios industriales de zonas francas al aplicar la retención referida, se les aplique las mismas reglas de autorretención en la exportación de oro, al ser ambas mecanismos de fomento para la exportación. • A su vez, excluir la aplicación de la retención en la fuente a las compras de oro que se realicen directamente a mineros artesanales, de subsistencia o barequeros que no declaren renta, al ser la cadena más frágil en la comercialización de oro. A continuación, relacionamos una sugerencia de texto: “ARTICULO 1°. SUSTITUCION DEL ARTICULO 1.2.4.6.9 DEL CAPITULO 6 DEL TITULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO NUMERO 1625 DEL 2016 UNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA. Sustitúyase el artículo 1.2.4.6.9 del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 del 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: “Artículo 1.2.4.6.9. Retención en la fuente en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional o por los usuarios industriales de zona franca. Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional o por los usuarios industriales de zona franca se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo. ARTÍCULO 2°. SUSTITUCION DEL PARAGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1.2.4.10.12. DEL CAPÍTULO 10 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA. Sustitúyase el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:		La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre decisiones como informalidad y empleo serían mínimas. De otro lado, es preciso señalar que, contrario a lo afirmado por el ciudadano, en los considerandos del proyecto de decreto objeto de comentarios se expone el estudio técnico realizado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual se fundamenta la decisión de la modificación pretendida. No obstante, se indica que el desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Finalmente, agradecemos no solo su compromiso con la legalidad, la transparencia y la trazabilidad en la comercialización de oro en Colombia, así
--	--	--	--	---

		"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional o los usuarios industriales de zona franca, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional o el usuario industrial de zona franca, según el caso, haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto." ARTÍCULO 3°. SUSTITUCION DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 1.2.6.7. DEL TÍTULO 6 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO NÚMERO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA. Sustitúyase el numeral 7 del artículo 1.2.6.7. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "7. Las sociedades de comercialización internacional y los exportadores oro usuarios industriales de zona franca aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo. ARTÍCULO 4°. EXCLUSION DE RETENCION EN LA FUENTE EN LAS COMPRAS DE ORO. Las compras de oro que se efectúen directamente a mineros artesanales, de subsistencia y barequeros se encuentran excluidas de la tarifa a la retención en la fuente." Esta medida permitiría: • Ajustar la carga tributaria de forma más equitativa. • No penalizar la actividad comercial legal con márgenes inviables. • Mejorar la trazabilidad y control, dado que obliga a declarar tanto ingresos como costos de adquisición. • Sostener el incentivo a la formalización y la legalidad en territorios vulnerables. IV. Llamado a un diálogo técnico multisectorial Solicitamos que se abra una mesa de trabajo interinstitucional que permita recoger propuestas del sector, con participación de gremios, pequeños mineros, comercializadores, autoridades locales y organizaciones académicas. Regular de forma efectiva el sector del oro requiere comprender sus particularidades y construir normativas realistas, equilibradas y sostenibles. V. Conclusión Reiteramos nuestro compromiso con la legalidad, la transparencia y la trazabilidad en la comercialización de oro en Colombia. Sin embargo, alertamos que el camino para combatir la informalidad no puede ser el castigo generalizado al sector formal. Esta reforma, tal como está planteada, podría generar el efecto contrario al deseado, debilitando la base formal y beneficiando a los mercados ilegales.		como la propuesta de redacción planteada, la cual no podrá ser acogida en esta oportunidad por las razones antes señaladas.
--	--	---	--	---

			Estamos dispuestos a contribuir activamente en la construcción de soluciones técnicas, viables y eficientes que beneficien al país, al fisco y a las comunidades mineras.		
48	25/04/2025	MONICA MOSQUERA VALOYES	El aumento en la retención en la fuente afectará directamente la liquidez de los pequeños mineros, barequeros y operadores rurales que ya enfrentan grandes retos para acceder a mercados formales; lo que podría traducirse en menores niveles de inversión, retrasos en pagos y una reducción en la generación de empleo.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso

					mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor.
49	25/04/2025	Sara Valderrama Zapata	La nueva estructura de las tarifas de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de renta que se propone en el proyecto de decreto hace necesario que se incluyan modificaciones a los artículos que contemplan disposiciones especiales en materia de la base sobre la cual aplicar la tarifa respectiva, en tanto la base de las retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta y complementarios a las que se encuentran obligados los exportadores de oro que son usuarios industriales de zona franca difieren ostensiblemente del régimen de retenciones y autorretenciones que rige para las sociedades de comercialización internacional. La ausencia en el proyecto de decreto de artículos que modifiquen los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del DUR- Decreto 1625 de 2016 manifiesta una falta de reforma integral en materia de retenciones y autorretenciones, en tanto, el aspecto cuantitativo del tributo lo conforman dos conceptos: la tarifa y la base; modificar e igualar tarifas no conlleva, per se, a que se esté aplicando un tratamiento tributario equitativo y justo entre los diferentes sujetos pasivos de un mismo sector económico; es por ende necesario establecer las mismas reglas para determinar la base para los actores que se encuentren en igualdad de condiciones económicas. El artículo 1.2.4.10.12 modificado por el artículo 1 del Decreto 242 de 2024 que regula la autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros establece como base para aplicar la tarifa respectiva el valor bruto del pago o abono en cuenta. Señala expresamente “Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros” y en el Numeral 3 establece la tarifa para la exportación de los demás productos mineros, incluyendo el oro, en 1,0%, Sin embargo, en el párrafo 1 dispone que lo regulado no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Así, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Ahora, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como

		comercialización internacional, cuando estas hayan efectuado la retención en la fuente a los proveedores de conformidad con lo dispuesto en el 1.2.4.6.9. Adicionalmente, el artículo 1.2.6.7. que regula las bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6, señala en su numeral 7, que las sociedades de comercialización internacional aplicaran esta autorretención en la fuente sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo período Por tanto, si bien el proyecto de decreto pretende equiparar tarifas al modificar el artículo 1.2.4.6.9, el no contemplar modificación de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 mantiene las diferencias en la regulación de las bases y ahonda la desigualdad en las condiciones de las retenciones y autorretenciones de los exportadores de oro, profundizando distorsiones en el tratamiento tributario de exportadores del mismo sector económico; la normatividad tributaria debe ser neutral y no promover la competencia insana entre actores del mismo sector exportador que comparten un mismo modelo de negocio. Sociedades comercializadoras internacionales y usuarios industriales de zona franca son esquemas de promoción a las exportaciones, que se encuentran sometidos a las mismas vicisitudes de la economía, a similares márgenes de rentabilidad, a los mismos retos y oportunidades en el quehacer empresarial y por tanto no deben estar sometidos a diferentes condiciones en materia de retenciones y autorretenciones. No incluir en el proyecto de decreto la modificación de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016 conlleva que se perpetue la violación del principio de equidad previsto en el artículo 363 de la Constitución Política, en especial el principio de equidad horizontal según el cual, se debe dar igual tratamiento a todas las personas que estén en las mismas o análogas circunstancias, de tal manera que se dé igual trato a los iguales; principio de equidad tributaria que es manifestación del derecho fundamental de igualdad, como lo ha desarrollado ampliamente la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus inicios, porque si bien los tratamientos diferenciados están permitidos, no lo están cuando existen semejanzas en las rentas en sus aspectos cualitativos o en igualdad condiciones para la generación de las mismas. La alta corporación en sentencia C-193 de 1998 señaló; “ ... el principio de igualdad constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura...” Por lo expuesto, proponemos sea incluida la modificación a los citados artículos con los siguientes textos, en los cuales se incluyen a los usuarios industriales de zona franca, a fin de que se dé idéntico tratamiento al que se le da a las sociedades de comercialización internacional: “ARTÍCULO . Sustitución del parágrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto		líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones , lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
--	--	--	--	---

			número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional o los usuarios industriales de zona franca, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional o el usuario industrial de zona franca, según el caso, haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto." "ARTÍCULO . Sustitución del numeral 7 del artículo 1.2.6.7. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el numeral 7 del artículo 1.2.6.7. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "7. Las sociedades de comercialización internacional y los exportadores oro usuarios industriales de zona franca aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo."		
50	25/04/2025	Mateo Rodríguez Ramírez	Bogotá, 25 de abril de 2025 Honorable Ministro de Hacienda German Avila Plazas Ministerio de Hacienda y crédito Publico Bogotá D.C. Asunto: Comentarios de Aerovías del Continente Americano avianca al proyecto de Decreto Por medio del cual se sustituye el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente. Respetado ministro, Con el acostumbrado respeto, presentamos para su consideración los comentarios al proyecto de la referencia. Es sustancial manifestar que avianca está comprometida con la conectividad del país, evidencia de esto es que a hoy conectamos municipios tanto para el servicio de transporte de pasajeros como transporte de carga. A nivel global, hemos adoptado metas ambiciosas para posicionar avianca como una aerolínea con presencia en todo el mundo permitiendo fomentar a Colombia como destino turístico y punto necesario de conexión para el transporte internacional.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta,

		Parte esencial de estos compromisos se sustenta en la renovación de la flota, que exige a las aerolíneas cuantiosos planes de inversión para incorporar los aviones de última generación que hoy ofrecen los fabricantes, mucho más silenciosos y eficientes en el consumo de combustible. Los planes de renovación de flota imponen condiciones financieras aún más exigentes a las aerolíneas colombianas, dado que tienen que importar al país las aeronaves, con los sobrecostos que ello implica (trámites aduaneros, garantías, impuestos sobre los repuestos y componentes, entre otros). El valor estimado de una flota tipo jet como las que operan las aerolíneas colombianas puede superar los quince mil millones de dólares, más de tres veces las exportaciones mensuales del país. Por tanto, es claro que la conformación, operación y mantenimiento de una flota moderna de aeronaves de última generación tecnológica, imprescindible para fomentar a Colombia como destino turístico y como base de conexión para el transporte internacional, impone obligaciones financieras y de costos significativas a la compañía, que apenas está en un proceso de recuperación luego de la crisis de la pandemia, con márgenes de rentabilidad aún insuficientes para consolidar el crecimiento y sostenibilidad de la industria, siendo por tanto de suma inconveniencia aumentarles la carga tributaria, aunado al incremento en los costos del combustible que representa cerca del 35% al 40% del costo total de la operación y la posible reforma laboral que incrementa sustancialmente el costo de nómina actual produciendo un efecto perverso para los consumidores de nuestro servicio publico esencial de transporte aéreo, cuya consecuencia será un incremento en los precios de pasajes y fletes, afectando la conectividad aérea del país y la promoción de los destinos turísticos de Colombia, uno de los ejes principales de las políticas gubernamentales, en la estrategia de diversificación de la economía. Hechas las anteriores consideraciones generales, y con el acostumbrado ánimo de aportar en los ejercicios legislativos, nos permitimos poner a su consideración la siguiente propuesta frente al artículo 7 del proyecto de Decreto, a saber: El espíritu de la modificación de la norma es aumentar las tarifas de autorretención del impuesto sobre la renta la cual es aplicable desde el periodo siguiente a su publicación. Sin embargo, no se tiene en cuenta que actualmente se están discutiendo diferentes cambios normativos que repercuten en el flujo de caja de las empresas que pueden amenazar la estabilidad económica, crecimiento e incluso el mantenimiento de la nómina de la compañía. Por otra parte, es importante considerar el efecto en las finanzas públicas del mecanismo de retención y autorretención, ya que puede generar disparidades entre el impuesto recaudado anticipadamente y el impuesto final resultando en saldos a favor que el Estado deba pagar a los contribuyentes o una reducción considerable en el recaudo por impuesto sobre la renta del año corriente 2026, ocasionando una pasivo o un déficit futuro para el Estado. Ahora bien, la obligación de pago anticipado se da por la causación del ingreso, es decir, incluso en aquellos casos en donde el deudo no haya hecho el pago efectivo de la factua el acreedor al registrar la cuenta por cobrar de su factura deberá pagar el anticipo de renta a la DIAN en el mes en que se reconoce el ingreso, esto puede generar una presión adicional a la caja de las empresas, puesto que deben adelantar un pago ocasionado por un ingreso que puede que no le paguen y anticipar un impuesto cuyo monto a pagar solo se va a definir al cierre del año fiscal. Desde luego este recaudo en caso de que genere un saldo a favor el	trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Adicionalmente, se precisa que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso. Por último, advertimos que la adopción de un sistema tributario bajo el mecanismo de causación, no es algo nuevo de este proyecto de decreto ni de Colombia. Por el contrario, es una buena práctica internacional que lleva mucho tiempo en uso y que no es procedente cambiar a partir de este decreto.
--	--	--	---

			contribuyente puede recuperarlo mediante la solicitud de devolución o compensar el saldo con otras obligaciones, sin embargo, es claro que este proceso es largo y no siempre se logra la recuperación de lo abonado afectando definitivamente la liquidez y la planificación financiera de las empresas. Así pues, consideramos fundamental un equilibrio que permita al Estado asegurar sus ingresos inmediatos sin poner en riesgo en un futuro la estabilidad de las finanzas públicas por una eventual reducción en le recaudo. Por tal motivo, proponemos la siguiente redacción al artículo 7: Artículo 7°. Sustitución del artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: “Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores. Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas: <table><tr><td>Código</td><td>Actividad económica</td><td>Tarifa</td></tr><tr><td>51112</td><td>Transporte internacion al de pasajeros</td><td>1.10%</td></tr><tr><td>5223</td><td>Actividades de aeropuertos , -servicios de navegación aérea demás actividades conexas al transporte aéreo</td><td>1.10%</td></tr><tr><td>5320</td><td>Actividades de mensajería</td><td>1.10%</td></tr></table> De antemano, agradecemos su atención y quedamos atentos para proporcionar cualquier información necesaria.	Código	Actividad económica	Tarifa	51112	Transporte internacion al de pasajeros	1.10%	5223	Actividades de aeropuertos , -servicios de navegación aérea demás actividades conexas al transporte aéreo	1.10%	5320	Actividades de mensajería	1.10%		
Código	Actividad económica	Tarifa															
51112	Transporte internacion al de pasajeros	1.10%															
5223	Actividades de aeropuertos , -servicios de navegación aérea demás actividades conexas al transporte aéreo	1.10%															
5320	Actividades de mensajería	1.10%															
51	25/04/2025	Cristina Müller	Bogotá D.C., 25 de abril de 2025 Ministro Germán Ávila Plazas Ministerio de Hacienda y Crédito Público	No aceptada	Tal como se indica en el comentario, la finalidad de la retención en la fuente es obtener de forma gradual el recaudo del impuesto, dentro del periodo en el que se causa, por lo que la reducción de las bases mínimas responde a este propósito.												

		Referencia: Comentarios a proyecto de decreto “Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente. Con ocasión de la publicación para comentarios del público del proyecto de la referencia (PD), de manera atenta nos permitimos remitir nuestras observaciones, dentro del plazo establecido para el efecto. Con el fin de enriquecer esta iniciativa, quisiéramos resaltar algunos puntos que consideramos relevantes para brindar mayor operatividad y claridad al proyecto normativo en consulta. Retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios El Artículo 1 del PD modifica el Art. 1.2.4.4.1. del Decreto 1625 de 2016 reduciendo el monto a partir del cual se practica la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios, de cuatro (4) UVT a dos (2) UVT. De conformidad con lo establecido en los considerandos del PD, el objeto de ésta y otras de las modificaciones propuestas es el de abordar las brechas que existen en diversos sectores de la economía respecto de las retenciones y el impuesto a cargo, lo cual genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, para lo cual se propone un mayor recaudo anticipado de los impuestos a cargo de los contribuyentes. Advertimos que el establecer un umbral tan bajo a partir del cual se aplique la tarifa de retención sobre los pagos o abonos en cuenta por conceptos de servicios genera externalidades negativas considerables sobre las actividades económicas. La reducción de cuatro (4) UVT a dos (2) UVT que generaría la aplicación de retenciones por prestación de servicios, repercutirá negativamente en el volumen de pagos o abonos en cuenta que se realicen por este concepto en los diferentes sectores. Los pagos o abonos en cuenta de cuantías mínimas que no superan de cuatro (4) UVT, requieren de una protección especial en el ámbito tributario, pues su realización tiene lugar en transacciones entre personas naturales y comerciantes pequeños que son especialmente susceptibles a las variaciones que una medida tributaria de retención en la fuente representa en sus flujos de caja. Dado que el Art. 1.2.4.4.1 que se modifica es de aplicación general para todos los pagos por concepto de servicios, esto es, que aplica indistintamente para todos los segmentos del sector servicios, consideramos que la medida propuesta puede ser contraproducente y generar un desincentivo para la realización de estas transacciones de pequeña cuantía por los medios transaccionales formales y fiscalizados. Consecuentemente, incentivar la realización de este tipo de pagos por canales informales o en efectivo, generaría un menor recaudo tributario en el agregado, en contra del objeto perseguido por la norma. Por las razones expuestas, sugerimos reconsiderar la modificación del mencionado Art. 1.2.4.4.1. Retención en la fuente aplicable a pagos con tarjetas En el marco de las anteriores consideraciones y aprovechando el objeto de las modificaciones del PD, consideramos pertinente la oportunidad no solo para		De otro lado, la propuesta de ajuste en relación con la retención en la fuente aplicable a pagos con tarjetas de crédito no es objeto del presente proyecto de decreto, razón por la cual no se accederá a su solicitud; no obstante, las sugerencias recibidas serán analizadas y tenidas en cuenta en la oportunidad correspondiente.
--	--	---	--	--

		modificar la regla de retención en la fuente aplicable a los pagos con tarjetas establecida en el Art. 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016, sino para precisar conceptos que la norma actual erróneamente contempla En primer lugar, el Art. 1.3.2.1.8 establece expresamente lo siguiente: “ARTÍCULO 1.3.2.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%). La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontado el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada. Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes. PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones. PARÁGRAFO 2o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.” La tarifa de retención establecida en el artículo citado es de aplicación exclusiva para pagos por operaciones de venta de bienes o servicios realizadas a través de sistemas de tarjetas de crédito y/o débito. Igualmente, la tarifa es aplicada por el agente retenedor, que podrá ser la entidad emisora de la tarjeta, el adquirente o la pasarela de pagos, según el caso, sin importar si la venta se realiza o no a través de una plataforma de pagos, como PSE. Lo anterior, ha sido objeto de revisión por parte de la DIAN mediante Oficio 25079 de 2018, en el que indicó que el Art. 1.3.2.1.8 es claro en establecer la tarifa de retención del 1.5% aplicable a toda operación de pago o abono en cuenta con tarjetas y que las normas vigentes no establecen tratamientos diferenciados si es que la transacción se realiza a través de plataformas de pago u otros canales. Como hemos expresado en diversas ocasiones, la aplicación de la retención en la fuente a pagos con tarjetas, según la regla del Art. 1.3.2.1.8 y las interpretaciones de la DIAN al respecto, generan una asimetría regulatoria tributaria diferenciada e injustificada que favorece otros medios de pago que no están sujetos a retención, como el		
--	--	--	--	--

		efectivo, los QR y las transferencias, sobre las tarjetas, sin que exista una diferencia de hecho o de derecho en la operación jurídica y comercial subyacente, como lo explicamos a continuación. Las ventas de bienes y servicios realizadas tanto con tarjetas, como con transferencias electrónicas, QR o efectivo, constituyen hechos fácticos generadores del impuesto de renta que son equiparables y conceptualmente idénticos en términos económicos y jurídicos. No obstante, el Art. 1.3.2.1.8 impone un tratamiento diferenciado para la formalización de la adquisición de bienes o servicios según el medio de pago con que se efectúe, sin que dicha diferenciación esté contemplada o justificada a nivel legal. La Corte Constitucional ha desarrollado un extenso precedente sobre el principio de equidad tributaria, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad, mediante el cual ha establecido que a los supuestos fácticos similares debe aplicarles un tratamiento paritario. En esta línea, un mismo hecho generador, como lo es la compraventa de bienes o servicios, no debería ser objeto de tratamiento tributario diferenciado en razón del medio de pago que es utilizado para perfeccionarlo. Cualquier medida que imponga requisitos tributarios diferenciados entre medios de pago equiparables en su función comercial, más si se trata de medios de pago digitales regulados como las tarjetas, QR y transferencias electrónicas, carece de elementos de juicio para justificar dicha diferencia en el tratamiento tributario y vulnera el principio de equidad tributaria. El manifiesto arbitraje regulatorio entre los pagos con tarjetas y los demás medios de pago electrónicos (pagos con billeteras, QR, transferencias interbancarias e intrabancarias), genera igualmente otras problemáticas fiscales y competitivas. Toda vez que los pagos con dichos medios de pago no son identificados como pagos por venta de bienes o servicios, estas operaciones excluyen la posibilidad para la DIAN y las entidades tributarias territoriales de fiscalizar y recaudar otros impuestos que gravan obligatoriamente los mismos hechos generadores, como el IVA, ICAC y/o el impuesto al consumo. Al impedir el recaudo de dichos impuestos sobre transacciones plenamente gravables, el uso de billeteras, QR, transferencias interbancarias e intrabancarias constituye una clarísima ventaja injustificada para algunos comercios, pues limita la visibilidad y transparencia transaccional ante las autoridades tributarias y, por tanto, permite evasión de estos impuestos. Esta diferenciación regulatoria, además de distorsionar la aplicación de la regulación tributaria y fomentar la evasión, otorga ventajas anticompetitivas y desnivela la cancha de juego en favor de determinados actores que administran medios de pagos diferentes a las tarjetas (lo cual se encuentra prohibido por las normas de competencia aplicables vigentes). En adición a los argumentos jurídicos, esta asimetría regulatoria constituye un desincentivo para la adopción de pagos digitales en Colombia e impacta directamente los esfuerzos de formalización e inclusión financiera de las personas y los comercios, especialmente los nano y micro. En su naturaleza de pagos anticipados del impuesto, las retenciones en la fuente implican una disminución en el flujo de caja neto que reciben los comercios por la venta de sus productos o servicios. La disminución en el flujo efectivamente percibido, a su vez, desincentiva la adopción de puntos de pago (POS) digitales y promueve el uso de efectivo especialmente en la base pirámide, afectando en particular la potencial inclusión de los nano y micro comercios que son naturalmente susceptibles a fluctuaciones negativas en sus ingresos. La inclusión financiera, la digitalización de las empresas de la base de la pirámide y la dinamización de la economía popular son estrategias fundamentales para el Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de		
--	--	---	--	--

		Desarrollo 2022-2026, motivo por el cual la eliminación de las retenciones descritas promovería en esta misma línea: (i) La inclusión de los comercios tradicionalmente excluidos por el sector financiero. (ii) El acceso y participación de nuevos comercios en el mercado transaccional de tarjetas, cuyo monto total de compras en el país al cierre de febrero de 2025, según los reportes oficiales más recientes, ascendió a COP 16.4 billones; (iii) Un incremento significativo en las ventas de los comercios y, por tanto, una mejora en la situación económica de los comerciantes e indirectamente de sus empleados, proveedores y demás partícipes de la cadena productiva; (iv) Por extensión de lo anterior, un mayor dinamismo de la economía. Existen diferentes estudios que indican que la adopción de pagos digitales genera beneficios distribuidos en los diferentes sectores de la economía. En términos de bienestar de pequeños comercios informales (personas naturales y jurídicas) que realizan toda o la mayor parte de sus ventas en efectivo, la adopción de tecnologías para aceptación de pagos digitales por primera vez ha demostrado tener la capacidad de incrementar sus ingresos hasta en un 22%. La adopción de pagos digitales no solo mejora la calidad de vida de los pequeños comercios, sino que abre una puerta de entrada para la bancarización o profundización financiera, generando historial crediticio y potencial acceso a productos financieros tradicionales, entre ellos el crédito. En términos macroeconómicos, el Banco de Pagos Internacionales (Bank of International Settlements BIS) ha determinado que el incremento de un (1) punto porcentual en el uso de pagos digitales está relacionado con el incremento de 0.10 puntos porcentuales en el crecimiento del producto interno bruto per cápita y una reducción de hasta 0.06 punto porcentuales en la tasa de ocupación informal, en un plazo de dos (2) años. Igualmente, se ha demostrado que el incremento en el uso de pagos digitales es una de las herramientas más efectivas para disminuir el uso de efectivo, especialmente en economías emergentes. En Colombia, donde el efectivo es indiscutiblemente dominante, con una tasa del 79% del total de los pagos habituales realizados en efectivo a 2024, la promoción y adopción de pagos digitales es una medida necesaria para erradicar las externalidades negativas en términos de informalidad y bajos niveles de bancarización que genera el amplio uso del efectivo. De acuerdo con lo anterior, solicitamos: - Reconsiderar la reducción del número de UVTs a partir del cual se practica la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios, dejándola en cuatro (4) UVT. - En caso de no acoger nuestra recomendación y dejar el propuesto Art. 1.2.4.4.1. con cuantía de 2 UVTs, prever expresamente que dicho artículo aplica sobre todos los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios, incluyendo los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito de que trata el artículo 1.3.2.1.8. Esto es, que la aplicación de este artículo se dará a partir de cuantías superiores a 2 UVTs, con lo cual se supera la interpretación del Oficio 25079, Radicado 100021165-1 del 06/09/2018, DIAN. - Eliminar la retención en la fuente aplicable a pagos o abonos en cuenta con tarjetas contemplado en el Art. 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016, con base en los argumentos de asimetría regulatoria plenamente explicados.		
--	--	---	--	--

			Subsidiariamente, que este artículo aplique a partir de un umbral a determinar por la DIAN (por ejemplo, grandes contribuyentes) con el fin de promover los pagos digitales en los nano y micro comercios. Agradecemos de antemano la oportunidad de participar en esta consulta pública y nos ponemos a su disposición para compartir en detalle nuestras sugerencias, atender dudas, compartir experiencias y/o ampliar los comentarios aquí expuestos. Cordial saludo, Visa Colombia S.A, Estaré enviado los comentarios via correo electrónico en PDF ya que los pies de página no se reflejan en este formato.		
52	25/04/2025	Eliecer Borja Mosquera	La tarifa del 2.5%, representa una carga que excede con creces la utilidad en la actividad de la minería e impacta con creces el mínimo vital para las comunidades mineras. Esta situación implica que cualquier ingreso legítimo que los mineros obtengan por su labor queda absorbido por una obligación fiscal anticipada, lo cual constituye una afectación directa a su sustento y dignidad. Esta carga se traslada inevitablemente al precio final que reciben por su oro, pues quienes intervienen en la cadena comercial se ven obligados a descontar dicho porcentaje para cumplir con la obligación tributaria. Así, la norma vulnera el principio de capacidad contributiva y tiene un carácter regresivo, al recaer sobre quienes menos capacidad económica tienen dentro del sector.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas

					autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor.
53	25/04/2025	Jose Isidoro Valencia Córdoba	La imposición de esta tarifa en las condiciones propuestas representa un incentivo directo para abandonar los esquemas de formalización. Las organizaciones de base, cooperativas, asociaciones de barequeros y pequeños mineros que han invertido en regularizar su operación, implementar trazabilidad, cumplir con requisitos ambientales y establecer procesos de bancarización, ven cómo el nuevo esquema fiscal pone en entredicho su viabilidad económica. Esta situación facilita el resurgimiento de circuitos de comercialización informal que operan sin vigilancia, sin control tributario y fuera del sistema financiero, debilitando las estrategias institucionales de control y transparencia sobre la cadena de suministro del oro.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica

					la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor.
54	25/04/2025	Yesenia Waldo Mosquera	La formulación del decreto se ha realizado sin ningún tipo de consulta previa con las comunidades mineras de pequeña escala, pese a que estas concentran una parte significativa de la producción aurífera nacional. La realidad del barequero y del pequeño minero no ha sido tenida en cuenta.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad

		Estas poblaciones realizan su actividad bajo condiciones precarias, muchas veces en zonas de difícil acceso, y con una alta dependencia de precios locales y redes comunitarias de apoyo. Tratar de esta forma mediante una norma que impone una retención plana sobre el ingreso bruto, desconoce las condiciones de la actividad minera en general. Esta medida no sólo pone en riesgo el ingreso de miles de familias mineras rurales, sino que amenaza con revertir años de avances en institucionalización, asociatividad y legalización. La minería artesanal es una fuente de empleo, arraigo territorial y seguridad alimentaria para muchas regiones del país. Al reducir el ingreso neto de los productores formales y generar ventajas para la informalidad, se fractura el tejido comunitario y se socava la confianza de los mineros en el Estado y en la ley.	económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición
--	--	---	--

					Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Por último, se precisa que el proyecto de decreto fue publicado para comentarios del público en general, en los términos de la ley sin que se requiera adelantar consulta previa con algún gremio en particular, ya que como resultado de este ejercicio se recogen las observaciones que presenta la ciudadanía en general, las cuales son condensadas en el correspondiente informe y se da respuesta a cada una de ellas, según corresponda
55	25/04/2025	Martha Aliris Moreno Murillo	La estructura tributaria no puede continuar desconociendo las realidades económicas, sociales y territoriales de quienes constituyen la base de la producción aurífera en el país. Cualquier política fiscal debe considerar que la permanencia de los actores formales en la cadena depende de condiciones mínimas de sostenibilidad económica, y que estas condiciones se ven hoy comprometidas por el esquema normativo propuesto. En este sentido, destacamos especialmente el papel fundamental que cumplen los Usuarios Industriales de Zona Franca en el proceso de compra y exportación del oro. Para los barequeros, pequeños mineros y asociaciones legalizadas, estas empresas representan un canal esencial de salida legal del mineral, pues nuestras comunidades no cuentan con la capacidad operativa, logística, financiera ni regulatoria para adelantar directamente procesos de exportación bajo estándares internacionales. Los Usuarios de Zona Franca han servido de aliados estratégicos, no solo porque ofrecen precios justos, sino porque actúan como garantes de trazabilidad, cumplimiento fiscal y legalidad frente a las autoridades. El actual proyecto de decreto, al imponer una tarifa única de retención sin ajustar la carga fiscal que enfrentan estos usuarios, amenaza con hacer inviable su operación. Si estas empresas desaparecen o reducen su capacidad operativa, los mineros de pequeña escala perderemos los únicos canales formales que existen para comercializar legalmente nuestro oro, viéndonos obligados a regresar a intermediarios informales o redes sin trazabilidad. La consecuencia será una desarticulación de la cadena de legalidad y el colapso de las iniciativas comunitarias de formalización. Por ello, solicitamos: 1. La exclusión de los barequeros y pequeños mineros formalizados del régimen general de retención propuesto. 2. La revisión y reforma urgente de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, para asegurar que la base gravable aplicable a la retención o autorretención no sea el ingreso bruto, sino el margen neto, como condición para	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Así las cosas, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Ahora, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior.

			garantizar la sostenibilidad de los Usuarios Industriales de Zona Franca como importantes actores de la cadena comercial legal y formal del país. 3. La inclusión explícita de los usuarios de zona franca dentro del análisis normativo y su protección como actores esenciales para la legalidad minera. Estas reformas no son un privilegio sectorial, sino una necesidad urgente para garantizar el mínimo vital de miles de trabajadores, proteger el empleo rural, preservar la cadena de legalidad y trazabilidad del oro, y asegurar que el sistema tributario no se convierta en un obstáculo insalvable para la formalización minera.		Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones , lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligadas a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
56	25/04/2025	Luis Amaranto Quinto Mosquera	Manifiesta mi profunda preocupación frente al contenido del proyecto de decreto que propone modificar el artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016, al establecer una tarifa del 2.5% de retención en la fuente sobre el valor total del pago o abono en cuenta en la compra de oro. Esta medida, de aplicarse sin ajustes ni excepciones, tendría efectos devastadores sobre los eslabones más vulnerables de la cadena productiva, en particular sobre los mineros artesanales, los barequeros legalizados, y las comunidades rurales que han apostado por la formalización, la trazabilidad y el cumplimiento normativo.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga

					efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor.
57	25/04/2025	Asopostal	La Asociación de empresas postales de ColombiaASOPOSTAL– como gremio que agrupa los operadores postales de pago del país, agradece a este despacho la oportunidad que le ha sido brindada para presentar sus comentarios	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente

		acerca del Proyecto de Decreto por medio del cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente. En dicho decreto se establece una tarifa de autoretención para la actividad económica 5310 del 3,5%, lo que representa un incremento del 218% frente a la tarifa actual. Es evidente que dicho incremento impacta directamente y de forma dramática el flujo de caja de los operadores postales de pago, por lo que solicitamos que se excluya dicho incremento del proyecto de Decreto sometido a consideración. El sector de los operadores postales de pago es un sector que a través de la prestación del servicio postal de giro en efectivo, se ha consolidado como un vehículo fundamental en la inclusión de la población más vulnerable del país, gracias a la capilaridad de sus redes y a la penetración en territorios sin presencia del sector financiera, zonas donde habita esta población. Es un sector que tiene presencia en más de 1,100 municipios en país distribuidos en 52,000 puntos de atención, generando más de 90,000 empleos directos e indirectos. Es además un sector cuya actividad cuenta con un licenciamiento estatal en virtud del cual realiza el pago de una contraprestación al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de la implementación de sistemas y garantías para dar cumplimiento a una serie de normas y requerimientos del más alto nivel de regulación. Es innegable que debido a la incursión en el mercado de los servicios financieros de Bancolombia (Nequi) y Davivienda (Daviplata) y otras plataformas digitales, desde el año 2020 los ingresos del sector postal de pagos han disminuido exponencialmente, con una reducción del 68% en ingresos entre el año 2020 y el año 2024 (cifras tomadas de los Boletines trimestrales del sector postal de pago publicados por el MinTIC). Con el fin de reducir esta drástica caída en los ingresos de los operadores postales, las empresas deben realizar cuantiosas inversiones en tecnología que les permitan estar a la vanguardia y responder a las nuevas necesidades del mercado, en definitiva, la industria debe contar con mayores recursos para seguir invirtiendo en modernización tecnológica y digitalización del portafolio de productos y servicios y los procesos asociados. El Servicio Postal de pago, en tanto servicio público esencial y aliado estratégico del gobierno para la atención de la población más vulnerable del país, requiere recursos que le permitan su recuperación y crecimiento competitivo, con el propósito de proteger los más de noventa mil empleos que genera, garantizando la sostenibilidad de la operación y la inversión en proyectos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos. El aumento de la tarifa de autorretención en la fuente planteada en el decreto imposibilita esta inversión requerida, asestando así un fuerte golpe a la ya golpeada situación financiera de los operadores postales de pago. Los porcentajes de retención y autorretención son calculados sobre los ingresos brutos, ingresos que por el modelo de negocio de estas compañías, suele ser en	por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Finalmente, se precisa que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa
--	--	--	--

			gran medida un ingreso para terceros, lo que derivaría en la mayoría de los casos en un proceso de devolución y compensación de saldos, proceso que toma tiempo y que entretanto tiene un fuerte impacto sobre la liquidez de las empresas. Adicionalmente a lo anterior, como es de conocimiento de este ministerio, muchos operadores postales de pago son los encargados de la dispersión de las transferencias monetarias no condicionadas del gobierno, dispersión que en muchas ocasiones se realiza con recursos de la caja de las propias compañías ya que el giro del dinero por parte de las entidades encargadas suele hacerse incompleto o con posterioridad a las fechas de vencimiento. El aumento de las tarifas de autorretención al afectar la liquidez de los operadores podría causar la indisponibilidad de recursos cuando deban ser anticipados para su dispersión, causando un grave perjuicio a la población beneficiaria. Debido a todo lo anterior hacemos un llamado al Ministerio para que coadyuve en la preservación del servicio postal de pago tan necesario para la población más vulnerable de este país, aliado incondicional del gobierno para la dispersión de trasferencias monetarias no condicionadas y prestador de un servicio público esencial, presente en todos los rincones de la geografía donde el sector financiero no tiene presencia ni interés alguno en tenerla. En consecuencia, reiteramos la solicitud de que mantenga la tarifa actual de autorretención en la fuente ya que, de lo contrario, como ha sido expuesto, la crisis del sector se agravaría de tal manera que podría ponerse en riesgo su sostenibilidad.		que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas Finalmente, es importante tener en cuenta que, por regla general, la retención en la fuente se hace por el pago bruto y no es procedente hacer excepciones.
58	25/04/2025	MINA LOS MIRANDA ROLON SAS	EL AUMENTO DE LA TARIFAS VA AFECTAR LOS EMPLEOS DIRECTOS QUE GENERA LA EXTRACCION DEL CARBON, COMO LOS INDIRECTOS ENTRE SERVICIOS PERSONALES, SERVICIOS TECNICO Y PROVEEDORES. GENERANDO MAS DESEMPLEO PARA LAS DIFERENTES REGIONES. LO QUE NOS VA HA LLEVAR A MAS DEWLINCUENCIA. UNA GUERRA CIVIL. LA SOLUCION NO ES SUBIR IMPUESTOS. ES BUSCAR NUEVAS ALTERNATIVAS DE ECONOMIA. Y EN EL CASO DEL SECTOR HIDROCARBURO. MITIGAR REALMENTE EL SISTEMA ECOAMBIENTA. SIN GENERAR HAMBRES Y ASESINATOS. ESTADISTICAS DE EMPRESA. NRO DE SOCIOS DIRECTOS: 4 NRO DE EMPLEADOS DIRECTOS: 20 NUMERO DE CONTRATOS SERVICIOS PERSONALES: 3 NUMERO DE PROVEEDORES DIRECTOS PROMEDIO AÑO: 6	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas consiste en ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para

					2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. Estos márgenes son superiores al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras que asciende a 16,5%. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez
--	--	--	--	--	--

					& Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
59	25/04/2025	CARBONES Y EXPLOTACIONES LAS DELICIAS SAS	EL AUMENTO DE LA TARIFAS VA AFECTAR LOS EMPLEOS DIRECTOS QUE GENERA LA EXTRACCION DEL CARBON, COMO LOS INDIRECTOS ENTRE SERVICIOS PERSONALES, SERVICIOS TECNICO Y PROVEEDORES. GENERANDO MAS DESEMPLEO PARA LAS DIFERENTES REGIONES. LO QUE NOS VA HA LLEVAR A MAS DEWLINCENCIA. UNA GUERRA CIVIL. LA SOLUCION NO ES SUBIR IMPUESTOS. ES BUSCAR NUEVAS ALTERNATIVAS DE ECONOMIA. Y EN EL CASO DEL SECTOR HIDROCARBURO. MITIGAR REALMENTE EL SISTEMA ECOAMBIENTA. SIN GENERAR HAMBRES Y ASESINATOS. ESTADISTICAS DE EMPRESA. NRO DE SOCIOS DIRECTOS: 2 NRO DE EMPLEADOS DIRECTOS: 15 NUMERO DE CONTRATOS SERVICIOS PERSONALES: 3 NUMERO DE PROVEEDORES DIRECTOS PROMEDIO AÑO: 6	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas consiste en ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado

					en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. Estos márgenes son superiores al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras que asciende a 16,5%. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr.. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
60	25/04/2025	ROBERTO LUIS GUTIERREZ GAFARO	EL AUMENTO DE LA TARIFAS VA AFECTAR LOS EMPLEOS DIRECTOS QUE GENERA LA EXTRACCION DEL CARBON, COMO LOS INDIRECTOS ENTRE SERVICIOS PERSONALES, SERVICIOS TECNICO Y PROVEEDORES. GENERANDO MAS DESEMPLEO PARA LAS DIFERENTES REGIONES.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas consiste en ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de

			LO QUE NOS VA HA LLEVAR A MAS DEWLINCUENCIA. UNA GUERRA CIVIL. LA SOLUCION NO ES SUBIR IMPUESTOS. ES BUSCAR NUEVAS ALTERNATIVAS DE ECONOMIA. Y EN EL CASO DEL SECTOR HIDROCARBURO. MITIGAR REALMENTE EL SISTEMA ECOAMBIENTA. SIN GENERAR HAMBRES Y ASESINATOS. ESTADISTICAS DE EMPRESA. NRO DE SOCIOS DIRECTOS: 1 NRO DE EMPLEADOS DIRECTOS: 25 NUMERO DE CONTRATOS SERVICIOS PERSONALES: 3 NUMERO DE PROVEEDORES DIRECTOS PROMEDIO AÑO: 6		retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de
--	--	--	---	--	---

					carbón para el año gravable 2023. Estos márgenes son superiores al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras que asciende a 16,5%. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
61	25/04/2025	SERVICARGA CASTRO SAS	EL AUMENTO DE LA TARIFAS VA AFECTAR LOS EMPLEOS DIRECTOS QUE GENERA LA EXTRACCION DEL CARBON, COMO LOS INDIRECTOS ENTRE SERVICIOS PERSONALES, SERVICIOS TECNICO Y PROVEEDORES. GENERANDO MAS DESEMPLEO PARA LAS DIFERENTES REGIONES. LO QUE NOS VA HA LLEVAR A MAS DEWLINCUCENCIA. UNA GUERRA CIVIL. LA SOLUCION NO ES SUBIR IMPUESTOS. ES BUSCAR NUEVAS ALTERNATIVAS DE ECONOMIA. Y EN EL CASO DEL SECTOR HIDROCARBURO. MITIGAR REALMENTE EL SISTEMA ECOAMBIENTA. SIN GENERAR HAMBRES Y ASESINATOS. ESTADISTICAS DE EMPRESA. NRO DE SOCIOS DIRECTOS: 2 NRO DE EMPLEADOS DIRECTOS: 5 NUMERO DE CONTRATOS SERVICIOS PERSONALES: 1 NUMERO DE PROVEEDORES DIRECTOS PROMEDIO AÑO: 10	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas consiste en ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

					Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. Estos márgenes son superiores al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras que asciende a 16,5%. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión.
--	--	--	--	--	--

					Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
62	25/04/2025	CARBONES MINERALES LAS TORRES SAS	EL AUMENTO DE LA TARIFAS VA AFECTAR LOS EMPLEOS DIRECTOS QUE GENERA LA EXTRACCION DEL CARBON, COMO LOS INDIRECTOS ENTRE SERVICIOS PERSONALES, SERVICIOS TECNICO Y PROVEEDORES. GENERANDO MAS DESEMPLEO PARA LAS DIFERENTES REGIONES. LO QUE NOS VA HA LLEVAR A MAS DEWLINCUENCIA. UNA GUERRA CIVIL. LA SOLUCION NO ES SUBIR IMPUESTOS. ES BUSCAR NUEVAS ALTERNATIVAS DE ECONOMIA. Y EN EL CASO DEL SECTOR HIDROCARBURO. MITIGAR REALMENTE EL SISTEMA ECOAMBIENTA. SIN GENERAR HAMBRES Y ASESINATOS. ESTADISTICAS DE EMPRESA. NRO DE SOCIOS DIRECTOS: 4 NRO DE EMPLEADOS DIRECTOS: 26 NUMERO DE CONTRATOS SERVICIOS PERSONALES: 3 NUMERO DE PROVEEDORES DIRECTOS PROMEDIO AÑO: 6	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas consiste en ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ,

					robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. Estos márgenes son superiores al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras que asciende a 16,5%. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto,
--	--	--	--	--	--

					alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
63	25/04/2025	Mateo Cortés BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA S.A y DECEVAL S.A	El incremento proyectado del 1.1% al 3.5% en la tarifa de autorretención de las actividades 6431, 6499, 6613 y 6619 representan un aumento aproximado del 218%, lo cual tiene implicaciones importantes para el funcionamiento financiero y operativo de la Bolsa de Valores de Colombia S.A , Deposito Centralizado de Valores de Colombia S.A - Deceval S.A y los agentes del mercado de valores: Estas entidades ya están sujetas a una carga por concepto de retención. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 2418 de 2013, compilado en el artículo 1.2.4.3.3. del Decreto 1625 de 2016, se establece una retención en la fuente del 11% sobre los ingresos por concepto de comisiones del sector financiero. Adicionalmente, este tipo de entidades están sujetas a una retención del 4% sobre rendimientos financieros, conforme al artículo 1.2.4.2.83 del mismo Decreto 1625. Estas retenciones exceden las tarifas aplicables a otros sectores económicos y han generado saldos a favor recurrentes en las declaraciones de renta del sector financiero, los cuales deben ser objeto de devolución o compensación por parte de la administración tributaria. Consideramos que el efecto práctico de incrementar la tarifa del 1.10% al 3.5% implicaría para algunas compañías del sector un mayor esfuerzo de caja para el pago mensual de la nueva autorretención y para otras, en su mayoría, aumentar los saldos a favor. Es decir, este proyecto profundiza el desfase entre el impuesto a cargo y los anticipos efectuados por los contribuyentes del sector financiero. Este incremento haría que el total de las retenciones exceda ampliamente la carga tributaria real del impuesto de renta, generando sistemáticamente saldos a favor en las declaraciones. Esto no solo afecta la liquidez del contribuyente, quien debe esperar la devolución o compensación de dichos saldos, sino que incrementa la carga operativa para la DIAN, que se vería obligada a gestionar un volumen mayor de solicitudes de devolución. En consecuencia, se estaría afectando injustificadamente a un sector que ya contribuye con anticipos que exceden, de manera sistemática, el impuesto efectivamente causado.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión También es necesario tener presente que el cierre de la brecha entre el impuesto a cargo y las retenciones practicadas, va a suavizar el impacto que puede llegar a tener el anticipo previsto en el artículo 807 del Estatuto Tributario en los próximos años. Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Adicionalmente, vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta, muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.

					Finalmente, se precisa que en el año 2024 la Dian expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso.
64	25/04/2025	Bárbara Waldo Martínez	Nosotros, representantes del sector de los barequeros, pequeños mineros y organizaciones locales que promueven la minería responsable en Colombia, manifestamos nuestra profunda preocupación frente al contenido del proyecto de decreto que propone modificar el artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016, al establecer una tarifa del 2.5% de retención en la fuente sobre el valor total del pago o abono en cuenta en la compra de oro. Esta medida, de aplicarse sin ajustes ni excepciones, tendría efectos devastadores sobre los eslabones más vulnerables de la cadena productiva, en particular sobre los mineros artesanales, los barequeros legalizados, y las comunidades rurales que han apostado por la formalización, la trazabilidad y el cumplimiento normativo. PRIMERO. IMPACTO CONFISCATORIO EN LA BASE PRODUCTIVA La tarifa del 2.5%, representa una carga que excede con creces la utilidad en la actividad de la minería e impacta con creces el mínimo vital para las comunidades mineras. Esta situación implica que cualquier ingreso legítimo que los mineros obtengan por su labor queda absorbido por una obligación fiscal anticipada, lo cual constituye una afectación directa a su sustento y dignidad. Esta carga se traslada inevitablemente al precio final que reciben por su oro, pues quienes intervienen en la cadena comercial se ven obligados a descontar dicho porcentaje para cumplir con la obligación tributaria. Así, la norma vulnera el principio de capacidad contributiva y tiene un carácter regresivo, al recaer sobre quienes menos capacidad económica tienen dentro del sector. SEGUNDO. DESINCENTIVO A LA FORMALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INFORMALIDAD La imposición de esta tarifa en las condiciones propuestas representa un incentivo directo para abandonar los esquemas de formalización. Las organizaciones de base, cooperativas, asociaciones de barequeros y pequeños mineros que han invertido en regularizar su operación, implementar trazabilidad, cumplir con requisitos ambientales y establecer procesos de bancarización, ven cómo el nuevo esquema fiscal pone en entredicho su viabilidad económica. Esta situación facilita el resurgimiento de circuitos de comercialización informal que operan sin vigilancia, sin control tributario y fuera del sistema financiero, debilitando las estrategias institucionales de control y transparencia sobre la cadena de suministro del oro. TERCERO. EXCLUSIÓN DEL DIÁLOGO Y DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD TERRITORIAL La formulación del decreto se ha realizado sin ningún tipo de consulta previa con las comunidades mineras de pequeña escala, pese a que estas concentran una parte significativa de la producción aurífera nacional. La realidad del barequero y del pequeño minero no ha sido tenida en cuenta. Estas poblaciones realizan su actividad bajo condiciones precarias, muchas veces en zonas de difícil acceso, y con una alta dependencia de precios locales y redes comunitarias de apoyo. Tratar de esta forma mediante una norma que impone una retención plana sobre el ingreso bruto, desconoce las condiciones de la actividad minera en general.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En este sentido, el argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. La Corte Constitucional (C-913 de 2003) ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso,. pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Adicionalmente, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares; no obstante, No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. De otro lado, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior.

			CUARTO. FALTA DE SOSTENIBILIDAD SOCIAL Y ECONÓMICA Esta medida no sólo pone en riesgo el ingreso de miles de familias mineras rurales, sino que amenaza con revertir años de avances en institucionalización, asociatividad y legalización. La minería artesanal es una fuente de empleo, arraigo territorial y seguridad alimentaria para muchas regiones del país. Al reducir el ingreso neto de los productores formales y generar ventajas para la informalidad, se fractura el tejido comunitario y se socava la confianza de los mineros en el Estado y en la ley. QUINTO. PETICIÓN DE REFORMAS DIFERENCIALES Y PARTICIPACIÓN EFECTIVA La estructura tributaria no puede continuar desconociendo las realidades económicas, sociales y territoriales de quienes constituyen la base de la producción aurífera en el país. Cualquier política fiscal debe considerar que la permanencia de los actores formales en la cadena depende de condiciones mínimas de sostenibilidad económica, y que estas condiciones se ven hoy comprometidas por el esquema normativo propuesto. En este sentido, destacamos especialmente el papel fundamental que cumplen los Usuarios Industriales de Zona Franca en el proceso de compra y exportación del oro. Para los barequeros, pequeños mineros y asociaciones legalizadas, estas empresas representan un canal esencial de salida legal del mineral, pues nuestras comunidades no cuentan con la capacidad operativa, logística, financiera ni regulatoria para adelantar directamente procesos de exportación bajo estándares internacionales. Los Usuarios de Zona Franca han servido de aliados estratégicos, no solo porque ofrecen precios justos, sino porque actúan como garantes de trazabilidad, cumplimiento fiscal y legalidad frente a las autoridades. El actual proyecto de decreto, al imponer una tarifa única de retención sin ajustar la carga fiscal que enfrentan estos usuarios, amenaza con hacer inviable su operación. Si estas empresas desaparecen o reducen su capacidad operativa, los mineros de pequeña escala perderemos los únicos canales formales que existen para comercializar legalmente nuestro oro, viéndonos obligados a regresar a intermediarios informales o redes sin trazabilidad. La consecuencia será una desarticulación de la cadena de legalidad y el colapso de las iniciativas comunitarias de formalización. Por ello, solicitamos: 1. La exclusión de los barequeros y pequeños mineros formalizados del régimen general de retención propuesto. 2. La revisión y reforma urgente de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, para asegurar que la base gravable aplicable a la retención o autorretención no sea el ingreso bruto, sino el margen neto, como condición para garantizar la sostenibilidad de los Usuarios Industriales de Zona Franca como importantes actores de la cadena comercial legal y formal del país. 3. La inclusión explícita de los usuarios de zona franca dentro del análisis normativo y su protección como actores esenciales para la legalidad minera. Estas reformas no son un privilegio sectorial, sino una necesidad urgente para garantizar el mínimo vital de miles de trabajadores, proteger el empleo rural, preservar la cadena de legalidad y trazabilidad del oro, y asegurar que el sistema tributario no se convierta en un obstáculo insalvable para la formalización minera.		Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Por último, se precisa que el proyecto de decreto fue publicado para comentarios del público en general, en los términos de la ley sin que se requiera adelantar consulta previa con algún gremio en particular, ya que como resultado de este ejercicio se recogen las observaciones que presenta la ciudadanía en general, las cuales son condensadas en el correspondiente informe y se da respuesta a cada una de ellas, según corresponda
--	--	--	--	--	--

65	25/04/2025	Jaime Jimenez	La ASOCIACION NACIONAL DE FONDOS DE EMPLEADOS ANALFE, sugiere incluir en el proyecto de decreto "Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente" un artículo adicional, para modificar el artículo 3 del Decreto 2418 de 2013, para posibilitar que los Certificados de Depósito de Ahorro a Término, sean acreedores a la tarifa del 4%, en la retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, conforme a las siguientes consideraciones. La Dian mediante un concepto considera que los títulos de renta fija a que se refiere el artículo 3° del decreto 2418 de 2013, son aquellos que tienen un carácter circulante que, mediante endosos, ventas u otros mecanismos pueden ser negociados ante un tercero quedando éste, con una calidad de exigibilidad ante la entidad bancaria que lo emitió. También parte de entender que los certificados de depósito de ahorro a término CDAT no se constituyen como títulos propiamente dichos de acuerdo con lo establecido en el artículo 640 y 645 el C. de Co. entendiendo que son depósitos irregulares a término que no son negociables. Si bien es cierto que los certificados de depósito de ahorro a término CDAT carecen de ese carácter circulante y de negociación, no es menos cierto, que estos son depósitos a término, y su naturaleza corresponde a la descrita por el artículo 645 del Código de Comercio a los que los doctrinantes, denominan títulos de legitimación o impropios, que hacen parte al igual que los CDTs de los depósitos a término definidos por artículo 1393 en el Código de Comercio, por lo cual no se justifica que tributariamente se tenga una distinción entre uno y otro, al momento de fijar la tarifa de retención en rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija. Consideramos que esta inequidad, se supera al incluir a los CDATs, en su calidad de títulos impropios, en el artículo 3 de Decreto 2418 de 2013, que fija la tarifa de retención en rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija, o en la norma que ustedes consideren pertinente.	Aceptada	Con el fin de eliminar un arbitraje regulatorio entre los dos productos a que hace referencia el comentario, que guardan muchas similitudes, se acoge el comentario. En este sentido, se adiciona un se adiciona un párrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así: "Parágrafo. La regla aquí prevista se aplicará a los rendimientos financieros derivados de los Certificados de Depósito de Ahorro a término (CDAT)."
66	25/04/2025	Nicolás Botero - Páramo Gaviria	1. ASUNTOS PRELIMINARES Desde FEDESEGURIDAD, representante de las empresas de vigilancia y seguridad privada, así como representante de las principales empresas de transporte de valores de Colombia, con especial interés en el contenido del proyecto de la referencia, presentamos los comentarios de mayor relevancia y preocupación para FEDESEGURIDAD y sus agremiados. 2. NOTAS AL PROYECTO DE DECRETO DE AUTO RETENCIÓN 2.1 IMPACTO FINANCIERO El proyecto propone incrementar la tarifa de autorretención del 3.50% para el sector de vigilancia y seguridad privada. Este incremento afecta gravemente el flujo de caja, incrementa la necesidad de endeudamiento y compromete la capacidad de las empresas para cubrir gastos operativos e inversiones esenciales.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero

		Consideramos además que el proyecto de decreto no toma en consideración los principios de equidad, eficiencia y progresividad previstos en el artículo 363 de la Constitución. La imposición de incrementos tarifarios superiores al 200% para ciertas actividades económicas, sin un análisis técnico claro ni evaluación de la carga impositiva acumulada en cada sector, constituye un tratamiento tributario inequitativo e injustificado. La reducción de la base mínima para aplicar retención en actividades agropecuarias (de 70 a 92 UVT), por su parte, somete a pequeños productores y personas de bajos ingresos a nuevas cargas fiscales, contrariando el principio de equidad vertical. 2.2 AUTORRETENCIÓN SOBRE LA BASE AIU En el sector de vigilancia y seguridad privada, la autorretención se calcula sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), lo que amplifica el impacto del incremento tarifario. Esta base especial, aunque establecida, no justifica un aumento tan drástico sin un análisis técnico que contemple las particularidades del sector, como márgenes de utilidad reducidos y alta dependencia de contratos con márgenes ajustados. 2.3 AUSENCIA DE BENEFICIOS COMPENSATORIOS El proyecto no contempla beneficios compensatorios, como exoneraciones de aportes parafiscales, para mitigar el impacto del ajuste en las tarifas de autorretención (Proyecto Autoretenciones.pdf, páginas 28-31). Históricamente, medidas similares, como las establecidas en la Ley 1607 de 2012, acompañaron los incrementos de autorretención con incentivos fiscales que equilibraban la carga financiera. La omisión de estas contrapartidas convierte el ajuste tarifario en un gasto directo para las empresas de vigilancia y seguridad privada, incrementando los costos operativos sin ofrecer alivio fiscal. 2.4 GENERACIÓN DE SALDOS A FAVOR La “Memoria Justificativa” del proyecto reconoce que en diversos sectores económicos existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo, lo que genera saldos a favor que representan un costo de oportunidad para la administración tributaria (Proyecto Autoretenciones.pdf, página 29). En el sector de vigilancia y seguridad privada, esta brecha podría traducirse en la inmovilización de recursos financieros esenciales, dado que las autorretenciones superan con frecuencia el impuesto final a cargo debido a los bajos márgenes de utilidad. El proyecto no propone mecanismos para agilizar la devolución o compensación de estos saldos, lo que afectará la liquidez de las empresas, especialmente aquellas con saldos acumulados de años anteriores. 2.5 FALTA DE SUSTENTO TÉCNICO En el caso de Fedeseguridad, cuyo régimen tributario se ajusta al artículo 23 del Estatuto Tributario, es decir entidad no contribuyente de impuesto sobre la renta, es necesario precisar que, se advierte con preocupación que el proyecto de decreto recientemente propuesto por el Ministerio de Hacienda introduce una tarifa del 3.5% a título de autorretención en la fuente, sin realizar una distinción explícita entre los diferentes regímenes ni prever un mecanismo claro de recuperación o compensación de dicha retención. Por lo anterior, al no tener estas entidades la condición de contribuyentes, dicha compensación no resulta procedente. En consecuencia, la autorretención en estos casos se transforma en un pago sin causa tributaria, contrariando el principio de legalidad del tributo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política.	2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación Es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Adicionalmente, se precisa que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso. Sin perjuicio de lo recién expuesto, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 369(b) del Estatuto Tributario, las entidades relacionadas en el artículo 23 del mismo Estatuto, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario. Adicionalmente, este proyecto de decreto no está creando una nueva retención, simplemente aumenta tarifas de autorretenciones y baja montos mínimos para practicar retenciones en la fuente; por lo tanto no está violando los principios constitucionales. Finalmente, Ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera
--	--	---	---

			La imposición de una autorretención en renta sin previsión normativa para su imputación o recuperación puede entenderse como una forma indirecta de gravar a las entidades no contribuyentes, configurando de facto un régimen contributivo adicional, paralelo al régimen ordinario, al régimen tributario especial y al régimen simple. Esta situación alteraría el marco conceptual y normativo vigente, afectando la seguridad jurídica de los sujetos del artículo 23 del Estatuto Tributario Adicionalmente, el proyecto no evidencia un análisis específico sobre el sector de vigilancia y seguridad privada, que enfrenta dinámicas económicas particulares, como márgenes de utilidad reducidos y alta dependencia de contratos con tarifas reguladas. Esta falta de sustento técnico sectorial pone en duda la proporcionalidad del ajuste y su alineación con la realidad operativa del sector. 3. RECOMENDACIÓN De acuerdo con lo expuesto, FEDESEGURIDAD le recomienda respetuosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público: 1. Revisar los incrementos propuestos, conservando la tarifa actual del 1.1% para actividades económicas como fideicomisos, seguros y otras con alta carga acumulada de retenciones. 2. Excluir expresamente a las entidades reguladas por el artículo 23 del Estatuto Tributario del alcance del proyecto de decreto, conforme a su régimen fiscal especial. 3. Garantizar la protección de los recursos del sistema general de seguridad social, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política. 4. Presentar una justificación técnica y sectorial detallada para los ajustes tarifarios propuestos, con base en información actualizada y análisis de carga tributaria efectiva. 5. Implementar mecanismos automáticos y eficientes de compensación de saldos a favor, con el fin de mitigar los efectos negativos sobre la liquidez de los contribuyentes y reducir la carga operativa de la DIAN. Desde FEDESEGURIDAD expresamos nuestra disposición para participar en espacios de diálogo institucional que conduzcan a un sistema tributario más justo, eficiente y coherente con la realidad empresarial del país, en favor de la inversión, el empleo y el desarrollo sostenible.		equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
67	25/04/2025	REDITOS EMPRESARIALES SA	1. Afectación a la liquidez y flujo de caja El aumento propuesto en la tarifa de autorretención (por ejemplo, del 1,2% al 3,5% en múltiples actividades económicas) implica un anticipo sustancial del impuesto de renta sin que se trate de un impuesto causado. Esta situación: • Reduce la disponibilidad de recursos líquidos para atender gastos operativos, inversiones de capital y necesidades de corto plazo. • Desproporciona la carga tributaria entre contribuyentes, en especial para grupos empresariales que consolidan resultados anuales entre matriz y filiales. Petición: La tarifa propuesta debe ser revisada o escalonada de forma progresiva para mitigar impactos de liquidez, especialmente en sectores con márgenes operativos bajos., 2. Excesivos saldos a favor en renta El aumento de la tarifa de autorretención genera saldos a favor recurrentes y acumulativos en el impuesto de renta, lo cual: • Obliga a las empresas a solicitar devoluciones o compensaciones ante la DIAN, procesos que requieren fiscalización y suelen extenderse más de 12 meses.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las

		• Crea un crédito tributario ineficiente que se convierte en un activo contable de baja rotación y bajo valor económico. Petición: Se recomienda incluir una cláusula de revisión técnica anual de las tarifas de autorretención para evaluar su correspondencia con el impuesto efectivamente causado., 3. Falta de proporcionalidad frente a la capacidad contributiva La medida puede considerarse regresiva para compañías que presentan altos ingresos pero márgenes netos reducidos, como ocurre en sectores intensivos en capital, logística o nómina, lo que contraviene: • El principio de equidad tributaria (art. 363 C.P.) • El principio de proporcionalidad fiscal en el diseño de medidas administrativas (art. 6 de la Ley 1437 de 2011) Petición: Incluir parámetros de excepción o tarifa diferenciada para contribuyentes con rentabilidades operativas menores al 5%., 4. Naturaleza jurídica de la autorretención: anticipo, no impuesto Recordamos que las autorretenciones son anticipos del impuesto de renta (art. 365 E.T.), no un nuevo impuesto. Por tanto, cualquier ajuste tarifario debe: • Guardar coherencia con el impuesto efectivamente causado por el contribuyente. • Evitar su uso como mecanismo de financiación estatal temporal que externaliza el costo fiscal al sector privado. Petición: Limitar el uso de la autorretención como herramienta de política fiscal expansiva a situaciones de emergencia económica formalmente declaradas (art. 215 C.P.), 5. Falta de análisis de impacto normativo sectorial Si bien el proyecto invoca un crecimiento económico general en 2024, no se aportan estudios sectoriales que sustenten la capacidad de absorción de mayores anticipos fiscales por parte de los contribuyentes de cada código CIU. Esta omisión puede: • Generar distorsiones entre sectores con diferentes ciclos de flujo de caja y rentabilidad. • Afectar negativamente a industrias en recuperación postpandemia o con alta exposición internacional. Petición: Incluir en el proyecto un análisis de impacto regulatorio (AIR) que evalúe el efecto por sector antes de aplicar tarifas uniformes., 6. Carencia de gradualidad o periodo de transición El decreto prevé que las nuevas tarifas se aplicarán desde el primer día del mes siguiente a su publicación, es decir, sin una fase de implementación o transición, lo cual puede: • Afectar las proyecciones presupuestales ya definidas para 2025 por parte de empresas con calendario fiscal cerrado. • Implicar ajustes contables, contractuales y operativos sin tiempo razonable. Petición: Incluir una disposición transitoria que permita aplicar gradualmente el nuevo esquema, al menos durante los dos siguientes trimestres fiscales, 7. Contradicción con principios de buena administración tributaria (OCDE) El principio de “neutralidad tributaria” establecido por la OCDE sugiere que los mecanismos de recaudo no deben distorsionar el comportamiento económico de los contribuyentes ni castigar de manera anticipada su flujo operativo. El aumento de autorretenciones como mecanismo de “aceleración del recaudo” puede resultar incompatible con estos principios si: • Desestimula inversiones • Aumenta el costo financiero por capital de trabajo improductivo Petición: Realizar una evaluación de alineación con estándares internacionales de política fiscal, incluyendo criterios del Marco de Transparencia Tributaria de la OCDE., 8. Ausencia de criterios de segmentación por tamaño empresarial		obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. De este modo, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, es decir, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del impuesto. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la retención en la fuente no constituye un nuevo tributo, sino un instrumento de eficiencia administrativa que facilita el recaudo. En línea con esto, la figura continúa operando como un mecanismo de anticipación del impuesto, tal como lo establece el artículo 365 del Estatuto Tributario y lo ha confirmado la jurisprudencia constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003). Asimismo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario y por tanto, en término empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros, comoquiera que no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con
--	--	---	--	---

			La medida no distingue entre grandes contribuyentes, pymes y microempresas, aplicando tarifas iguales incluso en sectores de alta heterogeneidad estructural. Esto puede resultar: • Desproporcionado frente a empresas pequeñas y medianas, que tienen menos capacidad de absorción de cargas fiscales anticipadas. • Injusto para sectores que, aunque presentan altos ingresos brutos, tienen baja utilidad neta. Petición: Incluir una tarifa diferenciada o exención de aplicación para contribuyentes que clasifiquen como micro o pequeñas empresas, conforme al Decreto 957 de 2019 (definición de tamaño empresarial en Colombia)., 9. Falta de articulación con mecanismos automáticos de devolución Actualmente, los procesos de devolución de saldos a favor en renta no son automáticos y pueden demorar hasta 12 meses. Al no incluir en el decreto ajustes al procedimiento de devolución o compensación: • Se incrementa la carga administrativa para la DIAN y el contribuyente. • Se genera un incentivo a la ineficiencia fiscal, pues el contribuyente termina financiando al Estado sin contraprestación ni agilidad. Petición: Incluir en la exposición de motivos o en disposición final un compromiso de agilización de devoluciones, o un mecanismo automático cuando el saldo a favor supere el 50% del impuesto causado del año anterior.		menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Adicionalmente, se precisa que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el proyecto de decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. De otro lado, se destaca que, tal como se menciona en el proyecto de decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones.
68	25/04/2025	Juan Diego Cano	Respetuosamente, desde la Asociación Nacional de Comercio Exterior - Analdex, se solicita al Ministerio de Hacienda incluir una precisión expresa en el artículo 1.2.6.8, a fin de evitar interpretaciones extensivas o erróneas que impliquen la aplicación del mecanismo de autorretención a entidades sin ánimo de lucro (ESAL) calificadas en el Régimen Tributario Especial (RTE). El artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016 establece claramente que únicamente son responsables de la autorretención las personas jurídicas que cumplan las condiciones de los numerales 1 y 2, excluyendo de forma expresa en su parágrafo a las ESAL que no cumplan dichos criterios. La redacción del artículo 1.2.6.8, al no reiterar esta exclusión, podría inducir a error al momento de su aplicación, especialmente por parte de agentes de retención, entidades financieras o cualquier tercero que tenga la obligación de retención, generando obligaciones improcedentes para asociaciones que no tienen la calidad de contribuyentes del régimen ordinario mientras conserven su calificación RTE. En ese sentido, se sugiere adicionar el siguiente parágrafo: “Parágrafo. No estarán obligadas a aplicar la autorretención prevista en este artículo las entidades sin ánimo de lucro y demás contribuyentes que, conforme al artículo 1.2.6.6 del presente decreto, no cumplan con las condiciones para ser responsables de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y	No aceptada	El proyecto de decreto no crea nuevas autorretenciones, sino que ajusta las tarifas preexistentes; tampoco crea nuevos sujetos a la autorretención especial. Adicionalmente, el mismo artículo 1.2.6.8. del Decreto 1625 de 2016 hace referencia explícita al artículo 1.2.6.6, por lo que se tienen que leer armónicamente. .

			complementarios. La obligación aquí prevista solo aplicará en caso de pérdida o exclusión del Régimen Tributario Especial conforme a lo previsto en los artículos 364-3, 364-5 y 364-6 del Estatuto Tributario.” Esta adición se sustenta en el principio de legalidad tributaria, en la interpretación restrictiva de las normas que imponen tributos (conforme al artículo 338 de la Constitución y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional), y en la necesidad de preservar la seguridad jurídica y operativa de entidades que cumplen con funciones de interés colectivo, como es el caso de las asociaciones gremiales del país.		
69	25/04/2025	Juan Diego Cano	Respetuosamente se solicita la exclusión del artículo 4° del proyecto de Decreto, que modifica el contenido del artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016, en cuanto impone una retención en la fuente del 2.5% a las compras de oro realizadas por las Sociedades de Comercialización Internacional (SCI). La imposición de esta retención presenta serios reparos desde el punto de vista constitucional, técnico y económico, por las siguientes razones: 1. Vulnera el principio de capacidad contributiva (art. 363 C.P.), al establecer una carga del 2.5% sobre el ingreso bruto y no sobre la utilidad neta. El margen operativo promedio de las SCI no supera el 1.5%, por lo que esta retención supera la rentabilidad esperada y produce efectos confiscatorios, como ha sido advertido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-776 de 2003, siendo evidentemente inconstitucional, e impactando directamente la capacidad de operación de dichas sociedades, lo que acarreará inequívocamente una crisis en el sector. 2. Afecta la equidad horizontal y neutralidad del sistema tributario (art. 13 C.P.), al imponer una carga desproporcionada a las SCI frente a operadores en zonas francas, quienes pagan una tarifa de renta menor y no están sujetos a esta retención, a pesar de operar en el mismo mercado internacional. 3. Debilita los esfuerzos de formalización, trazabilidad y control fiscal de la cadena del oro. Las SCI han sido agentes clave para canalizar compras de oro de la minería artesanal y de pequeña escala hacia el sistema legal. Esta medida desincentiva la compra legal, encarece la operación y promueve el retorno de productores al mercado informal, lo que implicaría tácitamente un aumento de la evasión fiscal por las operaciones de este tipo, y un aumento considerable del flagelo del lavado de activos. 4. Impacta negativamente la cadena productiva de la minería legal, especialmente a pequeños mineros que dependen de las SCI para insertarse en mercados internacionales y cumplir exigencias de trazabilidad, ambientales y de sostenibilidad. Se solicita la exclusión del artículo que modifica el contenido del artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016 del proyecto en curso, hasta tanto se realice la concertación técnica correspondiente en el marco de dicha mesa multisectorial. En este sentido, antes de emitir cualquier regulación que afecte la operación tributaria de las SCI en la compra de oro, consideramos fundamental que el Gobierno Nacional convoque una mesa técnica multisectorial, con el fin de discutir alternativas normativas equilibradas, viables y sostenibles que no desincentiven la legalidad ni la trazabilidad.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. El esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. De otro lado, el proyecto de decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Así las cosas, aunque existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Específicamente, las Sociedades de Comercialización Internacional tienen una base gravable del margen de comercialización en vez del valor bruto del pago por concepto de divisas provenientes del exterior, lo cual permite descontar los costos de inventario, aspecto que no tienen las Zonas Francas. Adicionalmente, el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 242 de 2024, establece que esta autorretención no aplica a los ingresos de exportaciones de oro que hagan estas SCI cuando hayan efectuado la retención en la fuente a los proveedores, lo cual no sucede con otros agentes. Por su parte, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas

					Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, tanto para las Sociedades de Comercialización Internacional ni para los Usuarios de Zonas Francas, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros pues cuentan con beneficios adicionales. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
70	25/04/2025	Juan Diego Cano	El Consejo de Estado ha indicado respecto del mecanismo de autorretención: “Tal autorretención, al igual que sucede con el mecanismo de retención en la fuente de que trata el artículo 365 del ET, constituye una obligación tributaria material cuya finalidad es facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y complementarios, pues se dirige a asegurar el recaudo del impuesto dentro del mismo ejercicio gravable en que se causa el tributo (artículo 367 ibidem), pero con la particularidad de que el sujeto obligado a practicarla no es quien efectúa el pago o abono en cuenta gravable, sino, el mismo sujeto pasivo que percibe el ingreso sometido a tributación” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia 23108 de 16 de octubre de 2019)	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta

		- Tal naturaleza como mecanismo de recaudo anticipado del tributo implica que, al momento de fijar las tarifas aplicables para cada sector de la economía, el Gobierno deba tener en cuenta cuál es el recaudo esperado del tributo para los años futuros. Así lo reconoce el propio proyecto de Decreto, al indicar que existe un “interés de la administración tributaria de alinear el recaudo por autorretenciones a la realidad económica de los contribuyentes”. - No obstante, la tarifa fijada respecto de ciertos sectores de la economía no se encuentra alineado a la realidad económica de los contribuyentes. En el caso concreto de la extracción de hulla, el estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público nos recuerda que en el año 2024 el gobierno redujo la autorretención aplicable a dicho sector, precisamente para alinear el recaudo por autorretenciones a la realidad económica de ese sector, tras el fallo de la Corte Constitucional que declaró inexecutable la prohibición de deducir regalías. Sin embargo, a pesar de que desde ese momento no ha ocurrido ninguna circunstancia que permita concluir que el impuesto a cargo de los contribuyentes de ese sector aumentará, el proyecto de decreto propone nuevamente incrementar la tarifa de autorretención al 4.5%. No sobre mencionar que esta propuesta, incluso, desconoce la realidad del sector: El Boletín técnico del Producto Interno Bruto Trimestral (PIB_T) del IV trimestre de 2024 publicado por el DANE en febrero 17 de 2025 es claro en indicar que “Para el año 2024pr, el valor agregado de explotación de minas y canteras decrece 5,2%, respecto al año 2023p . Esta dinámica se explica por los siguientes comportamientos (ver tabla 3): • Extracción de carbón de piedra y lignito decrece 13,3%. (...)” En esa medida, es claro que el sector de minería no es uno de los sectores de la economía en el cual existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo en detrimento del Estado, y en consecuencia no existe una justificación para un aumento en la tarifa de autorretención. De hecho, si tal brecha existiere, lo sería en detrimento de los contribuyentes. - Por lo anterior, sugerimos que el proyecto de Decreto se abstenga de aumentar la tarifa de autorretención para este sector. Un aumento en esta implicaría una presión adicional a la caja y una disminución del capital de trabajo de estas empresas para el año 2025, en un contexto de decrecimiento como el arriba mencionado.	por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En segundo lugar, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA (Retorno sobre Activos) o ROE (Retorno sobre patrimonio) en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Adicionalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a
--	--	--	---

					uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023.
71	25/04/2025	Rosmery Quintero	Desde ACOPI Seccional Atlántico, presentamos a consideración del Ministerio nuestras observaciones al Proyecto de Decreto mencionado, con el propósito de aportar una perspectiva técnica sobre el impacto que estas medidas pueden generar sobre las MiPymes: 1. Preocupación general por el impacto sobre la liquidez de las MiPymes. Al analizar el proyecto de decreto, se observa que el incremento propuesto en las tarifas de autorretención afectará negativamente la liquidez de las empresas más vulnerables del país: las micro, pequeñas y medianas empresas. En un entorno de desaceleración económica y altos costos financieros, imponer cargas tributarias adicionales a este segmento empresarial incrementará los niveles de informalidad y generará riesgos de cierre masivo de unidades productivas. 2. Ausencia de enfoque diferencial en el tratamiento tributario. Igualmente, es notorio que, el proyecto no contempla un tratamiento tributario diferenciado, aplicando esquemas uniformes sin considerar el principio de progresividad. Esto contraviene el artículo 363 de la Constitución Política, afectando la equidad tributaria y la viabilidad financiera de empresas con menor capacidad contributiva. 3. Riesgos para el tejido empresarial formal. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, las MiPymes enfrentan múltiples cargas: renta, IVA, industria y comercio, aportes parafiscales, y retenciones. Esta medida se suma a una sobrecarga tributaria estructural, agravando los obstáculos que ya enfrentan para crecer, formalizarse y sostener el empleo. Igualmente, el proyecto de decreto, representa una sobrecarga administrativa desproporcionada, en razón, que las micro, pequeñas y medianas empresas carecen de equipos legales y contables para gestionar devoluciones de saldos a favor, un proceso complejo y tardío según la DIAN y desde el Observatorio Nacional de la MiPyme, hemos advertido que esto representan costos adicionales (asesorías, software tributario) que muchas MiPymes no pueden absorber. Consideraciones adicionales. Las MiPymes representan 99.6% del tejido empresarial, el 80% del empleo total en Colombia y el 35% del PIB. Cualquier reforma que afecte su liquidez tiene impactos directos en la productividad, el empleo y el bienestar de millones de hogares colombianos. Experiencias anteriores (como el adelanto de retenciones en 2023) mostraron que, si bien se logra un aumento temporal del recaudo, esto se traduce en menor inversión empresarial y en déficits posteriores por desajustes intertemporales. Insistimos en que el recaudo debe responder a una estrategia fiscal sostenible, progresiva y con visión de largo plazo. Por lo que se requiere mayor transparencia sobre las bases técnicas de la medida. Exhortamos al Ministerio a divulgar los análisis que sustentan los aumentos tarifarios. Desde el gremio, reiteramos nuestro compromiso con la sostenibilidad fiscal del país, pero advertimos que debe alcanzarse sin poner en riesgo la subsistencia de las MiPymes. La política tributaria debe ser progresiva, equitativa y promotora	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del I RPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual

			del desarrollo productivo. Estamos dispuestos a participar en espacios de diálogo técnico que permitan construir una reglamentación más justa y balanceada.		se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
72	25/04/2025	Carlos Cante	• La modificación de las tarifas de retención en la fuente se llevó a cabo en 2024, y en menos de 14 meses de implementación dicha medida no obtuvo los resultados deseados, de tal manera que es inconveniente volver a someterlas a un intempestivo cambio, el cual como se evidenció tiene implicaciones sobre la correcta planeación financiera de las compañías del país, conduciendo a señales de inestabilidad, y afectando las decisiones de inversión y de sostenimiento de aquellas industrias que hacen parte del mercado de los commodities, las cuales no pueden trasladar sus sobrecostos al consumidor final, además de ser sectores con alta exposición externa a la volatilidad del mercado como ocurre con los carbones colombianos.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible.

		• Son serias las inconsistencias presentadas en los considerandos del proyecto de decreto, entre otros, es insuficiente el argumento: "... la actividad económica en Colombia en 2024 refleja una clara senda de reactivación...", pues la medida tiene como propósito recaudar anticipos sobre el desempeño económico del 2025, el cual se estima tendrá un crecimiento del 2,5%, que equivale a cinco (5) puntos porcentuales menos que en 2024, y que en línea con los pronósticos del Fondo Monetario Internacional FMI, las expectativas de crecimiento presentadas son menores para América Latina y el Caribe en este 2025, pasando del 2,5% al 2% , fundamentalmente a causade la incertidumbre en las relaciones del comercio mundial, impactadas por las determinaciones en materia arancelaria de Estados Unidos, y por un aumento de las probabilidades de recesión económica para ese país, que es el principal socio comercial de Colombia con un poco más del 30% de la canasta exportadora nacional. • Es evidente que esta medida como su modificación del año pasado, carecen del rigor técnico que se esperaría de una medida tributaria de tal impacto, pues estas determinaciones solo serían viables contando con estudios técnicos especializados que revelen una expectativa alta de recaudo, basados en una alta probabilidad de aumento en los márgenes de rentabilidad de los diferentes sectores, que para caso particular del sector carbón y de sus comercializadoras estimamos puedan incluso ser negativas, dado que los costos operativos se han elevado en los dos últimos años en más del 50%, mientras que los precios de mercado registran contracciones superiores al 46%, desconociéndose así la capacidad tributaria de los actores en la industria y convirtiéndose en una medida inequitativa. Lo anterior se puede constatar con el análisis de las cifras de comercio exterior, donde el valor FOB de exportación (ventas externas) de los carbones cae el 25,04% en 2024, y en lo corrido de este año, dicho valor está decreciendo a un ritmo del 42,5% . Situación que es producto de las diferentes medidas regulatorias que se han tomado al interior del actual gobierno para marchitar de manera anticipada la industria nacional del carbón, sin una transición responsable , y que el mismo Sr. Presidente de la República celebra como un logro. De tal manera es contraintuitivo pretender un MAYOR ANTICIPO DE RENTA sobre un sector deprimido, que seguramente no generará márgenes positivos, atrapando un valioso flujo de caja para sortear la incertidumbre actual. Esta medida así como las señaladas, constituyen un trato inequitativo, pues el incremento de las tarifas es desmedido y desproporcional para este sector , además, respecto al resto de sectores de la economía tributa por encima de la tasa de general de renta (tiene a su cargo una sobretasa de renta de 5 a 10 puntos adicionales), atentando sobre su desempeño operativo y económico, que de manera injustificada reducirá su flujo de caja, restringiendo su capital de trabajo para operar en el corto plazo e incluso afectando la continuidad de las provisiones para eventuales procesos de cierre. • Atrapar recursos financieros de manera anticipada para la industria del carbón del país en estos momentos es altamente riesgoso, y se configura en una presión injustificada al ser una carga financiera adicional, pues son sectores que demandan altos niveles de liquidez por el mantenimiento habitual y obligatorio de las minas y operaciones, lo induciría a su estancamiento o a su reorganización por insolvencia o peor aún a la quiebra, con todo lo que representa un proceso de cierre anticipado de las operaciones en temas críticos como el empleo, la recuperación ambiental y la protección de los recursos naturales no renovables de propiedad del estado que quedarían enterrados.	Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades por ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, y si bien los sectores extractivos han visto una caída en los precios internacionales, hacer una distinción específica únicamente para esto se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al
--	--	---	---

		• Una de las mayores consideraciones frente a este proyecto de decreto es que la mayoría de los empresarios del carbón del país son de mediana y pequeña escala, de tal manera que esta medida tiene múltiples efectos adversos, más allá de reducir sus recursos operativos, pues además tiene incidencia en: × Aumentar o incentivar la informalidad e ilegalidad presente en el sector. Las unidades de mediana y pequeña cuentan con flujos de caja justos, que al confiscarlos no permitirá mejorar su productividad, frena el desarrollo de mejoras y ampliaciones, así como las posibilidades de generación de empleo , lo cual entre otros, puede conducir a problemas sociales y ambientales en sus áreas de operación sin mencionar la posible reducción del gasto en aspectos de seguridad minera que pesan de manera importante en la estructura de costo de la unidades productivas. × Son empresarios con baja capacidad financiera, donde sus ventas se facturan con pago a 90 y 120 días, es decir, que el desembolso líquido de los ingresos no se sucede de forma inmediata, por lo tanto, para la liquidación y pago de la retención este tipo de contribuyente se enfrenta a dos escenarios: i) acudir al endeudamiento bancario para cumplir con esta obligación fiscal, lo cual es un sacrificio financiero sin precedentes (el endeudamiento implica pagar altas tasas de interés), y ii) debe esperar años para que la administración de impuestos reconozca los saldos a favor, lo cual sucede después de formalizar su pago de impuestos , práctica que significa una alta carga administrativa tanto para el empresario como para la misma DIAN, donde ese capital no obtiene reconocimiento de intereses o de beneficios por congelar recursos a favor del Estado y que en el evento en el que se deteriore el flujo de caja del Estado no podrán ser objeto de devolución, dejando en condiciones precarias a los titulares mineros que no podrán garantizar la sostenibilidad de las operaciones. × Se estima que para los empresarios del interior del carbón, que se integran tanto a la cadena industrial y como comercial del país, este decreto implica que un mismo contribuyente podría tener a su cargo la autorretención, y además la retención por un tercero, lo que podría equivaldría a pagar hasta el 5,7% por estos conceptos (4,5% autorretención por ser productor, más 1.% por exportación o 1,20% por comercializador) Esperamos que las presentes observaciones sean tenidas en cuenta, y con base en las mismas, motivar al Ministerio de Hacienda para no llevar a cabo esta propuesta, incluso solicitamos volver al Decreto 1625 de 2016, no solo por el impacto en el flujo de caja de los contribuyentes que sostienen las finanzas públicas, que puede conducir una contracción en los niveles de recaudo fiscal dado por las menores inversiones o por la clausura o cierre de empresas por falta de competitividad que conllevan esta tipo de medidas, sino por la responsabilidad fiscal con el país, pues un recaudo anticipado conducirá a menores ingresos para las vigencias futuras que impactará el dinamismo económico del país., ANEXO 1. Análisis puntual Comentarios generales Principales Observaciones y Efectos Negativos • Dado que la retención en la fuente es un mecanismo para anticipar el pago del impuesto, y que un incremento en las tarifas de retención persigue anticipar flujo de caja al tesoro nacional, desde el punto de vista económico, este tipo de medidas son erróneas y van en contra de la política macroeconómica del país. Estas hacen que no haya más recaudo inmediato para los períodos siguientes (incluso para parte del año 2026), e implican que se gaste lo que aún no se ha causado y que se dejen las arcas vacías para el siguiente gobierno. Adicionalmente, dada la contracción del mercado de carbón, el desfase entre la	cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Aunado a lo anterior, y a pesar de la coyuntura que atraviesa el sector extractivo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. Estos márgenes son superiores al promedio de la actividad de explotación de minas y canteras que asciende a 16,5%. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. De otro lado, se advierte que la mayor retención en la fuente practicada en el año gravable 2025, se traduce en un menor anticipo de renta para liquidar en el año 2026.
--	--	--	--

		retención efectuada y el impuesto a pagar puede ser alta, lo cual incrementará significativamente los saldos a favor de las empresas. • La cantidad de códigos y tarifas diferenciadas que se han ido estableciendo genera confusión operativa y una mayor carga administrativa tanto para las empresas como para la DIAN. • En esencia los cambios y aumentos propuestos a las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar la retención en la fuente se suman como una carga adicional a los retos financieros que actualmente atraviesan las empresas productoras de hulla o carbón, empeorando aún más las posibilidades de mantener las operaciones competitivas en un mercado internacional de alta complejidad. En este caso, la medida impactaría directamente en el capital de trabajo, para las empresas del sector minero. • El proyecto argumenta que pretende no afectar la caja de las empresas en un período futuro, ofreciendo una alternativa “gradual” en el presente y por los próximos meses. Sin embargo, “Al realizar cambios en la tarifa autorretenciones de las compañías de estos sectores se disminuirá el impacto en la caja que generarán estas disposiciones en la vigencia 2026 sobre las empresas y se permitirá una distribución del recaudo en diversos pagos durante la vigencia 2025.” (página 28) Aumento de Carga Financiera • Las nuevas tarifas propuestas se suman a los ya elevados costos operativos del sector minero, afectando directamente el capital de trabajo. • Esto agrava la situación de una industria nacional del carbón que ya lucha por mantener su competitividad en un mercado internacional dominado por precios bajos y operaciones más costo eficientes. Impacto en el Capital de Trabajo • El bajo capital de trabajo se traduce en menor capacidad de respuesta ante eventos inesperados, menor inversión en tecnificación, exploración o expansión, y mayor riesgo de interrupciones operativas. • En consecuencia, las empresas podrían verse obligadas a endeudarse más o incluso vender activos para seguir operando. Debilitamiento de la Competitividad • Las empresas colombianas enfrentan desventajas frente a competidores como Indonesia (desplazando a Colombia), cuya oferta ha crecido significativamente en el mercado global con unos valores menores a los valores colombianos. • La complejidad logística, la baja eficiencia operativa y la escasa tecnificación en Colombia agravan aún más el panorama. Señales de Alerta para Inversionistas o clientes internacionales. El bajo capital de trabajo se interpreta como: • Gestión financiera ineficaz • Apalancamiento excesivo • Operaciones inestables • Disminuye la solvencia y aumenta el costo de acceso a financiamiento. Relaciones Comerciales y Cadena de Suministro • La tensión financiera podría obligar a las empresas a retrasar pagos a proveedores y contratistas, dañando las relaciones y afectando la continuidad de la operación minera. Resumen de impactos 1. Aumento de los costos: Incrementa gastos operativos y de financiamiento 2. Inversión desalentada: Reducir el atractivo para inversionistas nacionales y extranjeros 3. Presión sobre flujo de caja: Limitación de reinversión y flexibilidad financiera	En cuanto a la afirmación en relación con la obligación que tiene el Gobierno nacional de garantizar que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, y su presunta contravención, es preciso señalar que, contrario a lo señalado, en aras de garantizar el cumplimiento dicha obligación, el proyecto de decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conocimiento de la ciudadanía en general y con el fin de que ésta pudiera pronunciarse frente al mismo. Adicionalmente, es preciso señalar que el estudio que fundamenta el proyecto de decreto se encuentra contenido tanto en los considerandos como en la memoria justificativa que lo acompaña.
--	--	---	--

		4. Decisiones de contratación: Afecta eficiencia en la selección de proveedores en el ejercicio comercial. 5. Carga administrativa: Genera mayor complejidad operativa y fiscal Conclusión La propuesta del Decreto, aunque "pretende" una distribución fiscal más "equilibrada" en el tiempo, en la práctica representa una carga adicional severa para el sector minero, afectando su liquidez, sostenibilidad y capacidad de competir globalmente. Esta medida, lejos de fortalecer la industria nacional, acelera su debilitamiento. ANEXO 2. Matriz de comentarios al proyecto de decreto COMENTARIOS PARTES INTERESADAS Sector: Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto de Decreto "Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente." Fecha inicio: 04/04/2025 Fecha límite Comentarios: 25/04/2025 Datos de contacto: patriciagamba@fenalcarbon.org.co, glenfonseca@fenalcarbon.org.co Nombre de la empresa o interesado: Federación Nacional de Productores de Carbón y Coque – FENALCARBÓN COMENTARIOS PUNTUALES No Tema de observación Página, artículo, párrafo, imagen, etc. Comentario detallado 1 Estudio económico que sustenta el proyecto de Decreto. Memoria Justificativa Se trata de un estudio que no fue dispuesto para el conocimiento público. De igual manera no justifica el impacto económico de la medida como lo prevé la norma. El Ministerio tiene el deber de garantizar que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, se encuentra sustentado en las disposiciones normativas contenidas en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1273 de 2020 y las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, y por tanto, es necesario advertir que la ausencia de publicación del Estudio económico que en las consideraciones se dice sustentan el proyecto de Decreto, contraviene estas disposiciones normativas. 2 Estudio económico que sustenta el proyecto de Decreto Considerando Párrafos 7, 8 y 9 En el estudio económico elaborado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que sustenta este proyecto de Decreto, se indica que el comportamiento de la actividad económica en Colombia, en 2024, reflejó una clara senda de reactivación, con un crecimiento real 3 veces superior al registrado en 2023, y que este crecimiento se debe principalmente al positivo desempeño de los sectores de agricultura y ganadería, las actividades artísticas y la recuperación del sector de la construcción. Adicionalmente, se manifiesta que hay nuevos máximos históricos en exportaciones de productos no tradicionales y del café. Por lo tanto, no se entiende porque la actividad: extracción de carbón		
--	--	--	--	--

		queda con la tarifa más alta de toda la medida, no se entiende cuál es el sustento técnico para esta decisión. 3 Estudio económico que sustenta el proyecto de Decreto. Considerando Párrafos 10 y 11 En el mencionado estudio económico también se indica que: “Que en diversos sectores de la economía existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo. Esta diferencia, atribuida principalmente a una tarifa de autorretención que no evoluciona en consonancia con el impuesto a cargo de los contribuyentes, genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, que no logra recaudar oportunamente los recursos correspondientes.” Luego, se manifiesta que: “Las mejores condiciones económicas generales y particulares, las adecuadas condiciones de liquidez del aparato productivo y las brechas significativas entre autorretenciones e impuesto a cargo en varios sectores económicos justifican una revisión de las tarifas de autorretención.” La tarifa de autorretención debería evolucionar de acuerdo con la expansión específica de cada sector económico, y no afectando los sectores que están en clara contracción. El sector de producción y exportación de carbón no es está en buenas condiciones económicas y la mayoría de sus empresas han sufrido problemas de liquidez, dado que los precios del carbón han estado a la baja desde hace ya más de un año y medio, que se representan dificultades en la comercialización de sus productos y a ciertas medidas adoptadas por el gobierno. Por tanto, no existe una justificación económica clara que sustente este incremento tan alto en la tarifa de autorretención, más allá del claro desdén del gobierno hacia la producción y venta de carbón. Además, este aumento en la tarifa genera una mayor salida de caja mensual, sin tener en cuenta la rentabilidad, lo cual necesariamente afectará la liquidez de las empresas mineras, en momentos como este, en que también deben hacer frente a otras cargas, como el impuesto a las exportaciones y a una de las tasas de renta neta más altas. Todo esto también desincentivará la inversión y afecta la competitividad de este sector. 4 Justificación del Decreto anterior En el estudio de febrero de 2024, que justificó la variación en las tarifas adoptada en el Decreto 242 de 2024, se indicó expresamente lo siguiente: “Que el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 establece las tarifas de la sobretasa del impuesto de renta para las actividades económicas con código CIIU 0510 - Extracción de hulla (carbón de piedra)- 0520 -Extracción de carbón lignito- y 0610 -Extracción de petróleo crudo- que son acordes al nivel de los precios internacionales del carbón y del petróleo crudo, lo que refleja la necesidad de que las autorretenciones del sector se comporten en línea con las condiciones vigentes de los precios internacionales de dichas materias primas, garantizando la consistencia entre la tarifa del impuesto de renta que esté vigente para cada sector y las autorretenciones liquidadas. Que los precios internacionales del petróleo y el carbón han disminuido en comparación con los valores observados durante 2022 y que, en línea con las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se prevé que estos precios continúen una tendencia a la baja en 2024 respecto al promedio registrado en 2023. Que las últimas proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público son consistentes con una sobretasa para el sector de extracción de petróleo crudo de 10pp y de 0pp para la extracción de carbón, lo que implica una reducción de 5pp y 10pp respectivamente frente a la sobretasa estimada en la última modificación de las tarifas de retenciones y autorretenciones realizada en febrero de 2023.		
--	--	---	--	--

			Teniendo en cuenta la justificación antes expuesta, que los precios internacionales del carbón han seguido bajando y que, como lo indica este apartado, estos precios deben ser un referente para determinar los niveles de autorretención, no tiene ninguna lógica económica el incremento propuesto en este proyecto de Decreto. Para adoptar este tipo de medidas, debería realizarse un análisis granular y más detallado de ciertos subsectores, los cuales ya cuentan con márgenes muy reducidos. Justificación del Decreto anterior Pág. 3 "Que la retención en la fuente es un mecanismo diseñado para facilitar, acelerar y garantizar el recaudo del impuesto sobre la renta. Las mejores condiciones económicas generales y particulares, las adecuadas condiciones de liquidez del aparato productivo..." Esta justificación carece de sustento técnico este tipo de medidas no facilitan, ni garantizan el recaudo, solo lo ANTICIPAN recursos sobre una expectativa de renta esperada, que si 5 Autorretenedores y tarifas Art.1.2.6.8. No se entiende, ni se explica la diferencia en tarifas entre: CIU 0510 Extracción de hulla (carbón de piedra) y CIU 0520 Extracción de carbón lignito		
73	25/04/2025	WILLIAMS ANTONIO LOPEZ NAVARRO	Considero que este cambio tendrá un impacto significativo en el sector del oro, ya que podría fomentar la ilegalidad. Es probable que los explotadores mineros dejen de comercializar el oro cumpliendo con los requisitos de trazabilidad, optando por venderlo de manera informal para obtener mayores ingresos, evitando así el pago de impuestos al Estado. Esto afectará negativamente el flujo de caja, lo que, a su vez, podría incrementar el desempleo en el sector. Es crucial que se analice cuidadosamente este incremento, debido a que estos efectos podrían tener un impacto profundo en la economía del país.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que

					pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.												
74	25/04/2025	Vivian Cristina Sierra Ibáñez	Se presentan comentarios y observaciones al proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se propone modificar las tarifas de autorretención en la fuente del impuesto sobre la renta, en particular las contempladas en el artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016, fundamentado en el Análisis Económico del Derecho (AED), una metodología que evalúa el impacto de las normas jurídicas en el comportamiento de los agentes económicos, la eficiencia de los mercados y el bienestar social, con enfoque en la modificación de la tarifa para las actividades financieras con código CIU 6499, la cual pasaría de 1,10% a 3,50% Para efectos de lo anterior, se envía documento que sustenta mis comentarios, al correo electrónico del Director Jurídico de la DIAN, Dr. Gustavo Peralta. I. INTRODUCCIÓN Este documento tiene por objeto presentar observaciones al proyecto de decreto publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se propone modificar las tarifas de autorretención en la fuente del impuesto sobre la renta, en particular las contempladas en el artículo 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016. El enfoque adoptado en este análisis se fundamenta en el Análisis Económico del Derecho (AED), una metodología que evalúa el impacto de las normas jurídicas en el comportamiento de los agentes económicos, la eficiencia de los mercados y el bienestar social. Las observaciones aquí planteadas se enfocan especialmente en la modificación de la tarifa para las actividades financieras con código CIU 6499, la cual pasaría de 1,10% a 3,50%. II. OBSERVACIONES PRINCIPALES a. Contenido del Proyecto de Decreto El proyecto establece las siguientes tarifas de autorretención en la fuente: <table><tr><th>Código CIU</th><th>Actividad Económica</th><th>Tarifa Actual</th><th>Tarifa Propuesta</th></tr><tr><td>6412</td><td>Bancos comerciales</td><td>1.10%</td><td>1.10%</td></tr><tr><td>6422</td><td>Compañías de financiamiento comercial</td><td>1.10%</td><td>1.10%</td></tr></table>	Código CIU	Actividad Económica	Tarifa Actual	Tarifa Propuesta	6412	Bancos comerciales	1.10%	1.10%	6422	Compañías de financiamiento comercial	1.10%	1.10%	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En ese sentido, el proceso para tomar la decisión mostró el espacio para algunas actividades económicas y no otras, lo que encuentra justificado un aumento en un grupo de tarifas y no en otras. Por otro lado, los requisitos técnicos, patrimoniales y de supervisión, hacen que las distintas entidades que participan en las actividades económicas descritas tengan tratos distintos.
Código CIU	Actividad Económica	Tarifa Actual	Tarifa Propuesta														
6412	Bancos comerciales	1.10%	1.10%														
6422	Compañías de financiamiento comercial	1.10%	1.10%														

		6499 Otras actividades de servicios financieros, excepto seguros y pensiones, n.c.p. 1.10%3.50%	El proyecto genera una asimetría tributaria injustificada entre entidades que, en la práctica, desarrollan funciones económicas similares: la originación de créditos. Esta diferenciación normativa tiene implicaciones importantes desde el punto de vista económico y de política pública. b. Violación al principio de neutralidad tributaria El principio de neutralidad tributaria exige que la estructura impositiva no interfiera injustificadamente en la elección del modelo de negocio o estructura organizativa. El hecho de que entidades con actividades funcionalmente similares —la originación de crédito— sean tratadas de forma diferente por el sistema tributario puede inducir distorsiones económicas significativas, tales como: • Desincentivos a la competencia: las entidades no vigiladas podrían quedar en desventaja frente a las vigiladas, a pesar de ofrecer productos similares. • Barreras de entrada: emprendedores financieros o Fintech podrían enfrentar mayores obstáculos para operar si no están bajo la supervisión de la SFC. • Ineficiencias asignativas: el aumento de la carga fiscal sobre un subconjunto del mercado puede llevar a una reasignación ineficiente de recursos financieros en la economía. c. Impacto negativo sobre liquidez y flujo de caja El incremento en la autorretención al 3,50% tiene un impacto directo en el flujo de caja de las compañías afectadas. Dado que la autorretención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta, y no necesariamente corresponde al impuesto efectivamente causado, las compañías no vigiladas podrían enfrentar: i) Problemas de liquidez, especialmente si su carga tributaria real es inferior al monto anticipado; ii) Mayor costo de capital, pues podrían necesitar recurrir a financiamiento adicional para cumplir con las nuevas obligaciones de retención; y iii) Efectos regresivos, especialmente para las compañías más pequeñas o que operan en nichos con márgenes estrechos. Estos efectos son aún más problemáticos si se considera que muchas Fintech y entidades alternativas operan con modelos innovadores, donde el acceso a liquidez es crítico para su crecimiento. d. Justificación Regulatoria y Razonabilidad Una norma diferenciadora puede ser legítima si responde a un criterio objetivo y razonable. Sin embargo, no se observa una justificación económica clara en el proyecto de decreto que explique por qué la autorretención debe ser significativamente mayor para las entidades no vigiladas. Si el criterio es el control o vigilancia por parte de la SFC, este es un elemento formal, no sustancial en términos de la actividad económica desarrollada, luego no podría ser un criterio válido. Más aun, la medida puede interpretarse como una discriminación regulatoria sin sustento técnico, violando los principios de igualdad y eficiencia del sistema tributario.	
--	--	--	--	--

		III. PRECEDENTE NORMATIVO: EXENCIÓN DEL GMF EN EL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Desde una perspectiva tanto jurídica como económica, el tratamiento propuesto en el proyecto de decreto entra en contradicción con principios previamente consagrados en la política tributaria nacional. En particular, resulta relevante citar el numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 1607 de 2012, el cual establece: "26. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor..." . Este artículo tiene una doble relevancia: 1. Reconocimiento normativo de equivalencia funcional: El legislador reconoció que existen entidades originadoras de crédito —que no están vigiladas por la SFC, pero sí por la Superintendencia de Sociedades— cuyo objeto social exclusivo es la originación de créditos. A estas se les otorgó un tratamiento tributario favorable (exención del GMF), reconociendo que su papel en el sistema financiero es sustancialmente análogo al de entidades vigiladas por la SFC. 2. Precedente de neutralidad tributaria: La disposición citada evidencia una intención legislativa de no discriminar tributariamente a los agentes financieros por su régimen de supervisión, siempre que su objeto económico sea equivalente. Este principio de equidad horizontal en el tratamiento tributario resulta incompatible con el incremento del 1,10% al 3,50% propuesto para las entidades con actividad económica 6499 en el proyecto de decreto. Así, el precedente normativo del artículo 879 demuestra que el Estado ha reconocido en otras ocasiones la necesidad de equiparar el tratamiento tributario de entidades funcionalmente similares, con independencia de su marco regulatorio o régimen de supervisión. Esta equiparación es coherente, pues pretende evitar: i) Distorsiones en la estructura del mercado de crédito, especialmente en sectores emergentes como el Fintech; ii) Incentivos perversos para migrar a estructuras regulatorias más costosas o artificiales, solo para obtener beneficios fiscales; y iii) Desincentivos a la formalización, pues entidades que no están bajo supervisión financiera podrían verse penalizadas por ello, a pesar de estar cumpliendo funciones equivalentes en el sistema financiero. IV. RECOMENDACIONES 1. Homogeneización de tarifas por objeto económico. Si el objeto económico principal (originación de crédito) es común a bancos, compañías de financiamiento y entidades no vigiladas, las tarifas de autorretención deberían ser uniformes. La vigilancia o no por parte de la SFC no altera la naturaleza del ingreso ni su destinación económica. 2. Evaluación del impacto en competencia y mercado. Se recomienda realizar un análisis de impacto regulatorio que evalúe cómo esta modificación afecta la competencia entre entidades vigiladas y no vigiladas, especialmente en sectores en crecimiento como el Fintech, y el incentivo a una participación mucho más profunda y activa del mercado informar de créditos, en detrimento de los consumidores, especialmente los de menor capacidad económica.		
--	--	---	--	--

			3. Coherencia con el marco normativo vigente. El Ministerio de Hacienda debe considerar el precedente legislativo del numeral 26 del artículo 879 del Estatuto Tributario, y revisar si la tarifa diferenciada que propone guarda coherencia con la política tributaria general del país. De lo contrario, la medida podría ser interpretada como regresiva, discriminatoria e ineficiente. V. CONCLUSIÓN El proyecto de decreto introduce una diferenciación tributaria que vulnera principios fundamentales del sistema tributario en Colombia, afecta la equidad horizontal entre agentes económicos y contradice antecedentes normativos que han promovido la neutralidad fiscal. Por estos motivos, se exhorta respetuosamente al Ministerio de Hacienda a revisar la medida propuesta y a ajustarla para evitar impactos regresivos en la competencia y el desarrollo del mercado financiero colombiano, en detrimento de los consumidores, especialmente los de menor capacidad económica.		
75	25/04/2025	JOSE CAMILO POLANIA FLOREZ	El aumento de la tarifa para la actividad 4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados, es exagerado supera más del 100% al pasar del 0.55% al 1.2%.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación De otro lado, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre la carga tributaria ni los indicadores financieros de las empresas. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (entre otras, cfr. la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención y retención en la fuente. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas

					(donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)) (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el costo medio ponderado de capital (WACC) disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa que debe pagar las retenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor en su situación financiera. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones serían mínimas.
76	25/04/2025	Gustavo Muñoz Sinisterra - Asociación empresarial Grupo Multisectorial	consideramos exagerado, toda vez que su aplicación desestimula el crecimiento, la formalización y la creación de empresas, por la dificultad que genera en la liquidez de las empresas, al obligárseles a pagar impuestos anticipados, no solo vía retención en la fuente, sino de auto retención, siendo un duro golpe si se aprueba este proyecto de decreto, donde se afectarían las actividades de agroindustria, transporte, construcción, hidrocarburos, comercio, industria y servicios como las actividades inmobiliarias entre otras, cuya auto retención se eleva entre 2, 3 veces y en algunas más, lo cual consideramos supremamente inconveniente. Consideramos que las tarifas actuales de retención y auto retención, de por sí, son altas, sin embargo, los empresarios se han acogido a ellas, sorteando grandes dificultades de liquidez, toda vez que estos impuestos anticipados también se solicitan por medio de los entes territoriales. Solicitamos al gobierno nacional, en cabeza del señor Ministro de Hacienda, reconsiderar, la aprobación de este proyecto de decreto por considerarlo altamente inconveniente para la economía nacional y para la salud de las empresas. Este proyecto de decreto afecta a todo el tejido empresarial y en especial a la micro y pequeña empresa que son el 98% de las empresas, que generan el 70% del empleo, aporta el 40% del P.I.B. y son la primera opción de empleo de los jóvenes y madres cabeza de familia. La afectación directa se da en la caja de las empresas de todo tamaño, ya que serían objeto de mayor retención y autorretención, disminuyendo su capacidad de efectivo para su operación y crecimiento, llevándolas a la mayoría a endeudarse para cubrir este faltante. Así mismo, vemos con preocupación como el gobierno afectaría su caja en el 2026 ya que con este decreto lo que busca es adelantar el recaudo del próximo año y hacerlo en este año 2025. El efecto de impactar la liquidez en las empresas este año, va a ser exponencial para el año 2026 y 2027 ya que las utilidades de las empresas se reducirán y tanto la evasión, la informalidad y el desempleo se incrementarán. No vemos coherencia en este tipo de decretos con la anunciada política de reactivación económica, la defensa de la industria nacional y el consenso con el sector privado, que es el que genera el 85% del empleo formal en Colombia y el	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas

			es mayor productor de bienes y servicios, lo cual redunda en pago de impuestos y aportes a la seguridad social.		de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, el decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre la carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica
--	--	--	--	--	---

					la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
77	25/04/2025	Maria Alejandra Torres - Mesa de Empleo y Productividad	Consideramos exagerado, toda vez que su aplicación desestimula el crecimiento, la formalización y la creación de empresas, por la dificultad que genera en la liquidez de las empresas, al obligárseles a pagar impuestos anticipados, no solo vía retención en la fuente, sino de auto retención, siendo un duro golpe si se aprueba este proyecto de decreto, donde se afectarían las actividades de agroindustria, transporte, construcción, hidrocarburos, comercio, industria y servicios como las actividades inmobiliarias entre otras, cuya auto retención se eleva entre 2, 3 veces y en algunas más, lo cual consideramos supremamente inconveniente. Consideramos que las tarifas actuales de retención y auto retención, de por sí, son altas, sin embargo, los empresarios se han acogido a ellas, sorteando grandes dificultades de liquidez, toda vez que estos impuestos anticipados también se solicitan por medio de los entes territoriales. Solicitamos al gobierno nacional, en cabeza del señor Ministro de Hacienda, reconsiderar, la aprobación de este proyecto de decreto por considerarlo altamente inconveniente para la economía nacional y para la salud de las empresas. Este proyecto de decreto afecta a todo el tejido empresarial y en especial a la micro y pequeña empresa que son el 98% de las empresas, que generan el 70% del empleo, aporta el 40% del P.I.B. y son la primera opción de empleo de los jóvenes y madres cabeza de familia. La afectación directa se da en la caja de las empresas de todo tamaño, ya que serían objeto de mayor retención y autorretención, disminuyendo su capacidad de efectivo para su operación y crecimiento, llevándolas a la mayoría a endeudarse para cubrir este faltante.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos

		Así mismo, vemos con preocupación como el gobierno afectaría su caja en el 2026 ya que con este decreto lo que busca es adelantar el recaudo del próximo año y hacerlo en este año 2025. El efecto de impactar la liquidez en las empresas este año, va a ser exponencial para el año 2026 y 2027 ya que las utilidades de las empresas se reducirán y tanto la evasión, la informalidad y el desempleo se incrementarán. No vemos coherencia en este tipo de decretos con la anunciada política de reactivación económica, la defensa de la industria nacional y el consenso con el sector privado, que es el que genera el 85% del empleo formal en Colombia y el es mayor productor de bienes y servicios, lo cual redundaría en pago de impuestos y aportes a la seguridad social.	macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos fiscales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, el decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la
--	--	--	--

					canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre la carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
78	25/04/2025	Freddy Castro	Comentarios al proyecto de norma PD-MJ-Retenciones y autorretenciones Remitente: Federación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras y Entidades Financieras de Propiedad de Grupos Cooperativos FECOLFIN La Federación Colombiana de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Financieras y Entidades Financieras de Propiedad de Grupos Cooperativos FECOLFIN, como gremio que lidera la representación y defensa del Sistema Financiero Cooperativo, ha revisado el contenido del proyecto de decreto mediante el cual se proponen modificaciones a las tarifas de retención en la fuente y autorretención del impuesto sobre la renta y complementarios. Si bien la mayoría de los ajustes propuestos no tienen un impacto directo sobre los servicios prestados por las entidades del Sistema Financiero Cooperativo (SFCOOP), preocupa que se mantenga una diferencia significativa en las tarifas de retención aplicables a los rendimientos financieros generados por los CDT (certificados de depósito a término emitidos exclusivamente por establecimientos	Aceptada	Con el fin de eliminar un arbitraje regulatorio entre los dos productos a que hace referencia el comentario, que guardan muchas similitudes, se acoge el comentario. En este sentido, se adiciona un se adiciona un párrafo al artículo 1.2.4.2.83. del Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, así: <i>“Parágrafo. La regla aquí prevista se aplicará a los rendimientos financieros derivados de los Certificados de Depósito de Ahorro a término (CDAT).”</i>

			de crédito) frente a los CDAT (certificados de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito, cooperativas de ahorro y crédito, fondos de empleados y asociaciones mutuales). Esta diferencia genera una asimetría tributaria que afecta negativamente a los asociados de las entidades del sector solidario, desincentivando el ahorro a través de mecanismos legítimos y equivalentes desde el punto de vista financiero y contractual. Entendemos que, conforme al concepto vigente de la DIAN, los CDAT se sujetan a una tarifa de retención en la fuente del 7%, bajo el argumento de que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 2418 de 2013, a pesar de tener una tasa facial fija. No obstante, consideramos pertinente revisar esta interpretación a la luz de otras disposiciones normativas. En particular, el artículo 645 del Código de Comercio establece los instrumentos que no se consideran títulos valores, sin incluir los CDAT en dicha enumeración. Asimismo, el artículo 1393 del mismo código define el depósito a término como aquel en el que se estipula un preaviso o plazo a favor de la entidad financiera para la restitución del capital, lo cual aplica de igual forma a los CDAT y CDT. Dado que ambos instrumentos comparten condiciones sustanciales ;como la imposibilidad de retiro inmediato por parte del ahorrador y la existencia de una tasa fija;, es razonable considerar que los CDAT podrían ser clasificados como “títulos impropios” y, en consecuencia, beneficiarse de la misma tarifa de retención que aplica a los CDT. Adicionalmente, deseamos llamar la atención sobre tres aspectos estratégicos que refuerzan esta solicitud: • Libre competencia: El tratamiento tributario diferencial crea una distorsión en el mercado, afectando la capacidad competitiva de las cooperativas frente a los establecimientos de crédito tradicionales, en perjuicio de los usuarios del sector solidario. • Aporte social del sector solidario: Las cooperativas de ahorro y crédito cumplen una función social fundamental al promover la inclusión financiera, el ahorro popular y el acceso al crédito en poblaciones que, en muchos casos, no son atendidas por la banca tradicional. Penalizar sus instrumentos de captación compromete su capacidad de seguir contribuyendo al desarrollo económico local y la movilidad social. • Coherencia con las prioridades de política pública: La inclusión financiera, el fortalecimiento de la economía popular y solidaria, y la reducción de las brechas territoriales son objetivos expresos del actual Gobierno Nacional. Ajustar la tarifa de retención para los CDAT permitiría avanzar en estos propósitos, reconociendo la función social que cumple el sector cooperativo en la economía nacional. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que el proyecto de decreto sea ajustado para incluir una modificación en la tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros de los CDAT, con el fin de corregir esta asimetría y garantizar un tratamiento tributario equitativo y acorde con las prioridades económicas y sociales del país. Cordialmente, FREDDY CASTRO Presidente Ejecutivo de Fecolfin		
79	25/04/2025	María Sabina Palacios Hinestroza	La imposición de una tarifa del 2.5% representa una carga desproporcionada que supera ampliamente las utilidades generadas por la actividad minera y afecta	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada

			gravemente el mínimo vital de las comunidades que dependen de esta labor. Como resultado, cualquier ingreso legítimamente obtenido por los mineros es consumido de manera anticipada por esta obligación fiscal, atentando directamente contra su sustento y dignidad. Este costo adicional termina incidiendo en el precio que reciben por su oro, ya que los agentes de la cadena de comercialización deben descontarlo para cumplir con la exigencia tributaria. De esta manera, la medida desconoce el principio de capacidad contributiva y resulta regresiva, al imponer mayores cargas a los eslabones más vulnerables del sector.		grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En este sentido, hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre la carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la
--	--	--	--	--	--

					empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
80	25/04/2025	Víctor Emilio Moreno Ramos	La política tributaria no puede seguir ignorando las condiciones económicas, sociales y territoriales que caracterizan a quienes constituyen la base de la producción aurífera en Colombia. Toda política fiscal debe reconocer que la permanencia de los actores formales en la cadena productiva depende de la existencia de condiciones mínimas de sostenibilidad económica, las cuales se ven seriamente amenazadas por el esquema normativo actualmente propuesto. En esta línea, es fundamental resaltar el rol estratégico que desempeñan los Usuarios Industriales de Zona Franca en la compra y exportación de oro. Para los barequeros, pequeños mineros y asociaciones formalizadas, estas empresas representan el principal canal de comercialización legal del mineral, dado que nuestras comunidades carecen de la capacidad operativa, logística, financiera y regulatoria necesaria para asumir directamente procesos de exportación conforme a los estándares internacionales. Los Usuarios de Zona Franca han sido aliados fundamentales, no solo por garantizar precios competitivos, sino también por ser garantes de la trazabilidad, el cumplimiento fiscal y la legalidad ante las autoridades. La imposición de una tarifa única de retención, sin contemplar la carga fiscal ya soportada por estos usuarios, pone en riesgo la viabilidad de su operación. De perderse estos canales formales, los pequeños mineros nos veríamos forzados a recurrir nuevamente a intermediarios informales o redes carentes de trazabilidad, lo cual provocaría una ruptura en la cadena de legalidad y comprometería los avances logrados en los procesos comunitarios de formalización. Por esta razón, solicitamos: La exclusión de los barequeros y pequeños mineros formalizados del régimen general de retención propuesto. La revisión urgente de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, de manera que la base gravable de la retención o autorretención se determine sobre el margen neto, y no sobre el ingreso bruto, como condición indispensable para garantizar la sostenibilidad de los Usuarios Industriales de Zona Franca como actores clave de la cadena comercial legal. La incorporación expresa de los Usuarios de Zona Franca en el análisis y diseño normativo, protegiendo su papel esencial en la consolidación de la legalidad minera.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. El esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Así, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Ahora bien, aunque existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a

			Estas reformas no representan un beneficio sectorial indebido, sino una medida urgente para salvaguardar el mínimo vital de miles de trabajadores, preservar el empleo rural, sostener la cadena de legalidad y trazabilidad en la comercialización del oro, y evitar que el régimen tributario se convierta en una barrera insuperable para la formalización minera.		través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
81	25/04/2025	José Darío Mosquera	Esta disposición no solo compromete los ingresos de miles de familias mineras rurales, sino que también pone en peligro los logros alcanzados tras años de esfuerzos en materia de institucionalización, asociatividad y formalización del sector. La minería artesanal constituye una fuente vital de empleo, arraigo comunitario y seguridad alimentaria en numerosas regiones del país. Al disminuir el ingreso neto de los productores que han optado por la legalidad y favorecer indirectamente a los esquemas informales, se debilita el tejido social de las comunidades mineras y se erosiona la confianza de los trabajadores en el Estado y en el marco jurídico vigente.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las

					empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
82	25/04/2025	Hugo Ferney Mosquera	La aplicación de esta tarifa en los términos propuestos constituye un estímulo directo para el abandono de los procesos de formalización. Las organizaciones de base, cooperativas y asociaciones de barequeros y pequeños mineros que han hecho esfuerzos significativos para regularizar sus actividades, garantizar la trazabilidad, cumplir con las obligaciones ambientales y acceder al sistema financiero, ven amenazada su sostenibilidad económica bajo el nuevo esquema tributario. Esta circunstancia favorece la reactivación de canales de comercialización informal que operan al margen de la supervisión estatal, sin controles fiscales ni vinculación al sistema bancario, debilitando así las estrategias institucionales orientadas al control, la legalidad y la transparencia en la cadena de suministro del oro.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las

					empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
83	25/04/2025	Óscar Andrés Álvarez Torres	• El aumento de las tarifas de autorretención atenta contra el carácter temporal del impuesto al generar un incremento en los montos de saldos a favor lo que produciría una desfinanciación del Estado para el 2026. ® Las retenciones y autorretenciones son un mecanismo anticipado de impuestos. ® Atendiendo la temporalidad del impuesto de renta esas retenciones y autorretenciones deben practicarse de manera anual. ® El incremento de las tarifas de autorretención contraviene la temporalidad del impuesto a la renta y afectan las finanzas del públicas para el año 2026, veamos: o El tributo de renta tiene una causación temporal que se da cada 31 de diciembre. o Las retenciones y autorretenciones que practican los agentes de retención y autorretención, respectivamente, se hace es sobre ingresos brutos, es decir, sobre aquellos ingresos que no han tenido ninguna depuración. o Entonces, al aumentar la tarifa de retención se desfigura el objetivo del recaudo del impuesto y la meta que ha tenido establecida el Estado, porque el gravamen sobre la renta implica un pago sobre la renta líquida, es decir, sobre los ingresos depurados que recibe el contribuyente. De ahí que, en las declaraciones del año gravable 2025 que se presentarán en 2026 se registren mayores saldos a favor, lo que devendría en un menor recaudo.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.

		o No obstante, sea oportuno precisar que esos saldos a favor ocasionan un reproceso tanto para el contribuyente como para la Nación afectando palmariamente el principio constitucional tributario de eficiencia, que corresponde a la optimización del recaudo con menor costo de operación. • Afectación al principio de capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto. ® Si bien el Gobierno tiene la facultad para fijar las tarifas de retención, esta facultad no es ilimitada en tanto que deviene del principio general de legalidad del tributo y la máxima denominada “nullum tributum sine lege”. ® Bajo esa premisa, el artículo 365 del Estatuto Tributario ha determinado que las cuantías de las tarifas se determinarán “tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.” ® Al revisar las consideraciones y fundamentos del proyecto de la referencia, indican que es procedente el aumento de las retenciones dado que se ha presentado un incremento en la productividad de algunos sectores. Sin embargo, no realiza un estudio detallado sobre el impacto que tendrá ese aumento de autorretenciones y retenciones en los sectores a los que se les aumenta ese valor. ® En este caso, al no profundizar y analizar los efectos que tendrían en las actividades gravadas desconocen que ya parte de las Compañías han declarado y pagado el impuesto de renta, y allí han referenciado y transferido a la Nación el respectivo anticipo del impuesto de renta. En tal sentido, se desconoce la capacidad tributaria con la que cuenta cada uno de los contribuyentes.	Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. De este modo, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, es decir, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del impuesto. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la retención en la fuente no constituye un nuevo tributo, sino un instrumento de eficiencia administrativa que facilita el recaudo. En línea con esto, la figura continúa operando como un mecanismo de anticipación del impuesto, tal como lo establece el artículo 365 del Estatuto Tributario y lo ha confirmado la jurisprudencia constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003). Asimismo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva, y por tanto, el proyecto de decreto responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Así mismo, es relevante indicar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. Así, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática
--	--	---	---

					prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.
84	25/04/2025	Juan Diego Cano Garcia	La Asociación Nacional de Comercio Exterior Analdex, en representación de las empresas del sector frutícola exportador colombiano, respetuosamente manifestamos las siguientes consideraciones: Impacto en el flujo de caja de los exportadores agrícolas: El incremento en las tarifas de autorretención afecta de manera directa el flujo de caja de las empresas exportadoras de frutas tropicales y subtropicales, cuyo ciclo de ingresos se caracteriza por la dependencia de pagos internacionales diferidos. Esta situación limita la liquidez inmediata necesaria para la sostenibilidad operativa de las actividades agrícolas y logísticas de exportación. Generación sistemática de saldos a favor: La anticipación de pagos a través de mayores autorretenciones incrementa la frecuencia y el monto de los saldos a favor que deben ser solicitados en devolución ante la administración tributaria, inmovilizando recursos estratégicos para el sector en períodos prolongados y afectando la eficiencia financiera de las empresas. Incremento en los costos de oportunidad y carga financiera: La inmovilización forzosa de capital restringe la capacidad de financiar operaciones de exportación y obliga al acceso a deuda financiera, generando costos adicionales que afectan la competitividad internacional del sector agrícola colombiano. Afectación a la inversión en infraestructura y sostenimiento productivo: El impacto sobre los recursos disponibles limita la ejecución de inversiones estratégicas (CAPEX) orientadas a la modernización productiva, la expansión de cultivos y la mejora de la infraestructura logística, factores fundamentales para fortalecer la competitividad del sector frutícola en los mercados internacionales. En atención a los principios de equidad, eficiencia y progresividad tributaria previstos en la Constitución Política, solicitamos respetuosamente que se evalúe la pertinencia de establecer mecanismos de ajuste tarifario diferenciados para las actividades de exportación agrícola, o en su defecto, medidas que mitiguen los efectos negativos sobre la liquidez y la competitividad del sector frutícola exportador colombiano, tales como la exclusión de estas actividades económicas de la nueva modalidad de retención.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Es importante resaltar que el principio de equidad no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva, y por tanto, el proyecto de decreto responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. De otro lado, es relevante indicar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos.

					Así, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Finalmente, se precisa que en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
85	25/04/2025	Asocolflores	1. Impacto en el flujo de caja y generación de empleo: El anticipo de impuestos, que no necesariamente corresponden a la utilidad real de la empresa al final del año, podría afectar directamente la liquidez de estas, especialmente en sectores con márgenes operacionales estrechos. Esto es particularmente relevante para empresas pequeñas y medianas que no siempre	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales

		tienen acceso a financiamiento inmediato y tendrán que contar con menos disponibilidad de recursos para compras de insumos. El sector floricultor colombiano, con más de 110 mil empleos directos formales en su totalidad, en su mayoría ocupados por mujeres cabeza de familia en zonas rurales, asume mensualmente una carga significativa por concepto de obligaciones sociales como salarios, seguridad social y parafiscales. El aumento en la autorretención afecta directamente el flujo de caja necesario para cumplir con estos compromisos fijos, lo que podría poner en riesgo la sostenibilidad de los esquemas de formalización laboral y el bienestar de miles de familias rurales que dependen del sector. Por ello, es fundamental que la política tributaria tenga en cuenta no solo el ingreso bruto de las empresas, sino también la estructura de sus egresos fijos mensuales y su impacto en la sostenibilidad del empleo formal rural. Asimismo, desde el punto de vista jurídico, el principio de equidad tributaria, consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política, exige que el sistema tributario sea "justo y equitativo", lo que implica que los tributos no deben afectar de manera desproporcionada a determinados sectores económicos ni comprometer derechos fundamentales como el derecho al trabajo digno y la protección del empleo rural formal (artículos 25 y 64 de la Constitución). El aumento de la autorretención, al comprometer seriamente la liquidez empresarial en sectores de márgenes estrechos como el floricultor, podría atentar contra la sostenibilidad del empleo rural, afectando negativamente a las mujeres cabeza de familia que representan una mayoría en este sector., 2. Disparidad sectorial y presión fiscal desproporcionada: El proyecto de decreto establece una tarifa de retención del 1,20% para el código de actividad económica 125 (Cultivo de flor de corte), lo cual representa un incremento considerable frente a ejercicios anteriores. De acuerdo con la DIAN, en el año 2024, las empresas del sector floricultor pagaron cerca de COP \$114 mil millones por concepto de aporte al impuesto sobre la renta, posicionándose como el quinto sector dentro de la agricultura con mayor contribución a este impuesto. Frente a la nueva tarifa de retención en la fuente del 1,20%, el sector deberá afrontar un aumento significativo en sus obligaciones fiscales anticipadas, estimado por encima de los \$84 mil millones de pesos adicionales. Este gasto no estaba contemplado en la planeación financiera del presente año, lo que impacta directamente el flujo de caja operativo de las empresas. Muchas compañías se verán obligadas a acudir a fuentes de financiamiento externo, incurriendo en costos adicionales por intereses, los cuales se mantienen elevados dada la actual política monetaria del Banco de la República, que sostiene una tasa de intervención del 9,50%. Otras deberán sacrificar inversiones proyectadas para sostener la operación. Este panorama se agrava en el contexto de incertidumbre internacional, especialmente por las tensiones arancelarias que enfrenta el sector con su principal socio comercial: Estados Unidos, país que representa alrededor del 80% de las exportaciones de flores colombianas. En paralelo, preocupa que estas medidas se adopten en un momento de débil crecimiento económico: según el DANE, el Índice de Crecimiento de la Economía en Colombia fue de apenas 1,8%, cuando el país necesita un crecimiento sostenido del 2,5% a 3% para responder adecuadamente a sus desafíos sociales y fiscales. A esto se suma que proyecciones de algunas consultoras como JP Morgan han proyectado un decrecimiento de la economía colombiana para el año en curso, lo que refuerza		agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. Así mismo, es importante resaltar que el principio de equidad tributaria no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva, y por tanto, el proyecto de decreto responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Es de destacar que para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. Finalmente, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre la carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretencioneslo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.
--	--	--	--	--

			la necesidad de tomar decisiones tributarias prudentes que no obstaculicen la recuperación ni afecten negativamente a sectores productivos estratégicos como el floricultor. Adicionalmente, resulta importante señalar que, conforme a los principios de técnica tributaria reconocidos tanto por la doctrina de la DIAN como por las mejores prácticas internacionales en materia fiscal, los mecanismos de anticipo de impuestos, como la autorretención en la fuente, deben guardar una relación razonable y proporcional con el impuesto efectivamente causado. La finalidad de estos mecanismos no es generar una carga financiera excesiva sobre los contribuyentes, sino facilitar el recaudo progresivo del tributo en condiciones de equilibrio financiero para las empresas, evitando distorsiones que afecten su operación y sostenibilidad . Por otro lado, el principio de proporcionalidad tributaria también se encuentra recogido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, Sentencias C-776 de 2003 y C-290 de 2012), que ha señalado que el Estado no puede imponer cargas tributarias excesivas que afecten de manera irrazonable a ciertos sectores económicos. Además, el artículo 2° de la Ley 101 de 1993 establece el deber del Estado de proteger la producción agropecuaria nacional frente a impactos negativos derivados de políticas públicas, procurando condiciones de equidad y sostenibilidad. En consecuencia, imponer una tarifa de autorretención sin considerar la estructura real de costos y rentabilidad de sectores exportadores como el floricultor, genera una presión fiscal que viola los principios de equidad, razonabilidad y gradualidad exigidos por la Constitución y la legislación sectorial., 3. Estacionalidades: El sector floricultor es estacional, con su actividad productiva y comercial intensificada en fechas clave como San Valentín (enero-febrero) y el Día de la Madre (abril-mayo), estas temporadas representan entre el 30% y el 40% del ingreso anual del sector, lo cual significa que cualquier incremento en la presión tributaria durante estos meses tiene un efecto amplificado en la liquidez y sostenibilidad operativa de las empresas floricultoras. A este respecto, el principio de capacidad contributiva (artículo 95.9 de la Constitución) exige que los tributos se diseñen teniendo en cuenta la realidad económica de los contribuyentes. Aplicar incrementos en las cargas fiscales durante los picos de ingresos estacionales, sin considerar la variabilidad estructural del flujo de caja, podría resultar en una afectación desproporcionada de la capacidad real de pago, contraviniendo este principio. Más aún, el artículo 6° de la Ley 101 de 1993 reconoce la necesidad de adaptar las políticas públicas agropecuarias a la dinámica real del campo colombiano, incluyendo sus ciclos productivos. Esto implica que cualquier política tributaria que afecte al sector floricultor debe respetar sus particularidades estacionales para no comprometer su viabilidad económica.		La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
86	25/04/2025	Alejandro Castañeda	Desde ANDEG y sus empresas afiliadas, remitimos comentarios al proyecto de Decreto: "Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente" publicado el día 10 de abril de 2025.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. En cuanto a la observación según la cual el impacto fiscal proyectado del decreto equivaldría al de una reforma tributaria, y que esto probaría una intención sustancial de

		En primer lugar, señalamos la inconveniencia de aumentar las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente para las actividades económicas, dado que, si bien dicha medida implicaría un adelanto en el recaudo tributario correspondiente al año gravable 2026 trasladándolo al año 2025 por un monto de \$13,9 billones, equivalente al 0,8% del PIB , esta maniobra no solo repite el error cometido en 2023, sino que lo agrava al no estar respaldada por una reforma tributaria previamente aprobada. Consideramos que, el efectuar adelantos de impuestos para cubrir sus gastos fiscales actuales, tendrá consecuencias nefastas para el siguiente periodo. La única salida fiscalmente responsable en este contexto sería un ajuste en el gasto público. Por otro lado, así como los hogares deben recortar su consumo cuando enfrentan dificultades económicas, el Gobierno debe reducir su presupuesto en al menos \$28 billones, como lo han advertido distintos centros de investigación económica desde el año pasado. La retención en la fuente no constituye un impuesto adicional, sino un mecanismo de recaudo anticipado. De hecho, aumentar sus tarifas sin sustento técnico ni visión estructural representa una maniobra desesperada de caja. Esta práctica ;que puede calificarse como jineteo fiscal; afecta directamente al tejido productivo del país: empresarios, trabajadores, independientes, comerciantes y ciudadanos en general. De otro lado, al reducir el flujo de caja, se limita la capacidad de consumo, ahorro e inversión, y se penaliza a quienes cumplen con sus obligaciones fiscales, y con ello, lejos de fomentar el crecimiento o la formalización, esta medida profundiza el hueco fiscal y social, afectando nuevamente a los mismos sectores productivos. Los gremios económicos del país, representados por la ANDI y FENALCO , han señalado que esta propuesta constituye una “reforma tributaria disfrazada”, que afectará severamente la liquidez de las empresas en un contexto ya complejo de caída en la producción y las ventas, incremento en los costos de insumos clave como el gas natural, y mayores cargas laborales tras la reforma de 2022. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF) también ha advertido sobre la crítica situación fiscal del país. A pesar de un crecimiento del 6,2% en los ingresos tributarios a febrero, el gasto del Gobierno se mantiene en 5,3% del PIB, superando el promedio de los últimos cinco años. Por otro lado, la posición de caja del Gobierno, con apenas \$10 billones en depósitos en el Banco de la República al 31 de marzo, es la más baja registrada para ese mes, mientras que casi un tercio del recaudo se destina al pago de intereses, reduciendo el margen para el gasto social y productivo. En este contexto, implementar un aumento en las retenciones no solo es inoportuno, sino también irresponsable; consideramos que esta decisión no puede tomarse vía decreto, sin el debido debate democrático que exige una reforma estructural de las finanzas públicas. Finalmente, solicitamos respetuosamente que se reconsidere este proyecto normativo, y se dé prioridad a soluciones que no comprometan aún más la sostenibilidad financiera del país ni castiguen al sector productivo que sostiene la economía nacional.		aumentar el recaudo por vías indirectas, es necesario aclarar que, si bien algunas estimaciones públicas han mencionado efectos fiscales, ello no obedece a una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Es de destacar que para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, tal como se indica en el comentario. Así, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del
--	--	--	--	--

					capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, en cuanto a la observación según la cual el impacto fiscal proyectado del decreto equivaldría al de una reforma tributaria, y que esto probaría una intención sustancial de aumentar el recaudo por vías indirectas, es necesario aclarar que, si bien algunas estimaciones públicas han mencionado efectos fiscales, ello no obedece a una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. En este sentido, la magnitud estimada del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario.
87	25/04/2025	Ana María Barbosa Rodríguez	Mis comentarios se dirigen a explicar los efectos contraproducentes de aumentar las tarifas del sector de carbón e hidrocarburos. Teniendo en cuenta que este sector se encuentra en un momento de precios bajos, el aumento de las tarifas generaría (i) riesgo en la sostenibilidad del próximo año; (ii) riesgo en la caja de las empresas a un nivel que puede llegar a ser considerado confiscatorio; (iii) considerarse un empréstito forzoso; (iv) un incumplimiento al principio de eficiencia tributaria; y (v) se puede incurrir en una falta motivación. Sin embargo, por la extensión de mis comentarios me he permitido radicarlos, en conjunto con informes de la Universidad Externado y la firma Econometría, el 25 de abril de 2025 a las 4:19 p.m. al correo electrónico relacionciudadano@minhacienda.gov.co con el asunto "AMBR - Comentarios al Decreto aumenta tarifas de autorretención - Ministerio de Hacienda" desde el correo notificaciones.administrativas@co.ey.com.	No aceptada	En atención a que el desarrollo de las observaciones se encuentra contenido en el comentario 121, se remite a la respuesta allí indicada.
88	25/04/2025	julian camilo murillo marin	La nueva estructura de las tarifas de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de renta que se propone en el proyecto de decreto hace necesario que se incluyan modificaciones a los artículos que contemplan disposiciones especiales en materia de la base sobre la cual aplicar la tarifa respectiva, en tanto la base de las retenciones y autorretenciones a título del impuesto de renta y complementarios a las que se encuentran obligados los exportadores de oro que son usuarios industriales de zona franca difieren ostensiblemente del régimen de retenciones y autorretenciones que rige para las sociedades de comercialización internacional.	No aceptada	El proyecto de decreto responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las

		La ausencia en el proyecto de decreto de artículos que modifiquen los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del DUR- Decreto 1625 de 2016 manifiesta una falta de reforma integral en materia de retenciones y autorretenciones, en tanto, el aspecto cuantitativo del tributo lo conforman dos conceptos: la tarifa y la base; modificar e igualar tarifas no conlleva, per se, a que se esté aplicando un tratamiento tributario equitativo y justo entre los diferentes sujetos pasivos de un mismo sector económico; es por ende necesario establecer las mismas reglas para determinar la base para los actores que se encuentren en igualdad de condiciones económicas. El artículo 1.2.4.10.12 modificado por el artículo 1 del Decreto 242 de 2024 que regula la autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros establece como base para aplicar la tarifa respectiva el valor bruto del pago o abono en cuenta. Señala expresamente “Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros” y en el Numeral 3 establece la tarifa para la exportación de los demás productos mineros, incluyendo el oro, en 1,0%, Sin embargo, en el párrafo 1 dispone que lo regulado no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, cuando estas hayan efectuado la retención en la fuente a los proveedores de conformidad con lo dispuesto en el 1.2.4.6.9. Adicionalmente, el artículo 1.2.6.7. que regula las bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6, señala en su numeral 7, que las sociedades de comercialización internacional aplicaran esta autorretención en la fuente sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo Por tanto, si bien el proyecto de decreto pretende equiparar tarifas al modificar el artículo 1.2.4.6.9, el no contemplar modificación de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 mantiene las diferencias en la regulación de las bases y ahonda la desigualdad en las condiciones de las retenciones y autorretenciones de los exportadores de oro, profundizando distorsiones en el tratamiento tributario de exportadores del mismo sector económico; la normatividad tributaria debe ser neutral y no promover la competencia insana entre actores del mismo sector exportador que comparten un mismo modelo de negocio. Sociedades comercializadoras internacionales y usuarios industriales de zona franca son esquemas de promoción a las exportaciones, que se encuentran sometidos a las mismas vicisitudes de la economía, a similares márgenes de rentabilidad, a los mismos retos y oportunidades en el quehacer empresarial y por tanto no deben estar sometidos a diferentes condiciones en materia de retenciones y autorretenciones. No incluir en el proyecto de decreto la modificación de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016 conlleva que se perpetue la violación del principio de equidad previsto en el artículo 363 de la Constitución Política, en especial el principio de equidad horizontal según el cual, se debe dar igual tratamiento a todas las personas que estén en las mismas o análogas		obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En línea con lo anterior, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. De otro lado, es preciso recordar que la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia
--	--	--	--	--

			circunstancias, de tal manera que se dé igual trato a los iguales; principio de equidad tributaria que es manifestación del derecho fundamental de igualdad, como lo ha desarrollado ampliamente la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus inicios, porque si bien los tratamientos diferenciados están permitidos, no lo están cuando existen semejanzas en las rentas en sus aspectos cualitativos o en igualdad condiciones para la generación de las mismas. La alta corporación en sentencia C-193 de 1998 señaló; “... el principio de igualdad constituye un claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y la desmesura...” Por lo expuesto, proponemos sea incluida la modificación a los citados artículos con los siguientes textos, en los cuales se incluyen a los usuarios industriales de zona franca, a fin de que se dé idéntico tratamiento al que se le da a las sociedades de comercialización internacional: “ARTÍCULO . Sustitución del parágrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el parágrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: “PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional o los usuarios industriales de zona franca, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional o el usuario industrial de zona franca, según el caso, haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.” “ARTÍCULO . Sustitución del numeral 7 del artículo 1.2.6.7. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el numeral 7 del artículo 1.2.6.7. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: “7. Las sociedades de comercialización internacional y los exportadores oro usuarios industriales de zona franca aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.”		C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. Finalmente, es de anotar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso. Pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad.
89	25/04/2025	ASOCIACIÓN ENERGÍAS RENOVABLES - SER Colombia	Un aumento al 4,50% en la autorretención implica que las empresas generadoras de energía deberán retener un porcentaje considerablemente mayor de sus ingresos brutos (de 2,20% a 4,50%). Aunque esta retención se puede descontar en la declaración anual del impuesto sobre la renta, esta suma de dinero queda inmovilizada durante el año fiscal, afectando directamente su flujo de caja operativo y, en consecuencia, reduce cuantiosamente la liquidez de las empresas. Esta situación de iliquidez genera una serie de dificultades como (i) Limitación para cubrir los costos operativos y las inversiones asociadas a la infraestructura	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

			a su mantenimiento y a la modernización, que son fundamentales para mantener la confiabilidad y eficiencia en el suministro eléctrico y; (ii) Desincentivo a la inversión en los proyectos de generación de energía, especialmente en los nuevos y en aquellos con capital extranjero toda vez que, el sector ya enfrenta incertidumbres regulatorias y de mercado y con este aumento en la tarifa de autorretención, que propone el Proyecto de Decreto, resultaría menos atractiva la inversión. En conclusión, esta medida podría poner en riesgo la sostenibilidad financiera de las empresas y, en última instancia, afectar la estabilidad y el desarrollo del sector eléctrico colombiano. Se deben buscar otros mecanismos que permitan una recaudación eficiente sin comprometer la viabilidad operativa de las empresas generadoras de energía y la capacidad de crecimiento de este sector.		Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Es de destacar que para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
90	25/04/2025	Consejo Gremial Nacional	Desde el Consejo Gremial Nacional, gremio más representativo de todo el sector empresarial colombiano, presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales

		2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente", para contribuir con el debate de esta iniciativa regulatoria. Este documento presentará un análisis del panorama fiscal, así como comentarios al articulado, abordando las implicaciones jurídicas, económicas y fiscales de la implementación de esta medida para el país. Esperamos que los argumentos que exponemos a continuación, sean tenidos en cuenta por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 1. Panorama fiscal La Contraloría General de la Nación emitió una función de advertencia frente al decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación 2024, al identificar inconsistencias con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Esta advertencia se enmarca en un contexto de alta incertidumbre fiscal, reflejada en los reiterados ajustes a las proyecciones de ingresos del Gobierno Nacional: inicialmente estimados en \$352,4 billones, luego corregidos a \$320,3 billones en el Plan Financiero, y finalmente reducidos a \$288,7 billones en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2024. En este escenario de fragilidad presupuestaria, desde el Consejo Gremial Nacional hemos presentado observaciones tanto a los proyectos del PGN para las vigencias 2024 y 2025, como a la ley de financiamiento de 2024. Nuestro propósito ha sido insistir en la necesidad de alinear los objetivos de política fiscal con las capacidades reales de recaudo y de crecimiento de la economía. Esta recomendación cobra mayor relevancia ante el lento ritmo de ejecución del Presupuesto General de la Nación (PGN) y la continua modificación de los ingresos esperados, factores que, de no corregirse, podrían agravar los riesgos sobre la sostenibilidad fiscal del país. Para 2025, el Gobierno proyecta ingresos tributarios por \$298,8 billones y un gasto total de \$418,7 billones. Sin embargo, estas proyecciones lucen claramente sobrestimadas. De acuerdo con el informe de seguimiento fiscal más reciente del Comité Autónomo de la Regla Fiscal (CARF), se hace evidente la necesidad de un ajuste oportuno en los ingresos o gastos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el cumplimiento tanto de la Regla Fiscal como del Plan Financiero de 2025. A febrero de este año, los ingresos tributarios ya se encuentran por debajo de lo proyectado: el recaudo neto acumulado fue \$0,6 billones inferior a la meta establecida por la DIAN. Si bien el IVA y los tributos externos lograron superar sus objetivos, el impuesto de renta ;una de las principales fuentes de financiamiento del Estado; mostró un rezago significativo frente a las proyecciones oficiales, afectando así la estabilidad del marco fiscal. En paralelo, el gasto público ascendió a \$59,7 billones, de los cuales \$51,8 billones correspondieron a gasto primario, es decir, el equivalente al 2,9 % del PIB. Una porción sustancial de este gasto se concentró en funcionamiento, mientras que los intereses de la deuda se elevaron de manera considerable, representando el 29,8 % del recaudo tributario neto. Este incremento en el costo del servicio de la deuda ha generado una presión adicional sobre los recursos disponibles para inversión y gasto social. Como resultado, el balance fiscal muestra un déficit primario del 0,9 % del PIB y un déficit total del 1,6 %, ambos por encima de los límites establecidos en el Plan Financiero, lo que refuerza la urgencia de implementar un ajuste fiscal para evitar el incumplimiento de la regla fiscal.	agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del proyecto de decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Aunado a lo anterior, el desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. Debe tenerse en cuenta que en 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%) Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la
--	--	---	---

		A ello se suma un panorama de financiamiento cada vez más exigente. El saldo de la deuda bruta del Gobierno Nacional Central (GNC) alcanzó el 60,7 % del PIB, con un aumento en la participación de la deuda interna, que ahora representa el 67,8 % del total. Durante marzo, los costos de financiación se incrementaron como consecuencia de la desvalorización de los TES en el mercado secundario, lo que generó una curva de rendimiento más empinada y tasas de colocación más elevadas, traducándose en un mayor costo fiscal, acumulado en \$2,9 billones por concepto de descuentos. Finalmente, y no menos importante, la posición de caja del Gobierno Nacional se mantiene en niveles históricamente bajos, con un saldo en pesos de tan solo \$10 billones al cierre de marzo. Esta situación representa un reto crítico para la gestión de liquidez del Estado y pone de manifiesto la urgencia de adoptar decisiones fiscales responsables que eviten tensiones presupuestales mayores en el transcurso del año. 2. Implicaciones económicas, fiscales y jurídicas del Proyecto de Decreto de tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente De acuerdo con el panorama fiscal ya analizado, consideramos que el Proyecto de Decreto podría deteriorar aún más las finanzas públicas del país a mediano y largo plazo. Incrementar las tarifas de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta se presenta como una medida de carácter transitorio, orientada a aliviar las necesidades inmediatas de liquidez. Sin embargo, esta decisión debe analizarse con cautela, a la luz del panorama fiscal, caracterizado por un recaudo tributario en desaceleración, un aumento en el gasto por intereses de deuda, presiones crecientes sobre el déficit y una posición de caja históricamente baja. Aunque medidas de este tipo brindan un alivio fiscal temporal para el Gobierno, trasladan el peso de los ajustes al sector productivo, y en este caso incluso afectan a actores tradicionalmente exentos del impuesto de renta, como iglesias, sindicatos, entidades sin ánimo de lucro (ESAL) y gremios empresariales. No se evidencia un estudio claro que muestre las razones técnicas por las cuales se incrementan las tarifas o se asignan a los distintos sectores económicos. Por ejemplo, se desconoce si el proyecto contempla las consecuencias de las nuevas políticas comerciales de Estados Unidos, sobre el incremento de la inflación, entre otras que afectarán el desempeño empresarial y la competitividad de nuestra economía desde este año. De acuerdo con el más reciente informe Monitor Fiscal (FMI, 2025), las perspectivas de crecimiento, se han revisado significativamente a la baja, mientras que las turbulencias financieras plantean considerables riesgos de deterioro del crecimiento, lo que deja un panorama aún más desalentador de cara a las implicaciones del proyecto de decreto . Según estimaciones de Fedesarrollo, el nuevo esquema de retención anticipada representaría un adelanto de \$13,9 billones (0,8 % del PIB) de los ingresos proyectados para 2026. Este tipo de operación equivale a que un trabajador solicite por anticipado su salario del próximo año para cubrir gastos del actual. Aunque puede solventar temporalmente el flujo de caja, incrementa considerablemente el riesgo de desfinanciamiento fiscal en 2026. A este riesgo fiscal se suman advertencias como la del Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, que ha señalado los impactos negativos de esta medida sobre la liquidez de las personas jurídicas, y sobre la capacidad de consumo e inversión de los hogares. Los anticipos impositivos en una economía que enfrenta tensiones en su crecimiento puede debilitar el desempeño económico esperado, y generar una caída significativa en el recaudo efectivo del año siguiente, si se sobreestima la capacidad del sistema tributario para absorber estos adelantos.	Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Por su parte, el proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que, como ya se indicó, responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. De otro lado, el aumento de la tarifa que se propone, es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y
--	--	--	--

		La principal debilidad estructural de esta medida radica en su desconexión con una estrategia fiscal de largo plazo. En contextos como el actual, es necesaria una revisión integral del gasto público y un recaudo sostenible, no una anticipación de recursos futuros. El Gobierno ha señalado que espera recaudar \$7,38 billones con este mecanismo, pero esta cifra, aunque relevante, no corrige los desbalances estructurales que afectan el cumplimiento de la Regla Fiscal ni soluciona la creciente dependencia del país a medidas extraordinarias para cerrar el presupuesto anual. En vista del rezago que muestra el recaudo del impuesto de renta frente a sus metas, resulta necesario reconsiderar el uso de esta herramienta como solución recurrente. Fedesarrollo ha sido enfático en señalar que la única salida responsable para cerrar la brecha fiscal es reducir el gasto, una recomendación que en términos simples se traduce en ajustar el consumo en los hogares o recortar el presupuesto en el caso del Gobierno, con un ajuste sugerido de \$28 billones . Sin una reforma tributaria, esta medida deja un vacío fiscal relevante para el siguiente periodo presupuestal. Además, el impacto de esta medida sobre sectores con alta sensibilidad a la liquidez, podría ser significativo, incluso si el ajuste tarifario parece marginal. En el año 2023, una estrategia similar permitió alcanzar las metas de recaudo a corto plazo, pero su efecto neto fue trasladar presión fiscal al año siguiente, contribuyendo directamente al déficit de 2024. Esta experiencia refuerza las dudas sobre la conveniencia de repetir esquemas de anticipación de ingresos sin considerar sus implicaciones intertemporales. Aunque el Gobierno ha excluido del aumento de tarifas a sectores como el bancario y ha aplicado ajustes diferenciados por actividad económica, el problema estructural de fondo persiste: la discusión sobre una reforma integral se sigue posponiendo, mientras se compromete la liquidez de empresas formales que ya soportan una elevada carga tributaria. El país requiere medidas fiscales sostenibles que fortalezcan la confianza de los contribuyentes y aseguren el cumplimiento de las metas fiscales con equidad, progresividad y estabilidad intertemporal. Reemplazar reformas estructurales por medidas transitorias no solo compromete la sostenibilidad de las finanzas públicas, sino que también pone en riesgo el crecimiento económico y la credibilidad institucional del Estado. Adicionalmente, las modificaciones propuestas, particularmente el incremento significativo en las tarifas de autorretención, afectan de manera directa la liquidez de empresas fundamentales para el desarrollo económico y social del país. En el sector energético y de gas, por ejemplo, se estima que el aumento de la tarifa del 2.2% al 4.5% representaría un adelanto de impuestos por \$1 billón en 2025, generando presiones adicionales sobre el flujo de caja de compañías que ya enfrentan retrasos en el reconocimiento de subsidios estatales. De forma similar, en el sector fiduciario, elevar la tarifa de autorretención del 1.1% al 3.5% profundizaría los saldos a favor estructurales, dado que las fiduciarias ya están sujetas a retenciones del 11% sobre comisiones y del 4% sobre rendimientos financieros. Esto no sólo desincentiva la operación eficiente del sector, sino que tampoco se traduce en un mayor recaudo efectivo. Asimismo, en el sector asegurador, el incremento propuesto del 1.1% al 3.5% para actividades vinculadas al aseguramiento en salud, riesgos familiares y RAIS representa una afectación directa a recursos cuya destinación está protegida	exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. Vale destacar que en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. En relación con el comentario sobre las ESAL es importante anotar que mediante el proyecto de decreto no se está modificando el régimen previsto para ellas en el artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria
--	--	--	--

		constitucionalmente, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política. Redirigir estos recursos al cumplimiento de obligaciones tributarias vulnera disposiciones legales y pone en riesgo la sostenibilidad del sistema de seguridad social. De forma similar en el sector de la vigilancia privada, el incremento al 3,5% afectaría gravemente el flujo de caja, incrementa la necesidad de endeudamiento y compromete la capacidad de las empresas para cubrir gastos operativos e inversiones esenciales; y la situación se torna más compleja si se tiene en cuenta que en el sector de vigilancia y seguridad privada, la autorretención se calcula sobre el componente de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), lo que amplifica el impacto del incremento tarifario. Esta base especial, aunque establecida, no justifica un aumento tan drástico sin un análisis técnico que contemple las particularidades del sector, como márgenes de utilidad reducidos y alta dependencia de contratos con márgenes ajustados. De igual manera en el sector del carbón, en el que se plantea un incremento de 2,2% a 4,5%, se desconoce la reducción en los precios internacionales, el incremento de los costos y la imposición de nuevos impuestos como el del 1% sobre las ventas establecido con base en la conmovición interior. Ya con la condición actual algunas empresas generan saldos a favor, con la modificación propuesta se espera un anticipo de renta de varios años, no solo del siguiente. Otro ejemplo es el sector de la construcción, donde las operaciones financieras están estrechamente ligadas a cronogramas de obra y desembolsos previamente acordados. La entrada en vigor inmediata de esta medida representa una afectación directa a la estabilidad operativa del sector. No solo se dificulta la programación de pagos y la evaluación de rentabilidades, sino que también se impone un nuevo esquema de retención anticipada, sin margen de maniobra ni posibilidad real de adaptación. Es importante advertir que su implementación podría generar un impacto negativo en los flujos de caja de las empresas constructoras, especialmente en aquellas con ciclos largos de facturación o con una alta concentración de capital inmovilizado. En esta misma línea, el proyecto propone reducir el umbral del valor de los inmuebles que actualmente se benefician de una tarifa de retención del 1%, pasando de 20.000 a 10.000 Unidades de Valor Tributario (UVT). Esto implicaría que las enajenaciones de viviendas cuyo valor supere los \$498 millones estarían sujetas a una tarifa marginal del 2,5% sobre el valor que exceda dicho límite. Esta medida resulta especialmente inconveniente en un contexto en el que los segmentos de vivienda media y alta han registrado una contracción del 10% frente a 2023 y del 23,3% respecto a 2022. El incremento de la autorretención, que pasaría del 1,1% al 3,5%, más que duplicaría el recaudo esperado en el año, alejándose de la realidad económica del sector construcción y comprometiendo su capacidad de inversión futura. Consideramos además que el proyecto de decreto no toma en consideración los principios de equidad, eficiencia y progresividad previstos en el artículo 363 de la Constitución. La imposición de incrementos tarifarios superiores al 200% para ciertas actividades económicas, sin un análisis técnico claro ni evaluación de la carga impositiva acumulada en cada sector, constituye un tratamiento tributario inequitativo e injustificado. La reducción de la base mínima para aplicar retención en actividades agropecuarias (de 92 a 70 UVT), por su parte, somete a pequeños productores y personas de bajos ingresos a nuevas cargas fiscales, contrariando el principio de equidad vertical.		Adicionalmente, la base especial de autorretención especial, contemplada en el numeral 6 del artículo 1.2.6.7. del Decreto 1625 de 2016, amortigua el efecto del incremento de tarifa, para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo. Por lo tanto, la situación para ellos no se vuelve más compleja como lo sugiere el comentarista, sino que amortigua su efecto. En lo que respecta a la reducción de las bases mínimas para aplicar la retención en la fuente, ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
--	--	--	--	--

		Adicionalmente, el artículo 367 del Estatuto Tributario establece que las retenciones deben reflejar el impuesto efectivamente causado en el mismo período gravable. Sin embargo, el diseño del proyecto genera anticipos que superan ampliamente el tributo real, obligando a los contribuyentes a realizar procesos de devolución complejos, costosos y prolongados. Esta situación afecta tanto a las empresas como a la administración tributaria, generando ineficiencias que debilitan la funcionalidad del sistema. En ese sentido, reiteramos la importancia de que el proyecto contemplé estudios técnicos que respalden las nuevas tarifas, porque no se justifica técnicamente ninguna tasa y en algunas actividades se están proponiendo incrementos superiores al 100%. Tampoco se consideran las retenciones existentes ya aplicables en algunos sectores como el fiduciario y el asegurador, lo que evidencia una falta de análisis sobre la carga tributaria real. Incluso para algunas actividades fundamentales para el desarrollo y crecimiento del país como las de investigación y desarrollo se les incrementa la tasa de retención en un 218%. De igual forma, el proyecto omite consideraciones normativas fundamentales. Las entidades sin ánimo de lucro, por ejemplo, están expresamente excluidas de la condición de autorretenedoras según el artículo 23 del Estatuto Tributario. Incluirlas dentro del régimen propuesto no sólo contraviene su naturaleza jurídica, sino que representa una afectación directa al principio de equidad. En ese sentido, consideramos que este Decreto excedería su potestad reglamentaria y violaría normas de superior jerarquía, por lo que esta parte del decreto sería nula por inconstitucionalidad. En virtud de lo expuesto, el Consejo Gremial Nacional solicita al Ministerio de Hacienda: 1. No expedir el Proyecto de Decreto en comento por las razones previamente expuestas. Sin embargo, y en caso que decida continuar con la expedición de este Decreto solicitamos que se tengan en cuenta los siguientes comentarios: 1. Presentar una justificación técnica y sectorial detallada para los ajustes tarifarios propuestos, con base en información actualizada y análisis de carga tributaria efectiva. 2. Revisar los incrementos propuestos, conservando las tarifas actuales para las diferentes actividades económicas. 3. Revaluar el impacto del incremento al 4.5% en los sectores de minería, energía y gas; y al 3.5% del sector de la construcción considerando sus implicaciones financieras y operativas. 4. Excluir expresamente a las entidades sin ánimo de lucro del ámbito de aplicación del proyecto, conforme a su régimen fiscal especial. 5. Garantizar la protección de los recursos del sistema general de seguridad social, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política. 6. Implementar mecanismos automáticos y eficientes de compensación de saldos a favor, con el fin de mitigar los efectos negativos sobre la liquidez de los contribuyentes y reducir la carga operativa de la DIAN. 7. Mantener las bases mínimas de retención en la fuente para la compra de productos agrícolas y para compras de café pergamino y cereza, teniendo en cuenta que la medida terminaría gravando el ingreso de productores con bases gravables inferiores al umbral para el pago de impuesto de renta para personas naturales y en otros casos generando saldos a favor cuya devolución implica mayores cargas administrativas y económicas. El Consejo Gremial Nacional reitera su disposición para participar en espacios de diálogo institucional que conduzcan a un sistema tributario más justo, eficiente y		
--	--	--	--	--

			coherente con la realidad empresarial del país, en favor de la inversión, el empleo y el desarrollo sostenible.		
91	25/04/2025	Andrés Campos	1. Sobre las razones expuestas para modificar las tarifas de autorretención El proyecto de decreto publicado por el MHCP, que propone aumentar las tasas de retención en la fuente para ciertos sectores económicos se fundamenta en argumentos de reactivación económica, fortalecimiento del sector primario, discrepancias entre autorretenciones e impuesto a cargo, y mejores condiciones de liquidez. No obstante, un análisis más profundo de los mismos muestra que la medida podría generar efectos contraproducentes, entre ellos, reducción de liquidez y del capital de trabajo de las empresas, un incremento en el endeudamiento en un entorno de tasas de interés elevadas, dificultades para la planeación tributaria y financiera, posibles impactos inflacionarios y desincentivos a la inversión. La propuesta acentuaría el problema de la alta carga tributaria que aqueja al sector empresarial, tras la reforma de 2022, lo cual ha sido reconocido por diversos organismos nacionales e internacionales como la OCDE. Reactivación Económica: Crecimiento Real en 2024 Aunque las cifras sobre el comportamiento de la economía publicadas por el DANE muestran que en 2024 el PIB tuvo un crecimiento positivo (1,7%) y que en efecto fue tres veces superior al de 2023, estas cifras deben ser leídas con cuidado, pues es un crecimiento suficientemente frágil y no reflejan una salud general de la economía. Aunque es cierto que sectores como el agropecuario lideraron el crecimiento, también lo es el hecho que esta no es la realidad de otros sectores de la economía como la industria manufacturera (dentro de la cual se incluyen alimentos y bebidas) cuya actividad económica experimentó una contracción anual del 2,7% real. Página 2 de 5 Fortalecimiento del Sector Agropecuario Es cierto que el sector agropecuario colombiano experimentó un espectacular crecimiento del 8,1% real anual, lo cual sin duda es muy positivo para el país. Sin embargo, la agricultura Colombia sigue siendo vulnerable a la volatilidad de precios internacionales, los cuales se han visto fuertemente afectados por la ralentización de la economía mundial y los riesgos crecientes de una recesión mundial por cuenta de los recientes eventos de la guerra comercial, los cuales han impactado negativamente los precios de las materias primas agrícolas, llevando sus precios a una nueva fase bajista de los ciclos de precios. Brecha entre Autorretenciones e Impuesto a Cargo Siendo este uno de los argumentos del MHCP para avanzar en esta propuesta, brilla por su ausencia en los considerandos una cuantificación precisa de esta brecha para cada uno de los sectores afectados. Esta situación evidencia la necesidad de contar con estudios técnicos que permitan definir objetivamente, sobre la base de criterios técnicos las razones por las cuales se incrementa o no la retención a algunos sectores. Mejores Condiciones Económicas y de Liquidez En los considerandos se señala que las condiciones económicas generales y particulares, junto a una liquidez aparentemente adecuada, justifican la revisión de las tarifas de autorretención, desconociendo que el desempeño general de la economía sigue siendo modesto y que el panorama internacional, donde la incertidumbre y la consiguiente volatilidad de los mercados están a la orden del día. De acuerdo con el más reciente informe Monitor Fiscal (FMI, 2025), las perspectivas de crecimiento, que ya eran decepcionantes, se han revisado significativamente a la baja, mientras que las turbulencias financieras plantean considerables riesgos de deterioro del crecimiento, lo que deja un panorama aún más desalentador de cara a la propuesta planteada por el Gobierno en este proyecto de decreto. Luego de la fase monetaria expansiva que experimentó la economía mundial, de la cual Colombia no fue ajena, se inició una fase de contracción de la liquidez que	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la Nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.

		aún hoy continúa, con riesgos a acentuarse por cuenta de la situación internacional, la cual plantea nuevos riesgos inflacionarios que sin duda llevarán a las autoridades monetarias a ser más cautelosos y a posponer los recortes en la tasa de interés, como se concluye de la más reciente reunión de la Junta Directiva del Banco de la República en la que se indicó que su decisión de mantener la tasa de interés se basó, entre otras razones en el aumento anual de la inflación a febrero, la persistencia de riesgos inflacionarios y las condiciones financieras globales que seguirán siendo restrictivas. Página 3 de 5 Así las cosas, sectores productivos como el agropecuario, se enfrentan a eventuales restricciones de liquidez por cuenta de unas mayores tasas de interés en un entorno de menores ingresos, debido a la reducción de los precios de sus productos. Así, un cambio en las retenciones sin considerar las diferencias de liquidez y condiciones de operación entre sectores puede provocar distorsiones que afecten negativamente la competitividad y estabilidad de las empresas. Aunque la cartera comercial muestra signos de recuperación a febrero de 2025 (0,5% de crecimiento real anual), no hay que olvidar que desde 2023 sus tasas de crecimiento estaban en terreno negativo, reflejo de la frágil situación económica en la que se encuentra la economía colombiana. Para este 2025 los analistas llaman la atención sobre los desafíos de este tipo de cartera en términos de calidad y crecimiento real, evidenciando una vez más el grado de incertidumbre que enfrenta el sector empresarial colombiano, por lo que el aumento planteado a las retenciones exagera esa fragilidad empresarial. 2. Impactos Potenciales del Incremento de las Tasas de Retención En el flujo de caja y la liquidez empresarial. La retención en la fuente implica una deducción de un porcentaje de los ingresos que, de otra forma, podría utilizarse para financiar operaciones y cubrir obligaciones a corto plazo. Esa menor liquidez puede restringir la capacidad operativa y aumentar la presión sobre el flujo de caja. De acuerdo con los cálculos realizados por Asocaña el impacto para los ingenios sería una pérdida de liquidez de \$62 mil millones promedio anual y un adelanto del impuesto equivalente al 39%. Reducción del Capital de Trabajo y Endeudamiento. Al disminuir los recursos disponibles, las empresas se verán forzadas a recurrir al endeudamiento, especialmente en un entorno de altas tasas de interés, como ya se mencionó, lo que incrementa los costos financieros y afectar la rentabilidad en un entorno de menor liquidez global. Vulnerabilidad del Sector Agrícola ante Ciclos de Precios. Una de las características fundamentales de los mercados agrícolas son los ciclos de precios a los cuales están sometidos los productores. Hoy el panorama mundial plantea una nueva fase bajista para los precios de las principales materias primas agrícolas por lo que amentar la retención justo en esta fase puede agravar la situación financiera de los productores, afectando la estabilidad y rentabilidad de sectores clave para la producción de alimentos. Página 4 de 5 Impactos Inflacionarios. En mercados donde no hay una amplia oferta de proveedores se podría trasladar el impacto del aumento de la retención a los precios finales, generando presiones inflacionarias en la economía. Desincentivo a la Inversión. La política fiscal y tributaria no solo debe ser redistributiva, debe promover la inversión y el crecimiento, en especial en momentos de fragilidad e incertidumbre económica, por lo que la propuesta del MHCP, al reducir la liquidez y aumentar la incertidumbre puede desincentivar las inversiones en el sector productivo, en especial en sectores con márgenes operativos estrechos en los que una mayor carga tributaria puede limitar la capacidad de reinversión. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la reforma tributaria de 2022 ya elevó el impuesto de renta empresarial a niveles elevados dejando a Colombia, según la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo	La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Por último, es importante anotar que de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 369 del Estatuto Tributario, las entidades no contribuyentes no declarantes no están sometidas a la retención en la fuente, razón por la cual el proyecto de decreto objeto de comentarios no genera el efecto previsto por el ciudadano; es decir, que con el proyecto de decreto no se están introduciendo modificaciones a lo dispuesto en el las normas antes indicadas ni al artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
--	--	--	---

			Económico) como el país con la mayor tasa impositiva empresarial superando a países de la región México y Chile, por lo que la propuesta podría afectar aún más la competitividad empresarial y la llegada de nueva inversión. Entidades no contribuyentes. El proyecto de decreto incluye en su alcance, a las entidades no contribuyentes del impuesto de renta del artículo 23 del Estatuto Tributario, entre las que se encuentran las entidades gremiales y los sindicatos. Estas entidades, por su propia naturaleza y disposición del legislador como declarantes no contribuyentes, están excluidas de la condición de autorretenedor. En ese sentido, el proyecto de decreto afecta la naturaleza jurídica de estas entidades sin ánimo de lucro que tienen un régimen fiscal especial. Igualmente, el proyecto excede la potestad reglamentaria, al entrar a modificar la condición propia de no contribuyentes de renta que otorga el legislador, situación que hace llevar a reglamentación proyectada a vulnerar el principio de equidad tributaria. 3. La solicitud La propuesta del MHCP es inoportuna e inconveniente por las razones antes expuestas, por lo que se solicita muy respetuosamente al Gobierno Nacional: • No expedir este decreto hasta tanto no se realice un análisis técnico riguroso y detallado que contemple los impactos para las empresas, los hogares y la economía en general. Dicho estudio debe concluir y garantizar que las medidas adoptadas contribuyen al crecimiento sostenible y no comprometan la competitividad del aparato productivo nacional. Página 5 de 5 •De insistir en su expedición se solicita excluir al sector agroalimentario y agroindustrial de dichas medidas, así como el de la generación y venta de energía. •Excluir a las entidades sin ánimo de lucro del artículo 23 del Estatuto Tributario, del alcance de la reglamentación de autorretenedores y retenedores.		
92	25/04/2025	Gina D'Amato Herrera	Desde nuestra experiencia como organización líder de la promoción de una Minería Artesanal y de Pequeña Escala Responsable (MAPE Responsable) identificamos que el proyecto de decreto en mención es altamente problemático al desincentivar la formalización del sector MAPE en Colombia. Basados en un estudio realizado por la firma EConcept de 2029, contratada por el Banco de la República (https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/documento-tecnico-comercializacion-oro.pdf), en el apartado 6.2, se calculó que alrededor que las comercializadoras internacionales obtienen alrededor de un 10% de intermediación por la exportación de metales preciosos. No obstante, si a ello se le descuenta el respectivo pago de regalías, que oscila entre el 4% al 6% dependiendo el actor minero en cuestión, más otros costos y gastos relacionados al proceso de exportación, el porcentaje de ganancia restante se estima entre un 1% al 2%. De acuerdo con lo anterior, la modificación del Artículo 1.2.4.6.9 que aumenta el porcentaje de retención del 1% al 2,5% absorbería la totalidad o gran parte de las ganancias que este actor obtiene en la exportación de metales preciosos, volviendo inviable la sostenibilidad del negocio. - Las comercializadoras internacionales desempeñan un rol crucial en las cadenas de suministro formales, en especial para el caso de la Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE) en el país. Tomando como referencia la publicación del Grupo de Diálogo sobre Minería en Colombia (GDIAM) en la publicación Comercialización y trazabilidad del oro en Colombia (https://gdiam.org/wp-content/uploads/2023/07/Publicacion-GDIAM-Territorial-2021-1.pdf) Esto, derivado del hecho de que las empresas mineras a pequeña escala y los mineros artesanales no cuentan en la mayoría de las ocasiones con los requisitos, capacidad productiva y capital suficiente para realizar procesos de comercio exterior de forma directa. Por lo tanto, la puesta en marcha del Artículo 1.2.4.6.9	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Para 2025, en la Actualización de Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte

			del Decreto 1625 de 2016, al hacer inviable el ejercicio comercial de las comercializadoras internacionales, afectaría así mismo la comercialización formal de metales preciosos provenientes de cadenas de suministro artesanales y de pequeña escala, quienes son los actores del sector minero de oro en el país con mayor número de desafíos en su conexión con cadenas comerciales formales y rentables.		Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
93	25/04/2025	OLGA LUCIA GONZALEZ PARRA	1. Modificación del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016 "ARTÍCULO . Sustitución del párrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el párrafo 1 del artículo 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional o los usuarios industriales de zona franca, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional o el usuario industrial de zona franca, según el caso, haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto." La propuesta de inclusión de modificación del artículo 1.2.4.10.12 del Decreto 1625 de 2016 obedece a la necesidad de las bases sobre la cual se realizan las autorretenciones por concepto de divisas provenientes del exterior por la exportación de oro, toda vez que el actual tratamiento tributario es dispar entre los exportadores de oro usuarios industriales de las zonas francas con las	No aceptada	El decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Así, para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.

		condiciones existentes que deben aplicar las sociedades de comercialización internacional. El artículo 1.2.4.10.12 señala que la tarifa de autorretención a título del impuesto de renta y complementarios se realiza sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por conceptos de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros; por su parte en el parágrafo 1, establece como regla que tratándose de los ingresos generados por exportaciones de oro, que efectúen las sociedades de comercialización internacional, la autorretención no aplica “ siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el del artículo 1.2.4.6.9 de este decreto”. Debe tenerse en cuenta que el parágrafo1° se estableció como un mecanismo para incentivar la formalización de la cadena del modelo de negocio, esto es la extracción- venta - exportación, en especial en las compras a la minería artesanal (la realizada individuos “barequeros” o pequeñas empresas con recursos limitados). Toda vez que estos pequeños proveedores, por ser sujetos de retención en la fuente por los ingresos por la venta de oro deben formalizar su actividad ante las diferentes autoridades y el exportador del oro que les compra el oro y retiene, no tiene que autorretenerse cuando recibe las divisas por la exportación. Pero dado que el parágrafo 1° solo incluye un tipo de exportador de oro - las sociedades de comercialización internacional-, solamente este tipo de sociedades estén exoneradas de autorretenerse por las divisas recibidas por exportación cuando han retenido a los proveedores del oro exportado. Lo anterior conlleva que los exportadores de oro que no sean sociedades de comercialización internacional tengan que realizar tanto la retención de que trata el artículo 1.2.4.6.9 a sus proveedores de oro como la autorretención cuando reciben las divisas por la exportación de ese mismo oro. Los exportadores de oro usuarios industriales de zona franca no pueden exonerarse de aplicar la autorretención por el ingreso de divisas así haya efectuado la retención a sus proveedores de oro; esto conlleva una tratamiento tributario desigual entre exportadores de oro aun cuando ambos actores, comercializadoras internacionales y usuario industrial de zonas francas son esquemas de promoción a las exportaciones y comparten un mismo modelo de negocio y sometidos a condiciones y circunstancias económicas similares. Este trato inequitativo entre sujetos pasivos de iguales condiciones viola el principio de equidad horizontal que constitucionalmente prevé el artículo 363 de la Constitución Política y por ende el principio de igualdad según el cual se debe dar igual trato a los iguales, como bien lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, la cual sostiene que el principio de equidad tributaria es la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esta materia y en virtud de ello, proscribire tratamientos tributarios diferenciados injustificados (Sentencia C-032 de 2005) 2. Modificación del del artículo 1.2.6.7 del decreto 1625 de 2016 el texto propuesto es: “ARTÍCULO . Sustitución del numeral 7 del artículo 1.2.6.7. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el numeral 7 del artículo 1.2.6.7. del Título 6 de la Parte 2		Para 2025, en la Actualización de Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En este sentido, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Dicho esto, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
--	--	---	--	--

		del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: “7. Las sociedades de comercialización internacional y los exportadores oro usuarios industriales de zona franca aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo. Los fundamentos de nuestra propuesta son: El artículo 1.2.6.7. Regula las bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6, señalando en primer lugar que las bases establecidas para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementarios serán aplicables igualmente para practicar la autorretención. La autorretención en la fuente prevista en el artículo 1.2.4.10.12. por los ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros, prevé que se hará sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior, pero el numeral 7 del artículo 1.2.6.7 establece una regla especial de base de autorretención, según la cual “7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo”. (subrayado fuera de texto). Esta regla especial obedeció a la realidad económica del sector de comercialización formal de oro, cuyo modelo de negocio está basado en una alta rotación del capital y no en altos márgenes de utilidad, por lo que se hizo necesario establecer que la base fuera el margen de comercialización y no el valor bruto; sin embargo por la redacción del citado numeral 7 en el cual solo se incluyó a las sociedades de comercialización internacional, conlleva a que las bases para aplicar la autorretención por el ingreso de divisas por exportación de oro difieran según la calidad que tenga el exportador, así: i) si el exportador de oro es una comercializadora internacional la base será el margen de comercialización, esto es, aplica la autorretención sobre el resultado de restarle a los ingresos los costos respectivos, en tanto aplica la regla especial prevista en el numeral 7 del artículo 1.2.6.7 ii) si el exportador de oro no es sociedad de comercialización internacional la base será el ingreso bruto, pues debe aplicar la regla general del artículo 1.2.4.10.12. Establecer bases diferentes de autorretención para los exportadores de un mismo sector económico, que como dijimos en el apartado anterior, comparten modelos de negocio, condiciones, vicisitudes, entornos nacionales e internacionales similares, implica grandes distorsiones en el tratamiento tributario entre sujetos pasivos iguales, y por tanto desconocer el principio de equidad horizontal que exige la Constitución al sistema tributario. A efectos de atender los principios constitucionales de igualdad y equidad horizontal, así como a la realidad del sector de comercialización formal del oro, se hace necesario que la regla especial de base prevista en el numeral 7 del		
--	--	--	--	--

			artículo 1.2.6.7 se extienda a otros actores que igualmente garantizan trazabilidad y transparencia en el comercio del oro, que se encuentran sometidas a la vigilancia y control de diferentes autoridades nacionales y territoriales, como lo son los exportadores de oro usuarios industriales de zona franca.		
94	25/04/2025	Luis Cubillos	Estimados, El día de ayer envíe un comentario respecto al incremento de la tarifa de la autorretención que se aplica a estas actividades. Adicional a ya lo enviado, quería complementar que este incremento tiene un impacto directo en el flujo de caja de las compañías afectadas. Dado que la autorretención en la fuente es un anticipo del impuesto de renta, y no necesariamente corresponde al impuesto efectivamente causado, por lo cual estas entidades podrían enfrentar: i) Problemas de liquidez, especialmente si su carga tributaria real es inferior al monto anticipado; ii) Mayor costo de capital, pues podrían necesitar recurrir a financiamiento adicional para cumplir con las nuevas obligaciones de retención; y iii) Efectos regresivos, especialmente para las compañías más pequeñas o que operan en nichos con márgenes estrechos. Por lo cual, solicito respetuosamente que no se modifique la tarifa actualmente vigente y que se mantenga en el 1.10% para las actividades clasificadas como "Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.", en aras de preservar un tratamiento tributario proporcional, equitativo y coherente con los principios constitucionales y los objetivos de política pública en materia de inclusión financiera.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. Adicionalmente, para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Además, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas

					autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
95	25/04/2025	Jaider Nicolás Rodríguez Sanabria	SALUDO Y GENERALIDADES: Estimado Ministro, Reciba un cordial saludo desde la Cámara Colombo Americana, AmCham Colombia, asociación empresarial independiente con 70 años de existencia, la cual tiene el propósito de fortalecer las relaciones comerciales entre Colombia y Estados Unidos, así como los negocios entre sus más de 920 compañías afiliadas en todo el país. Como parte de las gestiones que realizamos en el cumplimiento del propósito que nos constituye, nuestra asociación transmite constantemente a las diferentes ramas del poder público las observaciones de las empresas nacionales y extranjeras que representamos, de manera que se aporte a la generación de entornos económicos y regulatorios favorables para la atracción y retención de la inversión, el aprovechamiento del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, y el crecimiento económico y desarrollo social de la Nación. En esta oportunidad, y atendiendo al interés manifestado por nuestros afiliados de diversos sectores productivos, en especial aquellos con participación en actividades industriales, comerciales y de servicios, nos permitimos remitir adjunto un conjunto de comentarios sobre el proyecto de decreto “por el cual se sustituyen varias disposiciones del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente”. Desde AmCham Colombia reiteramos nuestra disposición para contribuir de manera técnica y propositiva al proceso de reglamentación y aplicación de esta medida, promoviendo escenarios de diálogo entre el sector privado y el Gobierno Nacional que permitan armonizar los objetivos de eficiencia en el recaudo fiscal con la sostenibilidad financiera de las empresas, la predictibilidad tributaria y el fortalecimiento de la formalización económica., Sobre la afectación al flujo de caja y la estabilidad financiera de las empresas: El espíritu de la modificación normativa propuesta consiste en aumentar las tarifas de autorretención del impuesto sobre la renta, con aplicación inmediata desde el periodo siguiente a su publicación. No obstante, esta medida no tiene en cuenta que actualmente se discuten de forma paralela múltiples reformas fiscales y económicas que inciden directamente en la liquidez empresarial. El aumento abrupto en las cargas tributarias puede comprometer la sostenibilidad financiera de muchas compañías, afectando su capacidad de crecimiento, inversión, generación de empleo y cumplimiento de sus obligaciones operativas. En este sentido, sugerimos incorporar un análisis integral de impacto acumulado, teniendo en cuenta otras reformas en curso, a fin de evitar distorsiones que debiliten la planeación financiera de las empresas y afecten su operación cotidiana.,	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario.

		Sobre la generación de saldos a favor y el riesgo de déficit fiscal en el mediano plazo: El mecanismo de retención y autorretención puede generar desequilibrios entre el impuesto recaudado anticipadamente y el impuesto efectivamente causado al cierre del año fiscal. Esta situación puede derivar en la acumulación de saldos a favor para los contribuyentes, cuya devolución o compensación ;aunque legalmente procedente; enfrenta procesos administrativos complejos y prolongados. Ello impacta negativamente la liquidez empresarial y eleva los costos de cumplimiento tributario. Adicionalmente, si la recaudación anticipada se traduce en menores ingresos fiscales en 2026, existe el riesgo de trasladar un déficit estructural a la siguiente administración, comprometiendo la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo., Sobre la presión fiscal generada por ingresos no percibidos: Actualmente, la obligación de declarar y pagar el impuesto se activa por la causación del ingreso, incluso si la factura correspondiente no ha sido pagada. Esta situación implica que el contribuyente debe adelantar el pago del impuesto sobre montos que pueden nunca materializarse, lo cual representa una presión adicional al flujo de caja, especialmente para las empresas con alta exposición a cuentas por cobrar. Sugerimos evaluar alternativas que contemplen esta realidad, como mecanismos especiales para empresas con ingresos diferidos o reconocimiento de provisiones asociadas a cartera incobrable, que mitiguen el impacto sobre su capital de trabajo., Sobre la necesidad de seguridad jurídica y una transición normativa adecuada: La modificación propuesta, al adoptarse mediante decreto y sin agotar un proceso deliberativo amplio como el de una reforma tributaria formal, representa una alteración sustancial del marco fiscal vigente. Esta situación erosiona la confianza de los agentes económicos y afecta la seguridad jurídica requerida para la toma de decisiones de inversión y crecimiento. Recomendamos, como mínimo, establecer una fase de transición progresiva que permita a las empresas ajustar sus estructuras financieras y presupuestales, evitando impactos abruptos que comprometan su operatividad, Recomendación general: hacia una política fiscal estructural y proinversión: Reconocemos la necesidad de fortalecer el recaudo tributario. Sin embargo, insistimos en que este objetivo debe alcanzarse a través de estrategias estructurales, como la eficiencia del gasto público, la ampliación de la base tributaria y el estímulo a la inversión, y no mediante medidas de corto plazo que trasladan la presión fiscal a los contribuyentes cumplidos y generan efectos adversos sobre la formalización empresarial. Por último, reiteramos la importancia de que cualquier modificación al régimen de autorretención se fundamente en un análisis técnico robusto que considere integralmente el contexto económico actual, los efectos acumulados de otras reformas normativas y las condiciones reales de liquidez del tejido empresarial. La implementación de medidas que impactan directamente el flujo de caja de las compañías exige no solo rigurosidad fiscal, sino también sensibilidad frente a las dinámicas operativas y financieras del sector productivo.	Adicionalmente, para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática
--	--	---	---

			En este sentido, y dadas las observaciones expuestas a lo largo de este documento, consideramos que la expedición del presente proyecto de decreto resulta, en este momento, inoportuna. Su entrada en vigor sin mayores espacios de diálogo ni estudios complementarios puede derivar en efectos no deseados tanto para las empresas como para el propio sistema fiscal, razón por la cual sugerimos posponer su expedición y abrir escenarios de concertación que permitan una mejor alineación entre las metas de recaudo y la sostenibilidad económica del país. Desde AmCham Colombia agradecemos la oportunidad de compartir nuestras consideraciones, confiando en que estas contribuyan de manera efectiva al fortalecimiento de una política tributaria más técnica, predecible y alineada con la sostenibilidad financiera del sector empresarial. Cordialmente, MARÍA CLAUDIA LACOUTURE P. Presidenta Ejecutiva		prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. De otro lado, es preciso señalar que el proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario.
96	25/04/2025	Bruce Mac Master	Bogotá D.C., 25 de abril de 2025 Doctor GERMÁN ÁVILA PLAZAS Ministro de Hacienda y Crédito Público Ciudad Ref: Comentarios al Proyecto de Decreto sobre retenciones y autorretenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI, inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus comentarios al Proyecto de Decreto publicado el día 10 de abril de 2025, por medio del cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente. A nuestro juicio, este proyecto Decreto es inconveniente y no está suficientemente motivado. Su emisión, podría conducir a una sobreestimación de los ingresos fiscales de este año, lo que deterioraría la situación de las finanzas públicas e impactaría negativamente el flujo de caja del sector productivo en el corto plazo. De acuerdo con las estimaciones de la DIAN, el proyecto de Decreto recaudaría, por adelantado, al menos \$7,8 billones del impuesto sobre la renta del año 2025. Sin embargo, este aumento de las retenciones no se justifica técnicamente por una modificación de las normas tributarias que incrementen el valor del impuesto final a cargo, ni tampoco mejoras en la rentabilidad de los sectores impactados. Esta situación ya ocurrió con el Decreto 261 de 2023, cuando se aumentaron significativamente las tarifas de autorretención, más allá de la capacidad real que tenía el sector productivo de generar impuestos. Como consecuencia, se presentó disminución en el recaudo tributario neto del año 2024, pues las empresas arrojaron saldos a favor, solicitaron la devolución y pagaron sus obligaciones con títulos de devolución de impuestos (TIDIS). Es decir, si se elevan tarifas de retención más allá del impuesto a cargo, el resultado no es otro que obtener un menor recaudo tributario neto en el futuro; generar mayores saldos a favor, y, aumentar los costos financieros para las	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de

		empresas, en la medida en que la escasez de capital de trabajo se traducirá en un mayor endeudamiento empresarial. Desde la ANDI hacemos un llamado a no cometer errores del pasado, guardar prudencia en la estimación de los ingresos públicos y cuidar el capital de trabajo de las empresas, por lo que respetuosamente solicitamos al Gobierno Nacional reconsiderar la adopción de este Decreto. En concreto, el proyecto de Decreto plantea un nuevo aumento de las tarifas de autorretención especial del impuesto de renta para más de 270 actividades económicas de los sectores manufacturero, agropecuario, construcción, extractivo, servicios, comercio, financiero, entre otros, con incrementos de que van desde el 4% al 218% de la tarifa de retención actual. Por ejemplo: • Hospitales, clínicas, apoyo diagnóstico y terapéutico, transporte, puertos y aeropuertos, restaurantes, seguros generales y de vida, alojamientos, servicios financieros, culturales, educación, construcción, inmobiliarios, pompas fúnebres y otros servicios: la autorretención especial de renta pasaría de 1,10% al 3,5%, con un incremento del 218%. • Extracción de gas natural: la autorretención especial pasaría de 1,8% al 4,5%, con un aumento del 150%. • Producción de alimentos para animales, bebidas fermentadas (nos destiladas), agricultura (cultivos, cría, servicios agropecuarios), textiles, calzado, papel, refinación de petróleo, químicos, detergentes, farmacéuticos, plásticos, vidrio, productos metálicos, transformadores, autopartes, maquinaria, motocicletas, otras manufacturas, comercio de artículos al por mayor y por menor, entre otros: la autorretención especial de renta pasaría de 0,55% al 1,20%, con un aumento del 118%. • Extracción de hulla (carbón de piedra), generación y comercialización de energía, producción de gas: la autorretención especial de renta pasaría de 2,20% al 4,50%, con un incremento del 105%. • La extracción de oro tendría un aumento de la retención del 88%, otros minerales uno del 66% y la extracción de crudo tendría un incremento del 4%. Adicionalmente, el proyecto plantea una disminución a la base mínima para practicar la retención de renta en la prestación de servicios de 4 UVT (\$199.196) a 2 UVT (\$99.598), para todos los sectores; también bajaría los mínimos para la retención en servicios agrícolas, pecuarios y compra de café; y aumentaría la retención de renta por la compra de oro por sociedades de comercialización internacional del 1% al 2.5%. Esta variación tan significativa y generalizada de las retenciones podría incrementar temporalmente el flujo de caja del Estado en el año 2025, pero tendría implicaciones fiscales negativas en el año 2026 y siguientes, en caso de que el impuesto declarado por los contribuyentes sea menor que el valor de sus retenciones, tal como sucedió en 2023. En efecto, la tendencia indica que los saldos a favor han venido creciendo más que proporcionalmente desde el incremento de las tarifas de autorretención del Decreto 261 de 2023. De acuerdo con la información agregada publicada por la DIAN, para el año gravable 2023, las personas jurídicas reportaron saldos a favor por \$40.5 billones , mientras que el para el 2022 declararon \$25.6 billones y \$24,2 billones en el 2021. (gráfico incluido en la versión enviada al correo electrónico del despacho).		electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Asimismo, según el Marco Fiscal de Mediano Plazo de 2024, la economía colombiana tendría una tendencia creciente en las próximas vigencias, permitiendo un impulso en el recaudo a futuro. Por ende, el aumento de las tarifas permitiría reducir la brecha entre la retención y el impuesto a cargo. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas
--	--	---	--	---

		Un nuevo ajuste de estas tarifas sólo aumentaría el valor del pasivo que la DIAN adeudaría a los contribuyentes por la vigencia 2025, con efectos en el recaudo neto del impuesto sobre renta del 2026 y los años subsiguientes. Se debe tener en cuenta que muchos de los sectores posiblemente impactados por este proyecto de Decreto declararon altos saldos a favor en el año 2023 y previsiblemente en 2024, (tabla incluida en la versión enviada al correo electrónico del despacho). Por otra parte, el proyecto de Decreto no expone razones suficientes que permitan concluir que, para las más de 270 actividades económicas destinatarias de la medida, hubo cambios en la legislación tributaria, aumentos en la rentabilidad o la existencia de una brecha del recaudo neto suficientemente alta que justifiquen un aumento de las tarifas de retención. De hecho, ninguna de estas actividades experimentó cambios en su impuesto de renta después de la entrada en vigor de la Ley 2277 de 2022 y de las sentencias de la Corte Constitucional, a excepción del sector extractivo al cual le redujeron sensiblemente sus retenciones en el 2024 pero que ahora se pretende impactar también. En otras palabras, si las normas tributarias que dan lugar a mayor recaudo permanente del impuesto de renta no han cambiado para la mayoría de sectores, se debería demostrar que existen aumentos en la rentabilidad o una brecha entre recaudo bruto y neto que justifiquen un incremento en la retención en la más de las 270 actividades económicas. La parte motiva del proyecto de Decreto apenas menciona una mejora en el comportamiento de algunos sectores como la agricultura y ganadería, actividades artísticas y la construcción de obras civiles, sin embargo no señala cuáles son los indicadores que permiten justificar el incremento de las retenciones de forma permanente. Es decir, el proyecto de Decreto se justifica en un comportamiento favorable temporal, si se quiere, estacional de algunos sectores, pero no demuestra porqué existe una mejora en la rentabilidad o una brecha permanente entre las retenciones en la fuente y el impuesto a cargo, que permita aumentar las tarifas de retención de forma tan generalizada. De hecho, en los primeros meses del 2025 los empresarios han enfrentado un panorama complejo. La geopolítica internacional ha sido bastante volátil traduciéndose en un ambiente de incertidumbre que dificulta la toma de decisiones y se traduce en una desaceleración económica y unos mercados cada vez menos dinámicos. A lo anterior se suma una coyuntura interna con un aumento en costos fijos y variables que, antes que mejorar su rentabilidad y capacidad de generar impuestos, por lo contrario, la disminuye. Por ejemplo, el aumento del valor de la energía eléctrica, el aumento del salario mínimo del 11%, mayores costos logísticos ante los constantes bloqueos, entre otros. Si bien los pronósticos para este año apuntan hacia un crecimiento económico ligeramente mejor en Colombia, este se verá entonces impactado por un cambio en las reglas de juego y un menor capital de trabajo en las empresas. De hecho, los resultados del ISE del periodo de enero-febrero registran un bajo crecimiento y en las actividades primarias y secundarias hay decrecimiento, con tasas de -0,5% y -1.4%, respectivamente. Por su parte el fondo monetario internacional en su informe de perspectivas de abril 2025 revisó a la baja el pronóstico de crecimiento de Colombia para el año completo, de un 3% a 2.4%. Se trata	autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Igualmente, sobre los saldos a favor, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. Ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Finalmente, se precisa que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso. De otro lado, en relación con la reducción de las bases mínimas de retención en la fuente, ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera
--	--	--	--

			entonces de un contexto donde se empieza a comprometer el crecimiento de este año y el del futuro. Por último, hacemos un llamado al Ministerio de Hacienda para que tenga en consideración la situación real y el flujo de caja de las empresas y las tasas de interés que hoy se ofrece en el sistema financiero. Se pondría en riesgo la sostenibilidad financiera del empresario que tiene que salir a apalancarse para pagar las autorretenciones por ingresos que no ha recibido en caja (efectivo), a pesar de haberlos causado en la contabilidad. Además, las altas de interés vigentes hacen que el costo de oportunidad del dinero sea muy alto para los privados en el plazo que la DIAN toma para resolver la solicitud de devolución ordinaria o compensación. Por todo lo anterior, consideramos inconveniente la emisión de este Decreto y se sugiere, mejor, llevar a cabo una disminución de las tarifas de retención para las empresas que sea consecuente con su rendimiento financiero real, para proteger el capital de trabajo y reducir los costos administrativos que implican las devoluciones, tanto para la DIAN como para los contribuyentes. Agradecemos tener en consideración estos argumentos y, de estimarlo necesario, podríamos sostener una reunión con usted y su equipo para profundizar en los expuestos en esta comunicación. Cordialmente, Bruce Mac Master Presidente ANDI		equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
97	25/04/2025	Juan Sebastian Martínez Ossa	Consideraciones frente al incremento a 4,5% en la tarifa del sector carbón. En cuanto al carbón, no existe ninguna consideración técnica que justifique el incremento de la tarifa. En lo corrido de este año los precios vienen bajando y los costos, en cambio, vienen al alza apretando la rentabilidad de las compañías de tal manera que, incluso con las tarifas de autorretención actuales, se esperan saldos a favor para las compañías. Además, no existe una modificación en la condición tributaria de este sector que sugiera un incremento en los saldos a pagar en renta del 2025, todo lo contrario, la imposición del impuesto sobre las ventas del carbón establecido en el Decreto 175 de 2025 reduce los márgenes de renta. En lo corrido de 2025, el precio en el mercado se cotiza 11% por debajo del promedio del 2024, 24% menos que en 2023 y 68% menos que en 2022. Ya con los precios del 2024, y la tarifa actual de autorretención, algunas empresas de carbón dieron saldos a favor y con la condición actual (sin la modificación propuesta) se está proyectando un incremento de dichos saldos a favor. Por su parte, los costos se encuentran al alza. El incremento en los costos operacionales por mano de obra, energía y explosivos, presionan aún más la rentabilidad de las operaciones. De acuerdo a las cifras de la superintendencia de sociedades para 2023 (última cifra disponible), se estiman unos costos de producción en la industria de carbón cercanos a 82 USD/ton. Con las proyecciones salariales y con el incremento en el valor energético, la industria está en márgenes mínimos para asumir un incremento de la tarifa de autorretención. Solo con la proyección del incremento inflacionario, el sector puede estar en condición de pérdida al cierre de 2025.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario.

		Ahora, la única modificación tributaria establecida para el sector va en contravía de la disponibilidad de caja que pueda tener el sector durante este año. El impuesto a las ventas de carbón del 1%, establecido en virtud del Decreto de Conmoción Interior, reduce aún más la disponibilidad de caja y la rentabilidad de las compañías de carbón, lo que al contrario sugiere que el incremento propuesto va en total contravía con la realidad del sector. Recordemos que el sector carbón tuvo una caída en la producción del 13,3% de acuerdo a la información publicada por el DANE en las cuentas nacionales para el cierre de 2024 y que, en este contexto, las grandes compañías de carbón han realizado anuncios de reducción de sus operaciones. El incremento de 72% en la tarifa propuesto en el PD va en contravía de todos los fundamentos técnicos del mercado que indican una condición de menor rentabilidad, incluso una potencial situación de pérdida. En consideración a lo anterior, proponemos que se revise a la baja las tarifas de autorretención a 1,6%, y evitar así desfinanciar los recursos de inversión que requiere la industria para sus operaciones y normal funcionamiento.	Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a
--	--	---	---

					uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023.
98	25/04/2025	Juan Sebastian Martinez Ossa	Consideraciones frente al incremento a 4,5% en la tarifa del sector oro. En cuanto a la propuesta de tarifa en el sector aurífero, consideramos que el incremento propuesto es una restricción a las cadenas de formalización de empresas pequeñas y medianas que cada vez encuentran mayores restricciones para formalizarse. La extracción ilícita de oro en el país hoy es el principal flagelo del medio ambiente y los tejidos sociales. Este tipo de medidas avanzan sin consideración a las oportunidades que se requieren para cerrar la brecha de la ilegalidad en Colombia. Además, recordemos que el sector mantiene una condición de caja atrapada por cuenta de las devoluciones de IVA. Mientras cualquier contribuyente accede a las devoluciones de manera bimensual el sector aurífero debe ver su caja atrapada por más de un año. Consideramos que en virtud de los esfuerzos que realiza el país por formalizar una actividad de alto impacto para los territorios se reconsidere la modificación de la tarifa para el sector aurífero.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte

					Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos
--	--	--	--	--	---

					(margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023.
99	25/04/2025	Isabel Blandon	Este artículo al establecer una tarifa del 2.5% de retención en la fuente sobre el valor total del pago o abono en cuenta en la compra de oro, genera una alta afectación y vulneración de la Minería Artesanal y de Pequeña Escala, toda vez que reduce los ingresos de estas actividades económicas, des incentiva la de formalización de la Minería Artesanal y de Pequeña Escala en Colombia, en la medida que eleva la carga impositiva de estos actores, que son especialmente comunidades rurales, campesinas, indígenas y comunidades negras. Lo que constituye una nueva brecha para pequeños mineros y mineros artesanales, segregando sus actividades, limitando aún más el acceso de estos pequeños y tradicionales mineros al cumplimiento legal y formal de sus actividades, des inventiva una cadena productiva que requiere de mayores y mejores esfuerzos por múltiples partes y actores, una cadena productiva de escasos y/o limitados recursos técnicos y económicos. A su vez esta retención afecta cadenas de comercialización que cumplen con estándares internacionales que buscan constituir un precio justo en los minerales, toda vez que como nueva carga impositiva se va ver reflejada en la reducción del precio a los productores. Es así como la tarifa del 2.5%, representa una carga que excede y afecta de forma directa la utilidad en la actividad de la minería artesanal y de pequeña escala, impactando fuertemente el mínimo vital para las comunidades mineras y por ende su calidad de vida, sus posibilidades de crecimiento y desarrollo económico. Esta situación implica que cualquier ingreso legítimo que los mineros obtengan por su labor queda absorbido por una obligación fiscal anticipada, lo cual constituye limitar el desarrollo de una actividad productiva que que es la base y fuente de ingresos de cientos de familias y pequeños mineros que dependen de esta actividad productiva, limita su libre desarrollo y crecimiento, a la vez que afecta las condiciones de dignidad en estos productores y sus familias, toda vez que esta carga se traslada inevitablemente al precio final que reciben por su oro, pues quienes intervienen en la cadena comercial se ven obligados a descontar dicho porcentaje para cumplir con la obligación tributaria. Este artículo estimula la informalidad de un sector económico en el que persisten brechas e inseguridad jurídica, a su vez requiere que sea consultado con las comunidades rurales, campesinas y étnicas, de modo que su concertación se dé bajo los enfoques diferenciales y la protección especial de derechos para las comunidades negras e indígenas. Es así como la estructura tributaria no puede continuar desconociendo las realidades económicas, sociales y territoriales de quienes constituyen la base de la producción aurífera en el país. Cualquier política fiscal debe considerar que la permanencia de los actores formales en la cadena depende de condiciones mínimas de sostenibilidad económica, y que estas condiciones se ven hoy comprometidas por el esquema normativo propuesto. Se debería respetar % de retención que ya hoy con aplicables en el sector. En este sentido, destacamos especialmente el papel fundamental que cumplen los Usuarios Industriales de Zona Franca en el proceso de compra y exportación del oro. Para los barequeros, pequeños mineros y asociaciones legalizadas, estas empresas representan un canal esencial de salida legal del mineral, pues las comunidades que confirman la minería artesanal y de pequeña escala, no cuentan con la capacidad operativa, logística, financiera ni regulatoria para adelantar directamente procesos de exportación bajo estándares internacionales. Los Usuarios de Zona Franca han servido de aliados estratégicos, no solo porque	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Así, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Es preciso reiterar que el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Ahora, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros.

			ofrecen precios justos, sino porque actúan como garantes de trazabilidad, cumplimiento fiscal y legalidad frente a las autoridades. La consecuencia será una desarticulación de la cadena de legalidad y el colapso de las iniciativas comunitarias de formalización. Por ello, solicitamos: 1. La exclusión de los barequeros y pequeños mineros formalizados del régimen general de retención propuesto. 2. La revisión y reforma urgente de los artículos 1.2.4.10.12 y 1.2.6.7 del Decreto 1625 de 2016, para asegurar que la base gravable aplicable a la retención o autorretención no sea el ingreso bruto, sino el margen neto, como condición para garantizar la sostenibilidad de los Usuarios Industriales de Zona Franca como importantes actores de la cadena comercial legal y formal del país. 3. La inclusión explícita de los usuarios de zona franca dentro del análisis normativo y su protección como actores esenciales para la legalidad minera.		Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
100	25/04/2025	HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO	Me refiero al proyecto de Decreto en relación con las empresas de servicios temporales, código CIIU 7820. En relación con este renglón de la economía se pretende incrementar la autorretención de que trata el decreto del 1,1% al 3,5%. 1.- Hipótesis fáctica. Tal situación arroja que las empresas de este nicho, pasen de generar saldos a pagar a saldos a favor. Lo anterior producto de: a) Aunque tienen una base gravable especial, el incremento de la tarifa no es proporcional con la rentabilidad promedio del Sector. b) Según estudios económicos del Sector, como el de Jaime Gálvez que se consigue por linkedin, la rentabilidad, medida como margen neto antes de impuestos no supera el 0,6%[1]. c) Bajo esa premisa, si tiene una empresa un ingreso de \$35.000.000.000, su margen neto es de \$210.000.000 y su impuesto de renta: \$73.500.000. El margen	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

		bruto sobre el que se liquida el AIU -base gravable especial según artículo 462-1 del E.T.- es en promedio del 6,3% del valor facturado, es decir que, sobre los \$35.000.000.000 se saca el 6,3% y el margen bruto, sobre el cual se aplica la retención y la autorretención es de: \$2.205.000.000. Si la suma de la retención del 1% y la autorretención del 1,1% es 2,1%, el total de retenciones de esa sociedad es de: \$46.305.000. En cambio, si la autorretención sube al 3,5%, el total de retenciones asciende a: \$99.225.000. d) En consecuencia, el Gobierno Nacional, para todo el sector, está generando que vía autorretención se genere un saldo a favor: impuesto de \$73.500.000 y retenciones de \$99.225.000. 2-. La finalidad de la retención en la fuente. De conformidad con el artículo 365 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente tiene por finalidad, acelerar la percepción en la misma vigencia legal el recaudo del tributo que se va causar. No se pretende con ella, generar saldos a favor, con los que se exige a los contribuyentes más de lo que la misma ley ha querido que contribuyan con las cargas públicas del Estado. Art. 95 No. 9 y art. 683 del E.T. En tal sentido, las facultades otorgadas al Gobierno Nacional para la implementación de un esquema de autorretención están limitadas en función de la tarifa del impuesto, de las bases gravables, de las circunstancias especiales que rodean el tributo y, por ende, del impuesto mismo. Si con la reglamentación de manera generalizada a un sector pasa de saldo a pagar a saldo a favor, inmediatamente se advierte que desborda sus facultades constitucionales y legales, las primeras como quiera que su marco de actuación está ligado a los principios de justicia y equidad tributaria -artículos 95 No. 9 de la Carta Política- y artículo 683 del E.T. Por tal razón, para evitar que vía decreto el Gobierno exceda las facultades de reglamentación conforme a la norma habilitante -artículo 365- es preciso que respete el límite del objeto a reglamentar: que se asegure el recaudo del impuesto en la misma vigencia, esto es en el año gravable se obtenga por el Estado el recaudo del tributo, no más allá del mismo. 3-. Crecimiento del Sector. Sirve de fundamento el análisis de Jaime Gálvez ya citado, en el que de forma comparativa hace un muestreo de varias empresas del sector, que por su comprensión y extensión sirve claramente de soporte a lo que aquí se presenta: "En el año 2023 el comportamiento de la tasa de interés tuvo un impacto negativo fuerte en el sector. Los gastos no operacionales en el sector (donde están registrados los intereses de la deuda), pasaron del 0,14% en el 2022 al 0,65% en el 2023. Esta situación tuvo trajo como consecuencia la disminución del margen antes de impuestos que paso en el 2022 del 1,24% al 0,76% en el 2023" En consecuencia, el sector pasó del 1,24% al 0,76%, es decir que el incremento de tres veces que generó la economía del 2022 al 2023, según la exposición de motivos, no tuvo lugar para el sector temporal. En tal sentido, aplicado al caso concreto de las empresas con código CIIU 7820, que corresponden a las empresas con objeto social único, conforme al artículo 71 de la ley 50 de 1990, pertenecientes al sector temporal, ha enfrentado en estos		Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del
--	--	--	--	--

		años una reducción de su ganancia neta, conforme al estudio que estamos utilizando de referencia. Por tal razón, los motivos que tuvo a bien considerar el Gobierno Nacional, para decretar un incremento a ciertos sectores y a otros no, no se aplican en el caso concreto del servicio temporal. 4-. Igualdad. Producto de lo anterior, no se entiende cómo, el Gobierno Nacional sin ninguna motivación, deja para el código CIU 7823 el 1,1% y para el 7820 lo sube sin fundamento alguno al 3,5%. En general todos los sectores que se fundamentan en la mano de obra laboral, no experimentaron crecimiento como lo señala el Decreto y según se expresó previamente con el análisis financiero ya demostrado. En tal sentido, no puede generarse distorsiones en la competencia, permitiendo que un sector tenga más privilegio (Código CIU 7830) respecto de la temporalidad (Código CIU 7820), cuando ambos concurren al mercado en igualdad de condiciones, tienen servicios sustitutos, que hacen parte de un mismo mercado relevante y que no pueden tener, producto de una decisión gubernamental en impuestos, un tratamiento disímil que genere beneficios indebidos para uno frente a su competidor directo. Por tal razón, ante esta consecuencia extra fiscal de la medida, lo prudente ante el análisis de cifras ya anotadas es que todos los sectores que tienen como sustento la mano de obra laboral tengan como tarifa el 1,1% y no el 3,5% como se propone. 5-. Violación al principio de tipicidad. El saldo a favor genera un incremento real de la tarifa nocional del impuesto sobre la renta Cuando una empresa experimenta un atrapamiento de caja generado por el pago en exceso de una retención en la fuente que, de antemano, se sabe va a superar el impuesto a cargo, produce los siguientes resultados: incrementa el impuesto a cargo producto de: a) Pérdida de los rendimientos financieros de los saldos a favor. b) Pérdida de valor del dinero como consecuencia de la inflación. Por ende, si el impuesto a cargo, junto con el componente financiero anotado de la retención en la fuente supera el valor del tributo que resulta de aplicar a la base gravable la tarifa del 35%, significa que la tarifa neta en realidad se incrementó como consecuencia de una regulación de las tarifas de retención en la fuente superiores al impuesto, lo cual es inconstitucional, porque bajo el principio de reserva de ley, solo al legislador le compete regular la tarifa y el artículo 365 del E.T., no tiene el alcance para facultar al Gobierno para incrementar el impuesto a cargo, lo cual, como ya señalé, viola el artículo 683 del E.T. Petición. Con base en lo anterior, solicito, mantener la tarifa de autorretención para el sector temporal en el 1,1%.		mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Igualmente, sobre los saldos a favor, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. Ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario.
--	--	---	--	---

			[1] https://www.linkedin.com/posts/jaime-galvez-albarrac%C3%ADn-b85b6624_a%C3%B1o-2023-las-cifras-y-los-retos-en-colombia-activity-7294465365206532097-kXW7?utm_source=share&utm_medium=member_desktop&rcm=ACoAACuel-sBZfAirlMWZyFz4gBhmpps7Wc8FY		
101	25/04/2025	Jose Manuel Gómez Sarmiento	• Artículo 1 y 6 del Proyecto de Decreto El artículo 1 del Proyecto señala que no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 2 UVT, disminuyendo la base sobre la cual no se aplica retención, de 4 UVT. Al respecto, es relevante mencionar que esta disminución se traduce en una ampliación del monto de las retenciones, especialmente para aquellas personas de bajos ingresos, muchos de ellos integrantes de la economía popular, por lo que se sugiere mantener el monto mínimo respecto del cual no se practica retención en la fuente. • Artículo 5 del Proyecto de Decreto El artículo 5 del Proyecto propone disminuir la base para la aplicación de la tarifa del 1 % de retención cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, pasando de 20.000 UVT a 10.000 UVT. Frente a esta modificación, es pertinente mencionar que el cambio implicaría en algunos casos un incremento en la tarifa en 1.5%, lo cual va a originar un incremento en los saldos a favor de los contribuyentes porque el impuesto de renta o ganancia ocasional no está determinado con el precio de venta, sino con el margen entre el precio de venta y el costo fiscal. En consecuencia, se recomienda mantener la base actual de 20.000 UVT. Lo anterior resulta más relevante si se toma en cuenta que esta variable podría incidir en el acceso a la vivienda y sector de la construcción, considerando que las medidas tributarias han sido algunas de las herramientas más influyentes para el acceso de la vivienda en el país, por el impacto económico que conlleva para los ciudadanos el pago de estos tributos. • Artículo 7 del Proyecto de Decreto En los Considerandos del Proyecto se señala que se requiere modificar las tarifas de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y las bases mínimas para aplicarla, de acuerdo con el estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con número radicado 2-2025-015892, en el que se concluye lo siguiente: “(…) Que en diversos sectores de la economía existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo. Esta diferencia, atribuida principalmente a una tarifa de autorretención que no evoluciona en consonancia con el impuesto a cargo de los contribuyentes, genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, que no logra recaudar oportunamente los recursos correspondientes. Este fenómeno es particularmente notorio en actividades donde la relación entre autorretención e impuesto a cargo puede ser incluso inferior al 20%. Que la retención en la fuente es un mecanismo diseñado para facilitar, acelerar y garantizar el recaudo del impuesto sobre la renta. Las mejores condiciones económicas generales y particulares, las adecuadas condiciones de liquidez del aparato productivo y las brechas significativas entre autorretenciones e impuesto	No aceptada	Ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.). De otro lado, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las

		a cargo en varios sectores económicos justifican una revisión de las tarifas de autorretención. Este ajuste reafirma el interés de la administración tributaria de adecuar el recaudo a la realidad económica de los contribuyentes. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto) Al respecto, es pertinente mencionar que la motivación del Proyecto parece no ser suficiente debido a que, si bien se menciona el estudio económico del Ministerio de Hacienda, no presenta cifras sobre los sectores económicos cuyo margen de impuesto de renta presenta una brecha con el valor de las autorretenciones o inclusive sus tasas efectivas de tributación. Frente a la afirmación relativa a la existencia de “adecuadas condiciones de liquidez del aparato productivo” para justificar una revisión de las tarifas de autorretención, llama la atención que en la mayoría de los casos los contribuyentes deben acudir al sector financiero para obtener la liquidez para el pago de las obligaciones tributarias, como el caso de las retenciones en la fuente y las autorretenciones, debido a que por el sistema de devengo contable en la mayoría de los casos las facturas están reconocidas en la contabilidad pero el contribuyente no ha recibido el pago de las ventas. Además, es relevante mencionar que el crecimiento económico del año 2023 fue 0.6% y el del año 2024 del 1.7%, representando un incremento de 1.1%, lo cual no llega a ser ni dos veces el crecimiento del año 2023. En lo referente a la modificación de las tarifas de autorretención del 1,1 % al 3,5 % para las Corporaciones Financieras y las Instituciones Especiales Oficiales, cabe anotar que la modificación tendría un efecto significativo sobre estas entidades al aumentar la carga tributaria para el presente año. Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo señalado en los Considerandos del Proyecto, la relación entre la autorretención e impuesto a cargo de estas entidades actualmente es superior al 20% y con la modificación propuesta llega a ser superior al 100% e incluso al 300%. Al respecto, al tomar como referencia la información publicada por la DIAN frente a los agregados de impuesto de renta de persona jurídica para el año gravable 2023, se realizó el cálculo de la razón entre el total de retenciones tanto para corporaciones financieras como la banca de segundo piso y el impuesto a cargo, a la vez que se simuló como cambiaría esta razón en 2025 (tabla 1). Tabla 1. Total, de retenciones / Impuesto a cargo año gravable 2023 y estimado 2024 Retenciones año gravable 2023 en pesos (1) Impuesto a cargo año gravable 2023 en pesos(2) Retenciones / Impuesto a cargo Año gravable 2023 (1/2) = (3) Retenciones / Impuesto a cargo Año gravable 2024 (estimado) (4) Corporaciones financieras 124.928 213.213 58,6% 186,4% Instituciones especiales oficiales 13.760 11.016 124,9% 397,4%} Fuente: Dian; cálculos Asobancaria Como puede observarse, la razón entre el total de retenciones y el impuesto a cargo en el caso de las corporaciones financieras pasaría por efecto de la modificación de la tarifa, del 58,6% al 186,4%, mientras que las de las Instituciones Espaciales Oficiales pasaría de 124,9% al 397,4%. Lo anterior, implicaría: i) una contradicción a la naturaleza de “anticipo” del sistema de autorretención que tiene como única finalidad adelantar el impuesto a cargo de los contribuyentes, generado mayores saldos a favor de estas entidades, lo cual conlleva costos operativos y financieros de los procesos de devolución tanto para la Dian como para los contribuyentes y ii) que estas entidades del sector	obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En ese sentido, el proceso para tomar la decisión mostró la brecha existente entre impuesto a cargo y retención en algunas actividades económicas y la no existencia de esta brecha en otras. Por otro lado, los requisitos técnicos, patrimoniales y de supervisión, hacen que las distintas entidades que participan en las actividades económicas descritas tengan tratos distintos. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de
--	--	--	--

			financiero dispondrían de menores recursos en el presente para realizar inversiones e impulsar la dinámica de la cartera, configurándose este hecho como un obstáculo para la reactivación económica en el presente año. En consecuencia, se sugiere mantener la tarifa vigente evitando estos efectos, teniendo en cuenta, además, que cambios continuos en las normas fiscales podría afectar la seguridad jurídica y, por ende, la competitividad en los negocios. Frente al aumento de saldos a favor en el recaudo del impuesto, es pertinente mencionar que tal situación no parece coherente con la realidad económica de los contribuyentes y afecta su flujo de caja, lo cual podría implicar que por la falta de capital se tendrían que endeudar para obtener los recursos necesarios. Además, el sistema de devoluciones automáticas aún no está habilitado en su totalidad, lo cual no garantiza un proceso de devolución o compensación expedito. Una tarifa de retención en la fuente y autorretención razonablemente debería consultar la mencionada realidad económica del contribuyente, y no únicamente su ingreso bruto. • Artículo 8 del Proyecto de Decreto El artículo 8 del Proyecto señala que las modificaciones introducidas aplicarán a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación. Al respecto, se sugiere ampliar el plazo propuesto teniendo en cuenta que los cambios en tarifas y bases de retención en la fuente implican modificación de los aplicativos y procesos que no son paramétricos.		mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Adicionalmente se advierte que la entrada en vigencia de este decreto es la misma metodología propuesta en decretos anteriores que respeta que el cambio de tarifa se aplique iniciando el mes siguiente al que se publica el Decreto. Sumado a lo anterior, este proyecto de decreto fue publicado para comentarios desde el 10 de abril. periodo de un mes para parametrizar los sistemas tanto a los contribuyentes como a la administración tributaria.
102	25/04/2025	Luisa Flórez	Impacto Sector Salud Aumento de Tarifa Autorretención (CIU 8610 Actividades de hospitales y clínicas con internación). La tarifa de autorretención para la actividad económica 8610 actualmente es del 1.10%, que el Proyecto de Decreto pretende incrementar en más de un 200%, al proponer una tarifa del 3.50%. Lo anterior reviste una afectación grave al sector ya que a mayor autorretención hay una menor liquidez mensual disponible, lo que obliga a las compañías a	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible.

		replantear su gestión de tesorería, revisar sus estrategias de financiamiento a corto plazo y ser más eficientes en la administración de sus recursos. El aumento desproporcionado de la tarifa de autorretención para las actividades de hospitales y clínicas con internación, implica destinar unos recursos al pago anticipado de un impuesto que podrían haberse invertido en sus operaciones generadoras de renta y en la expansión de sus actividades que redunden en un crecimiento económico corporativo que indudablemente repercutiría en la economía del país. De igual forma, el incremento de la tarifa reduce considerablemente el ingreso disponible mes a mes afectando la capacidad de inversión, ahorro y liquidez con la que podrían contar las Compañías afectadas. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el Impuesto sobre la Renta definitivo que pagarían estas Compañías estaría por debajo de las autorretenciones practicadas, lo que generaría saldos a favor, que necesariamente los contribuyentes tendrían que solicitar en devolución, procedimiento que no es expedito por lo que el monto pagado en exceso tardaría en regresar a la caja de dichas Compañías. Finalmente, es importante tener en cuenta que la tarifa de autorretención que ya existe para la actividad 8610, esto es el 1%, ya incrementa el recaudo, toda vez que si el contribuyente incrementa sus ingresos ya sea por causa de los efectos económicos de la inflación o realización de nuevos ingresos e inversiones, de igual forma el recaudo por autorretención se incrementará.	Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En ese sentido, el proceso para tomar la decisión mostró la brecha existente entre impuesto a cargo y retención en algunas actividades económicas y la no existencia de esta brecha en otras. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante
--	--	--	---

					la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del
--	--	--	--	--	--

					cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual y que que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso.
103	25/04/2025	Yina Lizeth Díaz Torres	La Cámara Colombiana de la Construcción -CAMACOL- es una asociación gremial de carácter nacional, sin ánimo de lucro, que tiene como objeto principal, representar los intereses y fomentar el desarrollo y la responsabilidad social de las empresas, entidades y personas vinculadas a la cadena productiva de la construcción en Colombia y en el exterior. El ejercicio gremial de CAMACOL y su actuar se enmarca en un principio estratégico: garantizar un entorno competitivo para todos los actores, bajo principios de libre mercado, transparencia, pluralidad, formalidad, equidad y legalidad. CAMACOL es un gremio que representa 1.609 empresas pertenecientes a la cadena de valor del sector de la construcción de edificaciones en Colombia, que se encuentran en las 19 regiones con mayor dinámica inmobiliaria. De estas 1.609 empresas afiliadas, 59 % es decir, 931 empresas, pertenecen al segmento constructores, contratistas y consultores, 15 % equivalentes a 239 empresas dedicadas a actividades financieras, empresas de servicios públicos y otros, y el 27 % a empresas industriales y comerciantes de insumos con 441 empresas. El eje de actuación de CAMACOL en el que confluyen no solo la cadena de valor sino otros actores, son los proyectos de construcción de edificaciones y de vivienda de los colombianos, alrededor de estos giran 36 sectores productivos, 174 ramas de la actividad económica y financiación de vivienda. Así mismo, el sector de la construcción materializa los programas de la política de vivienda, tanto a nivel nacional como a nivel territorial, lo que ha permitido en los últimos 5 años, que, más de 1,02 millones de hogares tengan acceso a una vivienda digna; y, aporta más de 1,6 millones de empleos directos y 3,9 millones de empleos indirectos. En nombre de las 1.609 empresas que conforman el tejido empresarial asociado a CAMACOL a nivel nacional, nos permitimos poner en su conocimiento el análisis que realizamos en el contexto del proyecto de decreto de modificación de las tarifas de retención en la fuente y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios., Contexto del desempeño de la economía: En las consideraciones del proyecto de decreto se resalta la senda de reactivación que ha venido siguiendo la economía colombiana. Es importante tener en cuenta que el Producto Interno Bruto (PIB) registró un crecimiento del 1,7% en 2024, y se espera que el crecimiento para 2025 y 2026 se ubique en torno al 2,5% y 2,8 %, respectivamente. Aunque lo anterior efectivamente muestra una mejor dinámica frente a los dos años pasados, se debe considerar que las tasas de crecimiento se ubican por debajo del promedio previo a la pandemia 3,9% (2005-2019). De hecho, el Banco de la República en su Informe de Política Monetaria de enero de este año proyecta que el PIB crezca por debajo del potencial al menos hasta finales de 2026, y varios organismos multilaterales, entre ellos el Fondo Monetario Internacional (FMI), han ajustado las proyecciones de crecimiento de Colombia a la baja. Como es de su conocimiento, las drásticas caídas en la inversión (formación bruta de capital), y particularmente la inversión privada, han restado dinámica a la economía, y debilitan los cimientos del crecimiento futuro. Para 2022 los niveles	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para

		de inversión habían recuperado los niveles previos a la pandemia, sin embargo, en 2023 se redujeron considerablemente, lo cual jalonó la actividad económica a la baja. Si bien entendemos que el 2023 fue un año retador en materia macroeconómica, diferentes analistas han concluido que la caída en la inversión pudo ser profundizada por la reforma tributaria de 2022, cuyo objetivo era recaudar 20,3 billones de pesos en ese año (1,3 % del PIB), con una carga particularmente fuerte sobre las empresas. Varios expertos esperaban que la reforma tuviera un impacto negativo sobre la inversión y el crecimiento, un riesgo que efectivamente se materializó. Al cierre de 2024, la inversión se ubicó 7% por debajo del nivel prepandemia, y la inversión en nuestro sector, la vivienda, fue un 11% inferior a la observada en prepandemia, acumulando tres años consecutivos de caídas. De acuerdo con entidades como Anif y Fedesarrollo, con el proyecto de decreto se recaudarían hasta 13,9 billones de pesos adicionales, una cifra que puede ser hasta del 0,8% del PIB. Este recaudo que recaería sobre el sector privado, repitiendo lo ocurrido en 2023. Menores niveles de inversión nuevamente se materializarían en un crecimiento económico inferior, afectando la senda que el mismo proyecto de decreto destaca., Contexto del sector edificador de la vivienda: Del proyecto, nos preocupa de manera particular el efecto en el sector de las edificaciones que actualmente mantiene una dinámica muy por debajo de los niveles potenciales alcanzados entre 2021 y 2022. Según las Cuentas Nacionales del DANE, con corte al cuarto trimestre de 2024, el valor agregado de las edificaciones y la producción residencial completaron 6 y trimestres consecutivos de caídas, respectivamente. Esta tendencia se suma a la dinámica negativa ya mencionada en la inversión, y evidencia una recesión técnica en el sector jalonado por el segmento de vivienda. La caída en la producción de vivienda obedece a una reducción en los inicios de obra, cuyos niveles se mantienen por debajo del área culminada. Mientras que en 2024 se iniciaron un total de 12,4 millones de metros cuadrados (m2), una contracción del -17,4 % frente al 2023, las culminaciones sumaron un total de 14,2 millones de m2. Esta tendencia, derivó en que los m2 en proceso de construcción se redujeran un 6,3 %, pasando de 22,4 millones de m2 en 2023 a 21,0 millones de m2 el año pasado (-1,4 millones de m2). La reducción en los niveles de obra está estrechamente relacionada con los bajos ritmos de comercialización de vivienda, observados desde el segundo semestre de 2022. Mientras que en el acumulado doce meses a junio de 2022 se vendieron 261.834 viviendas, se lanzaban 256.794, e iniciaban construcción 197.802 unidades, 33 meses después los indicadores se han reducido en 44%, 55% y 42%, respectivamente. Con estos ordenes de magnitud, el tamaño del mercado de vivienda en 2024 es cerca de la mitad de lo que lo fue hace poco más de dos años. El escenario de contracción en el sector residencial tiene como consecuencia menores ritmos de inversión en edificaciones. En total, este sector representa 1/3 de la inversión de la economía, con lo cual las contracciones pueden verse exacerbadas en un escenario en el cual el recaudo esperado para 2025 se ubicaría por encima de las posibilidades reales del sector.,	2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En ese sentido, el proceso para tomar la decisión mostró la brecha existente entre impuesto a cargo y retención en algunas actividades económicas y la no existencia de esta brecha en otras. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso
--	--	--	---

		Inconveniencia de la medida: En el contexto de una recesión técnica en las edificaciones, el proyecto de decreto introduce dos cambios que afectan el flujo de caja de las empresas: En primer lugar, el Artículo 5 del proyecto de decreto bajaría el umbral del valor de las viviendas y otros inmuebles que, al ser enajenados, puedan aplicar una retención inferior al 2,5%. De esta manera, la tarifa del 1%, que antes era aplicable a inmuebles con un valor de hasta 20 mil Unidades de Valor Tributario (UVT), solo sería aplicable a inmuebles con un precio de hasta 10 mil UVT. Lo anterior implica que el umbral se reduce en un 50%, de manera que, por ejemplo, viviendas con precio superior a \$498 millones tiene una tarifa marginal de 2,5 % en adelante por cada peso que el precio exceda las 10 mil UVT. Si se tiene en cuenta que los segmentos de vivienda de clase media y alta han estado deprimidos incluso desde el 2018, la medida puede generar nuevas contracciones en la inversión en este tipo de viviendas que, a su vez contribuyen con el 40% de las ventas totales, generan mayor valor agregado, actividad económica y empleo. El valor de las ventas en los segmentos medios y altos se contrajo en un 10,0% anual en 2023, y en un 23,3% si se compara con 2022. Por otro lado, en el Artículo 7 del proyecto de decreto se eleva la tasa de autorretención del impuesto de renta a la actividad de la construcción de vivienda de 1,1% a 3,5%, con incrementos equivalentes en otros segmentos de la cadena como la demolición y preparación del terreno. De acuerdo con los datos de la DIAN, en 2022 el impuesto a la renta representó el 1,9 % de los ingresos del sector, con lo cual la nueva tarifa implicaría un crecimiento que, ponderando, llegaría al 2,7% o superior. Este incremento supera lo que razonablemente se esperaría se recaudara efectivamente en el sector y compromete seriamente el recaudo esperado para el 2026 con lo cual, no sólo se restringe de manera significativa la capacidad de inversión del sector de la construcción, y con el de la economía, sino que se compromete la estabilidad de las finanzas públicas. Así pues, en este caso el proyecto de decreto estaría en contra de lo que busca y es que la tarifas se ajusten a la realidad económica de las empresas. Al no ajustarse a dicha realidad generaría problemas de caja en las empresas en 2025, con un agravante para las finanzas de la nación, y es que como la tarifa estaría por encima de lo que razonablemente se puede esperar de recaudo, para el año siguiente el sector tendría saldos a favor en la declaración de renta, con los cual se abriría un hueco fiscal en el 2026. De acuerdo con nuestros estimativos, el proyecto de decreto generaría un problema de caja en el sector de \$485 mil millones de pesos, únicamente por concepto de autorretención, afectando de manera significativamente importante a las Mipymes que representan el 95% de las empresas del sector. Estos son recursos que se restan a la capacidad del sector para generar inversión en vivienda, afectan su provisión y limitando la capacidad de la construcción para impulsar el aparato productivo, el crecimiento económico, la generación de empleo y generación de impuestos. En resumen, consideramos que el proyecto de decreto puede afectar negativamente la senda de recuperación económica que está mostrando el país, al tiempo que es especialmente nociva al poner en dificultades de liquidez a un sector que se encuentra en recesión técnica. Por último, reiteramos la disposición del Gremio para aportar su conocimiento y experiencia en la implementación de acciones que de un lado aporten en la competitividad de todos los actores de la cadena de valor de la construcción; y	mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual y que que en el año 2024 la DIAN expidió 102.221 resoluciones de devolución de saldos a favor y pagos en exceso.
--	--	---	--

			de otro, preserven el empleo de los colombianos y su oportunidad de tener una vivienda digna.		
104	25/04/2025	Shenny Angélica Gonzáles Uribe	Impacto en la liquidez del sector: El cambio de algunas tarifas al sector financiero que, en algunos casos pasa del 1,10 % al 3,50%, tiene un efecto directo a la liquidez del sector, el cual enfrenta actualmente incertidumbres macroeconómicas generadas principalmente por la alta volatilidad del mercado; ocasionando, en algunos casos, que el flujo de caja sea un mecanismo de apalancamiento en la generación de ingresos en el corto y mediano plazo. El incremento de tarifas afecta directamente el flujo de caja de las entidades financieras, factor necesario para enfrentar la alta volatilidad y la incertidumbre macroeconómica actual., Relevancia en las actividades esenciales para las Comisionistas de Bolsa: Actividades esenciales como la compra y venta de valores, participación en emisiones, operaciones repo y manejo de inversiones de corto plazo dependen críticamente de la liquidez diaria, la cual se vería afectada. En efecto, concretamente respecto de las actividades de las sociedades comisionistas de bolsa, el flujo de caja tiene un factor determinante en la operación del día a día, a modo de ejemplo relacionamos algunas de estas actividades desarrolladas en giro ordinario de sus negocios: - Compra y venta valores en el mercado primario y secundario, con la utilización recursos propios. Esto incluye la adquisición de títulos emitidos por la Nación, el Banco de la República, y otras entidades vigiladas. - Participación en la emisión de nuevos títulos, comprometiéndose a adquirir una parte o toda la emisión y ofrecerla a los inversionistas bajo condiciones específicas. - Operaciones Repo las cuales implican la venta de títulos con un pacto de recompra, proporcionando liquidez inmediata a nuestros clientes. - Realización de inversiones del mercado monetario de alta liquidez, bajo riesgo y vencimiento a corto plazo., Riesgo de afectación de la rentabilidad: La reducción de recursos disponibles podría traducirse en una menor rentabilidad de las Comisionistas de Bolsa y de otras entidades del sector financiero., Inequidad tributaria: Se generarían asimetrías en la carga tributaria, afectando de manera inequitativa al sector financiero, sin una justificación económica clara y contraviniendo el principio de justicia tributaria., Sostenibilidad fiscal en riesgo: Aunque el aumento de tarifas puede ayudar a corto plazo a aliviar el déficit fiscal, puede trasladar los problemas de sostenibilidad a los próximos períodos, afectando la estabilidad financiera del país en el largo plazo., Propuesta razonada: Se sugiere mantener las tarifas actuales de autorretención especial para proteger la estabilidad operativa y financiera del sector, especialmente en ciertas actividades económicas clave.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB.

					En ese sentido, el proceso para tomar la decisión mostró la brecha existente entre impuesto a cargo y retención en algunas actividades económicas y la no existencia de esta brecha en otras. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
--	--	--	--	--	---

105	25/04/2025	HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO	Me refiero al proyecto de Decreto en relación con las empresas de mensajería, código CIU 5320. En relación con este renglón de la economía se pretende incrementar la autorretención de que trata el decreto del 1,1% al 3,5%. 1.- Hipótesis fáctica. Tal situación arroja que las empresas de este nicho, pasen de generar saldos a pagar a saldos a favor. Lo anterior producto de: a) Aunque tienen una base gravable especial, el incremento de la tarifa no es proporcional con la rentabilidad promedio del Sector. b) Según estudios económicos del Sector, efectuados por la CRC, para el cuarto trimestre de 2022[1] los ingresos del sector mensajería ascendieron, tanto individual como masivos a la suma de \$487.583.000.000. c) Según la CRC para el mismo período de 2023[2], los ingresos del Sector fueron de: \$574.633.000.000. Es decir, un incremento del 1,17%. d) Ahora este aumento solo se dio en ingresos de mensajería individual; en mensajería masiva, el ingreso pasó de \$58.832.000.000 en 2022 a \$51.515.000.000. Es decir, para las empresas cuya porción de ingresos es preponderante la mensajería masiva, en lugar de incremento se generó un decremento importante que no puede ser objeto de la medida que aquí se plantea. e) Con una rentabilidad promedio del 12%, con unos ingresos de \$120.000.000.000, arroja un impuesto a cargo de \$5.040.000.000. Con las retenciones vigentes hoy en día (Tarifa del 1% en retención y del 1,1% en autorretención), la retención suma \$2.520.000.000. Con la propuesta de decreto, pasa de saldo a pagar a saldo a favor, equivalente a la suma de \$5.400.000.000. f) En consecuencia, el Gobierno Nacional, para todo el sector, está generando que vía autorretención se genere un saldo a favor: 2-. La finalidad de la retención en la fuente. De conformidad con el artículo 365 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente tiene por finalidad, acelerar la percepción en la misma vigencia legal el recaudo del tributo que se va causar. No se pretende con ella, generar saldos a favor, con los que se exige a los contribuyentes más de lo que la misma ley ha querido que contribuyan con las cargas públicas del Estado. Art. 95 No. 9 y art. 683 del E.T. En tal sentido, las facultades otorgadas al Gobierno Nacional para la implementación de un esquema de autorretención están limitadas en función de la tarifa del impuesto, de las bases gravables, de las circunstancias especiales que rodean el tributo y, por ende, del impuesto mismo. Si con la reglamentación de manera generalizada a un sector pasa de saldo a pagar a saldo a favor, inmediatamente se advierte que desborda sus facultades constitucionales y legales, las primeras como quiera que su marco de actuación está ligado a los principios de justicia y equidad tributaria -artículos 95 No. 9 de la Carta Política- y artículo 683 del E.T.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos fideles. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce
-----	------------	--------------------------------	--	-------------	---

		Por tal razón, para evitar que vía decreto el Gobierno exceda las facultades de reglamentación conforme a la norma habilitante -artículo 365- es preciso que respete el límite del objeto a reglamentar: que se asegure el recaudo del impuesto en la misma vigencia, esto es en el año gravable se obtenga por el Estado el recaudo del tributo, no más allá del mismo. 3-. Crecimiento del Sector. El sector ha tenido un comportamiento disímil: a-. Mensajería Individual. El tamaño de la muestra ha generado: Total, envíos en cuarto trimestre de 2022 el total de envíos fue de 34.243 millones de envíos; en el cuarto trimestre de 2023 ascendió a la suma de 41 millones de envíos, conforme a los boletines trimestrales de ambos cuatrimestres cuyos links se determinaron previamente. En cambio, para envíos masivos la situación es distinta: Cuarto trimestre 2022 es de 38,847 millones de envíos y cuarto trimestre 2023: 31,24 millones de envíos. Con tarifas decrecientes, conforme a la Resolución 6577 de 2022 y el volumen de pedidos cayendo, al tener ineficiencias como quiera que debe cumplirse con la Resolución que ordena el régimen de calidad del servicio -Resolución CRC 5050-, debe mantenerse una capacidad instalada mínima, so pena de sanciones por incumplimiento a los índices de calidad en velocidad y efectividad de entrega. En tal sentido, la rentabilidad del sector año a año se reduce de forma importante, a diferencia de lo señalado en el proyecto de decreto, que parte del supuesto de un crecimiento de la economía de tres veces entre 2022 y 2023. 4-. Igualdad. Los incrementos de mano de obra laboral para empresas con importancia relativa de los trabajadores han experimentado un incremento de costos importante que debe ser reconocida. Se observa en los más de doscientos sectores que sufren modificaciones en la autorretención, aquellos sectores que son inherentes al intelecto se mantienen en el 1,1% y estas empresas intensivas en mano de obra se incrementa en 3,5%. 5-. Violación al principio de tipicidad. El saldo a favor genera un incremento real de la tarifa nocional del impuesto sobre la renta. Cuando una empresa experimenta un atrapamiento de caja generado por el pago en exceso de una retención en la fuente que, de antemano, se sabe va a superar el impuesto a cargo, produce los siguientes resultados: incrementa el impuesto a cargo producto de: a) Pérdida de los rendimientos financieros de los saldos a favor. b) Pérdida de valor del dinero como consecuencia de la inflación. Por ende, si el impuesto a cargo, junto con el componente financiero anotado de la retención en la fuente supera el valor del tributo que resulta de aplicar a la base	una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Igualmente, sobre los saldos a favor, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad
--	--	---	---

			gravable la tarifa del 35%, significa que la tarifa neta en realidad se incrementó como consecuencia de una regulación de las tarifas de retención en la fuente superiores al impuesto, lo cual es inconstitucional, porque bajo el principio de reserva de ley, solo al legislador le compete regular la tarifa y el artículo 365 del E.T., no tiene el alcance para facultar al Gobierno para incrementar el impuesto a cargo, lo cual, como ya señalé, viola el artículo 683 del E.T. Petición. Con base en lo anterior, solicito, mantener la tarifa de autorretención para el sector mensajería, código CIU 5320 en el 1,1%.		fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. Ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario.
106	25/04/2025	Leidy Tatiana Bonilla velasco	Es injusto para el empresario incrementar la tarifa lo que afecta mensualmente su flujo de caja ya no soportamos mas cargas tributarias	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario.

					Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo.
--	--	--	--	--	--

					Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
107	25/04/2025	jose benavides	En el caso de la retención propuesta en el Artículo 4 del proyecto de Decreto, correspondiente al 2.5% para las ventas de oro a comercializadoras internacionales, esta debería aplicarse también a las ventas a zonas francas. Es fundamental mantener la misma tarifa para ambos regímenes. Si las tarifas no son iguales, no se incrementará el recaudo, ya que los vendedores de oro simplemente preferirán vender a las zonas francas en lugar de a las comercializadoras internacionales, lo que afectaría gravemente a estas últimas y frustraría el objetivo de aumentar la recaudación por este medio.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En línea con lo anterior, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. No obstante, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para las comercializadoras internacionales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión.

					Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
108	25/04/2025	Asociación de Carboneros de Norte de Santander "Asocarboron"	Desde la Asociación de Carboneros de Norte de Santander (Asocarboron), como entidad gremial del sector Carbonífero del departamento Norte de Santander, hacemos un llamado al Ministerio de Hacienda y Crédito público en atención al proyecto de Decreto publicado el día 10 de abril de 2025, donde el gobierno nacional realiza una serie de modificaciones respecto al Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria, relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente. El recaudo tributario en nuestro departamento representa otro incremento más en impuestos para el sector, afectando a la micro, pequeña y mediana empresa (MiPymes), ya que busca de manera anticipada recaudar el adelanto de los tributos y esto representa una mayor salida de caja mensual, afectando el flujo monetario de las empresas durante el corto plazo, produciendo escasez de capital que se traducirá en un mayor endeudamiento empresarial. Además de resultar inconveniente por los anteriores aspectos, es necesario sumarse, que en la actualidad se encuentra vigente el impuesto extraordinario del 1% sobre la venta y exportación de hidrocarburos y carbón, originado por la Declaratoria de estado de conmoción interior a partir del Decreto 62 de 2025 y levantado oficialmente por el Decreto 0467 del 23 de Abril de 2025 , pues al sumarse dicho gravamen en conjunto con el aumento de porcentaje de la autorretención de la actividad carbonífera, genera una afectación económica considerable. Estos aspectos mencionados, promueven serias dificultades sobre un sector que atraviesa momentos económicos cruciales, producto de la disminución en la rentabilidad de las operaciones e imposición de medidas tributarias adicionales, contexto que generaría afectaciones directas en la economía nacional y el sostenimiento de las regiones por medio de las regalías, en adición a lo anterior, tal medida ocasionaría un impacto laboral en las empresas adscritas a la industria minera, ocasionando el desprendimiento de un porcentaje considerable de las plantas de personal con el objetivo de buscar la sostenibilidad económica de los	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos fiscales. En este contexto, incrementar las tarifas

			actores, debilitando a su vez los procesos técnicos y estándares de calidad en la industria. En conclusión, la expedición del decreto que modifica las tarifas de retención en la fuente y de autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios resulta inoportuna e injustificada, ya que introduce cambios que afectan la planeación financiera de los contribuyentes y podrían tener impactos negativos sobre la inversión y el cumplimiento tributario. Por tanto, se debe solicitar formalmente que dicho decreto no sea expedido, en aras de preservar la estabilidad del sistema tributario y garantizar un entorno económico previsible y equitativo.		de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que
--	--	--	---	--	---

					pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Por otra parte, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023.
109	25/04/2025	Gladys Mejía Loaiza	Al revisar las actividades económicas se identifican cambios relevantes en la tarifa de autorretención, que en algunos casos pasaría del 1.10% al 3.5%. Las implicaciones tributarias generales ya han sido ampliamente expuestas por varias entidades, entre ellas la ANIF, quien reconoce que con este proyecto se mejora el flujo de caja actual, pero compromete los ingresos del 2026, por lo cual resulta ser una medida inconveniente. Entendemos la necesidad de recursos para la financiación de proyectos sociales. No obstante, este aumento del 1.10% al 3.5%, más del 200%, afectaría significativamente a sectores precisamente sociales y fundamentales como la salud y la educación, que son esenciales para el bienestar y desarrollo de la sociedad y de los territorios. Impacto en el sector salud.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel

		El sector salud en Colombia enfrenta múltiples desafíos, incluyendo la necesidad de mejorar la infraestructura, garantizar el acceso a servicios de calidad y mantener la sostenibilidad financiera de las instituciones. Clínicas y hospitales ya operan bajo una presión financiera considerable debido a la alta demanda de servicios y los costos asociados. Efectos: 1. Presión financiera adicional. El aumento del porcentaje de autorretención del 1.10% al 3.5% podría traducirse en una presión financiera adicional para las entidades de salud. Esto deterioraría su liquidez y capacidad operativa, afectando la eficiencia en el uso de recursos financieros. 2. Impacto en la calidad de los servicios. Las instituciones de salud requieren recursos inmediatos para atender a su población con oportunidad, calidad y buenos servicios. La retención de estos recursos podría comprometer la calidad de la atención médica y la capacidad de respuesta ante emergencias. Impacto en el sector educación. La educación es un pilar fundamental para el desarrollo humano y social. En Colombia, los niveles de educación preescolar, básica, media y para el trabajo y el desarrollo humano son cruciales para formar ciudadanos competentes y saludables. Efectos: 1. Deterioro de la liquidez. Las instituciones educativas, especialmente aquellas sin ánimo de lucro, ya enfrentan desafíos financieros significativos. El aumento del porcentaje de autorretención podría deteriorar aún más su liquidez, afectando su capacidad para ofrecer servicios educativos de calidad. 2. Impacto en la calidad educativa. La educación de calidad requiere inversión en infraestructura, materiales didácticos y capacitación docente. La retención de recursos financieros podría limitar estas inversiones, afectando negativamente la calidad de la educación que reciben los estudiantes. Propuestas. 1. Propuesta Principal: Que el aumento del porcentaje de las actividades económicas no se aplique cuando quien deba realizar la autorretención sean entidades de salud e instituciones educativas. Que siga aplicándoseles el porcentaje fijado en 2024. 2. Propuesta Subsidiaria: Que el aumento del porcentaje de las actividades económicas no se aplique cuando quien deba realizar la autorretención sean entidades de salud e instituciones educativas que sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro. Que siga aplicándoseles el porcentaje fijado en 2024. Justificación. 1. Necesidad de recursos inmediatos. Las entidades de salud y las instituciones educativas requieren los recursos ahora para atender a su población con oportunidad, calidad y buenos servicios. La retención de estos recursos podría comprometer su capacidad operativa y la calidad de los servicios ofrecidos. 2. Impacto en la sostenibilidad financiera. La presión financiera adicional podría llevar a un aumento en los costos de endeudamiento y una disminución en la capacidad de inversión en infraestructura y servicios esenciales. 3. Importancia social. La salud y la educación son sectores fundamentales para el bienestar y desarrollo de la sociedad. Garantizar su sostenibilidad financiera es crucial para mantener la calidad de vida y el desarrollo en Colombia. Agradecemos la atención a estas propuestas y esperamos que puedan ser consideradas antes de emitir el decreto.		de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficiales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario.
--	--	--	--	--

					En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
110	25/04/2025	FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO	Bogotá D.C., 25 de abril de 2025 Doctor GERMÁN ÁVILA PLAZAS Ministerio de Hacienda y Crédito Público Asunto: Observaciones al proyecto de decreto que sustituye algunos artículos del Decreto 1625 de 2016 reglamentario del sector tributario, en materia de tarifas y bases mínimas de retención y autorretención en la fuente. Respetuoso saludo: La FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, representada en este acto por el suscrito representante legal, considerando el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA]) y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, presenta observaciones al proyecto de decreto para modificar el Decreto 1625 de 2016.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN

		I. CUESTIÓN PREVIA 1.- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicó el proyecto de decreto por medio del cual se sustituyen algunos artículos del Decreto 1625 de 2016, reglamentario en materia tributaria, en el que se disminuye la base mínima de retención en la fuente respecto de algunas actividades, y se modifica la tarifa de retención y autorretención en otras. Concretamente, se sustituyen los siguientes artículos: artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1. Las modificaciones pueden sintetizarse así: Norma modificada Versión vigente (se transcribe parcialmente) Versión propuesta (se transcribe parcialmente) Artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a dos (2) UVT. Artículo 1.2.4.6.7. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 No será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de noventa y dos (92) UVT. No será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de setenta (70) UVT. Artículo 1.2.4.6.8. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de ciento sesenta (160) UVT. No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de setenta (70) UVT. Artículo 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta. Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta. Inciso 3 y literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras veinte mil (20.000) UVT.	Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficiales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Contrario a lo señalado en los comentarios, esta medida no desnaturaliza la función de la autorretención. En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la retención en la fuente no constituye un nuevo tributo, sino un instrumento de eficiencia administrativa que facilita el recaudo. En línea con esto, la figura continúa operando como un mecanismo de anticipación del impuesto, tal como lo establece el artículo 365 del Estatuto Tributario y lo ha confirmado la jurisprudencia constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003) En cuanto a la observación según la cual el impacto fiscal proyectado del decreto equivaldría al de una reforma tributaria, y que esto probaría una intención sustancial de aumentar el recaudo por vías indirectas, es necesario aclarar que, si bien algunas estimaciones públicas han mencionado efectos fiscales, ello no obedece a una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por
--	--	--	--

		(...) Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta: (...) i) Los que tengan una cuantía inferior a veintisiete (27) UVT. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1%) por las primeras diez mil (10.000) UVT. (...) Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos en cuenta: (...) i) Los que tengan una cuantía inferior a diez (10) UVT. Artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a veintisiete (27) Unidades de Valor Tributario (UVT), que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario. No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT) que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario. Artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 En síntesis la norma señala que todos los sujetos pasivos mencionados en el artículo 1.2.6.6 del decreto son autorretenedores del impuesto sobre la renta y complementarios. La autorretención se aplica sobre cada pago o abono según la actividad económica y tarifa correspondiente. La norma ratifica esto, y modifica las tarifas aplicables, incrementándolas, algunas pasan del 0,55 al 1.20 como ocurre con el cultivo de arroz, cereales, hortalizas, y en algunos sectores pasa del 1,80 al 4,50 como sucede con la extracción del gas natural. 2.- El proyecto de decreto se publicó en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgándose como plazo para presentar observaciones “del 10 de abril al 25 de abril de 2025 hasta las 12 de la noche 3.- Considerando lo anterior, presentamos algunas observaciones al proyecto, a efectos de que sean consideradas por el Ministerio en la regulación que se estima proferir. II. OBSERVACIONES 1.- El Decreto desnaturaliza la figura de la retención en la fuente: 1.1.- La motivación del decreto señala como fundamento de la decisión el estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa	naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. En este sentido, no se vulnera el principio de legalidad ni se reconfigura el sistema impositivo. En conclusión, la magnitud estimada del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Por otro lado, respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. Respecto a lo comentado sobre los saldos a favor que pudieran llegar a generarse con la adopción de la norma propuesta, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. Ahora bien, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia” , lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad.
--	--	--	--

		Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el 12 de marzo de 2025, y radicado con número 2-2025-015892, del cual se concluye que: i) en 2024 la economía colombiana mostró una fuerte reactivación, impulsada por la agricultura, ganadería, actividades artísticas y construcción de obras civiles. ii) El sector primario presentó un incremento productivo reflejado en máximos históricos de exportaciones agrícolas y en una producción cafetera récord. Finalmente, se concluye que iii) existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto definitivo a cargo en varios sectores, lo que, a juicio del Ministerio, justificó la revisión de tarifas para mejorar el recaudo y aprovechar las mejores condiciones económicas y de liquidez. No obstante, el Gobierno ha señalado públicamente que las medidas propuestas hacen parte de una estrategia de incremento de recaudo , dejando de lado el fundamento técnico que habilita la fijación de las retenciones y autorretenciones, el cual radica en criterios de eficiencia y celeridad del recaudo. En efecto, la figura de la retención y autorretención en la fuente tiene como propósito legal “facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios ”. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes oportunidades que esta figura “contribuye a la realización del principio de eficiencia tributaria ”. Repárese en que la norma no prevé a la retención como un mecanismo para incrementar el recaudo de una vigencia fiscal. Una interpretación contraria supondría convertirla en una herramienta independiente de recaudo, como lo son los tributos mismos, cuando en realidad constituyen mecanismos auxiliares de organización administrativa. 1.2.- En esa medida, incrementar las tarifas de retención y autorretención, así como disminuir los mínimos para realizar retenciones, con fundamento en razones de mayor recaudo desnaturaliza la figura. No puede perderse de vista que la retención en la fuente, como mecanismo anticipado de recaudo del tributo, no puede ser instrumentalizada como una fuente directa de financiación fiscal. Su función es asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, no sustituir el impuesto ni alterar la estructura general del sistema tributario. Por lo tanto, una distorsión de la figura puede convertirla en una herramienta confiscatoria, cuya aplicación produzca el efecto contrario al esperado, esto es, que retraiga el crecimiento de la economía. Y es que, tanto la retención en sí misma, como las bases mínimas y tarifas aplicables deben guardar relación con los montos reales del gravamen, ya que su función es operativa, no sustancial. Si se proyecta un crecimiento de las tarifas bajo porcentajes que no guardan una relación directa con el presunto crecimiento de los ingresos del sector que se está afectando, se recorta injustificadamente su flujo de caja, impidiéndose así las inversiones necesarias para generar ingresos y con estos, el gravamen. Esta parece ser la situación del decreto, pues si bien se cita un estudio en el que se afirma un crecimiento del ingreso de los sectores particularmente afectados con las medidas, no se cuantifica de manera porcentual dicho ajuste, para entender la razonabilidad de las tarifas fijadas y de las bases disminuidas. 1.3.- Además, la transformación del régimen de autorretención, elevando tarifas sin base técnica proporcional, ni conexidad con la rentabilidad real, convierte a la autorretención en una obligación tributaria autónoma.	Por otro lado, frente al comentario relacionado a la falsa motivación es necesario distinguir con precisión jurídica entre la motivación formal de un acto administrativo, sus efectos económicos previsibles y las declaraciones políticas o comunicacionales del Gobierno. La legalidad de un decreto se determina por los fundamentos y soportes técnicos. En este caso, el Decreto se motiva en un estudio técnico de la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual identifica sectores con reactivación económica y evidencia brechas significativas entre el impuesto causado y las autorretenciones efectivamente practicadas. Esta es una motivación suficiente, legítima y técnicamente fundada, en línea con lo exigido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional para actos administrativos de naturaleza reglamentaria. El hecho de que esta medida tenga como efecto adicional un fortalecimiento del recaudo en el corto plazo no invalida la motivación expuesta, ni configura una falsa motivación. En lo relacionado con la tarifa retención en la fuente sobre compras de oro realizadas por sociedades de comercialización internacional, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. Por ejemplo, entre los beneficios de las Zonas Francas se incluye una reducción de tarifa única del impuesto sobre la renta de hasta 20%, no se causan ni pagan tributos aduaneros como IVA o arancel en las mercancías que se introduzcan a la Zona Franca, exención del IVA en bienes intermedios y finales que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de estas Zonas, entre otros. Adicionalmente, hay apoyos en términos de financiamiento y créditos como líneas del Instituto de Fomento Industrial o líneas especiales del Banco de Comercio Exterior. Aun así, para estos Usuarios Industriales de Zona Franca, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA (Retorno sobre Activos) o ROE (Retorno sobre patrimonio) en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada
--	--	---	---

		Esta desconexión entre la retención practicada y el impuesto finalmente causado vulnera el principio de justicia tributaria, afecta gravemente la liquidez de los contribuyentes, y puede generar efectos confiscatorios, especialmente en sectores de baja rentabilidad. 1.4.- Refuerza la tesis, el hecho de que, según reportes recientes de fuentes especializadas , el Gobierno Nacional estima que el ajuste proyectado en las tarifas y bases mínimas de retención y autorretención podría representar un recaudo adicional cercano a los \$7 a \$20 billones, cifra equiparable al impacto de una reforma tributaria. Esta circunstancia confirma que la verdadera finalidad de las medidas propuestas no es simplemente asegurar el recaudo del impuesto causado, sino utilizar la retención como mecanismo autónomo de financiamiento estatal, desnaturalizando su esencia y configurando una desviación sustancial del marco constitucional que regula la función tributaria. En conclusión, consideramos que el decreto desnaturaliza la función de la retención y autorretención en la fuente, desconociendo su carácter instrumental y alterando ilegítimamente el sistema tributario colombiano. Esta desviación es contraria a la Constitución, la jurisprudencia y los principios básicos que rigen la materia tributaria. 2.- El Decreto es contrario a los principios de eficiencia, equidad y progresividad que rigen el sistema tributario colombiano: El proyecto de decreto desconoce los principios estructurales que rigen el sistema tributario colombiano: eficiencia, equidad y progresividad. Estos principios consagrados en el artículo 363 de la Constitución constituyen límites materiales a la potestad reglamentaria, y deben ser respetados en toda actuación administrativa que impacte el diseño o funcionamiento del sistema tributario. 2.1.- La disminución de las bases mínimas de retención genera una carga administrativa desproporcionada para contribuyentes, agentes retenedores y la propia DIAN. La obligación de practicar retenciones y autorretenciones a partir de montos bajos (por ejemplo, pagos desde \$95.000) implica un aumento significativo en el número de operaciones sujetas a control y declaración, sin que se haya demostrado que el beneficio recaudatorio justifique el esfuerzo administrativo adicional. Esta afectación compromete el principio de eficiencia tributaria, en cuanto implica un uso irracional de los recursos públicos y privados. 2.2.- En cuanto al principio de equidad, el decreto impone obligaciones de retención anticipada sin atender a las diferencias reales de capacidad económica entre los contribuyentes. La medida impacta de manera desproporcionada a sectores como el rural, donde pequeños productores y campesinos enfrentarán las mismas obligaciones formales que grandes empresarios agroindustriales, a pesar de sus diferencias de liquidez, escala y rentabilidad. 2.3.- Respecto de la progresividad, el diseño del proyecto omite mecanismos que permitan graduar la carga por retenciones conforme a la capacidad económica real de los contribuyentes. La aplicación de tarifas elevadas y la reducción de las bases mínimas de retención de forma indiscriminada trasladan el peso de las obligaciones, hacia quienes tienen menores márgenes de operación y menor resiliencia financiera, contrariando el principio de progresividad, que exige que las contribuciones sean proporcionales y escalonadas según la capacidad económica del sujeto pasivo. Así, el proyecto no solo desnaturaliza la finalidad instrumental de la retención en la fuente, sino que además estructura un sistema de anticipo tributario ineficiente,		incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre la situación de los Usuarios Industriales de Zona Franca serían mínimas y, por lo tanto, no habría desarticulación de la cadena de legalidad y formalización. Finalmente, en relación con la disminución de las bases mínimas de retención en la fuente, es preciso señalar que ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
--	--	--	--	---

		inequitativo y regresivo, contrario a los postulados fundamentales de la tributación en un Estado Social de Derecho. 3.- El Decreto carece de motivación técnica suficiente y de evaluación de impacto de las medidas allí adoptadas: 3.1.- De la revisión de la justificación del proyecto de decreto se advierte que este adolece de una motivación técnica y económica adecuada que justifique las medidas propuestas. Si bien el Gobierno menciona un estudio elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda, no se evidencia en el proyecto una cuantificación porcentual de los supuestos incrementos en los ingresos de los sectores afectados, que permita correlacionar razonablemente el alza de tarifas y la disminución de bases mínimas. La sola referencia genérica a una mejora en el comportamiento económico de ciertos sectores, no constituye un fundamento técnico suficiente, pues no permite evaluar si las nuevas tarifas son proporcionales y necesarias para asegurar el recaudo de los tributos causados, ni si el ajuste guarda una relación directa con la evolución real de la actividad económica. 3.2.- Como advierte la experiencia reciente documentada por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) , medidas similares de incremento de tarifas de autorretención, como las adoptadas en 2023, condujeron a un aumento significativo en los saldos a favor de los contribuyentes (pasando de \$24,2 billones en 2021 a \$40,5 billones en 2023), generando una presión fiscal inversa que afectó el flujo de caja de las empresas y deterioró el recaudo tributario neto de ejercicios fiscales posteriores. Esta situación demuestra que la elevación de tarifas sin una debida evaluación de impacto no solo es técnicamente improcedente, sino que puede tener efectos contraproducentes para las finanzas públicas y la economía. 3.3.- Adicionalmente, en concordancia con la observación que se realizó en el punto 1, es preciso advertir que una distorsión de la figura de la retención y la autorretención en la fuente (al convertirla en un mecanismo autónomo de obtención de liquidez) puede transformarla en una herramienta confiscatoria, cuyo impacto sobre los contribuyentes retrase el crecimiento económico y reduzca la base gravable futura. Tanto las bases mínimas como las tarifas de retención deben guardar relación directa con los montos reales del gravamen, pues su función es exclusivamente operativa y no sustancial. El proyecto de decreto ignora esta naturaleza instrumental de la figura, afectando el flujo de caja de los contribuyentes de manera injustificada y sin realizar una evaluación previa de sus consecuencias económicas. 3.4.- Finalmente, no se evidencia en el proyecto una evaluación de impacto fiscal, económico ni sectorial de las medidas propuestas, a pesar de que su efecto es transversal a más de 270 actividades económicas, incluyendo sectores estratégicos como la manufactura, la agroindustria, la construcción, el transporte, la salud, la educación, los servicios financieros y el comercio. La falta de este análisis vulnera los deberes de planeación y razonabilidad que rigen la actividad administrativa y pone en riesgo la sostenibilidad fiscal de los ejercicios futuros, al incrementar artificialmente los saldos a favor y los pasivos contingentes de la administración tributaria.		
--	--	---	--	--

			4.- El Decreto podría incurrir en un vicio de falsa motivación : 4.1.- La justificación formal expuesta en su parte considerativa no corresponde materialmente con los fines reales de las medidas adoptadas. La falsa motivación, entendida como la no correspondencia entre los fundamentos alegados y la verdadera razón que inspira el acto administrativo, constituye un vicio de nulidad conforme a lo señalado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Formalmente, el decreto señala como fundamento técnico un estudio de la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda, el cual concluye que existió una reactivación económica sectorial y una brecha entre autorretenciones y el impuesto definitivo. Sin embargo, el propio Gobierno, a través de declaraciones públicas ha admitido que las modificaciones propuestas forman parte de una estrategia generalizada de incremento de recaudo para atender las necesidades de financiación de la administración. Esta contradicción entre la motivación invocada y el verdadero objetivo de las medidas configura una posible falsa motivación 4.2.- Es importante aclarar que, si bien la figura de la retención en la fuente tiene como efecto natural asegurar el recaudo del impuesto, este efecto es de naturaleza consecuencial y no constituye la finalidad habilitante de su creación ni modificación. La retención no es un tributo en sí mismo ni un mecanismo autónomo de financiamiento estatal, sino un instrumento operativo diseñado para facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de impuestos efectivamente causados. La falsedad en la motivación del decreto radica, entonces, en aducir como razón principal de las medidas el fortalecimiento del recaudo (finalidad consecuencial) y no fundamentarse en criterios técnicos vinculados a la estructura real del impuesto y a su función instrumental. No se desconoce que la retención pueda contribuir indirectamente a asegurar el cumplimiento tributario; sin embargo, pretender justificar un incremento generalizado de tarifas o una reducción de umbrales mínimos exclusivamente bajo ese efecto (sin demostrar la necesidad, proporcionalidad y conexión directa con el impuesto efectivamente causado) podría constituir incluso una desviación de poder que configura un vicio de falsa motivación. Todo, porque los actos administrativos deben reflejar de manera fiel y suficiente las razones verdaderas que los justifican, de forma que permitan un control ciudadano y jurisdiccional efectivo. 4.3.- En el caso del decreto objeto de análisis, la falta de cuantificación técnica del supuesto crecimiento económico sectorial, la ausencia de correlación proporcional entre dicho crecimiento y las nuevas tarifas de retención, y el reconocimiento oficial de su finalidad recaudatoria, permiten concluir que existe una alta probabilidad de que la motivación aducida sea aparente. La inconsistencia es aún más evidente si se tiene en cuenta que, según analistas , el propio Gobierno Nacional ha proyectado que las modificaciones al régimen de retención y autorretención generarían un recaudo adicional estimado entre \$7 y \$20 billones, cifra que equivale al efecto económico de una reforma tributaria. Este reconocimiento explícito refuerza la conclusión de que la finalidad real de la norma es la obtención anticipada de liquidez fiscal, y no el aseguramiento eficiente del impuesto efectivamente causado. 5.- Algunas consideraciones frente al articulado del proyecto:		
--	--	--	---	--	--

		5.1.- Artículo 1: Sustitución del artículo 1.2.4.4.1 del Decreto 1625 de 2016 Texto propuesto: Se excluye de retención en la fuente los pagos por servicios iguales o inferiores a 2 UVT. La modificación propuesta disminuye la base mínima para practicar retención en la fuente sobre servicios generales, pasando de 4 UVT a 2 UVT. Aunque la medida podría parecer una forma de fortalecer el control tributario, en realidad significa un retroceso desde el punto de vista de la eficiencia administrativa, ya que amplía significativamente el universo de operaciones sujetas a retención, incluyendo pagos de bajo monto que antes estaban excluidos. Esta disminución de la base mínima no se armoniza con las diferencias sustanciales entre contribuyentes, sectores económicos y frecuencias de pago, y puede traducirse en una ampliación regresiva e inequitativa de la obligación de retención, afectando especialmente a los contribuyentes de menores ingresos y a las actividades de subsistencia. En el régimen vigente ya se contempla una base mínima para practicar retención en la fuente en servicios, fijada en 4 UVT. La novedad del nuevo texto consiste en disminuir dicha base mínima a 2 UVT, sin establecer diferenciaciones adicionales por tipo de servicio, ni por naturaleza del contribuyente (persona natural o jurídica). Así, se ahonda la problemática de la inexistencia de un criterio uniforme que presume capacidad contributiva únicamente con base en el monto aislado del pago, sin considerar los ingresos totales, la frecuencia de los pagos, ni la situación socioeconómica del sujeto pasivo. Consideramos que la presunción se agrava con la disminución de la base. La capacidad contributiva no se mide exclusivamente a partir de la cuantía de un pago individual, sino que debe evaluarse de manera integral, considerando los ingresos, los costos asociados y las condiciones económicas generales del contribuyente. La práctica de retenciones sobre pagos mínimos puede desnaturalizar la finalidad de la figura, convirtiéndola en un mecanismo confiscatorio, que recorta injustificadamente el flujo de caja de contribuyentes de baja capacidad económica. Adicionalmente, la fijación de la base mínima en 2 UVT (aproximadamente \$95.000) puede implicar que actividades esporádicas, informales o de subsistencia queden sujetas a retención, afectando a personas naturales que no tienen la capacidad operativa ni financiera para gestionar devoluciones. Esto no solo vulnera el principio de equidad tributaria, sino también el principio de eficiencia (artículo 363 C.P.), al generar costos administrativos desproporcionados para agentes retenedores y para la administración tributaria, en contraste con el recaudo marginal que se obtendría. 5.2.- Artículos 2 y 3: Sustitución de los artículos 1.2.4.6.7 y 1.2.4.6.8 del Decreto 1625 de 2016 (Retención en la fuente por compras de productos agrícolas y por compra de café tipo pergamino o cereza) Texto propuesto: Establece que los pagos por la adquisición de productos agrícolas no transformados industrialmente estarán sujetos a una retención del 1.5%, siempre que superen 70 UVT La modificación propuesta disminuye la base mínima para practicar retención en la fuente en la adquisición de productos agrícolas primarios, reduciéndose de 92		
--	--	---	--	--

		UVT a 70 UVT. Para el caso del café pergamino o cereza, el cambio consiste en pasar de 160 UVT como base a 70 UVT. Tal como se concluyó en el artículo 1, consideramos que la ampliación significativa del universo de operaciones sujetas a retención, podría afectar de manera desproporcionada a pequeños productores y campesinos, que carecen de estructura contable formalizada y tienen limitada capacidad de gestión tributaria. Esta disminución de la base mínima puede resultar regresiva y contraria a los principios constitucionales de equidad y progresividad. El régimen vigente permite excluir operaciones de menor monto generalmente vinculadas a pequeños productores. Al disminuir esta base a 70 UVT, se amplía el número de transacciones sujetas a retención, incluyendo operaciones de baja cuantía, que caracterizan el comercio rural y campesino, sin atender a variables como la estacionalidad, la concentración de ingresos en períodos específicos o la informalidad estructural del sector. La observación está dirigida además a cuestionar la coherencia de la medida con las disposiciones constitucionales de protección a la producción alimentaria. En efecto, el artículo 65 de la Constitución ordena al Estado proteger de manera especial la producción alimentaria interna y al campesinado, reconociendo su vulnerabilidad económica. Imponer retenciones anticipadas a partir de pagos más bajos, sin mecanismos diferenciados o medidas compensatorias, desconoce esta obligación constitucional y afecta la viabilidad económica de pequeños productores rurales, quienes pueden ver comprometido su flujo de caja necesario para su actividad productiva. 5.3.- Artículo 4: Sustitución del artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016 (Retención por compra de oro) Texto propuesto: Se establece una tarifa del 2.5% para la retención en la fuente sobre compras de oro realizadas por sociedades de comercialización internacional. La modificación propuesta aumenta la tarifa de retención en la fuente aplicable a las compras de oro realizadas por sociedades de comercialización internacional, pasando del 1% vigente al 2.5%. Aunque podría pensarse que la medida tiene por objeto reforzar los controles sobre un sector históricamente sensible en materia de informalidad y evasión, la forma como se introduce (sin distinción de márgenes de intermediación ni motivación técnica proporcional) es cuestionable desde el punto de vista de la justicia tributaria y la eficiencia económica. A diferencia de otras actividades comerciales, el mercado del oro involucra agentes con márgenes operativos altamente variables, en los que la intermediación puede generar beneficios mínimos en algunas operaciones. Esto, debido a factores como los descuentos aplicados a lo largo de la cadena de comercialización y las diferencias en los costos de cumplimiento de estándares regulatorios. Como señala el documento técnico sobre la comercialización de oro, en muchos casos "los descuentos pueden representar hasta el 20% o más del valor del oro", y algunos márgenes apenas logran cubrir los costos básicos de intermediación. Esta dinámica implica que en diversas operaciones, especialmente en aquellas realizadas por agentes con altos costos marginales, la intermediación puede generar beneficios mínimos o incluso nulos . Incrementar la retención a un 2.5% del valor bruto, sin considerar el margen real de rentabilidad, implica que en muchas operaciones, la retención anticipada		
--	--	---	--	--

		puede superar el impuesto efectivamente causado, erosionando la liquidez de los comercializadores y afectando su capacidad de competir. Desde la perspectiva constitucional, imponer una tarifa de retención de esta magnitud sin segmentación ni análisis de impacto vulnera el principio de capacidad contributiva, pues no diferencia entre grandes operaciones de alta rentabilidad y transacciones de pequeño margen. También se incurre en un desconocimiento del principio de eficiencia tributaria, ya que la medida puede desincentivar la formalización de actividades y fortalecer circuitos de comercialización informal, contrarios a los fines de control que aparentemente motivan la reforma. Igualmente, es oportuno poner de presente que esta medida no muestra una articulación con las políticas sectoriales de trazabilidad del oro . Incrementar las cargas formales y económicas de los agentes, sin acompañarlo de una estrategia efectiva de combate a la minería ilegal y la comercialización clandestina, puede generar un efecto paradójico: castigar al sector que cumple y conducir hacia la marginalidad a operaciones que antes se encontraban en procesos de formalización. Finalmente, la ausencia de una motivación técnica explícita que explique por qué la tarifa se eleva específicamente al 2.5%, y no a un porcentaje distinto, genera serios reparos de legalidad tributaria. 5.3.- Artículo 7: Sustitución del artículo 1.2.6.8 del Decreto 1625 de 2016 (Tarifas de autorretención según actividades CIU) Texto propuesto: Se modifican las tarifas de autorretención en la fuente aplicables a las diferentes actividades según código CIU, con tarifas que oscilan entre el 0.5% y el 4.5%. Lo primero que debe advertirse es que la modificación no implica una sustitución total del régimen de autorretención, ya que anteriormente existían esquemas diferenciados para ciertos sectores estratégicos (como minería e hidrocarburos). Lo que introduce el proyecto de decreto es un aumento generalizado y una ampliación de la segmentación, sin acompañarlo, se repite, de los estudios técnicos o análisis de impacto que justifiquen su razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. La segmentación por actividad económica, en sí misma, es técnica y jurídicamente válida si se fundamenta en un análisis riguroso de rentabilidad sectorial, comportamiento fiscal y riesgo de evasión. Sin embargo, en el caso concreto del proyecto, no se ha divulgado ningún estudio público que justifique las tarifas asignadas a cada sector ni su relación directa con la capacidad contributiva real de los agentes económicos. Así, la medida resulta regresiva y arbitraria: asigna cargas fiscales anticipadas que no consideran los márgenes de rentabilidad, los costos operativos, ni las condiciones económicas particulares de cada actividad. Así las cosas, el incremento de tarifas de autorretención sin evaluación previa del impuesto efectivamente causado puede agravar problemas ya advertidos por sectores económicos, como el crecimiento excesivo de saldos a favor. Según análisis gremiales recientes , medidas similares implementadas en ejercicios anteriores provocaron un incremento insostenible en los saldos a favor de los contribuyentes, afectando gravemente su flujo de caja y reduciendo su capacidad de inversión y expansión económica. Esta situación no solo impacta la liquidez		
--	--	---	--	--

			de las empresas formales, sino que también puede retraer la dinámica económica general, al desincentivar la producción, el empleo y la formalización. El diseño rígido de tarifas fijas, sin fórmulas de ajuste automático ni mecanismos de revisión periódica, refuerza la inercia normativa y la desconexión con la realidad sectorial cambiante. Esto contraviene el principio de eficiencia tributaria, pues impone cargas fiscales estáticas que no se adaptan a los ciclos económicos, a los precios de los commodities, ni a las fluctuaciones de la demanda interna o internacional. Finalmente, la utilización de la autorretención como herramienta para aumentar el recaudo, como ha reconocido públicamente el Gobierno Nacional desvirtúa la finalidad legítima de la figura. La retención y la autorretención en la fuente no son instrumentos autónomos de recaudo, sino mecanismos operativos para asegurar el pago oportuno del impuesto efectivamente causado. En conclusión, de manera respetuosa nos permitimos afirmar que, el artículo 7 introduce una medida que, en lugar de fortalecer el sistema tributario bajo parámetros de justicia, eficiencia y sostenibilidad, puede terminar afectando negativamente la liquidez empresarial, desincentivando la inversión, profundizando la informalidad y retrasando la recuperación económica del país. III. CONCLUSIONES Y SOLICITUD Podemos concluir, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, que las modificaciones propuestas en el proyecto de decreto, consistentes en la disminución de bases mínimas de retención y el incremento generalizado de tarifas de retención y autorretención, desnaturalizan la figura de la r		
111	25/04/2025	Rodrigo A. Agudelo Z	Un Salvavidas para el Gobierno Nacional que ahogará empresas de diferentes sectores No basta con la incertidumbre que actualmente vive el país en materia de seguridad, ni la inestabilidad económica que están experimentando las pequeñas y medianas empresas producto de las variaciones en los indicadores macroeconómicos, para que el Gobierno Nacional ponga una traba más en el camino de las empresas, mediante un proyecto de decreto que va en contravía de todos los pronósticos en el crecimiento de la economía, dado que, serán muchas las empresas que se ahogarán en el intento de salir de la crisis. Es evidente que lo que busca el Gobierno con este proyecto es un salvavidas para solucionar los problemas de caja que tiene actualmente, a merced del capital de trabajo de las pequeñas y medianas empresas, tomando estos recursos mediante la modificación de los mecanismos de autorretención y el aumento de las bases mínimas de retención en la fuente, anticipando los impuestos de periodos futuros, lo que llevará a que los próximos Gobiernos, implementen estrategias agresivas por medio de reformas tributarias, situación que no es sostenible en el tiempo. Una de las propuestas que más preocupa con este proyecto, es el impacto al sector minero, en particular las Sociedades de Comercialización Internacional (CI), dado que establece una retención en la fuente del 2,5% sobre el valor bruto de las compras de oro, y no bastando con esto una autorretención del 4.5% para aquellas empresas cuya actividad es la extracción, esto trae consecuencias negativas debido a que el anticipo de retención está directamente relacionado con la liquidez, castigando al empresario formalizado y motivando la informalidad, de otra parte si la mirada es desde la negociación del oro, se podrían ver	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. El esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.

		comprometidos los márgenes de rentabilidad en un incremento en los costos para los empresarios locales volviéndolos menos competitivos. En América latina, países como Brasil, Bolivia, México y Perú, igualmente productores, tienen modelos de autorretención más livianos, inclusive con tarifa cero (0,0), incentivando las empresas con beneficios fiscales y ofreciendo condiciones más competitivas para los pequeños productores y motivando la inversión extranjera; caso contrario se vive en Colombia donde las excesivas tarifas de autorretención para los extractores de oro y otros metales preciosos están por los márgenes del 4.5%; lo anterior comparando los modelos fiscales del sector con otros países; ahora bien si comparamos las tarifas de autorretención con otros sectores de la economía interna, el panorama es igual de desalentador, la fabricación de textiles, la producción de café, la fabricación de maquinaria y equipos industriales, la fabricación de vehículos, autopartes y motocicletas, por mencionar algunos, tienen asignadas tarifas de autorretención entre el 0.55% y el 1.2%, nada comparables a las del sector minero. Para concluir se puede interpretar este proyecto de decreto, como una medida desesperada por parte del Gobierno para tomar los recursos de los diferentes sectores económicos, y cubrir el déficit fiscal, desestabilizando la estructura empresarial, lo que conllevará al cierre de muchas empresas que no tienen la capacidad financiera de soportar una crisis más, veremos entonces un crecimiento en la tasa de desempleo, disminución de las exportaciones de oro, aumento de la informalidad empresarial, mayores niveles de evasión y la inseguridad en todo el territorio nacional y sus fronteras. Por lo anteriormente expuesto todos los sectores debemos pronunciarnos, estar unidos y oponernos a propuestas como estas que son nocivas para la salud financiera de las empresas y las familias. Rodrigo A. Agudelo Z Empresario y Catedrático Universitario	En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. En lo relacionado con la tarifa retención en la fuente sobre compras de oro realizadas por sociedades de comercialización internacional, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que
--	--	---	---

					pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
112	25/04/2025	Nidia Hernández Jiménez	Reciba un cordial saludo de COLFECAR, agremiación que desde hace 50 años representa a las principales empresas de transporte terrestre de carga, paquetería y mensajería del país y movilizan el 80% de las mercancías que se transportan en las vías nacionales. Desde COLFECAR, nos permitimos presentarle nuestra posición y comentarios frente al artículo 7 del Proyecto de Decreto “Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7, al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente”, de la siguiente manera: Este proyecto resulta inconveniente para la economía del país y en particular para el sector transporte, debido a las graves consecuencias para nuestra actividad al generar una afectación en materia de liquidez y en consecuencia de disminución de capital de trabajo de las empresas de transporte, lo que sin duda agravará aún más la crisis por la que estamos atravesando. Queremos a través de este documento poder exponerle nuestros argumentos frente a por qué rechazamos el aumento del porcentaje de autorretención en la renta que menciona el proyecto de decreto en el artículo 7, de 1,1% a 3,5% para la actividad de transporte de carga por carretera con código 4923, las actividades de mensajería con código 5320 y en general para el sector de transporte y logística, lo que implicaría que el valor de las autorretenciones incrementarían un 218% para las empresas de nuestro sector, explicándole el contexto actual del sector transporte, debido a otras situaciones que nos vienen afectando y la inseguridad jurídica que generan otras propuestas del mismo MinHacienda, así como del MinTransporte, MinCIT y MinTrabajo que todas sumadas están asfixiando aún más a nuestro sector, y por otro lado, mostrarle las particularidades de nuestra actividad, de manera que hacen imposible poder cumplir con este aumento propuesto en las tarifas de autorretención del impuesto de renta. 1. Situación actual del sector transporte	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores

		El sector transporte aporta el 5% del PIB nacional y genera alrededor de 1.700.000 empleos directos e indirectos, prestamos un servicio público esencial encargado del abastecimiento del país y el sistema circulatorio de la economía, movilizand Actualmente, el sector transporte enfrenta excesivos incrementos en los principales rubros de costos del transporte. Los seis principales ítems que representan el 90,9% de nuestra estructura de costos registraron alzas significativas en 2024 y durante el primer trimestre de 2025, y se proyecta que en el transcurso del año continúen con la misma tendencia. <table><tr><th colspan="4">Estructura de Costos del Sector Transporte</th></tr><tr><th>No.</th><th>Rubro</th><th>Participación</th><th>Incrementos acumulados a 2025</th></tr><tr><td>1</td><td>Combustible (ACPM)</td><td>40,20%</td><td>16%</td></tr><tr><td>2</td><td>Salarios</td><td>17,45%</td><td>22,60%</td></tr><tr><td>3</td><td>Costo de Capital</td><td>13,31%</td><td>Dólar y altas tasas de interés (15%-18%)</td></tr><tr><td>4</td><td>Peajes</td><td>11,82%</td><td>30%</td></tr><tr><td>5</td><td>Llantas</td><td>5,53%</td><td>Sujeto a la TRM</td></tr><tr><td>6</td><td>Mantenimiento y reparación</td><td>2,61%</td><td></td></tr><tr><td></td><td>Total</td><td>90,92%</td><td></td></tr></table> Fuente: Elaborado por Colfecar, con base en DANE, MinHacienda, MinTrabajo, MinTransporte Los costos del sector vienen en una escalada notable, en el año 2024 y el primer trimestre del 2025, los cuatro principales componentes (que representan el 83% de la estructura de costos) han incrementado sustancialmente, el ACPM ha tenido un aumento del 16% y han habido anuncios de parte suya acerca de la necesidad de continuar incrementando el precio del diésel durante este año , los salarios subieron un 22,6% y se incrementarán aún más a mitad de año debido a la disminución de la jornada laboral lo que incrementará el costo de las horas extra, en un sector como el transporte donde operamos las 24 horas del día, 7 días a la semana, los 365 días del año, y finalmente los peajes han tenido un incremento acumulado del 30%, estos incrementos han exigido un mayor capital de trabajo a nuestro sector empresarial por su impacto directo en los fletes. Adicionalmente, las altas tasas de interés han encarecido el capital de trabajo y el endeudamiento por compra de vehículos e inmuebles en donde el mismo Gobierno le viene pidiendo al Banco de la República que acelere la senda de disminución por cuanto a que las tasas continúan a unos niveles todavía muy altos. Por otra parte, hay gran incertidumbre frente al comportamiento del precio del dólar el cual puede seguir fluctuando producto de la guerra de aranceles del precio del dólar considerando la guerra de aranceles, la tensión en la relación entre EEUU y Colombia, además del riesgo país debido a que las calificadoras internacionales siguen disminuyendo los puntajes a Colombia, lo que presionaría aún más el costo de insumos, repuestos y vehículos de carga que en su gran mayoría son importados. Sumado a lo anterior, venimos asumiendo costos ocultos debido a la baja productividad de los vehículos de carga causada por los bloqueos en las vías nacionales por parte de comunidades inconformes. Un fenómeno sobre el cual el	Estructura de Costos del Sector Transporte				No.	Rubro	Participación	Incrementos acumulados a 2025	1	Combustible (ACPM)	40,20%	16%	2	Salarios	17,45%	22,60%	3	Costo de Capital	13,31%	Dólar y altas tasas de interés (15%-18%)	4	Peajes	11,82%	30%	5	Llantas	5,53%	Sujeto a la TRM	6	Mantenimiento y reparación	2,61%			Total	90,92%		como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez
Estructura de Costos del Sector Transporte																																							
No.	Rubro	Participación	Incrementos acumulados a 2025																																				
1	Combustible (ACPM)	40,20%	16%																																				
2	Salarios	17,45%	22,60%																																				
3	Costo de Capital	13,31%	Dólar y altas tasas de interés (15%-18%)																																				
4	Peajes	11,82%	30%																																				
5	Llantas	5,53%	Sujeto a la TRM																																				
6	Mantenimiento y reparación	2,61%																																					
	Total	90,92%																																					

		MinInterior no ha podido prevenirlos, sino que viene empeorando año tras año: en 2024 el año cerró con más de 801 bloqueos que generaron pérdidas de 4,6 billones de pesos por concepto de lucro cesante y en el primer trimestre de 2025 con más de 227 bloqueos con pérdidas de 700 mil millones de pesos, en conclusión, en los últimos 15 meses registramos más de 1.028 bloqueos con pérdidas de 5,3 billones de pesos a nuestro sector. Además de los bloqueos, hay otros factores que también vienen afectando los niveles de productividad de los vehículos de carga, como lo son cierres viales a causa de derrumbes por el invierno o fallas de la infraestructura vial, y la creciente ola de inseguridad que obliga la restricción de tránsito en departamentos como: Norte de Santander, Chocó, Cauca, Arauca, Antioquia, entre otros, puesto que en las vías se vienen presentando banderas alusivas a los grupos armados, artefactos explosivos, incineración de vehículos, extorsión, paros armados, hurtos, piratería terrestre, entre otros. Fotos de diferentes casos de inseguridad en contra del sector transporte durante 2025 Lo anterior, sumado a una hiperregulación y la inseguridad jurídica por cuenta de diferentes proyectos normativos que pretenden seguir aumentando los costos del sector transporte como por ejemplo, el proyecto de decreto del MinComercio que aumenta los aranceles a vehículos, llantas y autopartes. Adicionalmente, actualmente cursan en el Congreso distintos proyectos de ley que buscan reformar aspectos laborales del sector, lo que genera incertidumbre porque estos generarán mayores impactos sobre su operación y sostenibilidad. Recuerde usted que en septiembre del año pasado, el Gobierno Nacional a través de los Ministros de Transporte, Trabajo, Hacienda y Crédito Público, y Minas y Energía que estaban nombrados entonces firmaron un acuerdo con las bases transportadoras en donde se comprometieron en la actualización del SICE-TAC (Sistema de Información de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga) herramienta del MinTransporte que define los costos operativos del transporte- Las actualizaciones del SICE-TAC por parte de MinTransporte y su decisión de fijar fletes mínimos a pagar de forma obligatoria más unas horas logísticas por defecto en el sistema, generaron alzas en los fletes, que, sumado a los aumentos en el salario mínimo, peajes y combustible a inicios del año 2025, generaron un aumento en los fletes de entre el 20% al 30%, lo que viene causando una mayor exigencia en el flujo de caja de las empresas de transporte. Adicionalmente, el MinTransporte en su objetivo de revisar la regulación de las relaciones económicas, modificar la política de reposición vehicular, entre otros, publicó el proyecto que modifica el Decreto 1079/2015, el cual busca imponer mayores costos a las empresas de transporte, el cual se encuentra publicado para recepción de comentarios hasta el 30 de abril. En este contexto, se debe tener en cuenta que los generadores de carga también vienen pasando serias dificultades económicas, lo que se puede evidenciar en las cifras del DANE, pues sectores como la industria viene con cifras negativas por más de dos años, la minería viene siendo marchitada, la construcción de vivienda viene cayendo por más 18 meses, y el comercio creciendo a niveles irrisorios, lo que se traduce en que cada vez hay menos carga a transportar, por lo tanto, cuando el Estado interviene el mercado de fletes imponiendo un mínimo a pagar ha dificultado las relaciones económicas entre los generadores de carga y las empresas de transporte.		& Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Aunado a lo anterior, frente al escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.
--	--	---	--	---

		2. Afectación del Proyecto de Decreto ante particularidades del sector transporte El proyecto introduce ajustes en el porcentaje de autorretención, las cuales oscilarán entre 0,55% y el 4,50%, según la actividad económica. Por ejemplo, la agricultura, industria y comercio presentarían una tarifa del 1,20% mientras que actividades relacionadas con la minería e hidrocarburos estarían entre 2,20% y 4,50%. Para el sector de transporte de carga la tarifa pasa de 1,10% al 3,50% lo que implica un aumento del 228% en el valor que una empresa de nuestro sector tendría que autorretener. Este aumento en la tarifa de autorretención para las empresas de transporte de carga por carretera representa una carga adicional injustificada para un sector que ya enfrenta serios desafíos por los altísimos costos que han generado problemas de caja a las empresas de transporte, puesto que los costos operativos han aumentado en los últimos 15 meses en 2 dígitos, el MinTransporte intervino el mercado de los fletes imponiendo un valor mínimo a pagar, a tal punto que el sistema RNDC no permite la emisión de un manifiesto electrónico de carga por debajo del SICE-TAC. Es importante que se tenga en cuenta que las empresas de transporte deben pagar de contado el 70% del flete antes de iniciar el viaje y el saldo restante del 30% máximo a 5 día por ley, mientras que el generador de la carga le paga a la empresa de transporte entre 45 a 90 días en promedio, y ahora con esta intervención del estado en el mercado de fletes imponiendo un mínimo a pagar, ha dificultado significativamente las relaciones económicas entre los generadores de carga y las empresas de transporte, haciendo que los márgenes brutos de estas se reduzcan significativamente, lo que al final hace que las empresas de transporte obtengan una utilidad neta muy baja de aproximadamente el 4% con el valor del porcentaje de autorretención actual, otras se encuentran ya en punto de equilibrio o pérdida, debido al efecto del costo financiero de capital para apalancar la operación, lo cual hace físicamente imposible que nos obliguen a anticipar impuestos por unos ingresos que dudosamente se van a generar. Esto queda en evidencia en muchos casos, cuando las empresas de transporte quedan con saldos a favor ante la DIAN, en donde los procedimientos de devolución son extremadamente largos y complejos para realizarlos, lo que agrava la situación de caja de estas prácticamente durante 2 años. Las pequeñas y medianas empresas de transporte serán las más afectadas, pues tienen menor capacidad financiera para asumir anticipos tributarios. Asimismo, este aumento limita el capital de trabajo drásticamente, en un negocio que como el del sector de transporte requiere de altos niveles de liquidez. Del mismo modo, limitaría la inversión en renovación de flota, lo cual es contraproducente frente a los objetivos de modernización del sector y la agenda ambiental del mismo gobierno. Exigir más anticipos a empresas que están tratando de invertir en tecnología más limpia (como vehículos eléctricos o Euro VI) desincentiva estas inversiones por falta de caja. Este tipo de decisiones debe ser coherente con las condiciones reales de cada sector. El transporte de carga ya opera con altos niveles de presión financiera, por lo que medidas como esta no solo castigan a los empresarios formales, sino que también desincentivan aún más la informalidad del sector (cerca del 50%) y al cumplimiento tributario del país.		
--	--	--	--	--

			Por las razones antes expuestas, queremos que ustedes comprendan que nuestra objeción no es un capricho, sino que nuestra realidad es la de un sector que está enfrentando una grave crisis. Reiteramos que la mejor política fiscal es promover la reactivación económica de los diferentes sectores productivos, de tal forma que se garantice la supervivencia del sector empresarial, una economía dinámica y con tejido empresarial fuerte es la base para un sistema fiscal sostenible, en el que el recaudo no dependa de aumentos en las tarifas, sino del crecimiento de la base gravable y la formalización. Por lo anterior, desde COLFECAR le solicitamos retirar el proyecto normativo y abrir espacios donde los representantes de los sectores productivos podamos exponerle nuestros argumentos y cifras. El sector transporte no tiene cómo asumir este excesivo incremento debido a que la coyuntura actual ha llevado a las empresas de transporte a márgenes mínimos, o en peores casos a punto de equilibrio o a pérdidas, por lo que se está poniendo en riesgo la logística y el abastecimiento del país. Recibiremos notificaciones a este documento al correo electrónico estudioeconomicos@colfecar.org.co		
113	25/04/2025	Miguel Angel Fandiño	Yo, Miguel Angel Fandiño identificado con CC. 1.026.253.060 de Bogotá, actuando en nombre propio como ciudadano colombiano, me permito presentar los siguientes comentarios enfocados en argumentar la eliminación de incrementar la tarifa de autorretención especial para las compañías dedicadas a la prestación del servicio público domiciliario de gas (Actividad 3520), señalando su inconveniencia y ausencia de criterios técnicos, así: 1. Objetivo de la retención /autorretención en la fuente en el impuesto de renta Categoricamente puede afirmarse, que la retención en la fuente no es un impuesto, ni puede llegar a confundirse conceptualmente con él, aunque sus valores, tanto el de la retención como el del impuesto a la renta a cargo, puedan, eventualmente, coincidir. "La retención. efectuada sobre el ingreso pagado o abonado en cuenta es un mecanismo de recaudo, tal vez el principal método de recaudación del impuesto a la renta pero desde luego no es el mismo impuesto. Lo cierto es que, puedan llegar a coincidir, pero nunca puede fijarse una tarifa de retención que desborde en su recaudo el impuesto a cargo, so pena de infringir el contenido de las disposiciones de rango legal, así como los postulados constitucionales que orientan el sistema tributario . La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause (Art. 367 del E.T.). Por lo tanto, no está sometido al arbitrio que libremente pueda fijar el ejecutivo. En vista de lo anterior, se hace necesario que el ejecutivo cuente con un sustento técnico amparado en la gradualidad que reza el Art. 367 y que ha sido también desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Nótese en que los considerandos del proyecto normativo se reseña el proyecto de decreto “estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el 12 de marzo de 2025, y radicado con número 2-2025-015892, se requiere modificar las tarifas	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficiales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente.

		de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y las bases mínimas para aplicarla". Documento que menciona lo siguiente: • “Que el comportamiento de la actividad económica en Colombia en 2024 refleja una clara senda de reactivación, con un crecimiento real prácticamente tres veces superior al registrado en 2023”. Aspecto sobre el cual, es de resaltar que, aunque su porcentaje fue del 1,7%, debe ser interpretado con cautela. Este aumento se explica en gran medida por la base comparativa excepcionalmente baja de los años anteriores, cuando la economía se vio gravemente afectada por la pandemia de COVID-19. Durante ese período, los índices de actividad económica cayeron significativamente, creando un punto de partida bajo para la recuperación. Por lo tanto, el crecimiento observado en 2024 refleja más una recuperación técnica desde niveles deprimidos que un verdadero impulso de crecimiento económico sostenido. Es crucial considerar que, aunque las cifras muestran una mejora, esto no necesariamente indica un fortalecimiento estructural de la economía, sino más bien un rebote desde un punto de partida muy bajo. • “Desde la perspectiva de la oferta, este crecimiento se debe principalmente al positivo desempeño de los sectores de agricultura y ganadería, las actividades artísticas y la recuperación del sector de la construcción, en particular por el impulso en la construcción de obras civiles”. • “Que el sector de agricultura y ganadería evidencia la implementación de una agenda gubernamental orientada a fortalecer el sector primario de la economía y reducir la dependencia del aparato productivo nacional y regional de los ingresos provenientes de los sectores extractivos. En este contexto, tanto el sólido desempeño del sector primario como el establecimiento de nuevos máximos históricos en exportaciones de productos no tradicionales, especialmente agrícolas, reflejan el éxito del proceso de reconversión productiva”. • “Que en diversos sectores de la economía existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo, situación que amerita una demostración expresa para cada una de las actividades económicas que presentan esta situación. Esta diferencia, atribuida principalmente a una tarifa de autorretención que no evoluciona en consonancia con el impuesto a cargo de los contribuyentes, genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, que no logra recaudar oportunamente los recursos correspondientes. Este fenómeno es particularmente notorio en actividades donde la relación entre autorretención e impuesto a cargo puede ser incluso inferior al 20%” Vemos que incluye el proyecto de decreto la justificación para algunos sectores de la economía, no obstante, a pesar de la necesidad de corroborar el rigor técnico que se menciona en ese estudio sobre las actividades presuntamente en auge, existe un gran silencio respecto de un buen número de otras que sufren un incremento no justificado. Para el caso en concreto que es la actividad económica 3520 “Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías”. Esta clase incluye la distribución de combustibles gaseosos a través de sistemas de tuberías para usuarios residenciales, industriales, comerciales y de otros tipos”. Específicamente, la prestación del servicio público domiciliario de gas es una actividad económica que se ha visto seriamente golpeada por la situación económica, el incremento de su estructura de costos, además de los problemas de caja que representa el pago de los subsidios por parte del Estado.		En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que el principio de equidad tributaria no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el proyecto de decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.
--	--	---	--	--

			Al aterrizar a la proyección de cifras una tarifa de autorretención que pasa del 2,20% al 4,50%, llevaría a un grave problema en la afectación del flujo de caja y la continuidad de la prestación de un servicio público esencial, pues, implica hacer un esfuerzo financiero no solo para anticipar el impuesto sino dejar en manos del Estado una porción importante de recursos adicionales que tendrán que ser objeto de solicitud de devolución, sometiendo a las compañías a largos y costosos procesos que además representan un costo financiero insostenible para este segmento ya golpeado de la economía sin detallar de forma expresa porque para la actividad 3520 existen elementos para aumentar en más del doble (hoy 2,20%) (proyecto 4,50%) el monto de la autorretención especial. 2. Ejercicio de potestad excesiva dentro de los límites señalados en la ley Es claro que el gobierno goza de la facultad para determinar los porcentajes de retención /autorretención, no obstante, se reprocha en el proyecto de decreto que las tarifas con su incremento conserven su naturaleza de retención en la fuente, pues, exceden la gradualidad necesaria que se refirió en el acápite anterior, situación que quebranta el contenido legal de las disposiciones que establecen el límite sobre esta materia. Además de lo anterior, existe una grave infracción al principio de progresividad que orienta el sistema tributario, pues, carece de sentido que el sistema de recaudo anticipado resulte siendo un sistema que desborda técnicamente las proyecciones del recaudo, dejando en una situación de grave afectación económica. Adicional a ello, se cuentan con antecedentes constitucionales importantes, donde a través de distintos instrumentos legales se han creado verdaderos impuestos con una denominación distinta. Un ejemplo de ello el de los bonos de inversión forzosa (1992), los cuales obligaban a que los contribuyentes tuvieran que adquirirlos sin retribución alguna (interés), para ser redimidos con el pago de los impuestos. Aquí estaríamos frente a una figura similar, la cual quebrantaría el principio de legalidad, pues, se estaría generando una obligación forzada que anticipa el pago de un impuesto que no existirá, debiendo recordarse que al amparo del principio de legalidad y reserva de ley, solo se pueden crear tributos por parte del Congreso de la República, lo que en situación análoga fue considerado por la Corte como un impuesto, pues, es en estricto sentido financiar el funcionamiento del Estado sin que exista una contraprestación económica para ello. En vista de lo anterior, existen serios reproches de legalidad frente al proyecto de decreto propuesto, además de la necesidad de una justificación técnica explicada para cada una de las actividades económicas afectadas, so pena de que el acto administrativo sea abolido por el exceso de su potestad reglamentaria. Cordialmente,		La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
114	25/04/2025	Asociación de Mineros Tradicionales de Condoto - Henry Ibarguen Palacios	Incrementar la tarifa de retención en la fuente en las compras de oro que realicen las sociedades de comercialización internacional a un nivel del 2.5% conlleva grandes y graves problemas para la comunidad de la minera artesanal, esto es, para las personas naturales y pequeñas y medianas empresas que solo cuentan con recursos limitados, que utilizan herramientas y técnicas simples y que venden el oro en niveles de pequeña escala, en tanto los ingresos que reciben por la venta de oro así extraído, se verán reducidos pues dichos ingresos estarán sometidos a una retención, ya no a una tarifa del 1%, sino del 2.5%, esto es un incremento del mas del 150%.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

		Este eslabón de la cadena quien extrae el oro en forma artesanal- es el mayor perjudicado por el incremento de la tarifa de retención; los mineros artesanales tienen ingresos reducidos en tanto no son grandes cantidades de oro los que venden, y por cuanto las altas cotizaciones del precio internacional del oro no tiene una incidencia directa ni proporcional en el precio de venta en las zonas de extracción Al incrementarse la retención al que están sometidos, recibiremos muchísimo menos ingreso afectando negativamente la satisfacción de las necesidades básicas de las familias mineras y la calidad de vida en general de la comunidad de los municipios. Los mineros venden lo extraído diariamente a diferentes actores de la cadena de comercialización formal del oro, venden a casas de compras, sociedades de comercialización internacional y/o a los usuarios industriales de zona franca, entre otros; la legislación actual contempla tarifas diferenciales según quien vende y quien compra el oro, así: - la retención del 3.5% si quien vende no es declarante de renta y quien compra no es sociedad de comercialización internacional. - retención del 2.5% si quien vende es un declarante de renta y quien compra no es sociedad de comercialización internacional. - retención del 1% si quien compra es una sociedad de comercialización internacional independientemente que quien venda sea o no declarante de renta. Esquema que genera graves problemáticas porque además de ser complejo e inentendible conlleva complejidades para todos los operadores del sector; no hay transparencia ni neutralidad del sistema tributario. Por lo tanto, si bien es indiscutible la necesidad de modificar la normatividad actual, subir la tarifa del 1% en el caso que hoy aplica al 2.5% no solo no soluciona ninguna de la problemática señaladas, si no que profundiza la crisis de nuestra región, puesto que desacelerará el proceso de formalización tributaria que la misma DIAN impulsa, en tanto los mineros se verán forzados a vender en los canales ilegales que no les hacen retención alguna. La modificación que se requiere es que el decreto establezca una tarifa unificada del 1% para todas las operaciones de compra- venta de oro, independientemente de la calidad de quien vende y de quien compra, de esta forma se simplifica la operación, y por tanto será más fácil tanto su cumplimiento como su control por parte de la autoridad. Adicionalmente la tarifa a nivel del 1% corresponde al margen de utilidad promedio en la comercialización formal del oro, el cual se encuentra cercano al 1.5%, por lo que es la nivel adecuado técnicamente para fijar el porcentaje de retención al que se sometan los ingresos de quien vende en pequeñas cantidades; fijarla en niveles superiores como se propone en el proyecto de decreto 2.5%- no responde a la capacidad contributiva de estos operadores, en tanto constituirá una carga desproporcional, además de confiscatorio. De no acogerse la propuesta de unificación para todos los casos en el nivel del 1%, independientemente de la calidad del comprador y del vendedor, se verá seriamente comprometido el proceso de formalización que la misma DIAN y las autoridades locales vienen implementando en este sector y se fortalecerá los canales ilegales que tanto mal han causado históricamente al país y seguirá estigmatizándose la comunidad de las regiones afectadas.	Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Ahora, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al
--	--	---	--

					(2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
115	25/04/2025	Asociación Colombiana de Camioneros acc	Bogotá, Abril 25 de 2024 Desde la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CAMIONEROS ACC y las 18 seccionales a nivel nacional deseamos manifestar que estamos en total desacuerdo en incrementos o anticipos a impuestos por cuánto: 1. Existe un acuerdo de levantamiento de INMOVILIZACIÓN CAMIONERA firmado con el gobierno nacional en cabeza de 4 ministerios y avalado por el señor presidente de la República donde también fue firmado por el ministro de Hacienda, en las está inmovilización quedó muy claro que el sector transportador de carga en especial nosotros los pequeños camioneros no poseemos capacidad económica para soportar más alzas o anticipos de impuestos, hacerlo implica también atentar contra la reposición del parque automotor de carga. 2. Como gremio ya soportamos alza de ACPM por \$800 según el acuerdo firmado más 3 Alzas no concertadas que violan lo firmado más otras 3 alzas en peajes y que ya confirmaron más alza de peajes en la Sabana de Bogotá que sumados agravan nuestra pésima situación económica. 3. Otra razón económica es la suspensión de despachos de carbón, las demoras absurdas en espera para cargar y descargar en puertos, los más de 159 bloqueos de vías, el no poder transitar en las noches por muchas vías del país a causa de la inseguridad desbordada que en los últimos tres meses cobro la vida de dos conductores más y hay 2 más desaparecidos, además el pago de vacunas para trabajar en regiones es otro factor que limita el poder trabajar y aumenta los costos de las operaciones. Por lo anterior reiteramos y sustentamos nuestro total desacuerdo e inconveniencia al acto administrativo propuesto 4. Este decreto y Alza a impuestos de vehículos y repuestos son iniciativas que solo buscan acabar con el pequeño Transportador colombiano dónde desde el estado solo salen propuestas para acabar con el pequeño camionero que posee el 83% del parque automotor de CARGA, que pagamos peajes y las vías siguen acabadas, pagamos prácticamente todos los impuestos que existen en el país como IVA, RENTA, RTE FUENTE, RTE ICA, SOBRE TASA COMBUSTIBLES, aporte en peajes para seguridad por más de 100 mil millones y que está sin usar en FOSEVI, aportamos en 20 años 2 billones para fondos de modernización, por	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido

		esto no posee ningún sustento social ni económico aprobar la iniciativa del proyecto de decreto. 5. Existen mejores caminos que hemos expuesto en las mesas de diálogo en Min trabajo y MIN Hacienda, estas son reactivación de la economía en especial comercio y vivienda, asegurar la independencia energética de Colombia realizando mayor exploración y explotación de hidrocarburos incluyendo gas natural, generar apoyo a pequeña industria y campesinado y por sobre todo recobrar la seguridad en campos vías y ciudades, donde regresaron y recuperando la seguridad se recupera la confianza inversionista, se generan nuevos empleos y aumenta el recaudo	comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa
--	--	--	--

					que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
116	25/04/2025	Jorge Enrique Bedoya Vizcaya	Los comentarios de la SAC fueron enviados a través de comunicación dirigida a los correos german.avila@minhacienda.gov.co y relacionciudadano@minhacienda.gov.co con número de radicado PSD-25-045	No aceptada	Por favor remitirse a la respuesta del comentario No. 128.
117	25/04/2025	Jorge Enrique Bedoya Vizcaya	Los comentarios de la SAC fueron enviados a través de comunicación dirigida a los correos german.avila@minhacienda.gov.co y relacionciudadano@minhacienda.gov.co con número de radicado PSD-25-045.	No aceptada	Por favor remitirse a la respuesta del comentario No. 128.
118	30/04/2025	Jorge Alberto Toro R (UNIPS Colombia)	UNIPS COLOMBIA, es una agremiación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que a la fecha cuenta con 530 IPS asociadas, de los diferentes niveles de complejidad y con presencia en 19 departamentos del País. Nos dirigimos respetuosamente a Su Despacho para manifestar el impacto que traería para las IPS, de ser firmado el borrador de Decreto, "PD+MJ Retenciones y Autorretenciones, Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente", publicado el 10 de abril de 2025. A 21 de abril de 2025, en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, REPS, del Ministerio de Salud, hay inscritos hay 10.420 IPS, de las cuales: de alta complejidad son 859, Mediana 7.076, baja complejidad 2.485 y las que tienen habilitado el código 8610 ante la DIAN con servicios de internación, son aproximadamente 1.931 IPS de los diferentes niveles de complejidad. Actualmente la tarifa está establecida en 1,1% y el borrador del decreto la establece en 3,5% lo que representa un incremento de 2,4%, lo que generaría un alto impacto en la caja mensual para la operación de las IPS. Nos permitimos presentar algunos de los factores de riesgo que imposibilitan contar con la caja para la operación por los que atraviesa la red prestadora de servicios de salud: • La Estructura de los procesos de facturación, radicación, Auditoria, reconocimiento y pago de los servicios prestados por las IPS a los afiliados y beneficiarios, en cada uno de los diferentes sistemas de aseguramiento, es sustancialmente diferente a los demás sectores del mercado de servicios, en su forma de pago. • A la fecha de las 24 EPS, habilitadas para la Operación de los regímenes contributivo y subsidiado 9 de ellas están bajo la figura de intervención por parte	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y

		de la Superintendencia Nacional de Salud, y representan el 60% de la población asegurada, en estos procesos de intervención el reconocimiento y pago de la cartera corriente y vencida, no se está dando como lo establecen las normas que rigen el proceso, ni el cumplimiento a los acuerdos de voluntades • Conforme al informe de la Contraloría General de la República 2024, las EPS, deben aplicar el principio de anualidad para la UPC, y esta debe destinarse para el pago de la cartera corriente, la cartera antigua debe ser reconocida y pagada con reservas técnicas; a corte diciembre de 2024, la cartera vencida, por parte de las EPS, es aproximadamente de 14 billones, y solo hay constituidas reservas en un aproximado de 4 billones. • La cartera del sector salud con corte a marzo de 2025, correspondiente a las EPS, esta aproximadamente en 25. billones. (fuente Superintendencia Nacional de Salud informe al Congreso de la República) • El deterioro de la rotación de la cartera para los prestadores de servicios de salud para el segundo semestre del 2024, se registró en un 31% significando esto en 196 días de rotación • Al cierre del primer trimestre del 2025, este indicador no da señales de estar mejorando, en especial en la cartera vencida. • Otro deudor de la red prestadora de servicios de salud, son las compañías de seguros, por los servicios prestados por los accidentes de personas aseguradoras bajo el amparo de la póliza de SOAT, lo entrada en vigencia del decreto 2497 de 2022, que estableció la tarifa diferencial para este ramo, ha perjudicado a la red prestadora en el proceso de radicación de las cuentas ante el ADRES, • Hoy las IPS, tenemos represadas miles de facturas que no han sido radicadas ante el ADRES, por la no expedición oportuna del certificado de agotamiento de la cobertura, por parte de las aseguradoras. Así mismo el proceso de reconocimiento y pago de una factura por la atención integral a un afectado por accidente de tránsito, puede estar en entre los tres actores responsables de su pago (Aseguradoras- ADRES- EPS) en promedio en 250 para su pago, en el mejor de los escenarios. • La crisis por la que está atravesando la red prestadora de servicios ha llevado al cierre temporal y definitivo de servicios. • Un estudio adelantado por el Gremio, recogiendo la información de las secretarías territoriales de salud, mediante derecho de petición, registra que: para el año 2024, hubo un cierre temporal de 14.530 servicios, cierres definitivos 4.628, y solo se abrieron 9.109. y la principal causa para los cierres, los da la falta de pago de la cartera. • Como puede evidenciarse, la grave crisis de caja por la que atraviesa la red prestadora de servicios de salud en el país, imposibilita poder cumplir con la carga tributaria actual, y mucho menos poder responder con el incremento del 2.4% en la tarifa, que establece el borrador del decreto. • Hoy la gran mayoría de las IPS, para poder responder en los pagos mensuales a la DIAN, lo hacen buscando sobregiros bancarios o destinando recursos de la operación diaria, como aplazamiento en pagos de salarios y honorarios al talento humano y a los proveedores de servicios; poniendo en riesgo en algunos casos la atención integral a los usuarios del sistema.	entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto,
--	--	---	---

			En comunicación enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, (la cual anexamos) le solicitábamos al Señor Director, la Urgencia de poder establecer una mesa técnica que permita, con los diferentes actores poder analizar la grave crisis de caja de la Red Prestadora de Servicios de Salud en el País, que está imposibilitando los pagos de los impuestos a cargo de este sector. Respetado Señor Ministro, como Gremio, respetuosamente solicitamos no aplicar el incremento a la tarifa propuesta en el borrador del decreto, para el código 8610, el impacto es directo para un número aproximado de 1.931 IPS, las cuales por el no pago oportuno de su cartera, estarían en IMPOSIBILIDAD de caja, para poder responder mensualmente a este tributo.		alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
119	25/04/2025	Juan Martín Caicedo Ferrer (Cámara Colombiana de la Infraestructura)	De la manera más atenta, en nombre del gremio de la infraestructura, amablemente remitimos nuestros comentarios al proyecto de decreto que tiene por objeto modificar las tarifas de autorretención y las bases mínimas para practicar retención en la fuente, publicado por su cartera en la página web del Ministerio. El proyecto de decreto justifica su expedición en un estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual destaca, entre otras razones, la necesidad de ajustar las tarifas de autorretención debido a: (i) la inexequibilidad de la prohibición de deducir las regalías, declarada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-489 de 2023; (ii) el objetivo de la administración tributaria de "alinear el recaudo por autorretenciones a la realidad económica de los contribuyentes"; (iii) la evidencia de una senda de reactivación económica en 2024 en comparación con 2023; y (iv) la existencia de "una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo". Sin embargo, tras un análisis detallado del contenido del proyecto de decreto y de las justificaciones esbozadas, comedidamente consideramos que la medida adolece de un estudio riguroso y sectorizado sobre la verdadera capacidad contributiva de los sectores económicos a los que se les incrementan las tarifas de retención. El decreto parte de premisas macroeconómicas generales y de indicadores agregados, sin realizar un análisis diferenciado que permita identificar el impacto real que el aumento de las tarifas tendrá sobre la liquidez, la estructura financiera y la sostenibilidad de las empresas pertenecientes a cada sector. Al respecto, el proyecto de decreto señala que "el comportamiento de la actividad económica en Colombia en 2024 refleja una clara senda de reactivación, con un crecimiento real prácticamente tres veces superior al registrado en 2023. Desde la perspectiva de la oferta, este crecimiento se debe principalmente al positivo desempeño de los sectores de agricultura y ganadería, las actividades artísticas y la recuperación del sector de la construcción, en particular por el impulso en la construcción de obras civiles." Sea lo primero indicar que, la justificación expuesta en la memoria justificativa del proyecto de decreto se limita a analizar las actividades económicas desde un presunto aumento de la oferta, sin reparar en el efectivo aumento de ingresos y en su estancamiento o aumento de los costos y gastos asociados al desarrollo de dichas actividades económicas; es decir, no evalúa si el presunto aumento en la oferta en el mercado para dichas actividades económicas efectivamente se traduce en una mayor utilidad de la que derive una mayor capacidad contributiva.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. El esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficiales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024,

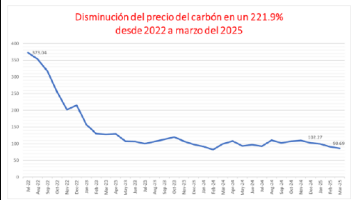
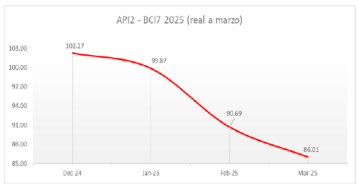
		Un ejemplo que evidencia la ausencia de un análisis específico se presenta en la actividad económica 5221, correspondiente a “Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre”. En este caso, la tarifa de autorretención se incrementa de manera significativa, pasando del 1,10% al 3,50%, sin que en el texto del decreto se haga referencia expresa a dicho sector económico ni se exponga una justificación técnica, financiera o económica que respalde dicho aumento. Esta actividad parece agrupada en el Decreto, de forma errada, en el sector de la construcción, lo cual dista del objeto de dicha actividad económica, el cual se indica a continuación: “5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre Esta clase incluye: • Las actividades relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, animales o carga: - El funcionamiento de instalaciones terminales de transporte, como estaciones ferroviarias, de autobuses y de manipulación de mercancías. - El funcionamiento de infraestructura ferroviaria. - La explotación de carreteras o servicio de peaje en carreteras, puentes, túneles; plazas de estacionamiento para automóviles o garajes (parqueaderos), estacionamientos para bicicletas. • El cambio de vías y de agujas. • El remolque y asistencia en carretera. • La licuefacción y regasificación de gas natural para su transporte, cuando se realiza fuera del lugar de la extracción.” Tal como se puede apreciar, dicha actividad económica no guarda relación con el sector de la construcción, ni con ninguno de los sectores a cuyo crecimiento económico se hace mención en la memoria justificativa. El incremento de la autorretención, lejos de reflejar la realidad económica de estos contribuyentes, puede agravar la situación financiera de las compañías, generando mayores saldos a favor que, en la práctica, se traducen en recursos inmovilizados y no disponibles para la operación diaria. Esta situación no sólo limita la liquidez de las empresas, sino que también impacta negativamente su capacidad para generar empleo, realizar inversiones y mantener su competitividad en el mercado. La acumulación de saldos a favor, producto de una autorretención sistemática excesiva, restringe el flujo de caja necesario para el desarrollo de las actividades productivas, afectando así el crecimiento y la sostenibilidad de este sector. La ausencia de un análisis detallado sobre la capacidad contributiva de cada sector económico resulta especialmente preocupante, ya que implica que las empresas se vean obligadas a asumir cargas tributarias que no necesariamente guardan relación con su verdadera capacidad de generación de ingresos o rentabilidad. Esta situación puede derivar en distorsiones fiscales, donde sectores con condiciones económicas particulares terminan soportando obligaciones fiscales desproporcionadas respecto a su realidad financiera. No puede olvidarse que, desde su incorporación en el sistema tributario colombiano, la retención en la fuente es un mecanismo que pretende que el impuesto (de renta) se recaude en el mismo período en el que se genera; no es una fuente generadora de caja para el estado que se traduce en saldos a favor	consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. Específicamente para transporte se resalta que, en el primer trimestre de 2025, el crecimiento anual de este sector fue de 3,5%, mayor al 2,7% del PIB total colombiano. Incluso, para el cuarto trimestre de 2024, el crecimiento trimestral fue de 3,6%, lo que muestra un impulso de este sector para 2025. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. Respecto a lo comentado sobre los saldos a favor, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del
--	--	---	---

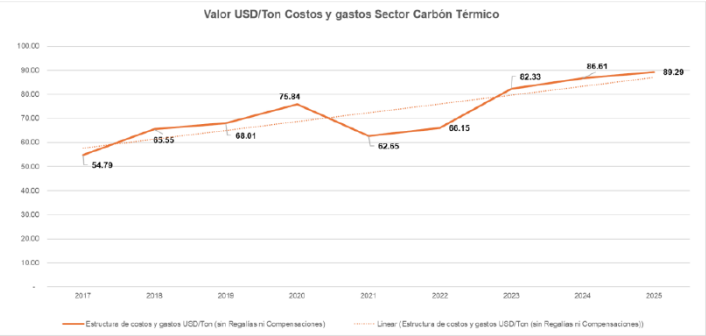
			sistemáticos para la siguiente vigencia fiscal, a costa del capital de trabajo de las empresas. Ello por cuanto es importante advertir que, si bien el aumento de las tarifas de autorretención puede traducirse en un mayor recaudo inmediato para el Estado, esta medida tiene efectos colaterales que no han sido debidamente ponderados. La acumulación de saldos a favor en cabeza de los contribuyentes representa una obligación contingente para el Estado, que en el mediano y largo plazo puede afectar negativamente las finanzas públicas. La devolución de estos saldos, o su compensación, implica una salida de recursos fiscales en ejercicios futuros, lo que puede generar desequilibrios presupuestales y afectar la planeación financiera del Estado en el futuro. Si bien reconocemos la facultad del Gobierno nacional para establecer y modificar las tarifas de retención en la fuente y autorretención, consideramos que el proyecto de decreto carece de un análisis técnico suficiente sobre la capacidad contributiva de los sectores afectados, y que la medida puede generar efectos adversos tanto para las empresas como para las finanzas públicas en el mediano y largo plazo. Respetado Ministro, agradecemos de antemano su valiosa atención y esperamos que estas observaciones sean tenidas en consideración a lo largo del trámite administrativo correspondiente, y ofrecemos nuestra colaboración para realizar los análisis que estimen necesarios sobre el particular.		capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
120	25/04/2025	Natalia Gutiérrez Jaramillo (ACOLGEN)	Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – Acolgen y sus catorce empresas afiliadas, nos permitimos presentar comentarios al Proyecto de Decreto del asunto, por medio del cual se busca modificar las tarifas de autorretención a título del impuesto sobre la renta. Al respecto, y si bien entendemos el esfuerzo del Gobierno Nacional por fortalecer las finanzas públicas en tiempos de déficit, consideramos indispensable advertir los riesgos que algunas disposiciones del proyecto, tal como están planteadas, podrían generar sobre un sector estratégico que, como el de generación de energía eléctrica, resulta esencial para la competitividad, la sostenibilidad económica y el bienestar de los colombianos. En relación con lo expuesto, nuestro propósito no es otro que el de contribuir a una política tributaria que, respetando los principios constitucionales de eficiencia, equidad y progresividad, garantice también la sostenibilidad financiera de los sectores económicos que soportan el crecimiento nacional, entre ellos, el energético, con mayor razón aun cuando éste ha sido afectado en tiempos recientes por decisiones de origen gubernamental, relacionados con aumentos en las tasas de tributación en renta, y en la tarifa de impuestos específicos como la transferencia del sector eléctrico, entre otras. Con el anterior marco establecido, exponemos nuestras consideraciones de fondo frente a la iniciativa objeto de análisis: 1. Impacto significativo sobre la liquidez, el capital de trabajo y la sostenibilidad operativa El incremento de la tarifa de autorretención del 2.2% al 4.5% para la actividad de generación de energía eléctrica implica un esfuerzo fiscal duplicado respecto de la situación actual. Este ajuste, aplicado sobre ingresos brutos y no sobre utilidades reales, representa una afectación sustancial de la liquidez de las	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el

		empresas, al exigir el pago de montos anticipados que no guardan relación directa con el desempeño efectivo de la actividad económica. En particular, la afectación a la caja de las empresas puede alcanzar montos significativos, representando recursos que dejaran de destinarse a inversiones en expansión de capacidad instalada, modernización de infraestructura existente o implementación de nuevas tecnologías de generación, incluyendo fuentes renovables. La presión sobre la caja también podría llevar a la necesidad de endeudamiento para cumplir con obligaciones fiscales, encareciendo los costos financieros del sector y deteriorando sus indicadores de riesgo crediticio. Es importante anotar que el sector, lejos de ser afectado con cargas como la prevista, debe apoyarse en momentos en los que la estrechez de balances impone incentivar el crecimiento de la oferta de generación, en contraposición a propuestas que alejen las inversiones que requiere el país, y disminuyan las condiciones de confianza que requiere su desarrollo. 2. Generación estructural de saldos a favor e ineficiencias tributarias La experiencia de las empresas generadoras muestra que cuando los sistemas de retención o autorretención son excesivos respecto del impuesto causado real, se generan saldos a favor persistentes. Estas sumas no sólo representan recursos inmovilizados que no pueden destinarse a inversión o gasto operativo, sino que, además, deben tramitarse mediante procesos de devolución que suelen ser prolongados y engorrosos ante la DIAN. El costo de oportunidad de tener recursos atrapados en el sistema tributario es elevado, especialmente en un sector donde la disponibilidad de caja es crítica para asegurar la ejecución de proyectos de infraestructura energética de largo plazo. En el contexto actual, el riesgo de aumento de saldos a favor sería estructural y no coyuntural, exacerbando ineficiencias tanto para los contribuyentes como para la propia administración tributaria. 3.Desincentivo a la inversión en nueva infraestructura de generación La expansión del parque de generación eléctrico es vital para garantizar la seguridad energética, atender el crecimiento de la demanda, cumplir compromisos de transición energética y enfrentar los desafíos derivados del cambio climático. El incremento de la carga de autorretenciones limita la disponibilidad de recursos de las empresas para acometer inversiones en nueva capacidad de generación, incluyendo proyectos de energías renovables no convencionales que requieren cuantiosas inversiones de capital. La reducción de la capacidad de apalancamiento financiero, asociada a mayores desembolsos fiscales anticipados, podría generar retrasos en la ejecución de proyectos estratégicos, afectar la diversificación tecnológica de la matriz energética y comprometer la confiabilidad del sistema en el mediano plazo. 4. Efecto regresivo y potencial confiscatorio en actividades de baja rentabilidad La aplicación de una tarifa de autorretención uniforme para todas las empresas generadoras, independientemente de su estructura de costos, tamaño, tecnología utilizada o rentabilidad real, puede resultar particularmente gravosa para aquellos agentes cuya rentabilidad es estructuralmente más baja. Tal es el caso de plantas pequeñas, plantas que prestan servicios de respaldo o tecnologías que operan en zonas apartadas con altos costos logísticos.	recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el
--	--	---	---

		En estos casos, una autorretención elevada aplicada sobre ingresos brutos podría exceder, incluso, la utilidad operativa efectiva, configurándose un riesgo de confiscatoriedad y expropiación que vulneraría los principios constitucionales de propiedad privada, equidad tributaria, progresividad y capacidad contributiva. 5. Afectación adicional en un contexto climático adverso Durante 2024, Colombia ha enfrentado condiciones hidrológicas excepcionalmente adversas debido al fenómeno de El Niño. Esta situación ha generado una reducción significativa en la generación hidroeléctrica, disminuyendo los ingresos de muchas empresas del sector. En este escenario de vulnerabilidad, el aumento de las cargas tributarias sin considerar mecanismos de ajuste o flexibilización profundizaría la fragilidad financiera de los generadores, afectaría la estabilidad del sistema eléctrico y podría traducirse, eventualmente, en mayores costos para los usuarios finales. 6. Impacto sobre programas de inversión social y obras por Impuestos El esquema de Obras por Impuestos constituye un instrumento clave para la promoción del desarrollo regional y la superación de brechas de infraestructura en territorios afectados por la violencia y la pobreza. La disminución de la liquidez de las empresas, producto del incremento de autorretenciones, reduce el margen de recursos disponibles para canalizar hacia estos programas de inversión social. Paradójicamente, una medida orientada a mejorar el recaudo fiscal podría terminar afectando la ejecución de obras prioritarias en las regiones que más lo necesitan, debilitando un mecanismo innovador de articulación entre sector público y privado en favor del desarrollo territorial. Propuesta de Ajuste Normativo Por todo lo expuesto, le solicitamos al Gobierno Nacional por intermedio de la cartera que usted dirige, que desista del aumento de las tasas de autorretención a título del impuesto sobre la renta que se han propuesto y que, más bien, y en aras de conciliar la sostenibilidad fiscal con la sostenibilidad financiera del sector eléctrico, se analice la posibilidad de: •Incorporar en el decreto un párrafo que permita a los contribuyentes comprometidos con el mecanismo de Obras por Impuestos solicitar una reducción del 25% en su tarifa de autorretención; •Establecer tarifas diferenciadas según tipo de tecnología, tamaño de empresa o nivel de rentabilidad sectorial, a fin de evitar efectos confiscatorios y regresivos; •En el caso de insistir en la propuesta realizada, diseñar una implementación gradual del incremento de la tarifa, permitiendo una transición ordenada y previsible para las empresas afectadas; •Crear mecanismos de devolución automática de saldos a favor generados por exceso de autorretención, garantizando procesos ágiles, transparentes y eficientes. Consideramos que estas medidas contribuirían a una política tributaria más equilibrada, que atienda tanto las necesidades del fisco como las condiciones particulares de sectores estratégicos para el país. Finalmente, queremos reiterar, como gremio, nuestra voluntad de diálogo abierto, técnico y constructivo, con el fin de identificar soluciones que promuevan simultáneamente la estabilidad fiscal, el fortalecimiento de la inversión privada y	diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce este principio, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Adicionalmente, vale recordar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia” , lo cual claramente no ocurre en este caso. Pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituyen un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. De otro lado, el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable. A pesar de esto, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.
--	--	---	---

			la transición energética sostenible, y nuevamente solicitamos en forma respetuosa al Ministerio de Hacienda, la reconsideración de la tarifa de autorretención propuesta para la actividad de generación de energía eléctrica y la incorporación de los ajustes aquí sugeridos, en beneficio del interés general, del fortalecimiento institucional y de la competitividad económica del país. Agradecemos de antemano la atención prestada y reiteramos nuestra disposición para participar en los espacios de concertación que se dispongan.		La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Por último, advertimos que, inclusive con la aplicación del esquema tarifario del decreto, existirán empresas que aún continuarán con espacio entre el impuesto a cargo y la retención en la fuente. Lo anterior dada la heterogeneidad en la utilidad empresarial dentro de cada actividad económica. En consecuencia, en estos casos, se seguirá presentando un impuesto por pagar, no cubierto por la retención en la fuente, que dará lugar a ser pagado en especie a través del mecanismo de obras por impuestos.
121	25/04/2025	Ana María Barbosa Rodríguez	ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de ciudadana, de conformidad con la invitación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, me permito presentar ante su despacho comentarios al proyecto de Decreto “Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente” (en adelante el “Proyecto de Decreto”). I. PRESUPUESTOS PROCESALES A. Oportunidad El Ministerio de hacienda publicó en su página web, en la sección normativa, el Proyecto de Decreto para comentarios desde el 10 de abril hasta el 25 de abril de 2025 a las 12 de la noche.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN.

		En este sentido, estos comentarios se presentan dentro del término establecido por el Ministerio para ello. II. COMENTARIOS AL DECRETO A. ACTUALMENTE EL SECTOR DEL CARBÓN E HIDROCARBUROS SE ENCUENTRA EN PRECIOS BAJOS Actualmente nos encontramos en una época de precios bajos en el sector de carbón e hidrocarburos. Puntualmente, el carbón ha presentado una disminución en su precio de 221.9% desde 2022: Disminución del precio del carbón en un 221.9% desde 2022 a marzo del 2025  API2 - BCIT 2025 (real a marzo) <table><thead><tr><th>Mes</th><th>API2</th><th>BCIT</th><th>API2 - BCIT</th></tr></thead><tbody><tr><td>Dec-24</td><td>112.29</td><td>10.02</td><td>102.27</td></tr><tr><td>Jan-25</td><td>110.30</td><td>10.51</td><td>99.79</td></tr><tr><td>Feb-25</td><td>99.45</td><td>8.74</td><td>90.71</td></tr><tr><td>Mar-25</td><td>86.00</td><td>11.43</td><td>97.43</td></tr></tbody></table> Esto se ha debido a diferentes causas, algunas coyunturales y otras, decisiones del Gobierno, como: • Reducción significativa en el precio de venta, del 16% del 2025 (US\$86.01) frente al 2024 (US\$99.79). • Incremento significativo en los costos de producción en el 2025 frente al 2024. • Incremento del 42% del salario mínimo desde el 2022 al 2025. • Incremento del 9.5% del salario mínimo para el 2025, impactando directamente: costo de la mano de obra, costos de mantenimiento y reparación, entre otros. • Incremento del precio del gas en un 60% del 2025 frente al 2024 US\$10.74 MMBTU (2024), US\$17.23 MMBTU (2025). • En 2023 el gas estaba en US\$7.43 MMBTU (incremento del 132% al 2025). • Incremento en el precio del Nitrato de Amonio US\$414 por tonelada en el 2024 a US\$427 por tonelada en el 2025. • En el 2023 el Nitrato de Amonio estaba en US\$379 por tonelada (incremento del 13% al 2025) • Impuesto a las exportaciones 1% del precio FOB. Afectando directamente el costo de producción. • Inflación 5.2% año 2024. Lo anterior se traduce en un aumento de costos en la industria del carbón1:	Mes	API2	BCIT	API2 - BCIT	Dec-24	112.29	10.02	102.27	Jan-25	110.30	10.51	99.79	Feb-25	99.45	8.74	90.71	Mar-25	86.00	11.43	97.43	Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. . El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, y por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el
Mes	API2	BCIT	API2 - BCIT																				
Dec-24	112.29	10.02	102.27																				
Jan-25	110.30	10.51	99.79																				
Feb-25	99.45	8.74	90.71																				
Mar-25	86.00	11.43	97.43																				



La Universidad Externado de Colombia (Anexo B), en un informe presentado sobre la situación de los precios del carbón en Colombia señaló que, en efecto, el 2025 es un año de precios bajos para este producto:

“12. Tomando como base un período de 7 años que corresponde al ciclo de precios para la industria del carbón, se realizó un análisis tanto de los precios y costos para la partida arancelaria 2701 en donde se encuentra el carbón térmico, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- La industria del carbón térmico para el año 2025, se encuentra en precios bajos. Ello, analizándolo desde el punto de vista del resultado financiero que el sector tendría antes de liquidar el impuesto sobre la renta. En este escenario se compara el precio por tonelada del año 2025, que según información de la ACM2 se ubicaría en USD 89,12 por tonelada, mientras que la estructura de costos y gastos totales, igualmente en dólares por tonelada, obtenida de la superintendencia de sociedades depurada del valor de las regalías y compensaciones por precios altos sería de USD 89,29, lo que ya implica un resultado de pérdida antes del cálculo del impuesto sobre la renta, situación que se profundizaría al incluir el costo de las regalías y compensaciones por precios altos que el sector debe liquidar y pagar por el desarrollo de la actividad de negocio.
- Es preciso indicar que si bien se tomó como referente el API2 – BC17 para estimar el valor del ingreso por tonelada para el año 2025, este valor de encuentra por encima de los precios reales transados por compañías en Colombia del sector, para lo cual se partió de información provista por la ACM así como de información consultada en la base de datos de Legiscomex con los siguientes resultados:

Información histórica de los precios del carbón para el periodo 2018 a 2024

Año	Promedio de API2-BC17 USD por Tonelada	Promedio de Legiscomex USD por Tonelada
2018	82,16	77,40
2019	51,07	66,55
2020	42,22	51,07
2021	106,13	78,44
2022	278,01	184,43
2023	116,95	140,19
2024	100,19	96,88
Promedio	110,96	99,28

principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones.

Respecto a lo comentado sobre los saldos a favor que pudieran llegar a generarse con la adopción de la norma propuesta, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. Así, disentimos de la conclusión a la que llega la ciudadana en cuanto a que estos saldos a favor pudieran convertirse en una operación de crédito público o en una operación de empréstito forzoso. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos.

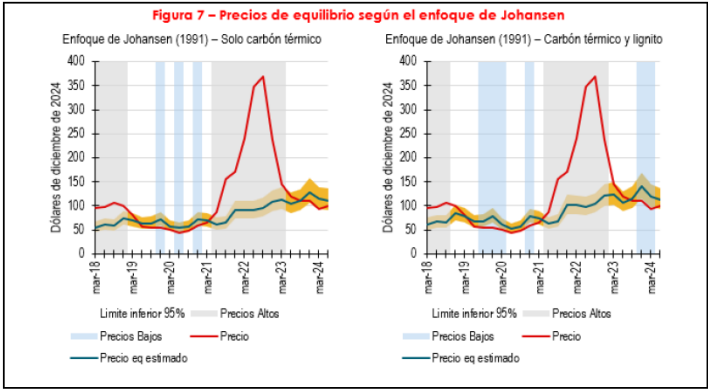
El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia” , lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad.

El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor.

Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023.

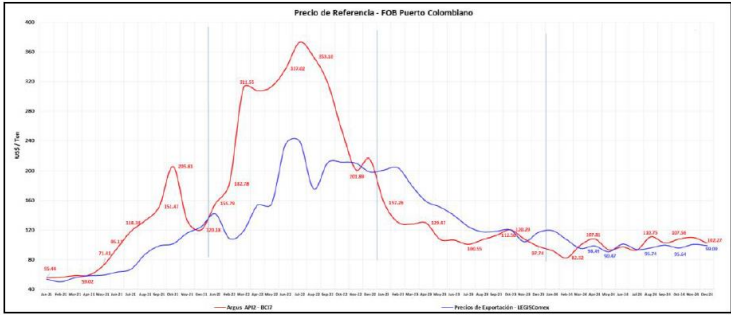
	<i>Es de notar que no existe una correlación entre estas series de precios, sin embargo si es evidente que en el promedio del ciclo de precios, el indicador API2 – BCI7 es de USD 110,96 / ton mientras que el promedio en la base de datos de Legiscomex que recoge la totalidad de operaciones reales de exportación efectuadas por entidades colombianas es USD 99,28, lo que permite concluir que el precio pactado en promedio en operaciones reales es inferior al precio de referencia API2 – BCI7.</i> • <i>Por lo tanto, un impuesto adicional a las ventas locales o exportaciones de carbón equivalente al 1% de los ingresos brutos por la venta, el cual adicionalmente no es posible trasladar al consumidor final por la naturaleza del mercado (elástico), implicaría una pérdida mayor para el sector, haciéndolo inviable desde el punto de vista económico y financiero, lo que se traduce en un deterioro en el patrimonio de la entidad o sus inversionistas; como quiera que el sector no generaría las utilidades requeridas para cubrir este impuesto".</i> Por otro lado, un informe presentado por Econometría (Anexo C), una firma de consultoría especializada en el análisis de proyectos y planes económicos y sociales concluyó que se entiende que precios por debajo de los 106,9 dólares son bajos para el índice API2 – BCI7: "A pesar de que la información de producción solo está disponible hasta el segundo trimestre de 2025. Es posible argumentar que los precios de los periodos posteriores (segundo y tercer trimestre de 2024 y lo corrido de 2025) se encuentre en un rango de precios bajos o en un nivel cercano al equilibrio. Para ello, vale la pena notar que la estimación más reciente del precio de equilibrio se encuentra en el rango entre 106.9 dólares de diciembre de 2024 y 150.3 dólares de diciembre de 2024. En los trimestres de 2024 y la información disponible hasta febrero de 2025, se tiene la siguiente información: Tabla 1 Precios índice API2 – BCI7 en dólares de diciembre de 2024 recientes vs. última estimación de precio de equilibrio" <table><tr><th>Trimestre</th><th>Precio observado</th><th>Conclusión</th></tr><tr><td>2024-Q3</td><td>103.70</td><td>Precio bajo</td></tr><tr><td>2024-Q4</td><td>107.12</td><td>Precio en equilibrio</td></tr><tr><td>2025-Q1</td><td>95.79</td><td>Precio bajo</td></tr></table> Para llegar a esta conclusión, Econometría recuerda que el precio de equilibrio es aquel en que la demanda es igual a la oferta. Según la firma hay dos formas de identificar un precio de equilibrio: (i) Si los precios tienen un comportamiento estacionario, el promedio es una estimación del precio de equilibrio. (ii) Por el contrario, si una serie de precios no es estacionaria, pero está cointegrada con la serie de producción de un bien, esto sugiere que existe una relación de equilibrio que los vincula, pues aunque ambos puedan fluctuar la brecha entre ellos permanecerá estable. Se entiende que dos series de tiempo están cointegradas cuando comparten una relación de equilibrio en el largo plazo. Este último es el caso del API2-BCI7. Por ello, Econometría utiliza dos modelos – el propuesto por Engle y Granger y el propuesto por Johansen – para estimar este precio de equilibrio en un marco de cointegración. Las dos variables	Trimestre	Precio observado	Conclusión	2024-Q3	103.70	Precio bajo	2024-Q4	107.12	Precio en equilibrio	2025-Q1	95.79	Precio bajo	A pesar de esto, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Reiteramos, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
Trimestre	Precio observado	Conclusión												
2024-Q3	103.70	Precio bajo												
2024-Q4	107.12	Precio en equilibrio												
2025-Q1	95.79	Precio bajo												

cointegradas en este caso son: (i) el índice API2-BCI7; y (ii) la producción mundial de carbón. Al aplicar cada uno de los modelos, se demuestra que se cumple con los principales supuestos, concluyendo que se puede usar la relación de largo plazo entre estas dos variables para el cálculo del precio de equilibrio, como se muestra a continuación:



Como han señalado los expertos en los estudios técnicos, cuantitativamente se entiende que un precio bajo es aquel inferior a \$106,9. Para el primer cuarto de 2025 este precio ha sido de \$95,79, confirmando así que, a la fecha, nos encontramos en un periodo de precios bajos.

Como evidencia adicional de los precios bajos que golpea el sector de minería en carbón, tenemos que de acuerdo con la plataforma LEGISComex en 2024 y lo que va de 2025 los precios de exportación están por debajo del índice de referencia API2-BCI7, como consecuencia de la disminución global de los precios del gas (Anexo D):



La Federación Nacional de Productores de Carbón – FENALCARBÓN – advirtió la baja del precio del carbón señalando “Los precios internacionales del carbón han tenido una escalada descendente desde los picos alcanzados posterior a la pandemia. En el caso del carbón térmico los precios se estabilizaron alrededor de los US\$80 por tonelada en 2024, con una caída en los precios FOB de un poco más del 30% comparada con 2023”. Por su parte, Andrés Valencia,

		exministro de Agricultura señaló “El precio cayó 28%, llegando a US\$110 por tonelada en el año anterior, por eso las cifras del Dane muestran un descenso”³. Este hecho ha sido incluso afirmado por el presidente Gustavo Petro, quien en la inauguración de la Vitrina Turística Anato 2025 expresó: “las últimas cifras del Dane nos muestran que hay una caída del carbón; le echarán la culpa a Petro, pero es que el mundo ya no compra carbón”⁴, dejando claro, que tiene conocimiento de la crítica baja del precio del carbón. A continuación explicaremos por qué el aumento de las tarifas de retención o autorretención a un sector que se enfrenta a precios bajos resulta contraproducente, no solo para el sector, sino para la economía del país. B. AL ENCONTRARSE EN PRECIOS BAJOS, EL AUMENTO DE LA TARIFA DE AUTORRETENCIÓN TENDRÁ COMO EFECTO, CASI SEGURO, LA GENERACIÓN DE SALDOS A FAVOR POR LO QUE, AFECTARÍA LA SOSTENIBILIDAD DEL SIGUIENTE AÑO FISCAL El aumento de tarifas de autorretención a sectores con precios bajos, tendrá como efecto, casi seguro, la generación de saldos a favor de los contribuyentes. Esto podría aliviar de forma inmediata la necesidad de recursos del Estado, pero acarreará consecuencias preocupantes para la sostenibilidad del Estado en el año inmediatamente posterior. Esta situación ya se dio en el año 2023 y el Presidente Gustavo Petro reconoció que se trató de un error. El Proyecto de Decreto aumenta las tarifas de autorretención del sector de hidrocarburos y carbón así: <table><tr><th>Actividad</th><th>Tarifa actual</th><th>Proyecto de Decreto</th></tr><tr><td>Extracción de hulla</td><td>2,2%</td><td>4,5%</td></tr><tr><td>Extracción de petróleo crudo</td><td>2,6%</td><td>2,7%</td></tr><tr><td>Extracción de gas natural</td><td>1,8%</td><td>4,5%</td></tr></table> El artículo 365 del Estatuto Tributario establece que la finalidad de las retenciones y autorretenciones es el recaudo anticipado de los impuestos: “Artículo 365. Facultad para establecerlas. El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios (...)”. Como mencionamos anteriormente, el sector de hidrocarburos y carbón se encuentra en una época de precios bajos. En consecuencia, las autorretenciones, casi por regla general, superarán el monto del impuesto, generando un saldo a favor para las empresas de este sector y, en consecuencia, un pasivo para el Estado en el siguiente año gravable. Tanto así que, desde el punto de vista contable, como lo señala la Contaduría General de la Nación⁵, las retenciones y anticipos deben ser registradas por las entidades nacionales como un pasivo, registrado en la cuenta 2917, cuenta que se acredita, (es decir, se aumenta), con el valor de los anticipos liquidados en las declaraciones tributarias:	Actividad	Tarifa actual	Proyecto de Decreto	Extracción de hulla	2,2%	4,5%	Extracción de petróleo crudo	2,6%	2,7%	Extracción de gas natural	1,8%	4,5%		
Actividad	Tarifa actual	Proyecto de Decreto														
Extracción de hulla	2,2%	4,5%														
Extracción de petróleo crudo	2,6%	2,7%														
Extracción de gas natural	1,8%	4,5%														

		1- El valor de los pagos recibidos anticipadamente por los diferentes conceptos. <table><tr><th>CLASE</th><th>GRUPO</th><th>CUENTA</th></tr><tr><td>2</td><td>29</td><td>2917</td></tr><tr><td>PASIVOS</td><td>OTROS PASIVOS</td><td>RETENCIONES Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS</td></tr></table> DESCRIPCIÓN Representa el valor que ha sido liquidado por los contribuyentes y agentes de retención, en las declaraciones tributarias que deben aplicarse por la administración de impuestos, en el momento en que se determinen los impuestos respectivos. DINÁMICA SE DEBITA CON: 1- El valor de la aplicación cuando se liquiden los impuestos. SE ACREDITA CON: 1- El valor de los anticipos liquidados en las declaraciones tributarias. El aumento desmesurado de las autorretenciones únicamente atenderá las necesidades de ingresos del Estado en el año en que se recauden, pero implicarán una disminución significativa de los ingresos y un aumento de las obligaciones en el año inmediatamente posterior. Por lo tanto, no es una solución sostenible y así mismo lo reconoció el Presidente Gustavo Petro, en su discurso en la 58ª Convención Bancaria, en el que admitió que el último aumento de las tarifas de retención a las empresas del sector extractivo había sido un error, pues desfinanció el país para el siguiente año gravable: <i>"El desplome de precios, de demanda externa sobre nuestros productos, e incluida la revaluación del peso en la tasa de cambio, te produjo la caída de los volúmenes exportados de carbón en primer lugar y de petróleo en segundo lugar. <u>Es por eso que el impuesto de renta de las carboneras y de las petroleras explica la caída del recaudo de impuestos en estos meses que hemos vivido hasta mayo</u>, con Nuevos Reyes. No tanto lo dice la prensa, exactamente así.</i> <i>Lo que la prensa dice es que se cayó el recaudo como si fuera todo el recaudo. No, señores, no se cayó todo el recaudo. Es más, el recaudo no se ha caído. Si uno se salta al año pasado, se ha caído respecto al año pasado, pero no respecto al antepasado. Hay una línea de crecimiento. El año pasado fue exageradamente alto el recaudo de impuestos.</i> <i>Y aquí tenemos que decir por qué. <u>Porque hubo un error del gobierno.</u> La Corte Constitucional tiene razón en eso. Febrero del año 2023. Recién aprobada la reforma tributaria en el intento de mostrar una reforma tributaria exitosa, es decir, que recaudaba más, <u>pero expidió un decreto que aumentó sustancialmente los anticipos de renta, de impuesto de renta y la retención en la fuente. Mortal. Porque ahora las grandes contribuyentes ya pagaron el impuesto fue el año pasado. Y entonces estamos desfinanciados, así de simple. Por eso el ministro de Hacienda recortó el gasto</u>"⁷⁶ (destacado propio).</i>	CLASE	GRUPO	CUENTA	2	29	2917	PASIVOS	OTROS PASIVOS	RETENCIONES Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS	
CLASE	GRUPO	CUENTA										
2	29	2917										
PASIVOS	OTROS PASIVOS	RETENCIONES Y ANTICIPOS DE IMPUESTOS										

		Aumentar las tarifas de retención o autorretención de un sector que se enfrenta a precios tan bajos como el sector del carbón e hidrocarburos, tendrá como efecto seguro la generación de saldos a favor de los contribuyentes. Así, si bien en el presente año, el Gobierno recibirá ingresos adicionales de forma anticipada, será un problema para el próximo año, pues no solo no se recibirán estos ingresos, sino que seguramente, el Gobierno esté obligado a devolver estos saldos a favor, generando un efecto de bola de nieve de cara a los ingresos del Presupuesto General de la Nación. C. EL AUMENTO DE LAS TARIFAS DE AUTORRETENCIÓN PONE EN RIESGO LA CAJA DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN – RESULTA CONFISCATORIA El aumento de las tarifas de autorretención, a pesar de generar saldos a favor del contribuyente, puede poner en riesgo la caja de las empresas. De resultar en una disminución de caja significativa, podría constituir una forma de confiscatoriedad. Recordemos que la confiscatoriedad de los tributos ya ha sido rechazada de forma tajante por la Corte Constitucional, incluso, refiriéndose de forma puntual al sector de hidrocarburos y carbón. De manera reciente medidas tributarias destinadas a este mismo sector ya fueron rechazadas por la Corte Constitucional al no tener en cuenta la situación que experimentarían los productores de carbón e hidrocarburos en épocas de precios bajos. Actualmente nos encontramos en precios bajos por lo que las medidas serían confiscatorias, violando así el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada. En su sentencia C-489 de 2023, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la norma que pretendía prohibir la deducción de los pagos por regalías del impuesto sobre la renta y complementarios. Dentro de los motivos expuestos por la Corte Constitucional, esta aclaró que la medida, en periodos de precios bajos, resultaría confiscatoria, pues simula una utilidad inexistente: <i>“(…) la medida comprende una prohibición permanente y no contempla garantías tributarias contra la confiscación que se activen en periodos de precios bajos. Es más, la prohibición acusada le impide al sistema tributario percibir las pérdidas o las utilidades reducidas del contribuyente en periodos de precios bajos, de modo que simula una utilidad inexistente que torna confiscatorio el impuesto. Dicho de otro modo, en periodos de precios bajos, la prohibición de deducción no aumenta la carga contributiva dentro de límites razonables, es decir, no reduce la utilidad del contribuyente, sino que implica confiscatoriedad en la medida en que grava utilidades inexistentes, y obliga al sujeto pasivo a contribuir aún sin capacidad para ello”.</i> La Corte Constitucional ha dejado clara la relación entre la tributación y la propiedad, estableciendo un claro límite en la confiscatoriedad: <i>“La tributación necesariamente afecta la propiedad y la riqueza y es un poderoso y legítimo instrumento de redistribución del ingreso y de reducción de las desigualdades sociales y económicas. Sin embargo, su cometido no es destruir las fuentes de la riqueza y del trabajo de la sociedad. De ahí que la tradición jurisprudencial colombiana, con razón, coloque el límite del poder impositivo del estado en la extinción de la propiedad o de la renta”</i> (Sentencia C-364 de 1993, reiterada en la Sentencia C-264 de 2013). Así, la Corte ha establecido la prohibición de la confiscatoriedad de los tributos:		
--	--	--	--	--

		<i>"En virtud de los principios de equidad y justicia tributaria y de la protección que la Constitución le otorga a la propiedad (artículo 58) y a la iniciativa privada (artículo 363), el legislador no puede establecer cargas tributarias confiscatorias"</i> (Sentencia C-489 de 2023). La concepción de los tributos confiscatorios ha variado. En un principio se buscaba una definición cuantitativa de estos. No obstante, hoy en día se concibe que una norma no confiscatoria, pueda tener implicaciones confiscatorias, tal como fue el caso de la norma objeto de revisión en la Sentencia C-489 de 2023: <i>"Como se verá a continuación, es posible constatar dos momentos jurisprudenciales en la construcción de estas hipótesis fácticas. Tales momentos pueden ser descritos a partir de dos variables. Primera, la posibilidad establecer un límite cuantitativo al ejercicio de la potestad impositiva del Estado. Y, segunda, la consideración con sujeción a la cual un gravamen no confiscatorio puede tener implicaciones confiscatorias contrarias al orden constitucional"</i>. En la citada sentencia la Corte realizó una extensa y adecuada conceptualización de estas normas y un amplio recuento de la jurisprudencia constitucional al respecto, que no consideramos necesario repetir. Sin embargo, sí resulta completamente necesario traerlo a colación ya que, si bien las autorretenciones son un anticipo del impuesto y si bien, si estas exceden el impuesto se genera un saldo a favor de los contribuyentes, disminuir el flujo de caja de los contribuyentes a niveles peligrosos también resultaría confiscatorio. El aumento de las tarifas de autorretención, aunque pueda generar saldos a favor para los contribuyentes, presenta un riesgo significativo para la liquidez de las empresas. Esta situación puede llevar a una disminución crítica en el flujo de caja, lo que podría interpretarse como una forma de confiscatoriedad, que como hemos señalado, ha sido rechazada en el ámbito jurídico, especialmente en sectores estratégicos como el de hidrocarburos y carbón, donde las condiciones económicas pueden ser volátiles. En contextos de precios bajos, las medidas tributarias que no consideran la realidad económica de los productores pueden resultar en cargas confiscatorias. Históricamente, la imposición de tributos que gravan utilidades inexistentes han sido declaradas inexequibles. Si bien en este caso no se grava una utilidad inexistente, si se cuentan con utilidades inexistentes para anticipar el pago de los impuestos, lo cual, finalmente, tiene el mismo efecto práctico: afectación grave en la capacidad de las empresas para operar y violación al derecho a la propiedad privada. La falta de garantías tributarias en momentos de crisis económica puede llevar a situaciones en las que los contribuyentes se ven obligados a contribuir sin tener la capacidad para hacerlo, incluso aunque se haga a título de anticipo. Recordemos que la relación entre tributación y propiedad es un aspecto crítico que debe ser considerado en la formulación de políticas fiscales. Aunque la tributación es un instrumento legítimo para la redistribución del ingreso y la reducción de desigualdades, su propósito no debe ser la destrucción de las fuentes de riqueza y trabajo. Por lo tanto, es esencial establecer límites claros al poder impositivo del Estado para evitar que las cargas tributarias se conviertan en confiscatorias. En el caso de los mecanismos de recaudo anticipado, como las autorretenciones, es necesario crear políticas que tomen en cuenta la capacidad real de los contribuyentes, pues a pesar de que se generan saldos a su favor, el aumento indiscriminado de estas tarifas puede afectar seriamente su capacidad de funcionamiento presente, lo que puede terminar teniendo consecuencias determinantes para el mediano y largo plazo de las empresas.		
--	--	--	--	--

		En resumen, el aumento de las tarifas de autorretención, a pesar de sus aparentes beneficios para el flujo de caja inmediato de la Nación y la creación de saldos a favor de los contribuyentes, puede tener consecuencias graves para la estabilidad financiera de las empresas. Es crucial que las políticas fiscales se diseñen de manera equilibrada, considerando las realidades económicas de los contribuyentes y evitando cargas que puedan poner en riesgo su viabilidad. La protección contra la confiscatoriedad es un principio fundamental que debe guiar la legislación tributaria para asegurar un entorno económico justo y sostenible, no solo en la carga tributaria, sino también respecto de los instrumentos que requieren la disposición de recursos por parte de los contribuyentes. D. AL EXISTIR UN RESULTADO CASI SEGURO DE GENERACIÓN DE SALDOS A FAVOR, EL AUMENTO DE LA TARIFA DE LAS AUTORRETENCIONES TERMINA CONVIRTIENDOSE EN UN EMPRÉSTITO FORZOSO El párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece las operaciones de crédito público así: <i>"PARÁGRAFO 2o. OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago, entre las que se encuentran la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.</i> <i>Así mismo, las entidades estatales podrán celebrar las operaciones propias para el manejo de la deuda, tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdos de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con ventas de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen. Para efectos del desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones se podrán constituir patrimonios autónomos con entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo mismo que cuando estén destinados al pago de pasivos laborales.</i> <i>Cuando las operaciones señaladas en el inciso anterior se refieran a operaciones de crédito público externo o asimiladas, se requerirá autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que podrá otorgarse en forma general o individual, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.</i> <i>Para la gestión y celebración de toda operación de crédito externo y operaciones asimiladas a éstas de las entidades estatales y para las operaciones de crédito público interno y operaciones asimiladas a éstas por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como para el otorgamiento de la garantía de la Nación, se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previos los conceptos favorables del CONPES y del Departamento Nacional de Planeación.</i> <i>El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario que expedirá a más tardar el 31 de diciembre de 1993, con base en la cuantía y modalidad de las operaciones, su incidencia en el manejo ordenado de la economía y en los principios orgánicos de este Estatuto de Contratación, podrá determinar los casos en que no se requieran los conceptos mencionados, así como impartir</i>		
--	--	---	--	--

		<i>autorizaciones de carácter general para dichas operaciones. En todo caso, las operaciones de crédito público externo de la Nación y las garantizadas por ésta, con plazo mayor de un año, requerirán concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público”.</i> El aumento de las tarifas de autorretención en un sector que enfrenta precios bajos, como el de carbón e hidrocarburos, genera una situación compleja que puede ser interpretada como una forma de endeudamiento forzoso para el Estado. Este incremento en las autorretenciones, aunque puede resultar en saldos a favor para los contribuyentes, implica que el Estado se verá obligado a devolver o compensar esos saldos en el futuro. En este sentido, se puede argumentar que estamos ante una especie de empréstito forzoso, donde los contribuyentes son compelidos a entregar recursos al Estado bajo la promesa de que serán devueltos en el siguiente año fiscal. La naturaleza de las autorretenciones como un recaudo anticipado del impuesto significa que, en un contexto de precios bajos, es probable que las empresas no generen utilidades suficientes para cubrir el monto de las autorretenciones. Esto resulta en saldos a favor que el Estado debe compensar, creando así una deuda futura. En este contexto, el Estado se convierte en un deudor que debe devolver los recursos recaudados, lo que se asemeja a una operación de crédito público. Sin embargo, a diferencia de las operaciones de crédito público que son voluntarias y requieren la autorización de entidades competentes, las autorretenciones se imponen de manera obligatoria, lo que plantea serias dudas sobre su constitucionalidad. El parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que las operaciones de crédito público son aquellas que tienen como objetivo dotar a la entidad de recursos con un plazo para su pago. Estas operaciones, que incluyen la contratación de empréstitos y la emisión de bonos, son concebidas como transacciones voluntarias en las que los ciudadanos eligen participar. Sin embargo, las autorretenciones no se presentan como una opción, sino como una obligación impuesta por el Estado, lo que contradice el espíritu de la legislación que regula las operaciones de crédito público. Esta coerción a los contribuyentes para que financien al Estado sin su consentimiento explícito transforma la naturaleza de la relación entre el Estado y los ciudadanos, convirtiendo lo que debería ser una operación de crédito e incluso, una oportunidad financiera para los ciudadanos, en una carga tributaria confiscatoria que pone en riesgos sus actividades económicas. El Estado no puede obligar a los ciudadanos a actuar como prestamistas sin su consentimiento. Al imponer autorretenciones en un contexto de precios bajos, el Estado no solo está creando una deuda futura, sino que también está vulnerando los derechos de los contribuyentes al obligarlos a financiar sus operaciones sin la debida autorización. E. SE PONE EN RIESGO EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA La Corte Constitucional ha señalado: <i>“32. El principio de eficiencia tributaria se define a partir de la relación costo beneficio. Esta relación tiene dos aspectos a considerar: el económico, en tanto la eficiencia alude a un recurso técnico del sistema tributario encaminado a lograr el mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación; y el social, en tanto la eficiencia alude al mecanismo conforme al cual la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal. La ineficiencia en el recaudo de los tributos puede generar una injusta distribución</i>		
--	--	---	--	--

		<i>de la carga fiscal, pues el incumplimiento de algunos contribuyentes conduce a que los gastos e inversiones públicas se hagan a costa de los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones".</i> Cuando se mantienen las tarifas de autorretención en niveles elevados, se corre el riesgo de que los contribuyentes, especialmente aquellos que operan en sectores con bajas utilidades, terminen generando saldos a favor en sus declaraciones de impuestos. Esto significa que, aunque el Estado recibe inicialmente el monto correspondiente a las autorretenciones, en el siguiente año fiscal se verá obligado a gestionar las solicitudes de devolución o compensación de esos saldos. Este proceso no solo implica un esfuerzo administrativo significativo, sino que también conlleva costos adicionales para el Estado. Por lo tanto, aunque el aumento de las tarifas de autorretención pueda parecer una estrategia efectiva para incrementar la caja del Estado a corto plazo, en el mediano y largo plazo puede resultar en un costo mayor, lo que pone en riesgo el cumplimiento del principio de eficiencia tributaria. F. SE PUEDE INCURRIR EN FALSA MOTIVACIÓN – EL PRESUPUESTO DE HECHO EN EL QUE SE BASA EL PROYECTO DE DECRETO SE ALEJA DE LA REALIDAD Los considerandos del Proyecto de Decreto citan el estudio económico elaborado por la Dirección General de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, enviado a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el 12 de marzo de 2025, y radicado con número 2-2025-015892: <i>"Que mediante el Decreto 242 de 2024 se ajustaron las tarifas de autorretención para los ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros, así como la retención en la fuente aplicable a los ingresos derivados de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional. Estos ajustes responden a la decisión de la Corte Constitucional, que mediante la Sentencia C-489 de 2023 declaró inexecutable la prohibición de deducir las regalías pagadas por el sector cuando declaran el impuesto sobre la renta, y manifiestan el interés de la administración tributaria de alinear el recaudo por autorretenciones a la realidad económica de los contribuyentes.</i> <i>Que el comportamiento de la actividad económica en Colombia en 2024 refleja una clara senda de reactivación, con un crecimiento real prácticamente tres veces superior al registrado en 2023. Desde la perspectiva de la oferta, este crecimiento se debe principalmente al positivo desempeño de los sectores de agricultura y ganadería, las actividades artísticas y la recuperación del sector de la construcción, en particular por el impulso en la construcción de obras civiles.</i> (...) <i>Que en diversos sectores de la economía existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo. Esta diferencia, atribuida principalmente a una tarifa de autorretención que no evoluciona en consonancia con el impuesto a cargo de los contribuyentes, genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, que no logra recaudar oportunamente los recursos correspondientes. Este fenómeno es particularmente notorio en actividades donde la relación entre autorretención e impuesto a cargo puede ser incluso inferior al 20%.</i>		
--	--	---	--	--

			<i>Que la retención en la fuente es un mecanismo diseñado para facilitar, acelerar y garantizar el recaudo del impuesto sobre la renta. Las mejores condiciones económicas generales y particulares, las adecuadas condiciones de liquidez del aparato productivo y las brechas significativas entre autorretenciones e impuesto a cargo en varios sectores económicos justifican una revisión de las tarifas de autorretención. Este ajuste reafirma el interés de la administración tributaria de adecuar el recaudo a la realidad económica de los contribuyentes".</i> Como se puede observar, el Proyecto de Decreto se justifica en la mejora en diferentes sectores de la economía. No obstante, procede a aumentar las retenciones en sectores de la economía que se encuentran en panoramas difíciles como el sector de carbón e hidrocarburos. En este sentido, el Proyecto de Decreto, en lo relacionado con el sector de carbón e hidrocarburos podría estar incurso en falsa motivación, pues realmente, sus motivaciones no coinciden con la realidad económica de estas industrias. III. ANEXOS A. Copia de mi cédula de ciudadanía. B. Informe técnico de la Universidad Externado de Colombia. C. Informe "ESTIMACIÓN DE UMBRAL DE PRECIOS BAJOS PARA EL MERCADO DE CARBÓN TÉRMICO" presentado por la firma ECONOMETRÍA. D. Documento en formato Excel tomado de la plataforma LegisComex que muestra la disminución del precio del carbón en los últimos años. IV. NOTIFICACIONES Las notificaciones las recibiré al correo electrónico notificaciones.judiciales@co.ey.com. Cordialmente, ANA MARÍA BARBOSA RODRÍGUEZ CC. 39.542.309		
122	24/04/2025	José Yesid Rodríguez H. Camilo García Moreno Armando Puerto P (Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal - ADITT)	La Asociación para el Desarrollo Integral del Transporte Terrestre Intermunicipal (ADITT), en representación de empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, muchas que a su vez desarrollan también las actividades de transporte de carga, transporte especial, transporte mixto, transporte urbano colectivo y transporte individual, manifiesta su profunda preocupación frente al borrador de decreto presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que propone un incremento en la tarifa de autorretención en la fuente del impuesto sobre la renta para las empresas del sector transporte, pasando de 1,10% a 3,50%. Por lo anterior, dentro del término establecido, realizamos los comentarios respectivos a su despacho. Como primera consideración creemos, abordando el proyecto desde un enfoque constitucional y tributario, que esta medida vulnera dos principios fundamentales del derecho constitucional colombiano: 1. El Principio de Equidad Tributaria, consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política "...El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad...", que exige que los impuestos sean proporcionales a la capacidad económica de los contribuyentes. 2. El Principio de Sostenibilidad Fiscal, establecido en el artículo 334 de la Constitución Política "...La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando

		colaboración armónica...", que busca garantizar decisiones económicas coherentes con la estabilidad macroeconómica del país. El incremento propuesto castiga severamente la liquidez de las empresas del sector transporte, afectando su capacidad operativa y financiera. Esta medida traslada el peso del déficit fiscal a nuestro sector productivo, el que ha sido golpeado por los costos de los insumos, particularmente los incrementos del ACPM, la gasolina y el uso de la infraestructura. Según estimaciones de Fedesarrollo, esta modificación generaría un adelanto de impuestos por \$13,9 billones COP (0,8 % del PIB), poniendo en riesgo la estabilidad fiscal del país en 2026. Desde ADITT, alertamos sobre los impactos económicos y jurídicos de esta medida, especialmente en nuestro sector, que enfrenta desafíos como la disminución de pasajeros, la competencia desleal del transporte informal, la crisis de seguridad en el territorio y el deterioro de la infraestructura vial. Una empresa mediana del sector que en el primer trimestre de 2025 realizó una autorretención aproximada de \$11.000.000 millones de pesos, bajo la nueva tarifa hubiera pagado aproximadamente \$37.000.000 millones de pesos. La implementación de esta medida supone una diferencia anual superior a \$100.000.000 millones de pesos por empresa, lo que al multiplicarse por el número de compañías del sector ascendería alrededor de \$54.000.000.000 millones de pesos. Desde una perspectiva económica, el aumento de la autorretención afectaría la liquidez empresarial, limitaría la inversión y comprometería la sostenibilidad financiera de muchas compañías, especialmente de pequeñas y medianas empresas. Dado que el transporte terrestre ya enfrenta altos costos operativos y bajos márgenes de rentabilidad, esta medida podría impactar negativamente el empleo y la inversión en el sector. Sugerimos que el Gobierno explore alternativas más equitativas para fortalecer el recaudo sin afectar la estabilidad económica de las empresas. En lo transcurrido del año 2025, las empresas de transporte terrestre han enfrentado un aumento considerable en los costos de sus insumos. Entre las alzas más significativas, se destacan el ajuste del salario mínimo del 9,54%, el incremento de los peajes, que al 1 de abril acumulaban un ajuste del 9,28% durante el primer trimestre del año, y el aumento de \$169 en el precio del galón de diésel al inicio del año. Adicionalmente, el elevado costo de los vehículos debido a la exigencia de tecnologías de baja emisión ha provocado un incremento superior al 30%. A ello se suman los aumentos en los precios de la energía, los arriendos y las altas tasas de interés, lo que configura un panorama económico complejo para las empresas de nuestra industria. Este análisis económico busca poner de manifiesto las fuertes presiones que enfrentan las empresas en sus estados de resultados, una situación que, seguramente, llevará a una reducción de márgenes de rentabilidad, resultados negativos, disminución en los niveles de inversión e incluso a poner en riesgo la sostenibilidad del sector. En este contexto, la medida de aumentar la autorretención representa un golpe directo a la liquidez de las empresas, lo que, dada la realidad económica del sector, hace que dicha medida resulte inviable. Es importante señalar que nuestros cálculos son conservadores, ya que conocemos de antemano que el impacto podría ser aún mayor, con efectos potencialmente perjudiciales.		información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.
--	--	---	--	--

			Ante esta realidad, solicitamos de manera respetuosa al gobierno nacional suspender el incremento en la tarifa de autorretención y abrir un diálogo con los gremios afectados, no solamente en el sector de transporte terrestre colectivo de pasajeros por carretera sino en los demás servicios (carga, mixto, urbano, especial e individual), para que en pro del principio de equidad tributaria, se diferencie la carga fiscal según la capacidad económica de cada empresa y se garantice la sostenibilidad fiscal mediante una optimización del gasto público en lugar de trasladar el déficit a los contribuyentes productivos. Nuestra organización reitera su compromiso con la sostenibilidad del transporte terrestre intermunicipal y con la construcción de una política fiscal justa y responsable. Confiamos en que el Gobierno Nacional reconsiderará esta medida en favor de un equilibrio tributario que garantice el desarrollo económico y social del país. Atentamente, JOSE YESID RODRÍGUEZ H Presidente Ejecutivo ADITT CAMILO GARCÍA MORENO Vicepresidente Ejecutivo ADITT ARMANDO PUERTO P. Director Ejecutivo ADITT		La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
123	25/04/2025	Paula Cortés Calle (ANATO)	Desde la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo, hemos procedido a revisar el proyecto de Decreto en mención, sobre el cual nos permitimos efectuar los siguientes comentarios generales: Para iniciar quisiéramos advertir que, en diversos sectores de la economía existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo. Esta diferencia, atribuida principalmente a una tarifa de autorretención que no evoluciona en consonancia con el impuesto a cargo de los contribuyentes, genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, que no logra recaudar oportunamente los recursos correspondientes. Este fenómeno es particularmente notorio en actividades donde la relación entre autorretención e impuesto a cargo puede ser incluso inferior al 20%. REFERENCIAS AL ARTICULADO – PARA LAS AGENCIAS DE VIAJES. En este contexto resulta conveniente aludir a las Agencias de Viajes, como empresas intermediarias entre los turistas y los prestadores de servicios turísticos, siendo consideradas el canal clásico de comercialización de los viajes y el colectivo más importante dentro del sistema de distribución turística y venta de productos turísticos que conlleva viajes. (Milio y Cabo, 2000). Según la OMT (1998), “las agencias son empresas de servicios y su función principal es la intermediación”; y de allí se deriva una de sus principales funciones: la intermediación. Al hacer referencia al proyecto de decreto, encontramos el artículo 1.2.6.8 del DUR 1625 del 2016, norma reglamentaria que pretende ser sustituida por el artículo 7 del proyecto de decreto. En este sentido se hace importante revisar las tablas que contiene el proyecto sobre los códigos de actividades económicas y tarifa de la autorretención a título del impuesto de renta y complementarios.	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría, facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los

		Esta apreciación hace sentido en cuanto consideramos que, de la información de la tabla que plantea el Proyecto de Decreto en el artículo "Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas.", se llegaría a que la persona natural o jurídica que desarrolle la actividad debe tener claro el código y el concepto de que se trate, pues de lo contrario no tendría sentido que la norma, tanto la actual como la propuesta, entren en un nivel de detalle de cada actividad. En tal contexto, centrando la atención en las Agencias de Viaje, y de acuerdo con el régimen actual, reiteramos la importancia de que el proyecto contemplé estudios técnicos que respalden las nuevas tarifas, porque no se justifica técnicamente ninguna tasa, en el caso de las actividades 7912 Actividades de operadores turísticos y 7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas incrementa de 1,10% a 3,50%, situación que generaría efectos negativos, toda vez que, esta medida triplica en algunos casos los montos a pagar por parte de las empresas, lo que podría afectar su liquidez. En razón a lo anterior, solicitamos revisar los incrementos propuestos para las actividades de las Agencias de Viajes anteriormente mencionadas y de ser posible conservar las tarifas actuales considerando sus implicaciones financieras y operativas. Esperamos sean tenidas en cuenta nuestras observaciones. Cordialmente, PAULA CORTÉS CALLE Presidente Ejecutiva	ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)).
--	--	--	--

					Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
124	25/04/2025	Nilton César Tangarife Ramírez	Empresa de Energía de Pereira S.A ESP agradece al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la oportunidad de participar en el proceso de consulta y diálogo con los sectores económicos que se verán impactados por la modificación de los porcentajes de autorretención en la fuente. Valoramos especialmente que se consideren los puntos de vista de las empresas de servicios públicos, como la nuestra, cuyas actividades principales comprenden la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica. Consideramos que estos espacios de participación son adecuados y oportunos, ya que permiten la construcción conjunta de propuestas que contribuyan a encontrar soluciones equilibradas, sin afectar la sostenibilidad financiera ni la estabilidad económica de los actores involucrados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Desde la Empresa de Energía de Pereira reconocemos la importancia de contar con un esquema de autorretención eficiente, que facilite, agilice y garantice el recaudo del impuesto sobre la renta ante la DIAN. Asimismo, comprendemos, según lo expuesto en los considerandos del proyecto de decreto, que, a raíz de la reactivación económica del país, se ha identificado en algunos sectores una brecha significativa entre los valores autorretenidos y el impuesto efectivamente causado. En ciertos casos, esta brecha puede llegar a representar hasta más de un 80%, lo cual ha motivado la propuesta de revisión de los porcentajes de autorretención. No obstante, manifestamos nuestra profunda preocupación ante el impacto que la propuesta tendría en la liquidez de las empresas del sector energético, y en particular en nuestra compañía. Al analizar el comportamiento de la autorretención durante el año 2024, encontramos que, con la tarifa vigente del 2,2 %, Empresa de Energía de Pereira generó un saldo a favor de aproximadamente \$800.000.000, reflejando que dicho porcentaje cubre el 100% del impuesto causado e incluso genera un excedente. En contraste, si se aplicaran los porcentajes propuestos en el proyecto de decreto (4,5 % para generación y comercialización, y 2,2 % para transmisión y distribución), el saldo a favor en 2024 habría ascendido a aproximadamente \$15.000.000.000. Esto implicaría un mayor atrapamiento de caja por \$14.248.754.000, una cifra considerable que afectaría directamente nuestro flujo	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente.

		de caja operativo y reduciría de manera significativa nuestra liquidez durante el año fiscal, al tratarse de recursos inmovilizados por un periodo prolongado. A partir de este análisis, exponemos nuestras principales preocupaciones frente a la propuesta, organizadas en los siguientes puntos: 1. Naturaleza confiscatoria de la autorretención El aumento en la tarifa de autorretención previsto en el proyecto excede el valor del impuesto efectivamente causado (Sumando la autorretención especial y la autorretención ordinaria), generando un recaudo anticipado desproporcionado que desnaturaliza la finalidad de la autorretención como mecanismo de recaudo y lo convierte en una obligación tributaria adicional. 2. Afectación al flujo de caja y sostenibilidad financiera La aplicación de tarifas elevadas de autorretención genera la acumulación sistemática de saldos a favor, lo cual impacta de manera negativa la liquidez de las empresas. Este efecto resulta especialmente crítico para el sector energético, dada su alta demanda de inversión en infraestructura, operación, mantenimiento y modernización tecnológica. 3. Desalineación con la realidad económica del sector La propuesta no considera las particularidades del modelo de negocio de generación, distribución y comercialización de energía, ni las condiciones específicas de rentabilidad y estructura de costos. La aplicación de una tarifa estándar que no refleja la capacidad real de generar renta. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que reevalúe la propuesta contenida en el proyecto de Decreto, considerando las particularidades del sector de servicios públicos domiciliarios, y en especial el caso de la Empresa de Energía de Pereira. Entendemos la intención de reducir la brecha existente entre los valores autorretenidos y los impuestos efectivamente causados, pero reiteramos que dicha corrección no puede hacerse a expensas de la liquidez de las empresas, como lo evidencia nuestro caso, en el que el nuevo esquema generaría un saldo abismalmente superior de autorretención, con graves consecuencias financieras. Finalmente, dejamos constancia de que ninguna de las afirmaciones contenidas en este documento debe interpretarse como una renuncia por parte de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. a ejercer su derecho de analizar la legalidad del Decreto que eventualmente se expida, ni de adoptar las acciones jurídicas que correspondan como consecuencia de dicho análisis. Las observaciones aquí presentadas se enmarcan en el ejercicio del derecho fundamental de participación ciudadana, y no constituyen una aceptación tácita de la legalidad de las decisiones finales que adopte el Ministerio. Reiteramos nuestra disposición para ampliar o profundizar en cualquiera de los puntos aquí expuestos. Atentamente, NILTON CESAR TANGARIFE RAMIREZ Gerente Direccionamiento y Control Estratégico Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.		En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un
--	--	--	--	--

					cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores minero-energéticos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo.
--	--	--	--	--	---

					La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
125	23/05/2025	Clarita María García Rúa (DEFENCARGA) Luis Fernando Cataño Córdoba (FEDETRANSCOL)	Hemos conocido el proyecto de decreto de la referencia a través del cual se modifican las tarifas de retención en la fuente y autorretención, acorde con lo establecido en el Decreto 1625 de 2016. Al respecto Fedetranscol y Defencarga, gremios que agrupan empresas del sector logístico colombiano se permiten entregar los siguientes comentarios generales en relación con el proyecto normativo: La modificación en la tarifa de retención en la fuente es muy nociva para el sector transporte terrestre de carga, que desde octubre del año pasado ha tenido que asumir incrementos de alrededor del 20% en sus costos, esto sin contar con nuevas obligaciones que se han impuesto por parte del Gobierno Nacional a las empresas de transporte, valga la pena mencionar, el Sarlaft, el Plan Estratégico de Seguridad Vial, entre otros. De igual forma hay que tener en cuenta que en Colombia el 88% de los equipos de transporte son de propietarios individuales, a quienes en cada una de las operaciones se les debe entregar un anticipo que corresponde al 65-70% del valor total del flete, y el saldo restante debe pagárseles dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la mercancía. Esto mientras los generadores de carga en promedio, están pagándoles a las empresas de transporte, 127 días después de entregada la mercancía. El aumento en la tarifa de autorretención en la fuente golpearía la liquidez de las empresas de transporte, que como acabamos de mencionar paga casi que de forma anticipada pero percibe sus ingresos 4 meses después de haber realizado la actividad. Si bien el proyecto puede en alguna medida mejorar la liquidez del gobierno nacional a corto plazo, afecta negativamente la liquidez de las empresas de	No aceptada	El objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión.

		transporte terrestre de carga, generando incluso cargas adicionales en un momento de altos costos e incertidumbre. Igualmente consideramos que esta medida no otorga una solución estructural a los problemas fiscales del país, lo que hará es mejorar liquidez a corto plazo pero a costa de una caída de ingresos fiscales en los años posteriores. Con base en lo anterior, solicitamos que se mantenga la tarifa del 1,10% establecida en el artículo 1.2.6.8 del Decreto 1625 de 2016. Quedamos atentos a las discusiones que seguramente se plantearán respecto a este proyecto de cara a continuar construyendo un sector moderno, democrático y eficiente. Reciba un cordial saludo. CLARITA MARIA GARCIA RUA Directora Ejecutiva DEFENCARGA LUIS FERNANDO CATAÑO CÓRDOBA Director Ejecutivo FEDETRANSCOL		El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. De otro lado, es importante resaltar que el principio de equidad tributaria no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el mencionado principio, sino que, se reitera, responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones.
--	--	---	--	---

					El argumento relacionado con la confiscatoriedad, debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
126	22/04/2025	Camilo Sánchez Ortega (ANDESCO)	La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones ANDESCO realizó el análisis del proyecto de Decreto de la referencia, por medio del cual se fijan las tarifas de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta que deben liquidarse sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo. Atendiendo a la invitación del ministerio a presentar comentarios frente a este proyecto, comedidamente transmito a usted las inquietudes y recomendaciones de nuestros afiliados. Sea lo primero advertir que el proyecto de decreto propone aumentar la autorretención en la fuente mensual sobre los ingresos derivados de la generación y comercialización de energía, así como los ingresos derivados de la producción y distribución de gas, del 2.2% al 4.5%. Es decir que para esos	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en

		sectores se incrementará la tarifa de autorretención en un 105%, lo que impactará negativamente la caja de las compañías en el presente año 2025 y en los años venideros. Es preocupante que, aparte de los problemas de liquidez que hoy enfrentan las empresas del sector que representamos, derivados de la mora en el pago de los subsidios que por ley debe transferir el gobierno nacional a los usuarios de menores ingresos, se adopten medidas de tipo recaudatorio que van a afectar aún más el flujo de recursos necesario para cubrir los gastos operativos y las inversiones, elevando, además, el valor de los gastos financieros por la necesidad de suplir la iliquidez mediante el endeudamiento. Vale mencionar que, de acuerdo con estimaciones de Fedesarrollo, la aplicación de los nuevos porcentajes establecidos en el proyecto de decreto para los distintos sectores económicos implicará en el año 2025 un adelanto de impuestos del año 2026 por valor de \$13,9 billones, con el consiguiente impacto en el presupuesto del próximo año y el riesgo de incumplimiento de la regla fiscal. En el caso específico de las empresas dedicadas a la generación y comercialización de energía y a la producción y distribución de gas, a las que se quiere elevar la tarifa de retención al 4.5%, hemos establecido que el impacto de la medida en los flujos de caja, solo en el primer año, puede ser cercano al billón de pesos. Ciertamente, el ajuste implica un aumento de aproximadamente el 70% en las autorretenciones de mayo a diciembre de 2025 y del 105% en las que corresponden a 2026, frente al valor que actualmente pagan las empresas. No hay duda de que esto afectará negativamente la liquidez de las compañías que, de acuerdo con su estructura de ingresos, costos y gastos, vienen generando un impuesto de renta a cargo más o menos equivalente al valor de las retenciones en la fuente que les son practicadas durante el ejercicio gravable. No hay que perder de vista que la retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause (E.T., art. 367). Por lo tanto, un porcentaje de retención que implique un pago anticipado total abiertamente desproporcionado frente al valor del impuesto resulta contrario a la ley y puede estar viciado de inconstitucionalidad. En el mismo sentido, hay que señalar que la autorretención establecida en el Decreto 1625 de 2016 conlleva, para algunas empresas, la realización de anticipos del impuesto sobre la renta superiores al valor que finalmente resulta a cargo luego de realizar el proceso de depuración, generando con ello saldos a favor que obligan a adelantar solicitudes de devolución ante la DIAN o, simplemente, a trasladar estos saldos al periodo siguiente. En el caso de las empresas dedicadas a la generación y/o comercialización de energía eléctrica y aquellas que tienen por objeto la producción y distribución de gas, que vengán determinando saldo a favor en el impuesto sobre la renta, estas verán incrementarse dichos valores como consecuencia directa del incremento de la tarifa de autorretención (que hoy es del 2.2%) al 4.5%. Vale mencionar que, antes del incremento de tarifas propuesto en el borrador de decreto, algunas empresas del sector ya están generando saldo a favor en la declaración de renta de 2024 como resultado del anticipo que pagaron en 2023 (año en el cual obtuvieron mejores resultados económicos). Así las cosas, el incremento en las tarifas de autorretención sumado al saldo a favor del año 2024, susceptible de ser trasladado al año siguiente, generará un nuevo saldo a favor en el año 2025. Por lo anterior consideramos que, en un sector de vital importancia para el país, como es el de los servicios públicos domiciliarios, el Gobierno Nacional debería otorgar un tratamiento especial a las empresas que de manera recurrente generan saldo a favor en su declaración de renta y exonerarlas de la aplicación de la figura de la autorretención o, por lo menos, no elevar la tarifa aplicable. Así	la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de
--	--	---	--

		mismo, es deseable que la tarifa de autorretención sea proporcional a la del impuesto sobre la renta y que se garantice un adecuado flujo de recursos a las empresas. Por último, creemos que es necesario que el ejecutivo cuente con un sustento técnico para justificar cualquier incremento de las tarifas, aspecto que no es claro en el proyecto al cual nos referimos, dado que este no explica por qué para las actividades 3511, 3514 y 3520 es necesario aumentar en más del doble el monto de la autorretención especial. Reiteramos nuestra preocupación por este proyecto de decreto que, lejos de representar una solución estructural a los problemas presupuestales, puede tener serias consecuencias para la economía nacional en el corto y el mediano plazo. Agradecemos su disposición al diálogo y quedamos atentos a cualquier inquietud relacionada con nuestras observaciones. Cordialmente, CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA Presidente		mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores minero-energéticos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su
--	--	---	--	--

					vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
127	25/04/2025	Visa Colombia S.A.	Con ocasión de la publicación para comentarios del público del proyecto de la referencia (PD), de manera atenta nos permitimos remitir nuestras observaciones, dentro del plazo establecido para el efecto.	No aceptada	Tal como se indica en el comentario, la finalidad de la retención en la fuente es obtener de forma gradual el recaudo del impuesto, dentro del periodo en el que se causa, por lo que la reducción de las bases mínimas responde a este propósito.

		Con el fin de enriquecer esta iniciativa, quisiéramos resaltar algunos puntos que consideramos relevantes para brindar mayor operatividad y claridad al proyecto normativo en consulta. Retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios El Artículo 1 del PD modifica el Art. 1.2.4.4.1. del Decreto 1625 de 2016 reduciendo el monto a partir del cual se practica la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios, de cuatro (4) UVT a dos (2) UVT. De conformidad con lo establecido en los considerandos del PD, el objeto de ésta y otras de las modificaciones propuestas es el de abordar las brechas que existen en diversos sectores de la economía respecto de las retenciones y el impuesto a cargo, lo cual genera un costo de oportunidad para la administración tributaria, para lo cual se propone un mayor recaudo anticipado de los impuestos a cargo de los contribuyentes. Advertimos que el establecer un umbral tan bajo a partir del cual se aplique la tarifa de retención sobre los pagos o abonos en cuenta por conceptos de servicios genera externalidades negativas considerables sobre las actividades económicas. La reducción de cuatro (4) UVT a dos (2) UVT que generaría la aplicación de retenciones por prestación de servicios, repercutirá negativamente en el volumen de pagos o abonos en cuenta que se realicen por este concepto en los diferentes sectores. Los pagos o abonos en cuenta de cuantías mínimas que no superan de cuatro (4) UVT, requieren de una protección especial en el ámbito tributario, pues su realización tiene lugar en transacciones entre personas naturales y comerciantes pequeños que son especialmente susceptibles a las variaciones que una medida tributaria de retención en la fuente representa en sus flujos de caja. Dado que el Art. 1.2.4.4.1 que se modifica es de aplicación general para todos los pagos por concepto de servicios, esto es, que aplica indistintamente para todos los segmentos del sector servicios, consideramos que la medida propuesta puede ser contraproducente y generar un desincentivo para la realización de estas transacciones de pequeña cuantía por los medios transaccionales formales y fiscalizados. Consecuentemente, incentivar la realización de este tipo de pagos por canales informales o en efectivo, generaría un menor recaudo tributario en el agregado, en contra del objeto perseguido por la norma. Por las razones expuestas, sugerimos reconsiderar la modificación del mencionado Art. 1.2.4.4.1. Retención en la fuente aplicable a pagos con tarjetas En el marco de las anteriores consideraciones y aprovechando el objeto de las modificaciones del PD, consideramos pertinente la oportunidad no solo para modificar la regla de retención en la fuente aplicable a los pagos con tarjetas establecida en el Art. 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016, sino para precisar conceptos que la norma actual erróneamente contempla En primer lugar, el Art. 1.3.2.1.8 establece expresamente lo siguiente: “ARTÍCULO 1.3.2.1.8. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DÉBITO. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).		De otro lado, la propuesta de ajuste en relación con la retención en la fuente aplicable a pagos con tarjetas de crédito no es objeto del presente proyecto de decreto, razón por la cual no se accederá a su solicitud; no obstante, las sugerencias recibidas serán analizadas y tenidas en cuenta en la oportunidad correspondiente. Por último, el objeto de las modificaciones del presente decreto no es la alineación de incentivos entre distintos métodos de pago. El desincentivo a operaciones en efectivo, tiene otros instrumentos ajenos a éste (e.g. la limitación de la deducibilidad de los pagos en efectivo del artículo 771-5 del E.T.)
--	--	--	--	---

		La retención deberá ser practicada por las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el valor total de los pagos o abonos efectuados, antes de descontar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontado el impuesto sobre las ventas generado por la operación gravada. Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes. PARÁGRAFO 1o. Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente inferiores al uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones. PARÁGRAFO 2o. Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones, diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar. Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo, deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes." La tarifa de retención establecida en el artículo citado es de aplicación exclusiva para pagos por operaciones de venta de bienes o servicios realizadas a través de sistemas de tarjetas de crédito y/o débito. Igualmente, la tarifa es aplicada por el agente retenedor, que podrá ser la entidad emisora de la tarjeta, el adquirente o la pasarela de pagos, según el caso, sin importar si la venta se realiza o no a través de una plataforma de pagos, como PSE. Lo anterior, ha sido objeto de revisión por parte de la DIAN mediante Oficio 25079 de 2018, en el que indicó que el Art. 1.3.2.1.8 es claro en establecer la tarifa de retención del 1.5% aplicable a toda operación de pago o abono en cuenta con tarjetas y que las normas vigentes no establecen tratamientos diferenciados si es que la transacción se realiza a través de plataformas de pago u otros canales.¹ Como hemos expresado en diversas ocasiones, la aplicación de la retención en la fuente a pagos con tarjetas, según la regla del Art. 1.3.2.1.8 y las interpretaciones de la DIAN al respecto, generan una asimetría regulatoria tributaria diferenciada e injustificada que favorece otros medios de pago que no están sujetos a retención, como el efectivo, los QR y las transferencias, sobre las tarjetas, sin que exista una diferencia de hecho o de derecho en la operación jurídica y comercial subyacente, como lo explicamos a continuación. Las ventas de bienes y servicios realizadas tanto con tarjetas, como con transferencias electrónicas, QR o efectivo, constituyen hechos fácticos generadores del impuesto de renta que son equiparables y conceptualmente idénticos en términos económicos y jurídicos. No obstante, el Art. 1.3.2.1.8 impone un tratamiento diferenciado para la formalización de la adquisición de bienes o servicios según el medio de pago con que se efectúe, sin que dicha diferenciación esté contemplada o justificada a nivel legal. La Corte Constitucional ha desarrollado un extenso precedente sobre el principio de equidad tributaria, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad,		
--	--	--	--	--

		mediante el cual ha establecido que a los supuestos fácticos similares debe aplicarles un tratamiento paritario.² En esta línea, un mismo hecho generador, como lo es la compraventa de bienes o servicios, no debería ser objeto de tratamiento tributario diferenciado en razón del medio de pago que es utilizado para perfeccionarlo. Cualquier medida que imponga requisitos tributarios diferenciados entre medios de pago equiparables en su función comercial, más si se trata de medios de pago digitales regulados como las tarjetas, QR y transferencias electrónicas, carece de elementos de juicio para justificar dicha diferencia en el tratamiento tributario y vulnera el principio de equidad tributaria. El manifiesto arbitraje regulatorio entre los pagos con tarjetas y los demás medios de pago electrónicos (pagos con billeteras, QR, transferencias interbancarias e intrabancarias), genera igualmente otras problemáticas fiscales y competitivas. Toda vez que los pagos con dichos medios de pago no son identificados como pagos por venta de bienes o servicios, estas operaciones excluyen la posibilidad para la DIAN y las entidades tributarias territoriales de fiscalizar y recaudar otros impuestos que gravan obligatoriamente los mismos hechos generadores, como el IVA, ICAC y/o el impuesto al consumo. Al impedir el recaudo de dichos impuestos sobre transacciones plenamente gravables, el uso de billeteras, QR, transferencias interbancarias e intrabancarias constituye una clarísima ventaja injustificada para algunos comercios, pues limita la visibilidad y transparencia transaccional ante las autoridades tributarias y, por tanto, permite evasión de estos impuestos. Esta diferenciación regulatoria, además de distorsionar la aplicación de la regulación tributaria y fomentar la evasión, otorga ventajas anticompetitivas y desnivela la cancha de juego en favor de determinados actores que administran medios de pagos diferentes a las tarjetas (lo cual se encuentra prohibido por las normas de competencia aplicables vigentes). En adición a los argumentos jurídicos, esta asimetría regulatoria constituye un desincentivo para la adopción de pagos digitales en Colombia e impacta directamente los esfuerzos de formalización e inclusión financiera de las personas y los comercios, especialmente los nano y micro. En su naturaleza de pagos anticipados del impuesto, las retenciones en la fuente implican una disminución en el flujo de caja neto que reciben los comercios por la venta de sus productos o servicios. La disminución en el flujo efectivamente percibido, a su vez, desincentiva la adopción de puntos de pago (POS) digitales y promueve el uso de efectivo especialmente en la base pirámide, afectando en particular la potencial inclusión de los nano y micro comercios que son naturalmente susceptibles a fluctuaciones negativas en sus ingresos. La inclusión financiera, la digitalización de las empresas de la base de la pirámide y la dinamización de la economía popular son estrategias fundamentales para el Gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, motivo por el cual la eliminación de las retenciones descritas promovería en esta misma línea: (i) La inclusión de los comercios tradicionalmente excluidos por el sector financiero. (ii) El acceso y participación de nuevos comercios en el mercado transaccional de tarjetas, cuyo monto total de compras en el país al cierre de febrero de 2025, según los reportes oficiales más recientes, ascendió a COP 16.4 billones;³ (iii) Un incremento significativo en las ventas de los comercios y, por tanto, una mejora en la situación económica de los comerciantes e indirectamente de sus empleados, proveedores y demás partícipes de la cadena productiva; (iv) Por extensión de lo anterior, un mayor dinamismo de la economía. Existen diferentes estudios que indican que la adopción de pagos digitales genera beneficios distribuidos en los diferentes sectores de la economía. En términos de		
--	--	---	--	--

			bienestar de pequeños comercios informales (personas naturales y jurídicas) que realizan toda o la mayor parte de sus ventas en efectivo, la adopción de tecnologías para aceptación de pagos digitales por primera vez ha demostrado tener la capacidad de incrementar sus ingresos hasta en un 22%.⁴ La adopción de pagos digitales no solo mejora la calidad de vida de los pequeños comercios, sino que abre una puerta de entrada para la bancarización o profundización financiera, generando historial crediticio y potencial acceso a productos financieros tradicionales, entre ellos el crédito. En términos macroeconómicos, el Banco de Pagos Internacionales (Bank of International Settlements – BIS) ha determinado que el incremento de un (1) punto porcentual en el uso de pagos digitales está relacionado con el incremento de 0.10 puntos porcentuales en el crecimiento del producto interno bruto per cápita y una reducción de hasta 0.06 punto porcentuales en la tasa de ocupación informal, en un plazo de dos (2) años.⁵ Igualmente, se ha demostrado que el incremento en el uso de pagos digitales es una de las herramientas más efectivas para disminuir el uso de efectivo, especialmente en economías emergentes.⁶ En Colombia, donde el efectivo es indiscutiblemente dominante, con una tasa del 79% del total de los pagos habituales realizados en efectivo a 2024,⁷ la promoción y adopción de pagos digitales es una medida necesaria para erradicar las externalidades negativas en términos de informalidad y bajos niveles de bancarización que genera el amplio uso del efectivo. De acuerdo con lo anterior, solicitamos: - Reconsiderar la reducción del número de UVTs a partir del cual se practica la retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios, dejándola en cuatro (4) UVT. - En caso de no acoger nuestra recomendación y dejar el propuesto Art. 1.2.4.4.1. con cuantía de 2 UVTs, prever expresamente que dicho artículo aplica sobre todos los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios, incluyendo los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito de que trata el artículo 1.3.2.1.8. Esto es, que la aplicación de este artículo se dará a partir de cuantías superiores a 2 UVTs, con lo cual se supera la interpretación del Oficio 25079, Radicado 100021165-1 del 06/09/2018, DIAN. - Eliminar la retención en la fuente aplicable a pagos o abonos en cuenta con tarjetas contemplado en el Art. 1.3.2.1.8 del Decreto 1625 de 2016, con base en los argumentos de asimetría regulatoria plenamente explicados. Subsidiariamente, que este artículo aplique a partir de un umbral a determinar por la DIAN (por ejemplo, grandes contribuyentes) con el fin de promover los pagos digitales en los nano y micro comercios. Agradecemos de antemano la oportunidad de participar en esta consulta pública y nos ponemos a su disposición para compartir en detalle nuestras sugerencias, atender dudas, compartir experiencias y/o ampliar los comentarios aquí expuestos. Cordial saludo, Visa Colombia S.A		
128	25/04/2025	Jorge Enrique Bedoya Vizcaya (Sociedad de Agricultores de Colombia - SAC)	Respetado Ministro, Reciba un cordial saludo. Desde la Sociedad de Agricultores de Colombia – SAC y sus afiliados nos dirigimos a usted en relación con el Proyecto de Decreto de la referencia, publicado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de manifestar algunos comentarios y observaciones sobre las modificaciones	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis

		propuestas, particularmente en lo que respecta al impacto que éstas pueden tener sobre el sector agropecuario colombiano. Sea lo primero reconocer que, si bien comprendemos la necesidad de buscar mecanismos para optimizar el recaudo tributario y mejorar la liquidez del aparato estatal, consideramos que las medidas planteadas en el proyecto, específicamente el incremento de tarifas de autorretención y la reducción de bases mínimas para la retención en la fuente, podrían generar efectos adversos significativos para la liquidez y sostenibilidad del sector productivo. I. Consideraciones generales sobre el proyecto de decreto En un contexto marcado por la desaceleración en el recaudo, las presiones sobre el gasto y una posición de caja ajustada¹, el incremento de las retenciones y autorretenciones parece una medida transitoria para aliviar necesidades de liquidez inmediatas pero que traslada una carga desproporcionada al sector productivo y anticipa ingresos futuros, generando un riesgo considerable de desfinanciamiento en vigencias posteriores. Es indispensable que la política fiscal y tributaria sea redistributiva, pero también que promueva la inversión y el crecimiento, en especial en momentos de fragilidad e incertidumbre económica, por lo que la propuesta del Ministerio, al reducir la liquidez y aumentar la incertidumbre, puede desincentivar las inversiones en el sector productivo, en especial en sectores con márgenes operativos estrechos en los que una mayor carga tributaria puede limitar la capacidad de reinversión. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que la reforma tributaria de 2022 ya incrementó el impuesto de renta empresarial a niveles elevados dejando a Colombia, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE² como el país con la mayor tasa impositiva empresarial superando a países de la región México y Chile, por lo que la propuesta podría afectar aún más la competitividad empresarial y la llegada de nueva inversión. Adicionalmente, observamos con inquietud la aparente falta de estudios técnicos detallados que justifiquen la magnitud de los incrementos tarifarios propuestos y la cuantificación de las brechas mencionadas entre las autorretenciones y el impuesto a cargo para cada uno de los sectores afectados. Es importante tener en cuenta que medidas de esta naturaleza, que pueden afectar significativamente la liquidez y restringir la capacidad operativa aumentando las presiones en el flujo de caja de los productores, deben fundamentarse en un análisis riguroso de la carga tributaria efectiva y de la capacidad económica de cada sector de manera diferenciada. Esto resulta más relevante para el sector agropecuario, que produce bienes de primera necesidad y garantiza la seguridad alimentaria del país, pero que se encuentra permanentemente afectado por diversos choques externos que generan incertidumbre en las dinámicas productivas y por ende en sus resultados operacionales. Consideramos que este tipo de ajustes, sin una visión estructural, pueden comprometer el principio de equidad tributaria consagrado en los artículos 95.3 y 363 de la Constitución Política, y generar ineficiencias administrativas tanto para los contribuyentes como para la DIAN, especialmente en lo relativo a la gestión de saldos a favor. El principio de equidad tributaria se deriva de lo dispuesto en el artículo 95.9 de la Constitución, según el cual es deber de los ciudadanos “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad”. Más adelante, el artículo 363 de la Carta Política establece	sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante
--	--	---	---

		que el “sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”. Este primer principio, la equidad y su vínculo con el principio de justicia ha sido definido por la Corte Constitucional en “un precedente reiterado y estable” y se entiende como “la prohibición que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o beneficios desbordados al contribuyente”³. La forma en que se hace efectivo este mandato en materia impositiva es considerando “la situación del contribuyente y su capacidad de pago”⁴. Una de las variables de la equidad tributaria es la horizontal, en virtud de la cual “el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones”⁵. La sentencia C-056 de 2019 identifica cuatro escenarios que configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria, entre los que se encuentra “cuando el monto a pagar por concepto del tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente”⁶. Para ejemplificar este supuesto, la Corte acudió a la sentencia C-876 de 20027, donde se analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1838 de 20028 que establecía un impuesto sobre el patrimonio líquido para atender los gastos necesarios para preservar la seguridad democrática. En particular, la Corte evidenció que la presunción de una renta líquida que no se podía desvirtuar desconocía el principio de equidad tributaria porque los contribuyentes que hubieran tenido una disminución en su patrimonio líquido estaban obligados a contribuir con base en un patrimonio que no poseían en la realidad⁹. Con base en lo anterior, en términos generales, se advierte que las medidas previstas en el proyecto de decreto desconocen el principio de equidad tributaria, puesto que imponen una carga tributaria anticipada a los productores agropecuarios sin considerar su capacidad real de pago. Al tratarse de un cobro anticipado, no sólo se afecta la capacidad de pago actual de los productores agropecuarios, sino también la futura, la cual depende –significativamente– de variables externas y contingentes como condiciones climáticas, fluctuaciones de mercado o emergencias fitosanitarias, capaces de generar disminuciones sustanciales en su patrimonio real. Por consiguiente, al fijar una obligación tributaria sin atención efectiva a estas circunstancias económicas particulares, el proyecto de decreto reproduce una situación análoga a la ya analizadas por la Corte Constitucional. Cada una de las observaciones alrededor de esta problemática se harán a continuación. II. Impacto específico en el sector agropecuario Con la propuesta, el sector agropecuario, vital para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural del país, tendría afectaciones significativas. A continuación, detallamos nuestras principales preocupaciones: En primer lugar, es importante precisar la visión que se presenta en los considerandos como justificación de la medida en la que se hace referencia al sólido desempeño del sector agropecuario y al establecimiento de nuevos máximos históricos en exportaciones de productos no tradicionales, especialmente agrícolas, con una mención especial sobre los resultados del sector cafetero y su proyección positiva a futuro. Al respecto, es importante reconocer que, si bien el sector viene presentando resultados positivos, con un crecimiento sobresaliente del 8,1% real anual¹⁰, esta visión omite que venimos en una senda de recuperación de severos choques	la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. De otro lado, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La
--	--	--	--

		externos climáticos, económicos y de alteración de orden público (bloqueos) que generan altos niveles de incertidumbre en los ciclos productivos generando pérdidas significativas. Sumado a esto, Colombia sigue siendo vulnerable ante la volatilidad de los precios internacionales, los cuales se han visto afectados por la ralentización de la economía mundial y los riesgos crecientes de una recesión mundial por cuenta de las tensiones comerciales que ya están teniendo impacto sobre los precios internacionales de las materias primas. De acuerdo con la información de la Federación Nacional de Cafeteros, de manera particular, para el sector cafetero, la actividad apenas comienza a recuperarse de periodos con precios que, en muchos casos, no cubrían los costos de producción. Sumado a esto, atribuir estos resultados a una agenda gubernamental exitosa de reconversión productiva sin detallar su implementación o alcance real, no es suficiente para justificar un aumento generalizado de la carga tributaria anticipada para la economía. Una situación comparable ocurre en el sector de la floricultura. Conforme con la información de la Asociación Colombiana de Exportadores de Flores (Asocolflores), el proyecto de decreto establece una tarifa de retención del 1,20% para el código de actividad económica 125 (Cultivo de flor de corte), lo cual representa un incremento considerable frente a ejercicios anteriores. De acuerdo con la DIAN, en el año 2024, las empresas del sector floricultor pagaron cerca de COP \$114 mil millones por concepto de aporte al impuesto sobre la renta, posicionándose como el quinto sector dentro de la agricultura con mayor contribución a este impuesto. Frente a la nueva tarifa de retención en la fuente del 1,20%, el sector deberá afrontar un aumento significativo en sus obligaciones fiscales anticipadas, estimado por encima de los \$84 mil millones de pesos adicionales. Este gasto no estaba contemplado en la planeación financiera del presente año, lo que impacta directamente el flujo de caja operativo de las empresas. Muchas compañías se verán obligadas a acudir a fuentes de financiamiento externo, incurriendo en costos adicionales por intereses, los cuales se mantienen elevados dada la actual política monetaria del Banco de la República, que sostiene una tasa de intervención del 9,50%. Otras deberán sacrificar inversiones proyectadas para sostener la operación. Este panorama se agrava en el contexto de incertidumbre internacional, especialmente por las tensiones arancelarias que enfrenta el sector con su principal socio comercial: Estados Unidos, país que representa alrededor del 80% de las exportaciones de flores colombianas. Por otro lado, el principio de proporcionalidad tributaria que también se encuentra recogido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (por ejemplo, sentencia C-776 de 200311), ha señalado que el Estado no puede imponer cargas tributarias excesivas que afecten de manera irrazonable a ciertos sectores económicos. Además, el artículo 2 de la Ley 101 de 199312 establece el deber del Estado de proteger la producción agropecuaria nacional frente a impactos negativos derivados de políticas públicas, procurando condiciones de equidad y sostenibilidad. En consecuencia, imponer una tarifa de autorretención sin considerar la estructura real de costos y rentabilidad de sectores exportadores como el	norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Por su parte, en lo atinente a la reducción de las bases mínimas de retención en la fuente, ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una
--	--	---	---

		floricultor, genera una presión fiscal que viola los principios de equidad, razonabilidad y gradualidad exigidos por la Constitución y la legislación sectorial. En segundo lugar, como ya se mencionó, la actividad agropecuaria está intrínsecamente sujeta a ciclos productivos, factores climáticos variables, fluctuaciones de precios y otros choques fortuitos que dificultan la posibilidad de predecir o mantener una rentabilidad constante y sostenible en el tiempo. Por lo tanto, imponer una autorretención significativamente más alta (aumento del 0,5% al 1,20% para la mayoría de las actividades primarias) sobre ingresos brutos ignora esta realidad, pues obliga a los productores a pagar un anticipo del impuesto sobre la renta independientemente de si su resultado operacional final será una utilidad o una pérdida. Esto es particularmente complejo en años con mayores adversidades económicas en donde se pagaría un impuesto sobre ingresos que no generaron beneficio real. El caso del sector floricultor colombiano es una buena ilustración de la estacionalidad y fluctuaciones a la que está sometida la actividad agropecuaria. Según Asocolflores, este subsector intensifica su producción en fechas clave como San Valentín (enero-febrero) y el Día de la Madre (abril-mayo), estas temporadas representan entre el 30% y el 40% del ingreso anual del sector, lo cual significa que cualquier incremento en la presión tributaria durante estos meses tiene un efecto amplificado en la liquidez y sostenibilidad operativa de las empresas floricultoras. A este respecto, el principio de capacidad contributiva (artículo 95.9 de la Constitución, previamente mencionado) exige que los tributos se diseñen teniendo en cuenta la realidad económica de los contribuyentes. Aplicar incrementos en las cargas fiscales durante los picos de ingresos estacionales, sin considerar la variabilidad estructural del flujo de caja, podría resultar en una afectación desproporcionada de la capacidad real de pago, contraviniendo este principio. Más aún, el artículo 6 de la Ley 101 de 1993 reconoce la necesidad de adaptar las políticas públicas agropecuarias a la dinámica real del campo colombiano, incluyendo sus ciclos productivos. Esto implica que cualquier política tributaria que afecte al sector floricultor debe respetar sus particularidades estacionales para no comprometer su viabilidad económica. En tercer lugar, la propuesta puede tener una afectación desproporcionada para los productores más pequeños y vulnerables e incentivar la informalidad en el sector. Actualmente los pequeños productores son un eje fundamental priorizado en las intervenciones de política pública por sus condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. De manera particular, en el proyecto normativo se disminuye la base mínima de retención en la fuente para varios conceptos que afectarán considerablemente a los productores que hoy no están sometidos a la retención en la fuente y que empezarían a estarlo con el ajuste, afectando directamente su liquidez inmediata y generando saldos a favor cuya devolución implica que incurran en costos económicos y administrativos adicionales para adelantar el trámite. Esto se traduce en un choque directo a los costos de producción, con mayor afectación en las actividades desarrolladas por pequeños productores como café, panela, frutas y hortalizas, papa, entre otros. En el caso del sector cafetero la modificación del artículo 3°, que sustituye el artículo 1.2.4.6.8 del DUR, en el que se ajusta la base mínima para aplicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios en las compras de café pergamino pasando de 160 UVT a 70 UVT implica que la retención por compras de café pergamino se aplicaría desde los \$3,49 millones,		disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
--	--	--	--	--

		que es un poco más del valor actual del promedio de una carga de café. Esto significa que una parte significativa de las compras que realicen las Cooperativas de caficultores a los productores, que actualmente no están sometidas a la retención, empezarían a estarlo. De acuerdo con la información de la Federación Nacional de Cafeteros, con lo anterior se generarían saldos a favor considerando que, de acuerdo con el artículo 241 del Estatuto Tributario - ET las personas naturales pagan impuesto de renta a partir de una base gravable superior a los 1.090 UVT (\$54.281.000 para 2025) y según lo dispuesto en el artículo 66 del ET “para la determinación del costo en los cultivos de café, se presume de derecho que el 40% del ingreso gravado en cabeza del productor, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra;”. Sin tener en cuenta otros costos y deducciones un productor de café tendría ingresos anuales superiores a los \$90.468.000 con una productividad de 1.500 kilos por hectárea, equivalente a tener 2,44 hectáreas productivas en el año. Sin embargo, la realidad difiere de este escenario: en Colombia, el 96% de las fincas cafeteras tienen en promedio 1,3 hectáreas productivas de café. En la misma línea se afectaría este sector si se aplican las disposiciones del artículo 5° del proyecto de decreto, que sustituye el artículo 1.2.4.9.1 del DUR, en el que se reduce la base mínima para la aplicación de la retención en la fuente por concepto de otros ingresos tributario pasando de 27 a 10 UVT. Esto implica que la retención aplicaría a partir de los \$498.000 con lo cual también se verían afectados los ingresos de los productores que corresponden a incentivos, auxilios o alivios que otorga la Federación, con recursos propios, del Fondo Nacional del Café o provenientes de entidades públicas y/o privadas para diversos procesos productivos como la renovación de cultivos, la fertilización, la entrega de créditos productivos, entre otros. Esto puede extenderse a la mayoría de los subsectores agropecuarios y va en contravía con las políticas de Estado, encaminadas en apoyar y consolidar una actividad sostenible y competitiva. Finalmente, es preciso considerar que la medida puede traducirse en una presión sobre los costos de producción y, por ende, de los precios de los alimentos de los colombianos: en efecto, el aumento de la autorretención y la mayor incidencia de retenciones disminuyen el capital de trabajo disponible para los productores de alimentos. Esto puede obligarlos a recurrir a niveles de apalancamiento mayores para cubrir sus ciclos productivos incrementando sus costos financieros. Esto es particularmente relevante en un escenario de tasas de interés altas, con condiciones de incertidumbre internacional que afectan las dinámicas locales. Con este contexto, existe un riesgo de que esta presión se traslade, al menos parcialmente, a los precios finales de los alimentos básicos, afectando el poder adquisitivo y el bienestar de los colombianos. En virtud de lo expuesto, consideramos que las medidas propuestas en el proyecto normativo de referencia son inconvenientes para el desarrollo sostenible y competitivo del sector del sector agropecuario, así como para el bienestar de los productores y consumidores de alimentos del país. En este sentido, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Hacienda reconsiderar la expedición de esta norma hasta tanto no se realice un análisis técnico riguroso y detallado que contemple los impactos para las empresas, los hogares y la economía en general. Dicho estudio debe concluir y garantizar que las medidas adoptadas contribuyen al crecimiento sostenible y no comprometan la competitividad del aparato productivo nación.		
--	--	---	--	--

			En caso de que el gobierno insista en la expedición, se solicita excluir a la integralidad del sector agropecuario de dichas medidas, en atención a la protección constitucional del artículo 65. Esto implica: • Mantener las bases de Retención vigentes para la retención en la fuente por compras de productos agropecuarios (incluyendo café) y por concepto de "otros ingresos tributarios", para proteger la liquidez de los pequeños productores y no desincentivar los apoyos al sector. En consecuencia, sugerimos eliminar los artículos 2°, 3° y 5° del proyecto normativo. • Mantener las tarifas de autorretención vigentes para las actividades agropecuarias y agroindustriales, actividades conexas y servicios para el desarrollo de éstas. En consecuencia, ajustar las tarifas correspondientes en el artículo 7° del proyecto normativo para que se mantengan las vigentes. Desde la SAC y sus afiliados, reiteramos nuestra disposición para participar en los espacios de diálogo que consideren pertinentes, con el fin de aportar análisis y buscar alternativas que concilien las necesidades fiscales del país con la sostenibilidad y competitividad del sector agropecuario colombiano. Cordialmente, JORGE ENRIQUE BEDOYA VIZCAYA Presidente Ejecutivo Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC		
129	25/04/2025	Gustavo Muñoz Sinisterra - Asociación empresarial Grupo Multisectorial Miguela Ángel García López - Centro de Estudios Grupo de los 100	Santiago de Cali, 25 de abril de 2025 COMUNICADO AL GOBIERNO NACIONAL Y A LA OPINION PUBLICA REF. PROYECTO DE DECRETO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO QUE MODIFICA LAS RETENCIONES EN LA FUENTE Y AUTO RETENCIONES, LAS AUMENTA Y DISMINUYE LAS BASES El Grupo Multisectorial, gremio empresarial vallecaucano con crecimiento en todo el pacífico colombiano, perteneciente a la Mesa Nacional de Empleo y Productividad, con 15 años de actividad asociativa y representativa , agrupando 35 organizaciones gremiales Multisectoriales, con presencia en el Valle Del Cauca, Choco, Nariño e incursionando en el centro del País con asociados y aliados en la zona de Bogotá y Cundinamarca, impactando positivamente 23 sectores y subsectores económicos de la actividad empresarial nacional, representando más de 4.500 empresas legalmente constituidas, generando más de 600.000 empleos directos y 3.000.000 de empleos indirectos en todas las cadenas productivas impactadas, con el propósito de Impulsar el liderazgo multisectorial y el desarrollo empresarial sostenible en el país. El Centro de Estudios Grupo de los 100, agremiación de contadores públicos, asociados al Grupo Multisectorial y participando activamente desde su Junta directiva en el estudio de políticas públicas que impacten el desarrollo empresarial sostenible de las empresas. Desde el Grupo Multisectorial y el Centro de Estudios Grupo de los 100, no estamos de acuerdo con el proyecto de Decreto por medio del cual se sustituyen y modifican algunos apartes del D.R. 1625 DE 2016, en el sentido de modificar las bases de retención en la fuente por servicios, la cual pasa de 4 UVTS hasta reducirla a 2 UVTS y la base para retención en fuente por compras, la cual pasa de 27 UVTS a 10 UVTS. De igual forma, se modifica la tabla de auto retenciones propuesta para algunas actividades, lo que consideramos exagerado, toda vez	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una

			que su aplicación desestimula el crecimiento, la formalización y la creación de empresas, por la dificultad que genera en la liquidez de las empresas, al obligárseles a pagar impuestos anticipados, no solo vía retención en la fuente, sino de auto retención, siendo un duro golpe si se aprueba este proyecto de decreto, donde se afectarían las actividades de agroindustria, transporte, construcción, hidrocarburos, comercio, industria y servicios como las actividades inmobiliarias entre otras, cuya auto retención se eleva entre 2, 3 veces y en algunas más, lo cual consideramos supremamente inconveniente. Consideramos que las tarifas actuales de retención y auto retención, de por sí, son altas, sin embargo, los empresarios se han acogido a ellas, sorteando grandes dificultades de liquidez, toda vez que estos impuestos anticipados también se solicitan por medio de los entes territoriales. Solicitamos al gobierno nacional, en cabeza del señor Ministro de Hacienda, reconsiderar, la aprobación de este proyecto de decreto por considerarlo altamente inconveniente para la economía nacional y para la salud de las empresas. Este proyecto de decreto afecta a todo el tejido empresarial y en especial a la micro y pequeña empresa que son el 98% de las empresas, que generan el 70% del empleo, aporta el 40% del P.I.B. y son la primera opción de empleo de los jóvenes y madres cabeza de familia. La afectación directa se da en la caja de las empresas de todo tamaño, ya que serían objeto de mayor retención y autorretención, disminuyendo su capacidad de efectivo para su operación y crecimiento, llevándolas a la mayoría a endeudarse para cubrir este faltante. Así mismo, vemos con preocupación como el gobierno afectaría su caja en el 2026 ya que con este decreto lo que busca es adelantar el recaudo del próximo año y hacerlo en este año 2025. El efecto de impactar la liquidez en las empresas este año, va a ser exponencial para el año 2026 y 2027 ya que las utilidades de las empresas se reducirán y tanto la evasión, la informalidad y el desempleo se incrementarán. No vemos coherencia en este tipo de decretos con la anunciada política de reactivación económica, la defensa de la industria nacional y el consenso con el sector privado, que es el que genera el 85% del empleo formal en Colombia y el es mayor productor de bienes y servicios, lo cual redundará en pago de impuestos y aportes a la seguridad social. Hacemos un llamado a todos los gremios para que nos unamos y solicitemos al gobierno que se archive este proyecto de decreto, ya que lo que puede ser flujo de caja para el presente año, será de gran déficit para los años siguientes. Cordialmente, GUSTAVO MUÑOZ SINISTERRA MIGUELA ANGEL GARCIA LOPEZ Presidente Ejecutivo Presidente Comité Ejecutivo GRUPO MULTISECTORIAL CENTRO DE ESTUDIOS GRUPO DE LOS 100	dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos fiscales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en
--	--	--	--	--

					este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez
--	--	--	--	--	--

					& Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, es preciso anotar que el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. De otro lado, en relación con la disminución de las bases mínimas de retención, es preciso indicar que ampliar el universo de sujetos sometidos a retención en la fuente favorece la neutralidad y materializa el principio de equidad del sistema tributario al eliminar distorsiones derivadas de tratamientos dispares entre asalariados, contratistas, arrendadores u otros grupos. Así se homologan tributariamente situaciones que eran disímiles, favoreciendo la contribución equitativa entre distintos tipos de contribuyentes. En un entorno de creciente digitalización y trazabilidad fiscal, esta medida también mejora la capacidad de control y seguimiento por parte de la administración tributaria, sin generar mayores costos administrativos para los contribuyentes. Adicionalmente, evita esquemas de evasión al dificultar la fragmentación de pagos que queden por fuera del mecanismo de retención en la fuente. En este sentido, en medio de un esquema tributario que posibilita la realización de devoluciones, reducir las bases mínimas de retención en la fuente fortalecería la aplicación efectiva del principio de progresividad, al permitir que más contribuyentes con capacidad económica similar sean tratados de manera equitativa, sin depender del tipo de ingreso que perciban o del mecanismo mediante el cual lo reciben. Mantener bases altas excluye de la retención a personas cuyos ingresos, aunque gravables, no alcanzan los umbrales establecidos, lo cual generaría una regresividad práctica y una falta de equidad horizontal. Por tanto, una
--	--	--	--	--	---

					disminución de las bases mejora la eficiencia del sistema tributario, al permitir que el recaudo se realice de forma anticipada y directa, reduciendo las cargas posteriores para los contribuyentes al momento de presentar su declaración de renta. Esto no solo facilita el cumplimiento voluntario, sino que evita pagos únicos y elevados que pueden resultar difíciles para personas de ingresos medios. También se alinea con la exigencia del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, que reduce la deducibilidad de pagos en efectivo. Por último, se alinea con el requisito de deducibilidad de pagos después de haberse practicado la retención en la fuente (cfr. artículos 632 y 177 del E.T.).
130	24/04/2025	Gonzalo Moreno Moreno (FENAVI)	De manera atenta presentamos los siguientes comentarios frente a la publicación del Proyecto de Decreto sobre la modificación de las tarifas de retención en la fuente y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios: ¿A cuál artículo o sección del Proyecto de Decreto son los comentarios? Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. La tarifa establecida en el Artículo 1.2.6.8 impacta la producción de alimentos, en especial, en aquellos que hacen parte de la canasta básica familiar, productos como el huevo y pollo está en los diez principales productos de importancia relativa con la cual se construye el IPC de alimentos. Según la SuperSociedades, el impuesto pagado sobre el ingreso operacional fue del 1,2% en el agregado de las empresas productoras de pollo, no obstante, en las empresas que participaron con el 41.1% de los ingresos operacionales del sector la relación fue de 0.7%, es decir, que la tarifa actual de la rete fuente (0.55%) se aproxima a un equilibrio entre el pago anticipado y el finalmente pagado. Por lo tanto, al llevar la tarifa al 1.20% como se tiene previsto, asfixiaría financieramente a muchas empresas del sector, tendrían que comprometer parte de su capital de trabajo para el pago de un impuesto no generado, situación que las puede llevar a incrementar el endeudamiento sólo destinado al pago de impuestos. Por su parte, en el caso particular del renglón de huevo, según información de la SuperSociedades, el resultado agregado del indicador impuesto / ingreso operacional fue de 1.48%, con lo cual se podría señalar que el ajuste de tarifa al 1.20% no le impactaría, no obstante, empresas que participaron con el 36.0% de los ingresos totales del sector registraron indicador del 0.74%, lo cual indicaría que, con la tarifa del 1.20%; pasarían a pagar un 61.6% de impuesto de más por una actividad de renta no generada. Importante a destacar que la producción avícola se encuentra exenta de IVA, razón por la cual todos los productores, desde pequeños hasta medianos, cumplen los requisitos para el pago del impuesto de renta. En este contexto, se solicita de manera atenta se evalué no modificar la tarifa de retención para los renglones productores de alimentos. Gracias por su atención. Atentamente, GONZALO MORENO GÓMEZ Presidente Ejecutivo	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario.

					Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad
--	--	--	--	--	---

					empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
131	29/04/2025	Javier Díaz Molina (ANALDEX)	Bogotá, D.C. 29 de abril de 2025 2025-223	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar

		Doctor GERMÁN ÁVILA PLAZAS Ministro Ministerio de Hacienda y Crédito Público REFERENCIA: Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se sustituyen [...] artículos [...] del Decreto 1625 de 2016 [...] en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente". Específicamente sobre el Artículo 4° (nuevo Artículo 1.2.4.6.9. Retención en la fuente en la compra de oro por las sociedades de comercialización internacional). Respetado señor Ministro, Por medio de la presente comunicación, deseamos presentar formalmente nuestras observaciones y preocupaciones respecto al Artículo 4° del proyecto de decreto de la referencia, publicado para comentarios entre el 10 y el 25 de abril de 2025. Dicho artículo propone modificar el Artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016, estableciendo una retención en la fuente del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta en las compras de oro efectuadas por las Sociedades de Comercialización Internacional (C.I.). Consideramos que la medida específica propuesta para las C.I., sumada a otras cargas fiscales ya existentes y contempladas en el mismo proyecto de decreto (como la autorretención del 4.5% para la actividad de extracción de oro - CIU 0722), podría generar un efecto adverso significativo y contraproducente para los objetivos de formalización minera, lucha contra el contrabando y seguridad nacional. I. Contexto: la persistencia del comercio informal y el contrabando de oro Colombia enfrenta un desafío considerable con el comercio informal y el contrabando de oro. Factores estructurales como la porosidad de las fronteras facilitan el tránsito transfronterizo por rutas clandestinas. Adicionalmente, la limitada trazabilidad en la cadena de comercialización y la complejidad geográfica del país contribuyen a la facilidad con que el oro de origen ilegal puede ser blanqueado y exportado, como lo documenta la OCDE (2018). Lamentablemente, este fenómeno es explotado activamente por grupos armados al margen de la ley. Informes como los de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2019) indican que estos grupos ejercen control sobre un alto porcentaje de la producción ilegal de oro en zonas clave como Antioquia, Chocó y Nariño. Utilizan la extorsión a mineros, particularmente de la Minería Artesanal y de Pequeña Escala (MAPE), y el control del comercio ilegal para financiar sus actividades ilícitas y facilitar el lavado de activos (Global Financial Integrity - GFI, 2021). En este complejo escenario, la política fiscal juega un rol determinante. Estudios internacionales, como los desarrollados por el programa PlanetGOLD del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), han demostrado una correlación directa y significativa entre las tasas impositivas efectivas (incluyendo regalías, que son percibidas como un impuesto directo por los mineros MAPE) y la decisión de los productores de operar en canales legales o desviarse hacia mercados ilegales.	técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El proyecto de decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos
--	--	---	---

		La evidencia internacional es clara: tasas impositivas elevadas en un país, en comparación con sus vecinos, tienden a disminuir drásticamente las exportaciones legales y a incrementar el contrabando transfronterizo hacia jurisdicciones con menor carga fiscal. Experiencias documentadas por PlanetGOLD-PNUMA en Ecuador, Filipinas y Mongolia, mostraron cómo incrementos marginales en las tasas (del 3% al 5%) provocaban caídas masivas en las compras formales de oro MAPE, efecto que se revertía al reducir nuevamente dichas tasas. Con base en esta evidencia empírica, el PNUMA (a través de su programa PlanetGOLD) recomienda enfáticamente que los países que buscan minimizar la exportación ilícita de oro MAPE armonicen sus tasas con las de sus vecinos y con las condiciones globales. Dada la naturaleza dispersa de la MAPE, la alta fungibilidad del oro y la relativa simplicidad logística del contrabando, se sugiere que la carga fiscal efectiva total sobre el oro MAPE no debería superar un límite máximo viable del 5%. Más aún, la tasa considerada óptima para equilibrar la recaudación de ingresos y la prevención del contrabando se sitúa cercana al 3%. II. Impacto del decreto propuesto: de una carga límite a una carga excesiva Actualmente, bajo la normativa vigente, un minero que vende su producción a una C.I. enfrenta una deducción total efectiva del 5% (correspondiente al 4% de regalías y al 1% de retención en la fuente según el Art. 1.2.4.6.9. actual). Esta cifra, si bien dentro del marco legal, ya se encuentra en el límite máximo recomendado por los expertos internacionales para mantener la viabilidad y competitividad del canal formal frente a las alternativas ilegales. El proyecto de decreto bajo análisis propone añadir una retención adicional del 1.5% (2.5% en total) a cargo de la C.I. (nuevo Art. 1.2.4.6.9.). Simultáneamente, el mismo proyecto establece una autorretención general para la actividad de extracción de oro (CIU 0722) del 4.5% (nuevo Art. 1.2.6.8.). Si bien estas cargas se aplican en distintos momentos de la cadena, el efecto acumulado que percibe el minero MAPE que opta por vender a través de una C.I. o ZF representa una carga fiscal total implícita que asciende al 11% (4% regalías + 2.5% nueva retención C.I. +4.5% autorretención). Una carga fiscal efectiva del 11% sobrepasa de manera alarmante el umbral máximo recomendado del 5% y duplica con creces la tasa óptima del 3%. Esto inevitablemente haría que el canal formal a través de C.I. o ZF pierda toda competitividad frente a los mercados informales y las rutas de contrabando hacia países vecinos, donde la presión fiscal es considerablemente menor. Cabe recordar que estudios previos ya posicionaban a Colombia con una tasa impositiva efectiva alta en la región andina para la MAPE. Incrementar aún más esta carga solo agudizaría esta disparidad y los incentivos para operar al margen de la ley. III. Consecuencias previsibles: menos formalidad, potencial menor recaudo y mayor inseguridad Consideramos que la implementación de esta medida, lejos de fortalecer las finanzas públicas y el control estatal, generaría una serie de consecuencias negativas interconectadas: 1. Desviación masiva al mercado informal: Una carga fiscal percibida del 11% actuaría como un fuerte desincentivo para la comercialización formal. Estimamos, basados en la sensibilidad demostrada por el sector MAPE a los cambios fiscales,	como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones Adicionalmente, el argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Dicho esto, si bien existen diferencias en las tarifas y bases para el cálculo de la autorretención entre distintos agentes de la cadena de comercialización del oro, cada uno de estos tiene sus respectivos beneficios que permiten reducir los efectos de la aplicación de forma diferencial. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROAo ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
--	--	--	---

			que hasta un 90% de las aproximadamente 40 toneladas anuales de oro MAPE que hoy podrían tener vocación de formalidad, se desviarían hacia mercados paralelos y rutas de contrabando. Esto representaría un retroceso significativo en los esfuerzos nacionales e internacionales por la formalización minera y la implementación de estándares de debida diligencia. 2. Impacto fiscal potencialmente negativo: Si bien la intención es aumentar el recaudo por unidad vendida formalmente, la previsible y drástica reducción del volumen de oro comercializado a través de canales legales podría resultar en una disminución neta de los ingresos fiscales. Un cálculo preliminar (basado en 40 ton MAPE y precio de 3,500 USD/oz) sugiere que el recaudo actual (con tasa efectiva del 5%) podría rondar los 225 MUSD anuales, mientras que con la nueva estructura (tasa efectiva del 11% aplicada sobre un volumen formal reducido al 10% del potencial) podría caer a cerca de 50 MUSD. Esto implicaría una pérdida neta potencial para el fisco de aproximadamente 175 MUSD anuales. Bastaría, según nuestros análisis, con que un 55% del oro MAPE se desvíe al contrabando para neutralizar completamente cualquier potencial ganancia derivada del aumento de las tarifas de retención. 3. Fortalecimiento involuntario de grupos armados: Quizás la consecuencia más preocupante es el efecto sobre la seguridad. El inevitable aumento del volumen de oro disponible para el contrabando fortalecería directamente las fuentes de financiación de los grupos armados ilegales que, como se mencionó, ya controlan parte importante de la producción y las rutas ilegales. Esto iría en contravía de la política de seguridad y defensa nacional y dificultaría la consolidación de la paz y el control efectivo del territorio por parte del Estado. En virtud de los argumentos expuestos, basados en evidencia internacional, análisis económicos y el conocimiento profundo del sector, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconsiderar la modificación propuesta al Artículo 1.2.4.6.9 del Decreto 1625 de 2016, contenida en el Artículo 4° del proyecto de decreto, y excluir a las Sociedades de Comercialización Internacional de la nueva retención en la fuente del 2.5% por la compra de oro. Consideramos fundamental buscar alternativas que permitan optimizar el recaudo fiscal sin dismantelar los frágiles incentivos para la formalización minera, sin debilitar la lucha contra el contrabando y, sobre todo, sin fortalecer indirectamente las finanzas de los actores violentos que amenazan la estabilidad del país. Creemos firmemente que es posible y necesario alinear la política fiscal con las realidades socioeconómicas del sector minero artesanal y las recomendaciones de buenas prácticas internacionales, logrando así un equilibrio sostenible entre los objetivos de recaudo, formalización y seguridad. Agradecemos de antemano su atención a estas consideraciones y quedamos a su disposición para cualquier aclaración o ampliación que estime necesaria. Atentamente, JAVIER DÍAZ MOLINA Presidente Ejecutivo ANALDEX		
132	2/05/2025	Lucas E. Ariza Buitrago (ASOPORTUARIA)	Barranquilla, 23 de Abril de 2025 Doctor GERMAN ÁVILA PLAZAS	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto

		Ministro de Hacienda Ministerio de Hacienda y Crédito Público REF: Observaciones al proyecto de decreto en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente. Respetado Ministro Ávila, Desde ASOPORTUARIA, gremio que reúne a terminales portuarias a lo largo del Río Magdalena y a la cadena de valor del sector logístico, marítimo y portuario del orden nacional, en calidad de Director Ejecutivo, me permito formalmente manifestar nuestra preocupación como gremio frente al proyecto de decreto que establece nuevas regulaciones sobre los porcentajes de retención, el cual consideramos que podría generar un impacto económico considerable sobre el Sector Portuario y toda su cadena de valor. Como es de su conocimiento, las actividades relacionadas con el sector portuario que incluye operadores logísticos, agencias de aduanas, transportadores y demás actores involucrados, operan con márgenes de rentabilidad relativamente bajos. En este contexto, el aumento en los porcentajes de retención que se propone, afecta directamente el flujo de caja de las empresas del sector, limitando su capacidad de operación y sostenibilidad financiera. Es importante destacar que este gremio desempeña un papel fundamental en la facilitación del comercio internacional, especialmente en lo que respecta a las importaciones. Al afectar y golpear su caja, se compromete también el impulso al comercio exterior, la competitividad del país y la atracción de inversión. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se reevalúe el alcance del proyecto de decreto en lo concerniente a nuestro sector, y se considere la posibilidad de establecer tratamientos diferenciales o medidas transitorias que mitiguen el impacto, garantizando así el equilibrio entre la eficiencia fiscal y la sostenibilidad de sectores estratégicos para la economía nacional. Agradecemos de antemano su atención y quedamos atentos a la posibilidad de participar en mesas de trabajo o espacios de diálogo donde podamos aportar información técnica y propuestas que contribuyan a una regulación equilibrada Cordialmente, LUCAS E. ARIZA BUITRAGO Director Ejecutivo ASOPORTUARIA		sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención.
--	--	---	--	--

					El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5° del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual.
--	--	--	--	--	---

					En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
133	25/04/2025	Jorge Camilo Paniagua Hernández (Paniagua & Tovar Abogados)	Bogotá D.C. 25 de abril de 2025 Doctores GERMÁN ÁVILA PLAZAS Ministro de Hacienda y Crédito Público NASLY JENNIFER RUIZ GONZÁLEZ Secretaria General PAULA ALEXANDRA ARBOLEDA CURREA Asesora de Secretaría General Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá, Colombia. E. S. D. Asunto: COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO “POR EL CUAL SE SUSTITUYEN EL ARTÍCULO 1.2.4.4.1. DEL CAPÍTULO 4 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1, LOS ARTÍCULOS 1.2.4.6.7. AL 1.2.4.6.9. DEL CAPÍTULO 6 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las

		LIBRO 1, EL INCISO 3 Y EL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 1.2.4.9.1. DEL CAPÍTULO 9 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1, EL ARTÍCULO 1.2.4.10.8. DEL CAPÍTULO 10 DEL TÍTULO 4 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 Y EL ARTÍCULO 1.2.6.8. DEL TÍTULO 6 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, EN LO RELACIONADO CON LAS TARIFAS DE AUTORRETENCIÓN Y BASES MÍNIMAS PARA PRACTICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE" Respetados doctores: JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.505.034 de Usaquén, en mi calidad de Representante Legal de PANIAGUA Y TOVAR ABOGADOS S.A.S con NIT 900.254.160-1, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.21 del Decreto 1081 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República) por medio de este escrito, estando dentro del término conferido para ello y en atención a que el formulario dispuesto para comentarios web impide incluir tablas y/o gráficas, me permito presentar los siguientes comentarios al proyecto de Decreto "Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1 del capítulo 4 del título 4 de la parte 2 del libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. Al 1.2.4.6.9 del capítulo 6 del título 4 de la parte 2 del libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. Del capítulo 9 del título 4 de la parte 2 del libro 1, el artículo 1.2.4.10.8 del capítulo 10 del título 4 de la parte 2 del libro 1 y el artículo 1.2.6.8 del título 6 de la parte 2 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente". Al respecto, solicito mantener las tarifas previstas en la actualidad a los códigos 4520, 4530, 4653, 6491 y 6619, y, en consecuencia, excluir tales códigos de la modificación propuesta, con fundamento en que: - El incremento en las tarifas de retención o autorretención no está debidamente motivado y carece de justificación económica real según las exigencias del Consejo de Estado, lo que podría vulnerar el debido proceso en la expedición del Decreto. - Aunque el proyecto busca incrementar las retenciones en sectores con mayores saldos a favor, las estadísticas de la DIAN indican que los saldos de estas actividades son menores en comparación con otros sectores no sujetos a incrementos equivalentes. - El proyecto no cumple con el principio de equidad horizontal en materia tributaria. - El proyecto desconoce la finalidad de la autorretención especial. El proyecto perpetúa e incrementa la generación de saldos a favor, siendo altamente ineficiente. - Los incrementos propuestos aumentarán los costos operativos de la DIAN, especialmente en perjuicio de las pequeñas y medianas empresas. Adicionalmente, soporto mi solicitud en los siguientes argumentos: 1. EL PROYECTO CARECE DE JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA REAL EN CUANTO AL INCREMENTO DE LAS AUTORRETENCIONES APLICABLES A CIERTAS ACTIVIDADES En su parte considerativa, se señala que:	obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En relación con el principio de equidad tributaria respecto a la justicia tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. Respecto a lo comentado sobre los saldos a favor, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de
--	--	---	---

		a. El comportamiento de la actividad económica en Colombia en 2024 refleja una clara senda de reactivación, con un crecimiento real prácticamente tres veces superior al registrado en 2023. b. Este crecimiento se debe principalmente al positivo desempeño de los sectores de agricultura y ganadería, las actividades artísticas y la recuperación del sector de la construcción, en particular por el impulso en la construcción de obras civiles. c. El sector cafetero tuvo un año histórico en términos de producción, gracias a la exitosa renovación de cultivos. Esta mayor producción, sumada a precios internacionales en niveles récord para la referencia colombiana, generará utilidades extraordinarias para el sector en la vigencia fiscal 2024. Se proyecta que la producción de café alcanzará nuevos máximos en 2025, consolidando así los resultados positivos observados el año anterior. d. En diversos sectores de la economía existe una brecha significativa entre las autorretenciones y el impuesto a cargo. Esta diferencia, atribuida principalmente a una tarifa de autorretención que no evoluciona en consonancia con el impuesto a cargo de los contribuyentes.
--	--	--

Sin embargo, tales afirmaciones no son respaldadas en cifras que permitan constatar el crecimiento en general de la economía particularmente del sector automotor que se ve afectado con un incremento en las tarifas de autorretención que afectan su flujo de caja significativamente.

Tampoco existe evidencia de los cálculos que demuestren la brecha entre el impuesto a cargo y las autorretenciones para este sector de la economía.

1.1. Sector automotor y sus relacionados de autopartes

Al respecto, la norma vigente establece las siguientes tarifas de autorretención:

CIUU	Actividad	Tarifa
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	0,55%
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	0,55%
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	0,55%
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	0,55%

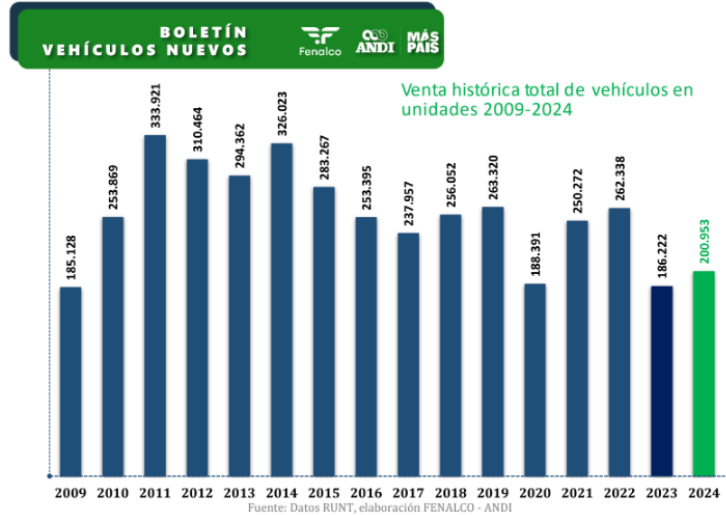
Con el proyecto de decreto se propone incrementar las tarifas antes señaladas, las cuales quedarán así:

CIUU	Actividad	Tarifa
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	1.20%
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	1.20%
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	1.20%
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	1.20%

Contrario a lo señalado en el proyecto de regulación, el Informe de Registro de Vehículos a diciembre de 2024 preparado por FENALCO y por la ANDI¹ revela que el sector automotor sólo alcanzó un total de 200.953 vehículos nuevos registrados durante el 2024, lo que representa únicamente un crecimiento acumulado del 7,9% respecto al mismo periodo del 2023, por lo que no es cierto

para este segmento que se haya obtenido un crecimiento del 300%. En consecuencia, no resulta coherente con la realidad económica de este sector, el incremento de las tarifas de autorretención del 218,18%.

La gráfica del histórico de ventas contenido en el informe mencionado es la siguiente:



Tal como lo indicó la **ANIF** – Centro de Estudios Económicos², el sector automotor enfrentó un panorama muy negativo en el primer semestre del año 2024, en razón a que:

- a. El número de vehículos vendidos en junio de 2024 fue equivalente a 14.543 unidades. Lo anterior representa una variación de 1,2 % respecto a junio de 2023.
- b. En el acumulado a junio de 2024, la industria automotriz se encontraba en terreno negativo con una variación de -6,3% respecto al primer semestre de 2023.
- c. Al analizar las ventas acumuladas a junio de 2024 por tipo de vehículos se observa que la mayor variación la presentaron los vehículos utilitarios (9,5%), seguidos de las vans (8,8%).
- d. Por el contrario, los segmentos de menor variación fueron los cuadríciclos (-89,3%), seguidos de los vehículos comerciales de pasajeros (-40,6%).

De esta manera el crecimiento del sector solo ha sido del 7% y en desconocimiento de esta realidad, se pretende afectar su caja vía autorretenciones con un incremento efectivo en las mismas del 218%

1.2. Sector financiero y actividades conexas

Al respecto, la norma vigente establece que las siguientes tarifas de autorretención:

CIU	Actividad	Tarifa
-----	-----------	--------

inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.

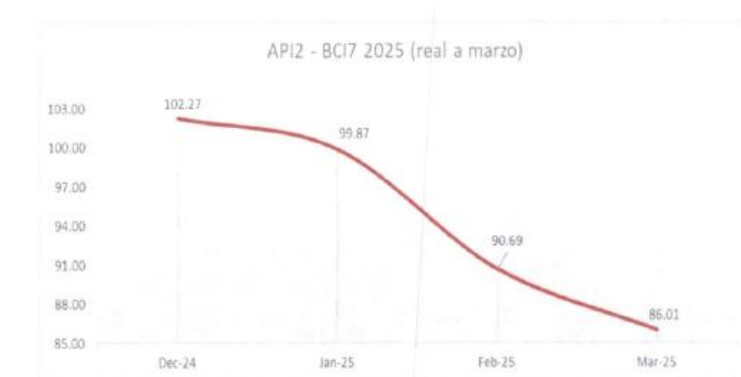
		<table><tr><td>6491</td><td>Leasing o arrendamiento financiero</td><td>1,10%</td></tr><tr><td>6619</td><td>Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.</td><td>1,10%</td></tr></table> Con el proyecto de decreto se propone incrementar las tarifas antes señaladas, las cuales quedarán así: <table><tr><th>CIU</th><th>Actividad</th><th>Tarifa</th></tr><tr><td>6491</td><td>Leasing o arrendamiento financiero</td><td>3,50%</td></tr><tr><td>6619</td><td>Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.</td><td>3,50%</td></tr></table> En este sector, el incremento de la tarifa de autorretención resulta aún más gravoso que el del sector automotor pues se eleva en un 318,18%. Esto en contravía de los resultados del sector, determinados por el mismo Gobierno Nacional con corte a 31 de diciembre de 2024. En efecto, la Superintendencia Financiera reportó que las utilidades del sistema financiero al cierre de 2024 sumaron \$105,7 billones, lo que representa una disminución del 12,8% respecto al año anterior. Bancolombia lideró las ganancias con \$5,5 billones, seguido por Banco de Bogotá (\$1,1 billones), Davivienda (\$852,73 millones), Citibank (\$628,79 millones) y Banco de Occidente (\$494,99 millones); mientras que entre las entidades con mayores pérdidas destacaron BBVA Colombia (-\$368,95 millones), Banco Pichincha (-\$242,20 millones) y Banco Popular (-\$226,56 millones). Esto se presenta como consecuencia de factores como la inflación y las altas tasas de interés que afectaron la rentabilidad bancaria. Por su parte, Asobancaria proyecta un crecimiento real del 3,2% en la cartera para 2025. Ahora bien, en materia de leasing el informe del ultimo trimestre de 2024 presentado por Asobancaria³ señala que: <i>“Para el 2024, la industria colombiana de leasing registró un crecimiento real de -6,31%. Este comportamiento puede explicarse dadas las dinámicas de la economía nacional y la reducción de la actividad económica en lo corrido del año.”</i> <i>(...) El Leasing Operativo, sin incluir depreciaciones y amortizaciones, ha disminuido su ritmo de crecimiento, situándose en -7,9% a cierre de 2024, en contraposición con las variaciones históricas registradas a lo largo de la primera parte del 2023.</i> <i>Durante el año 2024, la industria de leasing logró un monto total acumulado de nuevos contratos activados de \$14,2 billones de pesos. Se ha presentado una menor dinámica respecto a lo visto en el mismo periodo para el año anterior.”</i> De lo anterior, se evidencia que el sector financiero, dentro del cual se desarrollan otros servicios financieros y el arrendamiento financiero no están teniendo un incremento ni en sus ingresos ni en sus utilidades que permitan justificar técnicamente el ajuste de la tarifa de autorretención, que de aprobarse generaría un efecto significativo en el flujo de caja de estas entidades, limitando la posibilidad de acceso por parte de los particulares al crédito. En efecto, la disminución de la caja de las entidades financieras afecta a los ciudadanos que requieren apoyarse en los productos que estas ofrecen para atender diversas necesidades como vivienda, educación, saldo, transporte, etc. En consecuencia, es claro que este tipo de medidas es contraria a los objetivos	6491	Leasing o arrendamiento financiero	1,10%	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	1,10%	CIU	Actividad	Tarifa	6491	Leasing o arrendamiento financiero	3,50%	6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	3,50%		
6491	Leasing o arrendamiento financiero	1,10%																	
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	1,10%																	
CIU	Actividad	Tarifa																	
6491	Leasing o arrendamiento financiero	3,50%																	
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	3,50%																	

		del presente gobierno, que incluye la disminución de la desigualdad y la garantía de acceso a las oportunidades a todos los colombianos. 2. EL PROYECTO DESCONOCE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Este principio prohíbe la desigualdad tributaria entre contribuyentes, buscando lograr equidad en la distribución de cargas impositivas, evitando que estas recaigan exclusivamente en un sector económico del país. Considerar la equidad en los impuestos es fundamental para garantizar un sistema tributario justo y equitativo que no genere desigualdades injustificadas entre los diferentes contribuyentes. En Sentencia C-056 de 2019, MP Gloria Stella Ortiz indica :<i>“la equidad es un principio que informa el sistema tributario en su conjunto, su componente horizontal es eminentemente relacional y se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto”</i>. Pese a lo anterior, no se encuentra justificado porque se pretende afectar en mayor medida el flujo de caja del sector automotor cuyo crecimiento ha sido leve y exigirle un esfuerzo idéntico al de sectores que al parecer si han tenido resultados extraordinarios. Ello, desconoce la realidad económica y la capacidad contributiva en que se debe afincar el sistema tributario. 3. EL PROYECTO PERPETÚA E INCREMENTA LA GENERACIÓN DE SALDOS A FAVOR, SIENDO ALTAMENTE INEFICIENTE. Las retenciones en la fuente o autorretenciones en exceso conllevan la generación continua de saldos a favor lo cual resulta ineficiente para todos los actores tributarios: de cara al sujeto pasivo, compromete su flujo de caja en el pago de autorretenciones renunciando en parte a la posibilidad de hacer nuevos negocios o crecer el existente y de cara al sujeto activo, porque debe destinar más recursos humanos para la devolución de tales recursos. Al respecto es pertinente traer a colación las observaciones realizadas por el Dr. Juan Ricardo Ortega, quien en el “Acta Informe de Gestión por retiro del cargo como Director General de la DIAN” del 8 de agosto de 2014, en el que señaló expresamente la necesidad de realizar un cuidadoso rediseño del sistema, en el que las retenciones se practiquen atendiendo más al monto de los ingresos del sujeto de retención que a los conceptos de pago. En efecto, el ex alto funcionario reconoció en diferentes contextos académicos y empresariales que los problemas de caja por parte del Estado condujeron al establecimiento de un marco de retenciones que solucionara los problemas de liquidez estatales, sin que los niveles de retención correspondieran a un análisis juicioso respecto a las cargas adecuadas y justas que le corresponden a los contribuyentes. Por su parte, el también exdirector de la DIAN Santiago Rojas Arroyo señaló que uno de los objetivos de su administración era el de disminuir la generación material y sistemática de saldos a favor y el enorme desgaste que los contribuyentes debían soportar para lograr la devolución oportuna de tales sumas. Dicho lo anterior, estamos convencidos que en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 95 y del artículo 363 de la Constitución Política, el Estado no debería imponer que los montos a retener superen el valor del impuesto a		
--	--	---	--	--

		cargo, como quiera que el deber de contribuir a los gastos del Estado se limita a dicho monto sin que exista obligación de conceder préstamos o financiación adicional al Estado por parte de los contribuyentes y menos cuando no existe el reconocimiento de un interés. Hoy, el sector automotor presenta saldos a favor en sus declaraciones tributarias que se incrementarían si se mantiene el decreto en los términos propuestos. Además, ha sido un sector al cual se le han incrementado los tributos aduaneros y se le han recortado o limitado ciertos beneficios que dependían de cupos o contingentes, lo cual va a conllevar a que la utilidad se reduzca así como el impuesto a cargo, lo cual es inconsistente con un eventual incremento de las tarifas de autorretención que por demás ahogaría las finanzas de la industria. Es pertinente destacar que tal como lo han sostenido la Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI y FENALCO, el sector automotor genera más de 350 mil empleos y aspira a contar con la liquidez para seguir creciendo. 4. EL PROYECTO DESCONOCE LA FINALIDAD DE LA AUTORRETENCIÓN ESPECIAL. Es importante señalar que la autorretención especial del impuesto a la renta, se creó como un mecanismo para facilitar el recaudo de nueve puntos porcentuales (9%) de la tarifa general del impuesto a la renta que tienen una destinación específica conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Estatuto Tributario. En este orden de ideas, el incremento de las tarifas de autorretención debería estar soportado no solamente en la facultad del gobierno de fijarlas, sino en un estudio o justificación técnica de la razón por la que se requiere tomar esta medida en función de la destinación específica que tienen. En efecto, en el proyecto de Decreto no se hace ninguna referencia a este hecho, lo que genera que la norma reglamentaria no tenga relación de causalidad con una disposición legal que regula la destinación específica de los recursos provenientes de la autorretención especial de renta, situación que puede generar la interposición de demandas de nulidad, por exceso en la facultad reglamentaria del Estado. Cabe destacar lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el concepto 5623 (Int. 1526) DE 2023, en el que indicó: <i>“Con ocasión de la derogatoria del CREE y su reunificación con el impuesto sobre la renta y complementario, surgió la necesidad de conservar la autorretención creada en vigencia del CREE; es decir, aquella regulada por el Decreto 1828 de 2013. Esto es especialmente relevante si se tiene en cuenta que parte del impuesto sobre la renta tiene una destinación específica que coincide con aquella que tenía el CREE.</i> <i>En esta línea, se introdujo el parágrafo 2 al artículo 365 del <u>Estatuto Tributario</u> que fue reglamentado por el Decreto 2201 de 2016. Este decreto tuvo por objeto, “hacer efectivo el incremento de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementario y <u>garantizar el adecuado flujo de recursos a la Nación de manera consecuente con la nueva tarifa del impuesto sobre la renta y complementario y los cambios introducidos por la nueva Ley.</u>” Así las cosas, el Decreto 2201 de 2016 que adicionó los artículos 1.2.6.6 del Decreto 1625 de 2016 debe interpretarse a la luz de este propósito. Es decir, cualquier</i>	
--	--	---	--

		<i>interpretación que afecte el recaudo por la vía de la autorretención especial debe descartarse. Recuérdese que lo que se busca con esta autorretención es asegurar los recursos que tienen una destinación específica de acuerdo con el artículo 243 del Estatuto Tributario y que coincidían con los del CREE. (...)”</i> 5. IMPACTO NEGATIVO SOBRE EL FLUJO DE CAJA Y CAPITAL DE TRABAJO La aplicación de retenciones elevadas sobre ingresos causados pero no percibidos en efectivo puede obligar a muchas empresas a recurrir a endeudamiento bancario o sacrificar inversiones productivas para cumplir con sus obligaciones fiscales. Esto es especialmente grave teniendo en cuenta que el proyecto no contempla ajustes en los plazos o procedimientos para las devoluciones, lo cual profundiza los riesgos de caja para el sector privado. Tal situación sería especialmente gravosa en sectores que, como los códigos aquí señalados, tienden a ser de bajo margen, alta rotación de inventario o ventas a crédito. Dado que se trata de comercio, es común que las empresas bajo estos códigos anticipen pagos al fisco, aun si su utilidad neta efectiva sea inferior a esa cifra en el mismo periodo. Una revisión de los Agregados Tributarios de Renta y Complementario para Personas Jurídicas publicado por la DIAN para el año gravable 2023 para estos sectores ejemplifica el asunto: <table><tr><th>Concepto</th><th>Cod. 4520</th><th>Cod. 4530</th><th>Cod. 4541</th><th>Cod. 4653</th></tr><tr><td>Ingresos brutos</td><td>6.628.407</td><td>19.364.887</td><td>7.950.252</td><td>2.991.612</td></tr><tr><td>Ingresos netos</td><td>5.882.480</td><td>17.171.720</td><td>7.463.322</td><td>2.809.921</td></tr><tr><td>Costos y gastos deducibles</td><td>5.486.500</td><td>15.994.440</td><td>7.233.817</td><td>2.614.440</td></tr><tr><td>Renta líquida ordinaria</td><td>454.876</td><td>1.232.366</td><td>277.275</td><td>204.536</td></tr><tr><td>Renta líquida gravable</td><td>449.160</td><td>1.187.474</td><td>271.725</td><td>189.586</td></tr><tr><td>Margen</td><td>6,78%</td><td>6,13%</td><td>3,42%</td><td>6,34%</td></tr></table> Así, el proyecto no reconoce este desbalance entre liquidez contable y liquidez real, lo que puede agravar la exposición financiera de empresas pequeñas y medianas. Además, esta tipo de presión de caja que se hace de manera anticipada resulta especialmente riesgosa en un contexto económico que, si bien muestra señales de recuperación, aún enfrenta desafíos importantes. Según expertos la economía colombiana experimenta un proceso de crecimiento, con una inflación en descenso, aunque aún superior a la meta del Banco de la República, y condiciones de crédito que, si bien han mejorado respecto a periodos anteriores, siguen siendo exigentes para las pequeñas y medianas empresas. En este contexto, la imposición de obligaciones tributarias que no se ajustan a la realidad operativa de flujo de efectivo puede empujar a muchas unidades productivas —en particular pymes— a incurrir en mora, informalidad o incluso liquidación.	Concepto	Cod. 4520	Cod. 4530	Cod. 4541	Cod. 4653	Ingresos brutos	6.628.407	19.364.887	7.950.252	2.991.612	Ingresos netos	5.882.480	17.171.720	7.463.322	2.809.921	Costos y gastos deducibles	5.486.500	15.994.440	7.233.817	2.614.440	Renta líquida ordinaria	454.876	1.232.366	277.275	204.536	Renta líquida gravable	449.160	1.187.474	271.725	189.586	Margen	6,78%	6,13%	3,42%	6,34%		
Concepto	Cod. 4520	Cod. 4530	Cod. 4541	Cod. 4653																																			
Ingresos brutos	6.628.407	19.364.887	7.950.252	2.991.612																																			
Ingresos netos	5.882.480	17.171.720	7.463.322	2.809.921																																			
Costos y gastos deducibles	5.486.500	15.994.440	7.233.817	2.614.440																																			
Renta líquida ordinaria	454.876	1.232.366	277.275	204.536																																			
Renta líquida gravable	449.160	1.187.474	271.725	189.586																																			
Margen	6,78%	6,13%	3,42%	6,34%																																			

			Por último y tratándose de un sector priorizado por el Gobierno nacional a través de la Política Nacional de Reindustrialización, contenida en el CONPES 4129, el desincentivo de inversiones podría impedir el cumplimiento de las metas de la administración por lo que, se insiste, se solicita la exclusión de los códigos señalados previamente. Agradezco su atención y quedo a su disposición en caso de cualquier observación o apoyo técnico que pueda ser requerido y a las consideraciones puntuales frente a cada cargo expuesto. Las notificaciones las recibiré en la Calle 107 A # 11 A 69 de la ciudad de Bogotá o en los correos c.caita@paniaquatovar.com y jcpaniagua@paniaquatovar.com Cordialmente, JORGE CAMILO PANIAGUA C.C. 80.505.034 de Usaquén		
134	25/04/2025	Juan Camilo Nariño (Asociación Colombiana de Minería)	Bogotá D.C., 25 de abril de 2025 Doctor GERMÁN ÁVILA PLAZAS Ministro de Hacienda y Crédito Público Ciudad Ref: Comentarios al Proyecto de Decreto "Modificación de las tarifas de retención en la fuente y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios" Respetado Dr. Ávila, En atención al Proyecto de Decreto (PD) que busca modificar las tarifas de retención en la fuente y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios, nos permitimos haver los siguientes comentarios que consideramos fundamentales para que su Despacho reconsidere la propuesta de incremento sobre los sectores de carbón térmico y oro, a los que se busca incrementar la tarifa hasta el 4,5%. Consideraciones frente al incremento a 4,5% en la tarifa del sector carbón. En cuanto al carbón, no existe ninguna consideración técnica que justifique el incremento de la tarifa. En lo corrido de este año los precios vienen bajando y los costos, en cambio, vienen al alza apretando la rentabilidad de las compañías de tal manera que, incluso con las tarifas de autorretención actuales, se esperan saldos a favor para las compañías. Además, no existe una modificación en la condición tributaria de este sector que sugiera un incremento en los saldos a pagar en renta del 2025, todo lo contrario, la imposición del impuesto sobre las ventas del carbón establecido en el Decreto 175 de 2025, de recaudo inmediato, reduce los márgenes de renta. En lo corrido de 2025, el precio en el mercado se cotiza 11% por debajo del promedio del 2024, 24% menos que en 2023 y 68% menos que en 2022. Ya con los precios del 2024, y la tarifa actual de autorretención, algunas empresas de carbón dieron saldos a favor y con la condición actual (sin la modificación propuesta) se está ya proyectando un incremento de dichos saldos a favor.	No aceptada	El incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del IRPJ tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente.

		Precios del carbón (USD/ton) <table><tr><th>Año</th><th>Precio (USD/ton)</th></tr><tr><td>2022</td><td>277</td></tr><tr><td>2023</td><td>117</td></tr><tr><td>2024</td><td>100</td></tr><tr><td>2025 (py)</td><td>89</td></tr></table> Fuente: S&P Global Platts. La condición de precios del 2025, que en lo corrido del año hasta marzo ya muestra una caída del 16% respecto a diciembre de 2024, responde al debilitamiento de la demanda europea y la mayor penetración del carbón ruso en los mercados asiáticos que ha condicionado el precio a la baja en los primeros meses del año y se espera que esta condición se mantenga durante todo el 2025. API2 - BC17 2025 (real a marzo) <table><tr><th>Fecha</th><th>API2 - BC17 2025 (real a marzo)</th></tr><tr><td>Dec-24</td><td>102.27</td></tr><tr><td>Jan-25</td><td>99.87</td></tr><tr><td>Feb-25</td><td>90.69</td></tr><tr><td>Mar-25</td><td>86.01</td></tr></table> Fuente: S&P Global Platts. Por su parte, los costos se encuentran al alza. El incremento en los costos por mano de obra – principal elemento de los costos operacionales – en energía y explosivos, así como el incremento en los fletes marítimos a los nuevos mercados en Asia, presionan aún más la rentabilidad de las operaciones. De acuerdo a las cifras de la Superintendencia de Sociedades para 2023 (última cifra disponible), los costos de producción en la industria de carbón fueron 82 USD/ton. Con las proyecciones salariales y con el incremento en el valor energético, la industria está en márgenes mínimos para asumir un incremento de la tarifa de autorretención. Solo con la proyección del incremento inflacionario, el sector puede estar en condición de pérdida al cierre de 2025.	Año	Precio (USD/ton)	2022	277	2023	117	2024	100	2025 (py)	89	Fecha	API2 - BC17 2025 (real a marzo)	Dec-24	102.27	Jan-25	99.87	Feb-25	90.69	Mar-25	86.01	En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. . El proyecto de decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención, y por tanto, el incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. Respecto a lo comentado sobre los saldos a favor que pudieran llegar a generarse con la adopción de la norma propuesta, es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. Así, disintimos de la conclusión a la que llega la ciudadana en cuanto a que estos saldos a favor pudieran convertirse en una operación de crédito público o en una operación de empréstito forzoso. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni
Año	Precio (USD/ton)																						
2022	277																						
2023	117																						
2024	100																						
2025 (py)	89																						
Fecha	API2 - BC17 2025 (real a marzo)																						
Dec-24	102.27																						
Jan-25	99.87																						
Feb-25	90.69																						
Mar-25	86.01																						

		Valor USD/Ton Costos y gastos Sector Carbón Térmico <table><tr><th>Año</th><th>Valor USD/Ton</th></tr><tr><td>2017</td><td>54.79</td></tr><tr><td>2018</td><td>63.35</td></tr><tr><td>2019</td><td>68.91</td></tr><tr><td>2020</td><td>75.84</td></tr><tr><td>2021</td><td>62.65</td></tr><tr><td>2022</td><td>66.15</td></tr><tr><td>2023</td><td>82.33</td></tr><tr><td>2024</td><td>86.61</td></tr><tr><td>2025</td><td>89.29</td></tr></table> Fuente: Supersociedades. Cálculos propios. Ahora, la única modificación tributaria establecida para el sector va en contravía de la disponibilidad de caja que pueda tener el sector durante este año. El impuesto a las ventas de carbón del 1%, establecido en virtud del Decreto de Conmoción Interior, reduce aún más la disponibilidad de caja y la rentabilidad de las compañías de carbón. Con la reducción caja que se daría por el incremento en las tarifas de autorretención se están afectando las inversiones y el capital de trabajo de las compañías para sostener sus operaciones. Recordemos que el sector carbón tuvo una caída en la producción del 13,3% en 2024 de acuerdo a la información publicada por el DANE en las cuentas nacionales y se prevé que la reducción continúe de cara a los anuncios realizados por las grandes compañías de carbón de reducir su escala de operaciones. El incremento de 72% en la tarifa propuesto en el PD va en contravía de todos los fundamentos técnicos del mercado que indican una condición de menor rentabilidad, incluso una potencial situación de pérdida. En consideración a lo anterior, proponemos que se revise a la baja las tarifas de autorretención a 1,6%, y permitir el adecuado funcionamiento del sector en este momento de crisis que atraviesa. Consideraciones frente al incremento a 4,5% en la tarifa del sector oro. En cuanto a la propuesta de tarifa en el sector aurífero, consideramos que el incremento propuesto es una restricción a las cadenas de formalización de empresas pequeñas y medianas que cada vez encuentran mayores restricciones para formalizarse. La extracción ilícita de oro en el país hoy es el principal flagelo del medio ambiente y los tejidos sociales. Este tipo de medidas avanzan sin consideración a las oportunidades que se requieren para cerrar la brecha de la ilegalidad en Colombia. Además, recordemos que el sector mantiene una condición de caja atrapada por cuenta de las devoluciones de IVA. Mientras cualquier contribuyente accede a las devoluciones de manera bimensual el sector aurífero debe ver su caja atrapada por más de un año.	Año	Valor USD/Ton	2017	54.79	2018	63.35	2019	68.91	2020	75.84	2021	62.65	2022	66.15	2023	82.33	2024	86.61	2025	89.29	la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia” , lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. El aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023. A pesar de esto, en términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. Reiteramos, la norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un
Año	Valor USD/Ton																						
2017	54.79																						
2018	63.35																						
2019	68.91																						
2020	75.84																						
2021	62.65																						
2022	66.15																						
2023	82.33																						
2024	86.61																						
2025	89.29																						

			Consideramos que en virtud de los esfuerzos que realiza el país por formalizar una actividad de alto impacto para los territorios se reconsidere la modificación de la tarifa para el sector aurífero.		déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
135	5/05/2025	Ricardo José Arango Restrepo (Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.)	Cartagena, 05 mayo de 2025 Señor GERMÁN ÁVILA PLAZAS Ministro Ministerio de Hacienda y Crédito Público Bogotá D.C. ASUNTO: Efectos en la situación financiera de Afinia del proyecto de Decreto por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente Respetado Señor Ministro, Con el mayor respeto nos dirigimos a usted para manifestar una profunda preocupación técnica y financiera derivada del proyecto de Decreto mediante el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 —Único Reglamentario en Materia Tributaria— en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente. En particular, advertimos que el incremento del 105% en la tarifa de autorretención a título del impuesto de renta aplicable a la actividad de comercialización de energía tendría efectos graves sobre la operación de CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. – Afinia, empresa encargada de prestar el servicio en la región Caribe. Como hemos expresado en anteriores comunicaciones al Gobierno Nacional, la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe enfrenta una situación crítica, cuya solución requiere decisiones urgentes y coordinadas. Entre estas, destacamos la necesidad de garantizar el pago oportuno de los subsidios establecidos en la ley y el cumplimiento de la promesa presidencial de asumir parcialmente la deuda generada por la opción tarifaria. Estas medidas son esenciales para evitar un riesgo sistémico en el sector, proteger a los usuarios más vulnerables y prevenir interrupciones en el servicio. Y dicho sea, que en la	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría

		región se enfrentan dificultades adicionales provenientes de los niveles de recaudo del servicio y de las pérdidas, que hacen eco de la problemática regional de pobreza y cultura de pago. En este contexto, el aumento en la tarifa de autorretención representa una carga adicional sobre la caja de la empresa, afectando su capital de trabajo, con el consecuente riesgo de generar saldos a favor en la declaración de renta que no pueden recuperarse oportunamente mediante devoluciones. En el caso de Afinia, cuya situación financiera es compleja, esta medida puede traducirse en una pérdida al cierre del ejercicio fiscal, limitando severamente su capacidad de operación. Este impacto económico anticipado reduciría la disponibilidad de recursos para atender compromisos con los demás agentes de la cadena, financiar los subsidios, y ejecutar inversiones destinadas a reducir pérdidas y mejorar el recaudo. En consecuencia, se comprometería la sostenibilidad del servicio, afectando no solo a la empresa sino a millones de usuarios en una de las regiones con mayores indicadores de pobreza energética del país. Recordamos que la jurisprudencia constitucional ha definido el servicio público de energía como esencial. Por tanto, cualquier medida fiscal que altere gravemente la viabilidad de los operadores debería ser evaluada con criterios de equidad regional, impacto social y sostenibilidad sectorial. En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente que el Gobierno Nacional considere la exclusión de los comercializadores de energía eléctrica que atienden zonas vulnerables, como Afinia, de la aplicación del incremento en la tarifa de autorretención, ello en función de no amplificar la problemática de caja que enfrenta la empresa a pesar del inmerso esfuerzo financiero que ha visto adelantando. Reiteramos nuestra disposición para trabajar conjuntamente en soluciones que garanticen la continuidad del servicio y la estabilidad financiera del sistema eléctrico nacional. Esperamos que el Gobierno Nacional priorice la situación de la Costa Caribe y contribuya con los operadores a garantizar que el servicio de energía eléctrica se pueda seguir prestando a una población que tanto lo necesita. Cordial Saludo, RICARDO JOSE ARANGO RESTREPO Gerente General CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.	a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las
--	--	--	---

					compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas. Finalmente, es preciso anotar que el aumento de la tarifa que propone el decreto es generalizado para todas las actividades económicas expuestas, por lo que hacer una distinción específica únicamente para los sectores extractivos se desalinearía con la política de transición energética y transformación productiva que ha representado un eje central en la agenda gubernamental. En particular, el Gobierno nacional se encuentra avanzando en un proceso de
--	--	--	--	--	--

					Transición Energética Justa, con el fin de que el país alcance todas sus metas en términos ambientales y reduzca su vulnerabilidad económica y climática. Parte de este proceso de transición consiste en adelantar la transformación productiva y exportadora de la economía, con el fin de transitar de un modelo productivo y exportador extractivista y dependiente de las actividades minero-energéticas, a uno basado en el crecimiento sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo e integración territorial y al cierre de brechas en materia de productividad. Lo anterior, pues este tipo de producción genera externalidades negativas, considerando que son actividades contaminantes y, así, este tipo de políticas podrían contribuir a reducir la huella de carbono de manera más efectiva además de fomentar la industrialización e incentivar la recomposición de la canasta exportadora colombiana a través de exportaciones no tradicionales con mayor valor. Así mismo, a pesar de que las retenciones no son un tributo sino un anticipo, estas actividades cuentan con una capacidad contributiva demostrable, pues la renta líquida (aproximación fiscal de utilidad) como porcentaje de los ingresos (margen) asciende a 16,8% en el caso de petróleo, y a 21,1% para el caso de carbón para el año gravable 2023.
136	24/04/2025	MARY LUDY SARMIENTO SÁNCHEZ	A las tasas y bases de Autorretención y Retención en la fuente, no incrementarlas. Las empresas ya no dan más con tanta carga tributaria tanto a nivel nacional, departamental y municipal, como es bien sabido por ustedes, la empresas están sobreviviendo, no soportan más incrementos de tasas, de impuestos. Al incrementar estas bases y tasas va a afectar la liquidez de las empresas y van a tener menos poder adquisitivo para cumplir con las obligaciones adquiridas en el desarrollo normal de la actividad económica y se van a incrementar los saldos a favor en las declaraciones de impuesto de renta. Por favor pensemos en las empresas que son las que generan los impuestos no las ahoguemos al contrario déjenlas respirar. Gracias por su atención.	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este

					resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad.
--	--	--	--	--	---

					Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
137	1/05/2025	Rafael Humberto Bernal Sánchez	¿Por qué se centra allí la observación?: El artículo 1.2.6.8 del Decreto 1625 de 2016, tal como se propone en el proyecto de modificación, constituye el núcleo normativo donde se establecen las tarifas de autorretención aplicables al impuesto sobre la renta para las diferentes actividades económicas, incluidas aquellas propias del sector agropecuario con vocación exportadora. Esta disposición tiene un impacto directo sobre las empresas del agro que participan activamente en los mercados internacionales, como es el caso de las dedicadas a la producción y exportación de café, flores, frutas, tilapia y palma, sectores que	No aceptada	Como se menciona en el decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible.

		actualmente enfrentan crecientes barreras comerciales externas, incluyendo los recientes aumentos arancelarios promovidos por el gobierno de los Estados Unidos. Adicionalmente, el mismo artículo no contempla ningún tipo de diferenciación o tratamiento especial para las micro, pequeñas y medianas empresas agroindustriales rurales, que representan la base de la transformación productiva en el campo colombiano. Estas MIPYMES suelen operar con limitadas capacidades de capital de trabajo y alta vulnerabilidad frente a la volatilidad de los precios de los insumos importados y a las restricciones en infraestructura logística. Al establecer una tarifa uniforme de autorretención sin reconocer estas diferencias estructurales, la norma propuesta corre el riesgo de agravar los problemas de liquidez y sostenibilidad financiera de estas unidades productivas, afectando negativamente su continuidad operativa y su participación en procesos estratégicos como la agroindustrialización rural y la economía popular. En resumen: 1- Porque es en este artículo donde se fijan las tarifas que impactan directamente a las empresas agroexportadoras colombianas, muchas de las cuales enfrentan hoy barreras comerciales (como los aranceles del gobierno de EE. UU.). 2- Es también el artículo que omite considerar las condiciones de MIPYMES agroindustriales rurales, que dependen de liquidez para operar en contextos de encarecimiento de insumos y restricciones logísticas. Conclusión Los ajustes normativos sugeridos ;como la diferenciación por tamaño, exenciones transitorias para exportadores agropecuarios o tarifas especiales para regiones de reforma agraria; deben incorporarse al texto del artículo 1.2.6.8, por ser este el núcleo regulatorio que define las cargas tributarias anticipadas para el sector agroexportador en el proyecto de Decreto.	Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por
--	--	---	--

					naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte
--	--	--	--	--	---

					Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
138	5/05/2025	Emiro Aristizábal Álvarez	Doctor Jairo Orlando Villabona R. Director General Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Bogotá Asunto: Comentarios del sector editorial en relación con el proyecto de decreto sobre retenciones y autorretención en el impuesto sobre la renta y complementarios Apreciado señor Director, Como presidente ejecutivo de la Cámara Colombiana del Libro me dirijo a usted en representación de las empresas del sector editorial, para expresar nuestra preocupación respecto al proyecto de decreto que propone incrementar las tarifas de retención en la fuente a las empresas. Entendemos la necesidad de ajustar las políticas fiscales para mejorar la recaudación y la administración tributaria. Sin embargo, queremos resaltar que este incremento en las tarifas de retención en la fuente podría tener efectos adversos en el flujo de caja de estas compañías, generando saldos a favor que implicarían un desgaste administrativo tanto para las empresas como para la	No aceptada	Como se menciona en el proyecto de decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones

		DIAN, que tendría que gestionar la devolución de los montos recaudados en exceso. Adicionalmente, existe un artículo en la normativa vigente que prohíbe anticipar valores superiores al impuesto de renta, lo cual podría complicar aún más la situación financiera de las empresas del sector editorial. En particular, el artículo 807 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. Asimismo, el artículo 408 del Estatuto Tributario detalla las tarifas de retención en la fuente para diversos conceptos, incluyendo servicios y regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica. Estas tarifas pueden afectar significativamente a las empresas del sector editorial, que dependen de estos ingresos para su operación. De ser aprobada esta medida, muchas empresas editoriales tendrían un incremento en las retenciones que afectaría su flujo de caja y su capacidad de operación. Sea exclusivamente la edición de libros de carácter científico o cultural tienen una tarifa del impuesto sobre la renta del 15%. Incluir a las empresas editoriales en el decreto como contribuyentes de la tarifa general agravaría aún más la situación financiera de las mismas. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que se consideren estas situaciones especiales del sector editorial antes de emitir el decreto. Apreciaríamos que considerara evitar el impacto negativo que este incremento tendría en las empresas del sector y se evalúen alternativas que permitan una recaudación eficiente sin afectar negativamente el flujo de caja y la operatividad de nuestras empresas. Agradecemos su atención a esta solicitud y quedamos a su disposición para colaborar en cualquier análisis o conversación que sea necesaria. Atentamente, EMIRO ARISTIZÁBAL ÁLVAREZ Presidente Ejecutivo c.c. Doctor Germán Ávila Plazas – Ministro de Hacienda y Crédito Público	que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. El decreto no implica una modificación de tarifas del impuesto sobre la renta ni a la creación de nuevos tributos. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. El incremento en recaudo que pueda observarse corresponde a un adelanto de flujos que, en ausencia de evasión o elusión, habrían sido recaudados durante la vigencia fiscal respectiva o en los plazos reglamentarios establecidos para la declaración y pago del impuesto. Este tipo de efectos son transitorios por naturaleza y no alteran la estructura ni progresividad del sistema tributario. De este modo, el posible aumento del recaudo no puede interpretarse como una desviación de la finalidad técnica del decreto, sino como un efecto natural de mejorar la alineación entre lo causado y lo anticipado, en línea con los principios de eficiencia, neutralidad y equidad horizontal del sistema tributario. Respecto al principio de equidad tributaria, es importante resaltar que este principio no exige que cada medida administrativa se adapte a las condiciones particulares de todos los contribuyentes. En cambio, se ha establecido que el diseño tributario puede basarse en criterios generales, objetivos y razonables, siempre que no genere una carga manifiestamente desproporcionada ni estructuralmente regresiva. En este sentido, el decreto no desconoce el principio de equidad, sino que responde a una necesidad de corrección técnica
--	--	--	--

					del sistema de retención, sobre bases macroeconómicas y no particulares. Para casos puntuales donde se presenten afectaciones particulares, el Estatuto Tributario ya contempla mecanismos como la solicitud de devolución de saldos a favor, la compensación de anticipos o la reducción de bases de autorretención bajo ciertas condiciones. El argumento relacionado con la confiscatoriedad debe ser abordado con rigor constitucional y técnico. En primer lugar, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que un tributo (o un anticipo de este) solo se considera confiscatorio “cuando la actividad económica del particular se destina exclusivamente al pago del mismo, de forma que no existe ganancia”, lo cual claramente no ocurre en este caso, pues como se ha reiterado, el cambio en la tarifa de autorretenciones no implica un cambio en el impuesto causado y finalmente pagado por las compañías, sino únicamente modifica la temporalidad, sin que eso implique un cambio en la tarifa del impuesto de renta y por lo tanto no genera riesgos de confiscatoriedad. Es importante resaltar que un aumento en los saldos a favor no implica automáticamente un perjuicio fiscal o la existencia de una política insostenible. En términos fiscales, medidas como la contenida en el proyecto de decreto no constituye un aumento estructural de los ingresos, sino un anticipo del flujo tributario que se equilibra en los períodos siguientes. Por tanto, su impacto en el mediano plazo no compromete la sostenibilidad fiscal ni la sostenibilidad empresarial, especialmente si va acompañado de una adecuada gestión de devoluciones, compensaciones y control de riesgos. No obstante, ante el escenario de un posible saldo a favor, en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario, se establece el procedimiento de devolución y/o compensación de saldos a favor por concepto del impuesto sobre la renta, trámite que se efectúa atendiendo los principios que ordenan la función administrativa y el sistema jurídico tributario. Vale destacar que, en el marco del proceso de modernización de la DIAN, se han establecido mecanismos de devolución que buscan agilizar estos procedimientos, reduciendo los términos de devolución y mejorando la eficiencia en la gestión de esta. Muestra de ello, son la devolución automática prevista en el parágrafo 5º del artículo 855 del Estatuto Tributario, así como el servicio informático de Devoluciones, dispuesto en su página web, a través del cual los contribuyentes pueden efectuar la solicitud de manera virtual. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)).
--	--	--	--	--	--

					Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
139	13/05/2025	Sonia Shirley Bernal Sánchez	Bogotá D.C., 25 de abril de 2025 Doctor GERMAN AVILA PLAZAS Ministro de Hacienda y Crédito Público Doctor GUILLERMOS ALFONSO JARAMILLO Ministro de Salud y Protección Social Asunto: Proyecto de Decreto Modificación de las tarifas de retención en la fuente y autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios - Mesa de trabajo. Cordial saludo, Estimados ministros, en mi calidad de Senadora de la República en primer lugar es importante manifestar el agradecimiento por los diferentes espacios de articulación que se han desarrollado con sus entidades entendiendo el compromiso de este Gobierno Nacional en cerrar brechas sociales y lograr la garantía de derechos fundamentales. En segundo lugar, es conocido el Proyecto de Decreto, “Por el cual se sustituyen el artículo 1.2.4.4.1. del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.6.7. al 1.2.4.6.9. del Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el inciso 3 y el literal i) del artículo 1.2.4.9.1. del Capítulo 9 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1, el artículo 1.2.4.10.8. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en lo relacionado con las tarifas de autorretención y bases mínimas para practicar retención en la fuente”, y las implicaciones resultantes de la tarifa propuesta para las IPS recogidas en el código de actividad económica 8610.		Como se menciona en el proyecto de decreto, el objetivo principal de las modificaciones propuestas no es aumentar el recaudo fiscal como fin en sí mismo, sino ajustar técnicamente las tarifas de autorretención por actividad económica, con el propósito de corregir los desfases estructurales identificados entre el impuesto sobre la renta efectivamente causado y el valor anticipado por concepto de retenciones y autorretenciones. Este enfoque técnico, sustentado en análisis sectoriales agregados, responde al principio de eficiencia tributaria y busca que el sistema de anticipos sea más proporcional, transparente y predecible. Así, el incremento de tarifas de autorretención especial establecido en el proyecto de decreto se focalizó en aquellas actividades económicas al interior de cada grupo tarifario actual para las que el valor total de sus retenciones en la fuente por concepto de renta (incluidas las autorretenciones y autorretenciones especiales) no superase el valor del impuesto de renta a nivel de actividad económica. Este esquema evita una amplia multiplicidad de tarifas con las complejidades que ello conllevaría facilitando el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, así como el ejercicio de las facultades de control por parte de la DIAN. Para lograr la identificación de las actividades económicas susceptibles de un incremento tarifario de autorretención especial se desarrollaron simulaciones que permitieron estimar el comportamiento tributario en el impuesto de renta por el año 2025, partiendo de las declaraciones de renta del año gravable 2023 y las declaraciones de retención en la fuente del año 2024 y utilizando información observada del desempeño de la economía y supuestos macroeconómicos del año 2025, ejercicio que permite realizar el incremento tarifario con mayor precisión. El desempeño favorable de la economía colombiana en 2024 y 2025 le permitiría al país contar con un mayor recaudo tributario, fortaleciendo los ingresos de la nación. Actividades económicas con mayor participación en el recaudo del Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (IRPJ) tendrían una dinámica positiva en ambos años, lo que se reflejaría en mayores ingresos ficales. En este contexto, incrementar las tarifas de la autorretención contribuiría

		A la lupa del estado actual del sector, y con corte del 21 de abril de 2025, en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, REPS, del Ministerio de Salud, hay 10.420 IPS inscritas, de las cuales cerca de 1.931 IPS tienen habilitado el código 8610 ante la DIAN. La tarifa cobrada actualmente es de 1,1% y el proyecto de decreto le sube hasta el 3,5%, este crecimiento del 2,4% supone la generación de un choque crítico a la caja mensual con la que cuentan las IPS para su operación. La estructura de los procesos de facturación, radicación, auditoría, reconocimiento y pago de los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios en cada uno de los diferentes sistemas de aseguramiento es sustancialmente diferente de los demás sectores del mercado de servicios. Y es de conocimiento público que 9 de las 24 EPS habilitadas para la operación de los regímenes contributivo y subsidiado se encuentran intervenidas por la Superintendencia Nacional de Salud. Aunado a esto, la cartera del sector salud con corte a marzo de 2025, correspondiente a las EPS, es cercana a los 25 billones de pesos. Y el deterioro de la rotación de cartera para los prestadores de servicios de salud en el segundo semestre del 2024, se registró en un 31%, ¡significando un aproximado de 196 días de rotación! Las cifras observadas durante el primer trimestre de 2025, no dan señales de mejora del indicador. La regulación actual establece que las EPS, deben aplicar el principio de anualidad para la UPC, así como que esta debe destinarse para el pago de la cartera corriente, mientras la cartera antigua debe ser reconocida y pagada con reservas técnicas; a corte de diciembre de 2024, la cartera vencida, por parte de las EPS, es de aproximadamente 14 billones, y solo hay constituidas reservas en un aproximado de 6 billones, lo que dificulta aún más la recuperación y pago de los servicios prestados. Esto pone en evidencia la crisis de caja por la que está atravesando la red prestadora de servicios, lo que ha llevado al cierre temporal y definitivo de servicios. Un estudio adelantado por el gremio, tomando como fuente la información las secretarías territoriales de salud, registra que para el año 2024, se experimentó el cierre temporal de 14.530 servicios, cierres definitivos 4.628, y solo se abrieron 9.109, teniendo como causa principal la falta de pago de la cartera por parte de las EPS. Como puede evidenciarse, la grave crisis de caja por la que atraviesa la red prestadora de servicios de salud en el país, imposibilita poder cumplir con la carga tributaria actual, y mucho menos responder al incremento del 2.4% en la tarifa que establece el borrador del decreto. Pues hoy en día la gran mayoría de las IPS, recurren a la búsqueda de sobregiros bancarios, la destinación de recursos de la operación diría, así como al aplazamiento en pagos de salarios y honorarios al talento humano y a los proveedores de servicios, con el único objetivo de dar respuesta a sus obligaciones mensuales con la DIAN. Así mismo, solicitamos amablemente una mesa de trabajo lo antes posible, en la que se puedan profundizar en alternativas para el sector y las tarifas propuestas, razón por la cual requerimos por favor sea remitida la respuesta a esta solicitud de manera previa por este mismo medio al siguiente correo: sonia.bernal@senado.gov.co. Atentamente,	a reducir la brecha entre el impuesto a cargo, ocasionado por una mayor producción, y los anticipos realizados previamente. En 2024, el crecimiento económico se ubicó en 1,7%, 1,0pp superior al observado en 2023 (0,7%). Este resultado es explicado por el sólido comportamiento de actividades como agricultura y ganadería (8,1%), arte y entretenimiento (4,2%) y administración pública (8,1%). Además, sectores como comercio, alojamiento y restaurantes, construcción y suministro de electricidad, gas y agua, los cuales cuentan con una participación conjunta del 39% del recaudo del IRPJ, también contaron con un buen desempeño en 2024, consistente con crecimientos de 1,4%, 1,9% y 1,9%, respectivamente, lo cual se traduce en un incremento del recaudo tributario. Para 2025, en la Actualización del Plan Financiero 2025 se estima que la economía crezca 2,6%, sustentado en una mayor dinámica del comercio (3,7%), las actividades financieras (6,0%) y la construcción (2,3%), junto con una recuperación de la industria manufacturera (1,1%). El mejor desempeño de estas actividades, que contribuyen con más del 52% al recaudo del IRPJ, robustecerían los ingresos de la nación. En consecuencia, se proyecta para 2025 que los ingresos tributarios del Gobierno Nacional Central presenten un aumento de 0,5pp del PIB. En términos empresariales, el ajuste de la tarifa no representaría un efecto negativo sobre su carga tributaria ni sus indicadores financieros. La norma proyectada no introduce una nueva obligación tributaria ni incrementa la carga efectiva del contribuyente, en línea con las precisiones de la Corte Constitucional (cfr. entre otras, la sentencia C-913 de 2003), sino que modifica la oportunidad en que se realiza el pago parcial del impuesto, a través del mecanismo de autorretención. Así, no se vería un mayor gasto por parte de las empresas obligadas a estas autorretenciones, lo cual limitaría posibles efectos negativos en sus decisiones de inversión o empleo. La literatura expone que el mecanismo de anticipo no genera efectos directos negativos sobre indicadores financieros, mientras que reduce la evasión. Específicamente, Yaguache et al. (2018) no encuentran relación entre el pago anticipado del impuesto de renta con el ROA o ROE en empresas ecuatorianas (donde Ecuador tiene una economía similar a la colombiana en 2023 con un déficit fiscal de Gobierno General de 3,4% y 3,2%, y un PIB per cápita de USD \$6.792,7 y USD \$7.015,0, respectivamente según el WEO de Abril 2025 (FMI)). Incluso, hay estudios que muestran resultados positivos, donde Brusov et al (2022) establecen que el WACC, que presenta el coste medio ponderado del capital, disminuye para las empresas que realizan anticipos frente a las que pagan todo el impuesto al final de la vigencia; mientras que muestran una relación positiva entre las empresas que pagan anticipos con el valor de la empresa. A su vez, Filatova et al (2022) explican que para los dueños del patrimonio, el valor presente neto de la empresa obligada a estas autorretenciones aumenta cuando hay anticipos de impuesto, lo que significa que la efectividad de la inversión implementada incrementa. Todo esto, alineado también con resultados de Solano (2017), Galarza (2017) y Vázconez & Vera (2013) que relacionan las retenciones del impuesto de renta con menores prácticas evasivas o elusivas y menores índices de morosidad del recaudo. Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas no verían reflejado un efecto suficientemente mayor como para tomar decisiones negativas sobre inversión, empleo o producción. Esto, pues al no incrementar su carga tributaria e incluso
--	--	--	--

			SONIA SHIRLEY BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República		mejorar el valor del patrimonio, las afectaciones sobre las variables macroeconómicas serían mínimas.
--	--	--	---	--	---



David Gustavo Suárez Castellanos
Director de Gestión Estratégica y de Analítica – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Gustavo Alfredo Peralta Figueredo
Director de Gestión Jurídica – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Cristian Alejandro Cruz Moreno
Director de Política Macroeconómica – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6c- 38, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3811700
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071
Correo: relacionciudadano@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co